



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Agosto 1999**

No. 1065, Año 90°

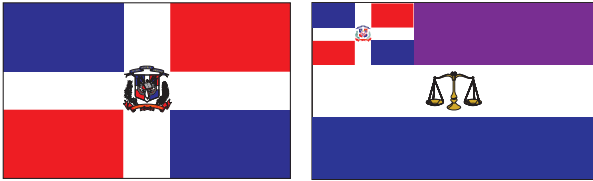


**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Agosto 1999**  
No. 1065, Año 90°

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dr. Julio Genaro Campillo Pérez**  
Supervisor

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Perención. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Industrias VEGANAS, C. por A. Vs. Roselio Ant. Concepción . . . . . 19
- **Colisión. Violación a los artículos 74, letra d) y 65 de la Ley No. 241. Casa la sentencia sin envío y por vía de supresión. 25/8/99.**  
Jesús M. Ofracia Luis, Francisco Isidro Frías Carbuccia y  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 27
- **Reparación de daños y perjuicios. Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. 25/8/99.**  
Autocentro Karibe, S. A. Vs. Avelino Abréu, C. por A. . . . . 34
- **Inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 25/8/99.**  
David Galva Galván . . . . . 44
- **Inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 25/8/99.**  
Emilio Rodríguez . . . . . 48
- **Inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 25/8/99.**  
Juana Gertrudis Domenech Cepeda . . . . . 52
- **Inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 25/8/99.**  
Centro Vacacional Poseidón, S. A. . . . . 56

- **Inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 25/8/99.**  
Miguel Angel Méndez Félix . . . . . 60
- **Inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley No. 171 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y los artículos 148 (párrafo) y 159 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 25/8/99.**  
Promotora Puerto Chiquito, S. A. . . . . 64
- **Acción disciplinaria. Artículo 62 de la Ley No. 327-98 de la Carrera Judicial. Se acoge el dictamen del ministerio público. Destitución de juez, por falta grave en el ejercicio de sus funciones. 25/8/99.**  
Martha Toribio de Ventura . . . . . 68

*Primera Cámara*

*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/99.**  
Guillermo Guerrero Nadal Vs. Francisco Antonio Gerbasi . . . . . 79
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/99.**  
Frederick Eman-Zade Geraldino Vs. Nury A. Alma. . . . . 83
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/99.**  
Felipe Antonio Morillo Rojas y Carmen Altagracia Morillo Rojas Vs. Luis E. Morillo y compartes . . . . . 88
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/99.**  
Bernardina Ogando Vs. Antonio Rocas Mascuñán . . . . . 92
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/99.**  
Dalmiro Oneil Adames Heredia y comparte Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda . . . . . 96
- **Nulidad de Asambleas Generales Extraordinarias. Tercería. Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/99.**  
Mónico Aquiles Del Rosario Vs. Hacienda Teresita, C. por A. . . . . 101
- **Demanda en nulidad de Asambleas Generales Extraordinarias. Medios de Inadmisión. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Ruddy De León Vs. Hacienda Teresita, C. por A. . . . . 106
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 18/8/99.**  
Bartolo Martínez Ortíz Vs. Napoleón Vásquez Aponte . . . . . 114

## Índice General

---

- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 18/8/99.**  
Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda  
Vs. Dr. Marcio Mejía Ricart G. . . . . 118
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 18/8/99.**  
Ernesto De Jesús Abréu Vs. Dagnia Altagracia Méndez . . . . . 123
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 25/8/99.**  
Julio César Cedeño Avila Vs. Zoila Margarita Cruz de Soto . . . . . 128
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 25/8/99.**  
Hipólito Peña Rodríguez Vs. Dalyn, C. por A. y compartes . . . . . 133
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 25/8/99.**  
Celedonio del Río Soto Vs. Bolívar 46, S. A. . . . . 138
- **Partición. Inscripción en falsedad. Rechazado el recurso.**  
**25/8/99.**  
Domingo Rafael Hernández Contreras Vs. Sofía Consoro Vda.  
Hernández. . . . . 142

### *Segunda Cámara*

#### *Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Violación al artículo 307 del Código Penal. Recurso parte civil.**  
**No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Nicolás Sosa. . . . . 157
- **Accidente Tránsito. Lesiones. Imprudencia de coprevenido.**  
**Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Víctor Ramón Sánchez y compartes . . . . . 160
- **Choque. Lesiones. Rebase temerario. Vidrios tintados.**  
**Imprudencia prevenido. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Heriberto Baldemar Gómez Benzán y Seguros América, C. por A. . . . 166
- **Violación de propiedad. Violación a los artículos 379, 401 y 479**  
**del Código Penal. Recurso parte civil. No exposición de motivos.**  
**Declarado nulo. 11/8/99.**  
Carolina Lucas Pozo. . . . . 173
- **Violación artículo 184 del Código Penal. Recurso parte civil.**  
**No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Caira Monegro. . . . . 177
- **Accidente tránsito. Muerte. Recurso prevenido y persona**  
**civilmente responsable. Declarado inadmisibile por tardío.**  
**Recurso aseguradora. Rechazado. 11/8/99.**  
Nicolás Peralta Torres y compartes . . . . . 181

- **Accidente tránsito. Lesiones. Aspecto penal. Caso omiso a la luz roja semáforo. Falta del prevenido. Aspecto civil. Vínculo comitente a proposité. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
José Luciano Calderón Blanco y compartes . . . . . 188
- **Violación a la Ley de Cheques. Mala fe. Estafa. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Luis Antonio De los Santos Gutiérrez Vs. Nelson De los Santos . . . . 197
- **Violación al artículo 410 del Código Penal. Recurso ministerio público. No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde . . . . . 202
- **Accidente tránsito. Lesiones. Imprudencia prevenido. Arrollamiento. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
José Luis Cepeda Moya y compartes . . . . . 206
- **Violación a la propiedad. Recursos ministerio público y parte civil. No exposición de medios. Declarados nulos. 11/8/99.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y Francisca Nova . . . . . 212
- **Choque. Lesiones. Recursos prevenidos y persona civilmente responsable. Declarado inadmisibles por tardío. Recurso aseguradora declarado nulo por no exponer medios. 11/8/99.**  
Freddy Rafael Cubilete y compartes Vs. Miguel Antonio Checo y Bienvenido Estévez. . . . . 216
- **Manutención de menores. Deber de exponer base de sentencia. Falta de motivos. Casada con envío. 11/8/99.**  
Juan Ramón Cruz . . . . . 222
- **Accidente tránsito. Recurso parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Leonardo Mirabal Vargas . . . . . 226
- **Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibles. 11/8/99.**  
Eduardo Bogaert Alvarez y Meriyeni Mesa De los Santos . . . . . 230
- **Accidente tránsito. Imprudencia prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Carlos Antonio Moreno y compartes Vs. Rafael Antonio Rodríguez Ovalle. . . . . 234
- **Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibles. 11/8/99.**  
Rafael Emilio Grullón Batista . . . . . 240

## Índice General

---

- **Violación artículo 408 del Código Penal. Recurso parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Baterías Quisqueyanas, C. por A. . . . . 243
- **Manutención de menores. Violación al artículo 36 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 11/8/99.**  
Bertilio Díaz Mejía . . . . . 247
- **Violación a la Ley No. 6186 y al artículo 408 del Código Penal. Recurso parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A. . . . . 251
- **Accidente tránsito. Recurso aseguradora y persona civilmente responsable. No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Seguros La Alianza, S. A. y Pasteurizadora del Cibao, C. por A. . . . . 255
- **Abuso de confianza. Divorcio. Ruptura puertas. Retiro de muebles adquiridos luego de divorcio. Casada con envío. 18/8/99.**  
Alfredo E. Yeger Arismendy Vs. Amparo Elena Peguero Jiménez. . . . . 260
- **Violación a los artículos 307, 367 y 371 del Código Penal. Sentencia preparatoria. Recurso inadmisibile. 18/8/99.**  
Aquiles Machuca . . . . . 267
- **Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 18/8/99.**  
Porfirio Augusto Núñez Vásquez . . . . . 270
- **Violación a la propiedad. Recurso parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 18/8/99.**  
Livio Mordán Félix . . . . . 273
- **Violación al artículo 367 del Código Penal. Recurso parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 18/8/99.**  
Francisco Florentino y compartes. . . . . 278
- **Violación a los artículos 379, 382 y 311 del Código Penal. Robo con violencia. Lesiones permanentes. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
Rogelio Arias y Manuel Antonio Uribe . . . . . 282
- **Accidente tránsito. Lesiones. Recurso parte civil. No exposición medios. Declarado nulo. 18/8/99.**  
Celedonia Espino . . . . . 287

- **Accidente tránsito. Lesiones. Violación a la ley por tribunal a-quo. Casada con envío. 18/8/99.**  
Juana Badía Santiago . . . . . 291
- **Accidente tránsito. Lesiones. Recurso declarado inadmisibles por tardío. 18/8/99.**  
José Lucía Cabral Méndez Vs. Francisco Jáquez Perdomo . . . . . 296
- **Violación a la Ley 3143. Recurso parte civil. No exposición medios. Declarado nulo. 18/8/99.**  
Víctor Manuel Leyba Matos. . . . . 302
- **Accidente tránsito. Muerte. Apelación ministerio público. Falta de constancia notificación dentro del plazo legal. Violación a la ley por corte a-qua. Casada con envío. 18/8/99.**  
Gonzalo Marichal hijo y compartes . . . . . 306
- **Violación a la Ley No. 241. Recurso compañía aseguradora. No exposición medios. Declarado nulo. 18/8/99.**  
Seguros Pepín, S. A. . . . . 311
- **Accidente tránsito. Lesiones. Imprudencia prevenido. Abandono de carril a exceso de velocidad. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
Carmelo González y compartes. . . . . 315
- **Violación a la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
Juan Francisco Castro Aracena . . . . . 322
- **Violación al artículo No. 408 del Código Penal. Recurso parte civil. No exposición medios. Declarado nulo. 25/8/99.**  
Eladio Reynoso Sosa y Luis Reynoso Sosa . . . . . 328
- **Violación a la Ley No. 5088 sobre drogas. Oralidad juicios criminales. Orden público. Casada con envío. 25/8/99.**  
Deivi Acosta Marmolejos . . . . . 332
- **Muerte violenta. Disparo con arma de reglamento. Homicidio. Separación deshonrosa Fuerza Aérea. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Mario Bautista Montás . . . . . 337
- **Desistimiento. Acta de desistimiento. 25/8/99.**  
Félix Manuel Reyes y Reyes . . . . . 342
- **Violación a los artículos 295, 296, 297 298, 302 y 304 del Código Penal. Crimen de homicidio voluntario. Sanción ajustada a**



## Índice General

---

- la ley. Rechazado el recurso. 25/8/99.  
Adriano Martínez Vásquez . . . . . 345
- **Accidente tránsito. Lesiones. Recurso persona civilmente responsable. No exposición de medios. Declarado nulo. 25/8/99.**  
Francisco Lorenzo Camilo . . . . . 350
  - **Accidente tránsito. Violación al artículo 36 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 25/8/99.**  
Ramón Silvestre Sánchez Núñez & Co., C. por A. (Expreso La Cobacha) . . . . . 354
  - **Accidente tránsito. Deber de motivar sentencia. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 25/8/99.**  
Antonio Rodríguez Aquino y compartes. . . . . 362
  - **Colisión de vehículos. Violación al artículo 36 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. No exposición medios. Declarado nulo. 25/8/99.**  
Francisco J. Gilberto Soriano y Seguros Patria, S. A. . . . . 367
  - **Atropellamiento. Muerte. Recurso prevenido inadmisibile por tardío. Recurso aseguradora nulo por no exposición de medios. 25/8/99.**  
Félix Peralta Fabián y compartes Vs. Obdulio Chevalier Alvares. . . . 372
  - **Accidente tránsito. Atropellamiento. Lesiones. Vehículo que frena súbitamente. Imprudencia. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Jesús Paredes Robles y compartes. . . . . 378
  - **Violación a la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola. Juez a-quo varía prevención. Sentencia incidental que afecta estatuto jurídico prevenido. Casada con envío. 25/8/99.**  
Inocencio Mesa . . . . . 385
  - **Accidente tránsito. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada con envío. 25/8/99.**  
Santo Guzmán Avelino y compartes. . . . . 390
  - **Accidente tránsito. Falta de calidad. Recurso declarado inadmisibile. 25/8/99.**  
Altagracia Agramonte de Molina . . . . . 398
  - **Violación a la Ley No. 5088 sobre drogas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Pablo Apolinar Ortíz Fermín . . . . . 403

- **Violación a la Ley No. 5088 sobre drogas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Nelson Peguero Abréu . . . . . 408
- **Homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Pablo Librado Castillo. . . . . 413
- **Violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal. Recursos parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 25/8/99.**  
Benjamín Ortíz . . . . . 420
- **Violación de propiedad y sustracción. Ocupación de terrenos estatales. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Virgilio Saviñón Suriel. . . . . 424
- **Violación al artículo 406 del Código Penal. Recurso parte civil constituida. No exposición de medios. Declarado nulo. 25/8/99.**  
Marciano De los Santos . . . . . 429
- **Atropellamiento. Lesiones. Marcha atrás intempestiva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Benito de Dios y compartes. . . . . 433
- **Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 25/8/99.**  
Reynaldo Antonio Medina Fernández. . . . . 440
- **Choque. Autoridad cosa juzgada. Recurso declarado inadmisibile. 25/8/99.**  
José Mencía Méndez y compartes. . . . . 444

*Tercera Cámara*

*Cámara de Tierras, Laboral,*

*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*

*de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Institución bancaria en proceso de liquidación. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Banco Intercontinental, S. A. Vs. Rosa Ma. Figuerero y compartes . . . 451

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Incumplimiento de formalidades substanciales. Recurso declarado inadmisibile. 11/8/99.**  
 Banco Intercontinental, S. A. Vs. Rosa María Figuerero de Sánchez y compartes. . . . . 466
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Plan de retiro. Falta de motivos. Casada con envío. 11/8/99.**  
 Rosario Dominicana, S. A. Vs. Migdalia Taveras de Andújar . . . . . 477
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Plan de retiro. Empresa obligada al cumplimiento de cláusulas pacto colectivo. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
 Molinos Dominicanos, C. por A. Vs. Ing. José Dolores Batista . . . . . 481
- **Calificación de huelga. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 11/8/99.**  
 Compañía Dominicana de Telefonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Sindicato de Trabajadores Telefónicos . . . . . 489
- **Contencioso-tributario. Ajustes a declaraciones de impuestos. Recurso incidental. Rentas percibidas siempre que estén disponibles o acreditadas. Fondo de reservas pensiones y jubilaciones. Rechazado recurso principal. Acogido recurso incidental. Casada con envío en cuanto al fondo de pensiones. 11/8/99.**  
 Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. Vs. Estado Dominicano . . . . . 495
- **Litis sobre terreno registrado. Venta hecha por testador. Carencia de libre dominio de voluntad. Nulidad. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
 Andrés Salas Vs. Orden Religiosa de los Agustinos Recoleta, Parroquia de Salcedo . . . . . 506
- **Litis sobre terreno registrado. Mejoras permanentes. Autorización del dueño. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
 Josefa Altagracia Díaz Pichardo Vs. Ramona Pérez y compartes y Compañía Luz del Alba Saldaña, C. por A. . . . . 519
- **Saneamiento. Jueces de fondo aprecian soberanamente existencia y condiciones de posesión. Ponderación documentos y declaraciones. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
 Hungría Cid Vs. Dulce Nidia Pappaterra . . . . . 528
- **Contrato de trabajo. Jueces deben hacer uso adecuado poder apreciación. Plano de igualdad de las pruebas.**

- Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.**  
**Casada con envío. 11/8/99.**  
 Gustavo Emilio Peguero y compartes Vs. Refrescos Nacionales, C. por A . . . . . 541
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Frente a declaraciones distintas, jueces gozan facultad acoger las más verosímiles. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
 Plomo y Baterías Industrial y/o Luis E. Vásquez Vs. Hilario Reyes Rosario . . . . . 549
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado fuera del plazo legal. Declarado caduco. 11/8/99.**  
 K. G. Constructora, C. por A. Vs. Juan Enrique Castillo H. . . . . 555
  - **Contrato de trabajo. Falta de enunciación de medios. Recurso declarado inadmisibile. 11/8/99.**  
 Américo Melo Guevara Vs. Moisés Olivero Félix . . . . . 560
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Apelación. Emplazamiento. Falta de base legal. Casada con envío. 4/8/99.**  
 Salón Elisanette, S. A. y/o Vanessa Moya Hernández Vs. Adalgisa Cordero . . . . . 564
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Sustitución o traspaso. Falta de motivos. Casada con envío. 11/8/99.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Fausto Emilio Cid . . . . . 569
  - **Contrato de trabajo. Embargo retentivo. Para entregar valores embargados al ejecutante es preciso sentencia irrevocable. Falta procesal atribuida al juez. Casada con envío. 18/8/99.**  
 Agio Caribbean Tabaco Company, LTD. Vs. Sabino Rivera y compartes . . . . . 575
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Suspensión ejecución. Investidura plausible de ministerial. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
 Agencia de Viajes y Turismo Angelly Tour, S. A. Vs. Moisés París Medina. . . . . 581
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Soberano poder apreciación prueba testimonial. Demanda reconvenional. Para preaviso y cesantía sólo cuentan salarios horas ordinarias. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
 Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, Inc. Vs. Alcides Rafael Bencosme Báez . . . . . 591

- **Litis sobre terreno registrado. Aluvión. Aumento superficie terrestre de parcela. Todo lo que se agrega a la cosa pertenece al dueño de ésta. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
 Juan Ramia Yapur y compartes Vs. Luis Felipe Checo Guzmán . . . . . 604
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para imponer condenaciones laborales hay que precisar la identidad del empleador. Falta de base legal. Casada con envío. 18/8/99.**  
 Civilcad, S. A. Vs. Santo Pérez Santos y compartes. . . . . 612
- **Litis sobre terreno registrado. Pluralidad de recurrentes. Deslindes. Falta de calidad. Falta de indicación integrantes sucesión. Aportes en naturaleza. Prescripción de la acción. Declarado inadmisibile en cuanto a varios recurrentes. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
 Inmobiliaria Lorenza, S. A. e Inmobiliaria Sonorama, S. A. y compartes Vs. Urbalinda, C. por A. y La Solución Garabito, S. A. . . . . 618
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Alcance prohibición renuncia derechos trabajadores se limita al ámbito contractual. Falta de base legal. Casada con envío. 18/8/99.**  
 Aerochago, S. A. Vs. Roberto A. López León . . . . . 640
- **Contrato de trabajo. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 18/8/99.**  
 Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero Vs. Inmobiliaria Intercaribe, S. A. y/o Frank Castillo . . . . . 647
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para imponer condenaciones laborales debe precisarse identidad del empleador. Falta de base legal. Casada con envío. 18/8/99.**  
 Haza & Pellerano, C. por A. Vs. Luciano Rosario y compartes. . . . . 653
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Inconstitucionalidad. Falta de motivos. Casada con envío. 18/8/99.**  
 Capella Beach Renaissance Resort Vs. Robinson Patiño Ruiz y Ramón Antonio Taveras . . . . . 658
- **Referimiento. Suspensión ejecución. Duplo condenaciones pronunciadas. Falta de base legal. Casada con envío. 18/8/99.**  
 Máximo Santana y compartes Vs. Karson Manufacturing, Inc.. . . . . 663
- **Validez oferta real de pago. Demanda reconvenicional. Suerte de demanda ligada al resultado de la otra. Falta de base legal. Casada con envío. 18/8/99.**  
 José Ramón Veras Fabián Vs. Coco Band, S. A. y/o Manuel A. Vásquez Familia . . . . . 673

- **Litis sobre terreno registrado. Falta constancia citación. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 18/8/99.**  
Ing. Rafael Severino Vs. Gregorio Alburquerque . . . . . 679
- **Saneamiento. Venta inmueble autorizada por consejo de familia. Carácter acto auténtico lo da la presencia del oficial público. Acto con justo título. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
José Ramón Paredes Cruz y compartes Vs. Santiago Paulino Paulino y compartes . . . . . 684
- **Laboral. Referimiento. Sentencias tribunales son documentos auténticos. Suspensión ejecución sentencia. Obligación de fianza a cargo parte que sucumbe. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Juan Isidro García Jiménez Vs. Moisés París Medina . . . . . 711
- **Litis sobre terreno registrado. Principio de prueba por escrito sólo se admite durante saneamiento y no en terreno registrado. Falsa aplicación de la ley. Casada con envío. 25/8/99.**  
Máximo Pimentel Belliard Vs. José Modesto Taveras Carreras . . . . . 719
- **Nulidad de venta. Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 25/8/99.**  
Sucesores de Mateo De los Santos y compartes Vs. María Sosa Vda. Santana . . . . . 726
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad acto ratificación venta. Sentencia que no tiene carácter de definitiva. Recurso declarado inadmisibile. 25/8/99.**  
Sucesores de Ana Custodio y Olivia Custodio y compartes Vs. Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A. (antes La Galera, S. A.) . . . 731
- **Contrato de trabajo. En materia trabajo omisiones pueden subsanarse. Falta de establecimiento hechos del despido. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Martín Arias Vs. Comercial Charles de Gaulle y/o Juan Romero De la Cruz . . . . . 736
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Alcance prohibición renuncia derechos trabajadores se circunscribe ámbito contractual. Falta de motivos. Casada con envío. 25/8/99.**  
Korinna Manufacturing, S. A. Vs. Daniel Andrés García y compartes . 744

## Índice General

---

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir sobre el recurso y archivo del expediente. 25/8/99.**  
Colegio Aurora Tavarez Belliard, C. por A. (A. T. B.) Vs. Lic. Pedro Antonio Domínguez . . . . . 752
- **Saneamiento. Propiedad por usucapión. Poder soberano para apreciar valor testimonio. Posesión continua, pacífica e ininterrumpida y a título de propietario. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Rafael Bienvenido Torres Ramírez y compartes; Horacio Severino y compartes y Sucesores de Pablo Damaso y Mónica Del Río Damaso Vs. Sucesores de Martín Flaquer Brito . . . . . 755
- Asuntos Administrativos* . . . . . 781



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Juan Guiliani Vólquez*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce María Rodríguez de Goris*

*Juan Luperón Vázquez*

*Julio Anibal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*



## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 29 de octubre de 1990.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias VEGANAS, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Alvarez Valencia.
<b>Recurrido:</b>	Roselio Antonio Concepción.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael A. Sierra C.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias VEGANAS, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 1 ½ de la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, debidamente representada por su presidente-administrador, Sr. Pedro A. Rivera Abreu, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 18585, serie 47, domiciliado

y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 29 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido, Roselio Antonio Concepción;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 20267, serie 47, abogado de la recurrente, Industrias Veganas, C. por A. mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de octubre de 1991, depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael A. Sierra C., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 19047, serie 2, abogado del recurrido, Roselio Antonio Concepción;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Hugo A. Alvarez Valencia, de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 9 de agosto de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares,

Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el 12 de febrero de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Industrias VEGANAS, C. por A. y el Sr. Roselio Antonio Concepción por culpa de Industrias VEGANAS, C. por A. y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a Industrias VEGANAS, C. por A., a expedirle al Sr. Roselio Antonio Concepción el certificado de que trata el Art. 63 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Industrias VEGANAS, C. por A., a pagarle al Sr. Roselio Antonio Concepción las prestaciones siguientes: a) 180 días de auxilio de cesantía; b) 24 días de preaviso; c) 30 días de regalía pascual correspondiente al año 1979; d) 15 días de vacaciones correspondientes al año 1979; e) 90 días por concepto de las indemnizaciones de que trata el Art. 84, párrafo 3ro., del Código de Trabajo, todas estas indemnizaciones y presta-

ciones a razón de RD\$8.00 diarios; y **Cuarto:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 16 de junio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la Industrias Veganas, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de enero de 1981, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega y la confirma en todas sus partes; **Segundo:** Declara que el contrato de trabajo intervenido entre la Industrias Veganas, C. por A. y el trabajador Roselio Antonio Concepción, era por tiempo indefinido; **Tercero:** Condena a la Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 31 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrida, señor Roselio Antonio Concepción, por intermedio de su abogado apoderado, y en consecuencia, declara perimida la instancia de envío hecho por la Supre-

ma Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 31 de agosto de 1984 en favor de Industrias Veganas, C. por A., de acuerdo con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, la sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, **Tercero:** Condena a la parte recurrente Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la regla de que la perención sólo puede ser esgrimida por el demandado; **Tercer Medio:** Falta de motivos en su sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para declarar la perención el Tribunal a-quo se basó en que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió el asunto a esa jurisdicción no era una sentencia definitiva, con lo que confundió lo que era una sentencia definitiva con una sentencia irrevocable; que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, era definitiva y como tal no era susceptible de perención; que por otra parte solamente el demandado puede invocar la perención de la instancia, no pudiendo hacerlo el demandante, como ocurrió en la especie; que la Cámara a-qua da motivos sobre la perención, pero no sobre porqué confirma la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil establece toda instancia, aunque en ella haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a instancia en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado; que en este caso, en el expediente repo-

sa el acto de fecha 16 del mes de octubre de 1987 del ministerial Víctor C. Alvarez, de Estrados del Juzgado de Paz de Primera Circunscripción de La Vega, mediante el cual se emplaza a Industrias VEGANAS, C. por A., a comparecer ante este tribunal, así como también el acto de fecha 23 de octubre de 1987, del mismo alguacil, mediante el cual fue citado el Dr. Hugo Alvarez Valencia para comparecer ante este tribunal el 30 de octubre de 1987 para conocer del envío por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 31 de agosto de 1984; que el señor Roselio Antonio Concepción, dio cumplimiento del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil que dispone que se pedirá la perención por acto de abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquello se hubiere contraído”;

Considerando, que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que cuando una sentencia es casada en todas sus partes, tiene por efecto reponer a las partes en causa en la misma situación en que se encontraban antes de producirse la sentencia casada; quedando en consecuencia subsistente el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que en esa circunstancia, si después de dictada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento permanece inactivo, el recurrido en apelación puede demandar la perención de esa instancia;

Considerando, que no es contra la sentencia de envío que opera la perención, sino sobre la instancia de apelación, por lo que no importa que la sentencia dictada por la Corte de Casación tenga un carácter definitivo, pues al pronunciarse, abre de nuevo, como ya se ha expresado, la instancia que dio lugar a la sentencia anulada, la que debe ser activada por la parte más diligente;

Considerando, que en vista de que la perención de instancia no extingue la acción, sino el procedimiento, tal como lo dispone el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, nada obsta para que en grado de apelación, el demandante original demande la perención de esa instancia, siempre que en la misma él tenga la posición de recurrido, pues al anular la perención todos los actos de dicha instancia, queda subsistente la sentencia apelada, dictada a su favor;

Considerando, que si bien, el tribunal indebidamente confirma la sentencia impugnada, lo que debió abstenerse de hacer por haber declarada perimida la instancia de apelación, ese hecho no altera la situación jurídica creada con la declaratoria de perención y no la invalida, porque, es una regla que sirve de base a nuestro procedimiento de casación, que una sentencia no puede ser anulada sino cuando, en su disposición, se haya violado la ley, pues sería evidentemente trastornador e injusto que debido a errores doctrinales que no ejercen verdadera influencia sobre el dispositivo se anulara un fallo y se privara, consecuentemente, de los beneficios de la situación, por este creada, a la parte que lo hubiera obtenido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verifica la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias VEGANAS, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el 29 de octubre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita

Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús M. Ofracia Luis y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Arias Tanguí.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Augusto Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús M. Ofracia Luis, prevenido, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25816, serie 47, domiciliado y residente en calle C, edificio 3 de la ciudad de Santiago; Francisco Isidro Frías Carbuccion, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 66220, serie 26, domiciliado y residente en la Base Aérea de San Isidro, Distrito Nacional, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia

dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de envío, el 19 de febrero de 1985 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Octava Cámara Penal arriba mencionada, señor Enriquillo O. Henríquez Saladín, suscrita por el Dr. José Pérez Gómez, a nombre de los recurrentes, en la que se indican los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por la parte interviniente Luis Arias Tangui, firmada por su abogado Dr. César Augusto Medina;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1999, por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74, letra d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que en esta ciudad de Santo Domingo, ocurrió una colisión entre dos vehículos de motor, uno conducido por Jesús M. Ofracia Luis, propiedad de Francisco Isidro Frías Carbuccia, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y otro conducido y propiedad de Luis Arias Tanguí, resultando ambos vehículos con serios desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 2 de agosto de 1977; c) que al recurrir en apelación el Dr. José B. Pérez Gómez, a nombre del prevenido Jesús M. Ofracia Luis, Francisco Isidro Frías Carbuccia y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia de la Tercera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dispuso lo siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra Jesús M. Ofracia Luis, por no haber comparecido habiendo sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable a Jesús M. Ofracia Luis, de violar el artículo 74, letra d) de la Ley 241, y se condena a 15 días de prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable a Luis Arias Tanguí, y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Luis Arias Tanguí, por intermedio de su abogado Dr. César Augusto Medina, en cuanto a la forma y al fondo; **Quinto:** Se condena solidariamente a Jesús M. Ofracia Luis y Francisco Isidro Arias Carbuccia, en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable, al pago de la suma de RD\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos) en favor de Luis Arias Tanguí, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **Sexto:** Se condena a Jesús M. Ofracia Luis y Francisco Isidro Frías Carbuccia, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Jesús M. Ofracia Luis y Francisco Isidro Arias Carbuccia, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. César Augusto Medina, quien afirma estarlas

avanzando en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales”; d) que recurrida en casación por las mismas partes, la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 5 de noviembre de 1982, declaró nulos los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por incumplimiento de las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y casó la sentencia, en cuanto al prevenido Jesús Ofracia Luis, enviando el asunto por ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 19 de febrero de 1985, y que es la recurrida en casación que se examina, y cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pérez gómez, en nombre y representación del prevenido Jesús Isidro Frías Carbucía y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, contra la sentencia No. 3007 del 2 de agosto de 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara penal, como tribunal de segundo grado, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y en virtud de la sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, pronuncia el defecto, en contra del interviniente Jesús M. Ofracia Luis, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente emplazado a la audiencia donde se conoció el presente recurso, y revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada, en consecuencia, se declara culpable a Jesús M. Ofracia Luis, de violar los artículos 65 y 74, letra d) de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y por aplicación del principio de “no cúmulo de penas”; y con-

firma en todas las demás partes dicha sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a los señores Jesús M. Ofracia Luis e Isidro Arias Carbuccia, en sus respectivas calidades, partes recurrentes, al pago de las costas civiles el presente recurso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Ramón Suberví Pérez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible, exigible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, placa No. 110-618, propiedad del señor Francisco Isidro Frías Carbuccia, mediante póliza No. 2-13680-78, vigente al momento de ocurrir el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, casa una sentencia, el tribunal de envío debe limitarse a examinar los aspectos anulados, de conformidad al apoderamiento de que ha sido objeto, pero no puede abocarse a conocer lo que ya ha sido juzgado, en razón de que esos aspectos decididos se han hecho definitivos;

Considerando, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de noviembre de 1982, declaró nulos los recursos de la persona civilmente responsable, Francisco Isidro Frías Carbuccia, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., incoados contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no podía examinar el aspecto decidido definitivamente por dicho tribunal, puesto que ya tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y debió limitarse a examinar lo referente a la infracción cometida por el prevenido, que fue el objeto de la casación, que al hacer lo contrario se excedió,

como se ha dicho, en los límites de su apoderamiento;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Jesús M. Ofracia Luis, contra la decisión del tribunal de envío, éste no invocó ningún vicio específico de la sentencia impugnada, pero procede examinarla, por no estar el procesado incluido dentro de quienes tienen la obligación de motivar su recurso, en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el tribunal de envío dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas, libre y contradictoriamente, que el nombrado Jesús M. Ofracia Luis se introdujo en una vía de preferencia desde una vía secundaria, en el momento en que Luis Arias Tanguí hacía uso de ella en correcta observancia de la ley, chocándolo y produciéndole graves daños al vehículo de su propiedad, incurriendo con ello en la violación del artículo 74, letra d), de la Ley 241, y del 65 de la misma ley, al conducir de manera imprudente y atolondrada, en menosprecio de la ley, por lo que al imponerle una multa de RD\$200.00, revocando la sanción que le había impuesto el tribunal de primer grado, es decir el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de 15 días de prisión, procedió con apego a las disposiciones que rigen la materia;

Considerando, que examinada en los demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto al interés del prevenido, esta contiene motivos coherentes y suficientes para justificar su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Jesús M. Ofracia Luis, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Casa sin envío y por vía de supresión lo referente a Francisco Isidro Frías Carbuccia y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas

en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autocentro Karibe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Ferrand B. y Lic. Fernando Ramírez S.
<b>Recurrido:</b>	Avelino Abreu, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Jesús María Troncoso.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente, José B. Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No. 001-0090028-1, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 25 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Ferrand Barba, por sí y por el Lic. Fernando Ramírez Sainz, abogados de la recurrente, Autocentro Karibe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan E. Morel Lizardo, por sí y por el Lic. Jesús María Troncoso, abogados de la parte recurrida, Avelino Abreu, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Juan Ferrand B. y el Lic. Fernando Ramírez S., abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 23 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Jesús María Troncoso, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Autocentro Karibe, S. A., contra Emérito Estrada Rivera Enterprises, Inc.; Ssangyong Motors Company y Avelino Abreu, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 23 de julio de 1992, con el siguiente dispositivo: **“Primero: Se rechazan las conclusiones de la parte demandante Autocentro Karibe, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho por los motivos expresados; y en consecuencia: a) Se rechaza, la demanda de que se trata incoada en contra de la Emerito Estrada Rivera Interprise, Inc., Ssangyong Motor Company y Avelino Abreu, C.**

por A., por improcedente y mal fundada por los motivos ya expuestos; previo haber acogido las conclusiones subsidiarias de la parte demandada Avelino Abreu, C. por A. y Ssanyong Motor Company, y haber rechazado las conclusiones principales de los mismos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante: Autocentro Karibe, S. A. al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados Lic. Juan B. Morel Lizardo, Jesús Ma. Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia el 22 de julio de 1993, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo por no probado, el recurso de apelación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de julio de 1992, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Autocentro Karibe, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, el 6 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de julio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del referido envío intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de julio del 1992 dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la compañía Emérito Estrada Rivera Enterprises, Inc., por no haber comparecido; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y esta Corte por propia autoridad, en consecuencia, acoge la demanda en rescisión del contrato intervenido entre Emérito Estrada Rivera Enterprises, Inc. y la compañía Autocentro Karibe, S. A., y de daños y perjuicios contra Emerito Estrada Enterprises, Inc. y Ssanyong y la demanda contra Avelino Abreu, C. por A., en cuanto al fondo se condenan a Emérito Estrada Rivera Enterprises, Inc. y Ssanyong Motor Co. al pago de una indemnización de Quince Millones de Pesos Oro (RD\$15,000,000.00) a favor de la parte intimante Autocentro Karibe, S. A. por los daños y perjuicios recibidos por la terminación sin justa causa del contrato de concesión del 12 de mayo de 1989, y al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a Avelino Abreu, C. por A., solidariamente responsable de la indemnización indicada en el ordinal 2do. de la presente sentencia conforme el Art. 6 de la Ley 173 del 1996; **Quinto:** Condena a Emérito Estrada Rivera Enterprises, Inc. y a Ssanyong Motor Corporation y A. Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Hugo F. Arias Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 4 de septiembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de julio de 1995, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas; f) que en virtud del referido reenvío intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente”: “**Primero:** Admite, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 23 de julio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido realizado en tiempo y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la Autocentro Karibe, S. A., parte recurrente, al pago de las costas, con distracción de la mismas en provecho de los abogados Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Juares Víctor Castillo Semán, así como de los Dres. Mariano Germán Mejía y Radhames Jiménez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Autocentro Karibe, S. A., propone contra la sentencia ahora impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los incisos a, b y c del artículo 1, y el artículo 2, de la Ley No. 173, del 6 de abril de 1966, y su carácter de orden público, y al artículo 1134 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho. Violación del artículo 1315, además de la falsa aplicación de los artículos 1147, 1148 y 1165, todos del Código Civil dominicano;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su primer párrafo: “Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvía el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”; que, como la sentencia impugnada es producto de un reenvío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se impone determinar si el tribunal que conoció de dicho reenvío se

ajustó a lo que de modo imperativo manda la disposición legal aquí transcrita;

Considerando, que en efecto, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1993, con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios intentada por Autocentro Karibe, S. A., contra la Emérito Estrada Rivera Enterprise, Inc.; Ssanyong Motors Company y la Avelino Abreu, C. por A., fue casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de octubre de 1994, al estimar que aquella decisión adolecía del vicio de falta de base legal, al no ponderar determinados documentos (cartas del 24 de abril, 12 de junio y 8 de agosto de 1989), en cuya ocasión envió el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, la cual, por su sentencia del 28 de julio de 1995, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda introducida por Autocentro Karibe, S. A.; que este fallo fue anulado por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 4 de septiembre de 1996, por el mismo motivo de falta de base legal, al no ponderar tampoco las cartas antes indicadas, reenviando el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Considerando, que al producir el reenvío del asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 4 de septiembre de 1996, hizo sobre los mencionados documentos (las cartas) las ponderaciones siguientes: “Que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada el 22 de julio de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo por no haber ponderado las cartas del 24 de abril de 1989, del 12 de junio de 1989 y del 8 de agosto de 1989; que la carta del 24 de abril de 1989, fue dirigida por la Ssanyong Motors Company a la Emérito Estrada Rivera Enterprises; que esta carta es anterior al contrato celebrado entre Emérito Estrada Rivera Enterprises y Autocentro Karibe, S. A., el 12 de mayo de 1989; que en la referida carta la Ssangyong Motors Company indicó a la Emérito Estrada

Rivera Enterprises lo siguiente: “Le agradecemos sus esfuerzos para distribuir los vehículos Korando en otros países de su región. Desafortunadamente, ustedes no han recibido ningún acuerdo sobre este asunto y no tienen ninguna autorización para hacerlo. A este respecto sugerimos que retengan su contrato con Autocentro Karibe, S. A., (por lo menos hasta que hayamos finalizado un acuerdo con ustedes) y que retrasen su acuerdo con Robinson y Co. en Jamaica hasta que nuestro personal visite su compañía. Debemos advertirle que Ssanyong Motors hará a Emérito Estrada Rivera completamente responsable de cualquier problema que pudiese ocurrir debido a su acuerdo de negociaciones desautorizados. De todas maneras, debido a su entusiasmo y apoyo, esperamos que cuando nos podamos encontrar, poder alcanzar un acuerdo lo más pronto posible. Favor de también enviarnos estudios de las dos compañías para poder considerar la posibilidad de ellas ser seleccionadas sub-distribuidoras”; que como se puede apreciar, de esa carta resulta que entre Ssanyong Motors Company y la Emérito Estrada Rivera Enterprises no existía al 24 de abril de 1989 un contrato o acuerdo en virtud del cual la segunda representara a la primera y pudiera otorgar una concesión a favor de una tercera compañía; que en el caso específico del contrato entre Emérito Estrada Rivera Enterprises y Autocentro Karibe, S. A., el mismo fue celebrado el 12 de mayo de 1989, o sea no obstante haber la Ssanyong Motors Company advertido a la Emérito Estrada Rivera Enterprises que no debía celebrarlo por no existir entre ambas compañías “ningún acuerdo sobre este asunto” y que debía esperar a que por los menos hubiera un acuerdo entre ambas compañías; que de lo contrario, la Ssanyong Motors Company haría completamente responsable a la Emérito Estrada Rivera Enterprises “de cualquier problema que pudiese ocurrir debido a su acuerdo de negociaciones desautorizadas”;

Considerando, que al conocer la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de reenvío, del recurso de apelación contra la sentencia de primer

grado, hizo constar en la sentencia ahora impugnada, lo que se expresa a continuación: “Que previo estudio, análisis y ponderación de los documentos y piezas que integran el expediente relativo al caso del cual se trata, esta Corte ha podido verificar... b) que en fecha 24 de abril del año 1989 la Ssanyong Motor Company dirigió una carta a la Emérito Estrada Rivera Enterprises en la que le hacía saber que éstos no tenían autorización suya para celebrar contratos de la naturaleza de que pretendía suscribir ésta con la Autocentro Karibe, S. A., y le sugería a este respecto retener dicho contrato, por lo menos hasta que las dos primeras hayan finalizado un acuerdo, advirtiéndole además la Ssanyong Motors a la Emérito Estrada Rivera Enterprises que la haría responsable de cualquier problema que pudiese ocurrir debido a su acuerdo de negociaciones desautorizadas;... d) que en fecha 29 del mes de diciembre del año 1989 la compañía Avelino Abreu, C. x A., suscribió con la Ssanyong Motors Company, con su domicilio social en la ciudad de Seúl, Corea, un contrato mediante el cual ésta le otorgó la distribución exclusiva a la primera, para la venta de sus productos y los vehículos de la marca “Korando”, en todo el territorio de la República Dominicana, el cual fue registrado en el departamento de cambio extranjero del Banco Central de la República Dominicana, en fecha 4 de enero del año 1990;... que en síntesis, la recurrente Autocentro Karibe, S. A., alega “que en virtud del contrato de concesión de referencia, suscrito en fecha 12 de mayo del año 1989 con la compañía Emérito Estrada Rivera Enterprises de Puerto Rico, ella es la legítima representante de la Ssanyong Motors Co. de Corea, para la venta y distribución en la República Dominicana, con carácter de exclusividad, de los vehículos de la marca Korando; que se declare rescindido por causas imputables a la Emérito Estrada Rivera Enterprises y a la Ssanyong Motors Co., el contrato de concesión intervenido entre éstos y Autocentro Karibe, S. A., en fecha 12 de mayo del año 1989; que sea evaluada en Veintitrés Millones de Pesos (RD\$23,000,000.00), la indemnización por daños y perjuicios que deberían pagar las compañías Emérito Estrada Rivera Enterprises y la Ssanyong Motors Co.,

como consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa del referido contrato y que además la sentencia a intervenir sea declarada oponible y ejecutoria contra la Avelino Abreu, C. por A.; pero, que la Autocentro Karibe, S. A., nunca ha suscrito contrato alguno con la Ssanyong Motors Company; que su contrato con la Emérito Estrada Rivera Enterprises sólo le concede el derecho de representar a ésta y no a la Ssanyong, en la República Dominicana, pues los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes y no pueden perjudicar ni aprovechar a terceros, tanto más cuando como en el caso de la especie, en el que no solamente la Emérito Estrada Rivera Enterprises no contaba con la correspondiente autorización para otorgar representaciones de la Ssanyong Motors Company en otros países sino que además la propia Ssanyong Motors, Co., manifestó de manera expresa y en fecha anterior a la celebración del contrato entre la Emérito Estrada Rivera Enterprises y la Autocentro Karibe, S. A., su total desacuerdo y desaprobación al mismo, por los menos en esos momentos; que en efecto, mediante carta de fecha 24 de abril del año 1989, la Ssanyong Motors Co., le comunica a la Emérito Estrada Rivera Enterprises lo siguiente:... ‘A este respecto sugerimos que retengan su contrato con Autocentro Karibe, S. A., por los menos hasta que hayamos finalizado un acuerdo con ustedes).. Debemos advertirles que Ssanyong Motors hará a Emérito Estrada Rivera Enterprises completamente responsable de cualquier problema que pudiese ocurrir debido a su acuerdo de negociaciones desautorizadas. De todas maneras, debido a su entusiasmo y apoyo, esperamos que cuando nos podamos encontrar, poder alcanzar un acuerdo lo más pronto posible; que como se puede apreciar, de esa carta resulta que entre la Ssanyong Motors Company y la Emérito Estrada Rivera Enterprises no existía al 24 de abril del año 1989, un contrato o acuerdo en virtud del cual esta última representara a la primera y pudiera otorgar una concesión a favor de una tercera compañía”;

Considerando, que, como puede apreciarse de lo arriba trans-



crita, la Corte de reenvío, acogiendo a las imperativas disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado por ésta, no se apartó de la doctrina jurídica establecida por ella al disponer el último envío en el asunto considerado; que como el recurso de casación de que se trata interpuesto contra la sentencia dictada sobre el reenvío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, versa sobre el mismo motivo que el primero, el recurso de casación incoado por la recurrente y objeto del presente examen, resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como tribunal de reenvío, el 25 de mayo de 1998; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 4

**Artículo impugnado:** No. 729 del Código de Procedimiento Civil.  
**Materia:** Constitucional.  
**Impetrante:** David Galva Galván.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 155° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por David Galva Galván, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 255187, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1996, por David Galva Galván, suscrita por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, abogado del impetrante que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario a nuestra Carta Magna: a) Por ser contrario al artículo 46 que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudada-

nos; c) Por ser contrario al artículo 100 que establece la condena-  
ción de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los  
dominicanos; d) Por ser contrario al artículo 67 que establece el  
privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de co-  
nocer la constitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta honora-  
ble Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tra-  
tarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-  
pública, del 13 de mayo de 1999, que termina así: “**Primero:** De-  
terminar el procedimiento judicial que deberá observarse en la ac-  
ción en inconstitucionalidad incoada por David Galva Galván;  
**Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado  
el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia  
tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República  
procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción  
de que se trata.”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y  
visto los artículos 8, inciso 5; 46, 67, inciso 1, y 100 de la Constitu-  
ción de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución  
de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Su-  
prema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones  
que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitu-  
cionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de  
los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte  
interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la  
República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el  
procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la  
acción en inconstitucionalidad de que se trata, que ese procedi-  
miento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de  
Justicia del 1ero. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en  
todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitu-  
cionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de

comprobar si estos son o no conforme con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, tampoco contraría lo ordenado por el párrafo 5º, del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad; que asimismo el artículo en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio del mismo artículo 729 no se desprende que resulte como afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucio-

nalidad elevada por David Galva Galván, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 5

**Artículo impugnado:** No. 729 del Código de Procedimiento Civil.  
**Materia:** Constitucional.  
**Impetrante:** Emilio Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 155° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Emilio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0200787-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 1997, por Emilio Rodríguez, suscrita por los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Angela Xiomara Benoit Fernández, abogados del impetrante que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, por ser contrario a nuestra carta magna: a) Por ser contrario al artículo 46 que establece la nulidad de los derechos y resoluciones que sean contrarios a lo que esta-

blece la Constitución de la República; b) Por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; c) Por ser contrario al artículo 100 que establece la condena- ción de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; d) Por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de co- nocer la constitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta honora- ble Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tra- tarse de un asunto de interés colectivo”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re- pública, del 12 de mayo de 1999 que termina así: “**Primero:** De- terminar el procedimiento judicial que deberá observarse en la ac- ción en inconstitucionalidad incoada por Emilio Rodríguez; **Se- gundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia ten- gáis a bien determinar, el Procurador General de la República pro- cederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata.”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, inciso 5; 46, 67, inciso 1 y 100 de la Constitu- ción de la República, y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Su- prema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitu- cionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata, que ese procedi- miento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en

todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, tampoco contraría lo ordenado por el párrafo 5º, del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad; que asimismo el artículo en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio del mismo artículo 729 no se desprende que resulte como afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia obje-



to de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Emilio Rodríguez, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 6

<b>Artículo impugnado:</b>	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Juana Gertrudis Domenech Cepeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Martínez Cordero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Juana Gertrudis Domenech Cepeda, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0040636-1, domiciliada y residente en el Residencial Lovenca III, Cerro Alto, apartamento A-2, de la ciudad de Santiago, contra el artículo No.729 del Código de Procedimiento Civil y la Ley que lo modificó No. 764 del 1944;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1996, por Juana Gertrudis Domenech Cepeda, suscrita por el Lic. Roberto Martínez Cordero, abogado de la impetrante que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario

a nuestra Carta Magna; a) Por ser contrario al Art.12 que establece la libertad de las empresas que solamente pueden tener monopolio para beneficio del Estado; b) Por ser contrario al Art. 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contrario a lo que establece el Art. 100 que establece la condena- ción de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; d) Por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que establece la igualdad de los derechos del ciudadano; e) Por ser contrario al Art. 67 que establece que el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas del oficio, por tratarse una instancia de carácter constitucional;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 19 de julio de 1999 que termina así: “**Primero:** Declara la nulidad de la acción en inconstitucionalidad a que se contrae el caso en la especie, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numeral 2, inciso j, 5 y 12; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad, instituida para el procedimiento del embargo inmobiliario, satisface la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, no contradice lo ordenado por el párrafo 5º del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad, como tampoco es violatorio del numeral 12 del mismo artículo 8, ya que su texto no contiene disposición alguna que atente contra la libertad de empresa, comercio o industria, consagrada por el mencionado numeral 12; que asimismo el referido artículo

no vulnera lo dispuesto por el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además, del estudio del mismo artículo 729 no se desprende que resulte afectado de la nulidad indicada en el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Juana Gertrudis Domenech Cepeda, contra el Art. 729 del Código de Procedimiento Civil y la Ley que lo modificó No. 764 del 1944; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 7

<b>Artículo impugnado:</b>	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Centro Vacacional Poseidón, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Emerson Soriano y Dr. Pablo A. Paredes José.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la sociedad comercial Centro Vacacional Poseidón, S.A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y establecimiento principal ubicado en la ciudad, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su presidente señora Milagros Abréu de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0216599-4, de ese domicilio y residencia, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1999, por Centro Vacacional Poseidón, S.A., suscrita por

sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Emerson Soriano y Dr. Pablo A. Paredes José, abogados de la impetrante que concluyen así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del Art. 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano por ser contrario a nuestra Carta Magna: a) Por ser contrario al Art. 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrario al Inciso 5, del Art. 8 el cual establece la igualdad y los derechos del ciudadano; c) Por ser contrario a lo que establece el Art.100, que establece la condenación de todo tipo de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; d) Por ser contrario al Art. 67, que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **Segundo:** que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 12 de julio de 1999 que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por la sociedad comercial Centro vacacional Poseidón, S.A., por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, inciso 5; 46; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de

los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, tampoco contraría lo ordenado por el párrafo 5° del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad; que asimismo el artículo en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son



acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio del mismo artículo 729 no se desprende que resulte como afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Centro Vacacional Poseidón, S.A., contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 8

<b>Artículo impugnada:</b>	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Miguel Angel Méndez Félix.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jorge A. Lora Castillo y Pablo Antoneli Paredes José.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Miguel Angel Méndez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula de identidad No. 5408, serie 20, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1996, por Miguel Angel Méndez Félix, suscrita por los Dres. Jorge A. Lora Castillo y Pablo Antoneli Paredes José, abogados del impetrante que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario a nuestra Carta Magna: a) Por ser contrario

al artículo 46 que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; c) Por ser contrario al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; d) Por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 12 de mayo de 1999 que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por Miguel Angel Méndez Félix; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República Procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, inciso 5; 46; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata, que ese procedi-

miento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, tampoco contraría lo ordenado por el párrafo 5° del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad; que asimismo el artículo en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio del mismo artículo 729 no se desprende que resulte como afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto

precedentemente en dicho precepto no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Miguel Angel Méndez Félix, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 9

<b>Artículos impugnados:</b>	Nos. 14 de la Ley No. 171, del 7 de junio de 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, y 148 (párrafo) y 159 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Promotora Puerto Chiquito, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Puro Miguel García C.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Promotora Puerto Chiquito S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la casa No. 34 de la calle El Sol de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el Lic. Francisco Antonio García Aquino, presidente del consejo de administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula no indicada, contra el ar-

título 14 de la Ley No. 171, del 7 de junio de 1971, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y los artículos 148 (párrafo) y 159 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1994, por Promotora Puerto Chiquito, S. A., suscrita por el Lic. Puro Miguel García C., abogado de la impetrante que concluye así: “**Primero:** Declarando la inconstitucionalidad del Art. 14 de la Ley de fecha de 27 de mayo de 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y de los Arts. 148 (párrafo) y 159 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Disponiendo cualquier otra medida provisional o definitiva y que en derecho fuere procedente; **Tercero:** Condenando al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de marzo de 1996 que termina así: “**Único :** Que procede rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Promotora Puerto Chiquito, S. A., por improcedente y mal fundado”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numeral 5, 100 de la Constitución de la República y 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en inconstitucionalidad contra los artículos 14 de la Ley No. 171, del 7 de junio de 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y 148 y 159 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola, interpuesta por Promotora Puerto Chiquito S. A., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra por la suma de Sesenta y Un Millones Doscientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con Sesenta y Siete Centavos, moneda de curso legal, (RD\$61,216,434.67) a diligencias y persecución del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.;

Considerando, que nuestra Constitución además de consagrar de manera tradicional los derechos civiles y políticos del individuo, ha incorporado posteriormente en su texto, como garantía fundamental del ciudadano, los derechos sociales y económicos con el fin de desarrollar la existencia de una situación de bienestar y de vida mejor en favor de todos los dominicanos en los aspectos agrícola, industrial, vivienda y construcción de edificios para hoteles, centros comerciales y otros usos; que en ese orden ha declarado en su artículo 8, numeral 15, letra b), de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terrenos o mejoras propias, y que con esa finalidad el Estado Dominicano estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica;

Considerando, que para lograr una ejecución efectiva de estos derechos constitucionales de carácter social y económico se han venido promulgando leyes relativas al cumplimiento de esos objetivos, como resultan ser las Leyes Nos. 171 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y 6186 sobre Fomento Agrícola, en relación a las cuales el impetrante ha solicitado la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en las mismas;

Considerando, que de prosperar las pretensiones de la presente acción en inconstitucionalidad se produciría una inevitable reduc-



ción del crédito necesario para alcanzar la sociedad los beneficios perseguidos por el constituyente, pues, la seguridad de los reembolsos de los préstamos otorgados para los fines contemplados en esas disposiciones legales perderían las garantías que sirven de estímulo a la industria de la construcción, y los sectores concernidos puedan recibir sin dificultades los financiamientos necesarios para satisfacer la demanda que requiere el interés general;

Considerando, que, por otra parte, no se ha podido advertir que las disposiciones arguidas de inconstitucionalidad, contengan o creen situación de privilegio que atente contra el tratamiento igualitario a que son acreedores los nacionales dominicanos conforme el art. 100 de la Constitución, ni que sean contrarias al artículo 8, numeral 5 de la Constitución, por lo que las mismas resultan justas y útiles para la comunidad, como lo manda dicho texto sustantivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Promotora Puerto Chiquito S. A., contra el artículo 14 de la Ley No.171, de 7 de junio de 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y los artículos 148 (párrafo) y 159 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 10

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Querellante:</b>	Martha Toribio de Ventura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elizabeth Infante Guzmán y Francisco Hernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria en contra de la Magistrada Martha Toribio de ventura;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la Magistrada Martha Toribio de Ventura, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien está presente;

Oído a la Magistrada Martha Toribio de Ventura, declarar que es dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula No. 022-71487-81, con dirección en la calle 11 casa No. 11, urbanización Villa Olga, de la ciudad de Santiago;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a la Magistrada Tori-

bio, si tiene algunos testigos que hacer oír, a lo cual la Magistrada Toribio responde afirmativamente;

Oído a los Licdos. Elizabeth Infante Guzmán y Francisco Hernández, declarar que asumen los medios de defensa de la Magistrada Toribio;

Oído a los abogados de la Magistrada Toribio en sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Que se declare a la Lic. Martha Toribio no culpable de cometer actos que conlleven sanción disciplinaria, y en consecuencia, se le restituya en el ejercicio de sus funciones de Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, ordene el pago de los siete (7) salarios dejados de recibir por la Licda. Martha Toribio, por la suspensión más allá de las treinta (30) días a que se refiere el numeral tres (3) del artículo 62 de la Ley de Carrera Judicial; **Tercero:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, ordene la profundización de la investigación a fin de que determine qué persona (secretaria o funcionario judicial) alteró el acta de audiencia correspondiente al caso con la colocación de la nota que aparece al pie de la misma, sin reservas;

Oído a la representante del ministerio público en su dictamen solicitar que sea sancionada con la destitución la Magistrada Toribio;

Vista la decisión de esta Suprema Corte de Justicia del 6 de julio de 1999 en la que se reserva el fallo del conocimiento de la causa disciplinaria seguida a la Magistrada Martha Toribio para ser pronunciado el día martes 24 de agosto de 1999 a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resultando, que con motivo del informe de la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago junto al cual remitió asimismo los interrogatorios practicados a la Licda. Yudelka Jorge, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como las infor-

maciones suministradas por la Sra. Albania Disla, secretaria titular de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por la Dra. Nuris Reyes, secretaria auxiliar de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, así como el informe rendido por la “Comisión de Supervisión de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago” en el cual se establecen irregularidades presuntamente atribuibles a la Magistrada Licda. Martha Toribio de Ventura, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderada, en materia disciplinaria, esta Suprema Corte de Justicia;

Resultando, que a resultas del indicado informe en fecha 5 de noviembre de 1998 la Suprema Corte de Justicia resolvió suspender de sus funciones como Juez de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago a la Magistrada Martha Toribio, hasta tanto culminen las investigaciones que se están efectuando en ese tribunal;

Resultando, que la Magistrada Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, produjo el 11 de noviembre de 1998, una informe adicional al informe original en torno al caso de la Magistrada Toribio, quien después de haber sido suspendida por esta Suprema Corte de Justicia, por supuestamente haber confeccionado un nuevo boletín (control de audiencias del día) audiencias con el cual sustituyó el boletín anterior que reposaba en el expediente, agrega en este informe adicional que al realizar la investigación obtuvo fotocopias del libro de audiencias y del boletín en cuestión y que en la actualidad dicho boletín no figura en el expediente, y por el contrario en su lugar existe el nuevo boletín;

Resultando, que del interrogatorio hecho al testigo Miguel Isaías Almonte Sánchez, éste declaró lo siguiente: a) que conoció lo que pasó por el periódico, después vino el abogado de ella a verme, porque yo nunca he tratado nada con ella, le dije que vendría a la audiencia, el abogado no me dijo lo que tenía que decir b) que tuve un pleito con mi esposa que se dijo que yo le di dinero a la jue-

za, que le pagué, no entiendo bien, fui acusado de darle a mi mujer y en el tribunal me dieron un mes de cárcel y RD\$100.00 pesos de multa, mi hermano pagó la multa, es decir pagó los RD\$100.00 y no se cuantos pesos de más; c) que su esposa fue a la audiencia pero no tenía abogado; d) que su hermano buscó un abogado en el pasillo; e) que el no le dio nada a la secretaria para que lo descargara pues no conocía a la secretaria que la conoció cuando la vio en la audiencia; f) que el estaba asustado, que fue un pleito familiar y que no estaba acostumbrado a darle golpes a su esposa; g) que el trabaja en su casa pues tiene una pensión, que su esposa no trabaja y el la mantiene; h) que no apeló la sentencia porque su hermano le dijo que todo estaba arreglado, por lo que siguió con su esposa y no la volvió a golpear”;

Resultando, que el Magistrado Luciano Pichardo le pregunta si sabe lo que es el juez y el fiscal a lo que respondió: Que la acusadora era la esposa mía; que había tres personas además de la fiscal; a que cuándo la Fiscal acabó de acusarlo qué dijo, respondió dijo “Denle 6 meses de cárcel y RD\$2,500.00 pesos de multa”;

Resultando, que el Magistrado Alvarez Valencia pregunta y el testigo responde “En esa sentencia , después que me sentenciaron, ahí mismito, la Fiscal cantó los seis meses y ahí mi esposa se paró y fue donde ella llorando”;

Resultando, que a la pregunta formulada por el Magistrado Luperón “¿Cuándo la fiscalizadora pidió seis meses la juez se pronunció ahí mismo? Respondiendo el testigo “La juez se pronunció ahí mismo. La juez se pidió seis meses y mi esposa fue donde la juez y la bajó”;

Resultando, que interrogada la testigo Rocío Altagracia Vargas Mercedes, ésta formuló las declaraciones siguientes: “a) que no es familia de la Magistrada Toribio, que sólo la había visto dos veces , que se enteró del caso por la prensa y por el abogado que se lo dijo b) que ella y su esposo tuvieron problemas, que el día de la causa la Magistrada estaba allá y la fiscal y que le sentenció a seis meses de prisión y a RD\$2,500.00 de multa, que ella se paró porque es un

poco nerviosa y dijo que su esposo no podía ser condenado a eso porque sus hijos son pequeños, que ella no trabaja y que si mete preso a su esposo no sabe como va a mantener a los niños; c) que la juez sentenció a su esposo a un mes y RD\$100.00 de multa que llevaron a su esposo ella abajo donde meten preso y pagamos los RD\$100.00 de multa, fuimos a la tercera planta donde llevamos los papeles; una señora nos dijo que teníamos que pagar; fuimos con el alguacil y no fuimos con mi esposo, el estuvo preso tres días;

Resultando, que como resultado de los interrogatorios practicados a la Magistrada Martha Toribio, al esposo de la agraviada, y a los testigos, ha quedado establecido lo siguiente: a) que ella fue apoderada de un expediente por violación a la Ley 24-97 por violación a los artículos 309-1 y 302 y 309-3, vino de la fiscalía. Haciendo alusión a la Ley 1014 se procede a la audiencia; lectura del rol, en la nota que hizo la secretaria, la fiscal dijo que Ud. si es feo y usted si es bella y dictaminó 6 meses de prisión correccional para el Sr. Miguel Isaías y RD\$2,500.00; b) que cuando escuchó el dictamen que tomando nota, era costumbre que se pasara copia de audiencia al fiscal, la secretaria y a mi se me pasaban dos originales, en un boletín anoté el dictamen, empecé a escribir y taché y volví a escribir, que es de todos conocidos que un juez puede pensar algo pero no lo externa, ahí puede quedar; está el borrón, borrón que el ministerio público ordenó que leyera la secretaria, anoté que se acogiera el dictamen del ministerio público, pero no lo externé. Lo que hacemos consignar en la sentencia que se varía el dictamen, en base a dicha variación se le condena a sufrir un mes de prisión y RD\$100.00 de multa, si el ministerio público consideró que la sentencia que dimos no estaba conforme, porque no la apeló; c) que cuando hizo el borrón aprovechó el otro boletín pasó el dictamen y la sentencia, mi error fue no romper el otro boletín donde escribí y no externé el borrón, mi sentencia varía la calificación de los hechos, en base a dicha violación se declara a Miguel Isaías Almonte culpable de violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 de la Ley

24-97, se le condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de RD\$100.00 de multa, que en el libro de actas se observa que la letra es diferente así como las firmas; d) que se sorprendió cuando le llegó la comunicación informándole de que había sido suspendida, que se dirigió a la Corte para indagar sobre los motivos de la suspensión donde se le informó que fue a causa de un expediente de la Ley 24-97 que dio sentencia y varió el dictamen del Ministerio Público; e) que en la tarde bajó y quedaba una de las secretarías, vemos el original del boletín donde estaba el borrón y el original, ella está presente cuando ojeó el libro y vio la nota, me prendí, recogí mis cosas pero antes de eso firmé unas sentencias que había, recogí todas mis cosas y me fui para mi casa, a los pocos días me requiere la Corte y fui. Hoy me gustaría saber cual fue el regidor que supuestamente le entregó esos RD\$40,000.00 ; f) que no se explica porque Elizabeth Ureña dice que yo la llamé para que tomara notas a mi decisión; ese no es mi estilo de alterar una sentencia, el ministerio público interpreta que yo acogí su dictamen, el hecho de haber dicho se varía y que la secretaria anulara que se acoge el dictamen; g) que ella nunca escribió en el acta, que esas no son sus letras pero que en la minuta donde están los borrones sí fueron escritos por ella;

Resultando, que a las preguntas del ministerio público, la Magistrada Toribio expresó: a) que cuando la Magistrada Yudelka Jorge dictaminó, habló de los seis meses pero yo dicté mi sentencia en base a un mes de prisión y \$RD100.00 de multa; b) que no recibió dinero ni tampoco se conmovió;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, se infiere que la Magistrada Martha Toribio al abandonar los estrados, dictó una nueva sentencia, distinta a la que previamente había pronunciado “*in vocè*” en estrados, acogiendo el dictamen del ministerio público que solicitó para el prevenido seis meses de prisión y RD\$2,500.00 de multa, situación esta que permitía establecer que la Magistrada Toribio no observó la discreción y cuidado en el manejo del expediente; que no obstante, no pudo establecerse durante el proceso,

que la Magistrada Toribio incurriera en maniobras dolosas sino en un manejo torpe, descuidado pero gravemente incorrecto de sus funciones de juez de primera instancia;

Considerando, que los jueces actuando en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) La destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos anexadas a los registros respectivos;

Considerando, que la Magistrada Toribio en su desempeño como Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cometió faltas disciplinarias graves en la conducción de las audiencias y manejo de los expedientes y documentos judiciales;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Por tales motivos, **Primero:** La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de



la ley, y visto los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 66 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, organización de la Suprema Corte de Justicia que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra expresa: “artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”;

**Artículo 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del Juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos; **Artículo 66:** Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones. Dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los

parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción; 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños y perjuicio para los ciudadanos o el estado; **Párrafo:** La Persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, se sanciona a la Magistrada Martha Toribio de Ventura, Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con la pena disciplinaria de la destitución, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*

*Presidente*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Egllys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Guerrero Nadal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enrique Peynado.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Ant. Gerbasi.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Guerrero Nadal, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, con cédula de identificación personal No. 49393, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 7 calle José Gabriel García, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Enrique Peynado, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 1990, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Enrique Peynado, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el auto dictado el 9 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por Francisco Antonio Gerbasi contra Guillermo Guerrero Nadal, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Guillermo Guerrero Nadal, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Guillermo Guerrero Nadal, de la casa No. 7, segunda planta, de la calle José Gabriel García, de esta ciudad, en virtud de la Resolución No. 497-87 de la

Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 1ro. de octubre de 1987; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se Condena a Guillermo Guerrero Nadal al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Omar Valoy Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, señor Rubén Darío Díaz, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Guillermo Guerrero Nadal, parte recurrente, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Francisco Antonio Gerbasi, parte recurrida, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia admite el desistimiento del contenido del acto No. 292-89, de fecha 22 de agosto de 1989, del ministerial Rubén Darío Díaz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que notifica al señor Guillermo Guerrero Nadal, la sentencia de fecha 7 de agosto de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena al señor Francisco Antonio Gerbasi, parte que ha desistido, a pagar las costas a favor del Dr. Enrique Peynado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por aboga-

do, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermo Guerrero Nadal contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Frederick Eman-Zade Geraldino.
<b>Abogados:</b>	Dres. Práxedes Castillo Pérez y José Enrique Hernández Machado.
<b>Recurrida:</b>	Nury Alejandra Alma.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frederick Eman-Zade Geraldino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 160657, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 1990, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Jaime Martínez en representación de los Dres. Prá-



xedes Castillo y José E. Hernández, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Batista, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez, abogados de la parte recurrida Nury Alejandra Alma, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1990, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Práxedes Castillo Pérez y Dr. José Enrique Hernández Machado, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1990, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez, abogado de la parte recurrida Nury Alejandra Alma;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de dólares, incoada por Nury Alejandra Alma, contra Frederick Eman-Zade Geraldino, la Cámara Civil y

Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 1986 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Condena al señor Frederick Eman-Zade Geraldino a pagarle a la señora Nury Alejandra Alma la suma de Trece Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$13,500.00), por concepto de pensión alimenticia adeudada a su hijo menor Frederick Alejandro, hasta la fecha de la demanda; **Segundo:** Fija en Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) el monto de la pensión alimenticia que debe ser pagada a su hijo menor Frederick Alejandro por su padre, señor Frederick Eman-Zade Geraldino; **Tercero:** Condena al señor Frederick Eman-Zade Geraldino al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal y la Lda. Clara E. Reid Tejera, por haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nury Alejandra Alma, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 1982; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia revoca los ordinales primero y segundo de la decisión impugnada; **Tercero:** Condena al señor Frederick Eman-Zade Geraldino a pagar a la señora Nury Alejandra Alma la suma de Cuarenta y Séis Mil Dólares (US\$46,000.00) moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, a la tasa de cambio o paridad legal que esté vigente el día del pago de acuerdo con las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria, por concepto de mensualidades de pensión alimenticia dejadas de pagar para manutención de su hijo menor de edad, Frederick Alejandro, desde el mes de diciembre de 1982 hasta el mes de agosto de 1990, a razón de Quinientos Dólares (US\$500.00) mensual; **Cuarto:** Condena al señor Frederick Ema-Zade Geraldino al pago de los intereses legales de la suma adeudada, desde el día de la demanda y hasta que la misma sea efectivamente pagada en su totalidad; **Quinto:** Con-

dena al señor Frederick Eman-Zade Geraldino al pago de las costas de ambas instancias, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal y de la Lda. Clara E. Reid Tejera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al decreto No. 4921 de fecha 7 de febrero de 1948, que aprueba la segunda resolución dictada el 2 de febrero de ese mismo año por la Junta Monetaria. Violación al artículo 2 de la Ley Monetaria No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por Frederick Eman-Zade Geraldino, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 1990, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Felipe Antonio Morillo Rojas y Carmen Altagracia Morillo Rojas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio Camino Rivera.
<b>Recurridos:</b>	Luis E. Morillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Rivera Muñoz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campiello Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Morillo Rojas y Carmen Altagracia Morillo Rojas, dominicanos, mayores de edad, comerciante y profesora respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 50 de la calle Juan Bautista Vicini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Manuel Antonio Camino Rivera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 1992, suscrito por los Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Rivera Muñoz;

Visto el auto dictado el 9 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición incoada por Luis Eduardo Morillo Rojas y José Lorenzo Morillo Rojas, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Primero:** Se ordena que a persecución y diligencia de los Sres. Luis Eduardo Morillo y José Lorenzo Morillo Rojas, procede la partición y liquidación del inmueble indiviso; **Segundo:** Se autodesigna el Magistrado Juez de ésta Cá-

mara de lo Civil y Comercial, como juez comisario; **Tercero:** Se designa a la Dra. Hilda Argentina Martínez C., notario público del Distrito Nacional, para que en esta calidad tengan lugar, por ante ella, las operaciones de cuenta, liquidación y partición. Siempre bajo la presencia de los señores Felipe Antonio Morillo Rojas y Carmen Altagracia Morillo Rojas, y bajo la supervigilancia del juez comisario; **Cuarto:** Se designa al Dr. Nelson Butten Varona, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario visite el inmueble y los muebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determinar su valor, e informe sobre la división de los mismos, si esto es posible entre los sucesores, y en caso contrario indique los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito deberá levantar el correspondiente proceso verbal, para que de esa forma el tribunal pueda fallar como fuere de lugar; **Quinto:** Las costas del procedimiento se ponen a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor de los Dres. Luis Augusto González y Francisco Ramírez Muñoz; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, aunque lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por los señores Felipe Antonio Morillo Rojas y Carmen Altagracia Morillo Rojas contra la sentencia civil de fecha 15 de marzo de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia para que continúen las operaciones de partición, liquidación y licitación del Solar No.13-D de la Manzana No. 82 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, sobre la cual versa la decisión confirmada; **Tercero:** Condena a los señores Felipe Antonio Morillo Rojas y Carmen Altagracia Morillo Rojas al pago de las costas de la instancia y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez Muñoz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma que es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Morillo Rojas y Carmen Altagracia Morillo Rojas, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bernardina Ogando.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Juan Herrera.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Rocas Mascuñan.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Nelson Pantaleón González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardina Ogando, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10400, serie 14, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Nelson Ramos, en representación del Dr. Nelson Pantaleón González, abogado de la parte recurrida Antonio Rocas Mascuñan, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1990, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Víctor Juan Herrera, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Luis Nelson Pantaleón González, abogado de la parte recurrida Antonio Rocas Mascuñan;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: Con motivo de la demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por Antonio Rocas Mascuñan, contra Germán D'Oleo Encarnación, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Germán D’Oleo Encarnación, parte demandada, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Antonio Rocas Mascuñan, parte demandante, por justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara rescindido de pleno derecho, y en consecuencia sin ningún valor ni efecto jurídico el contrato de venta del apartamento C del edificio 10, localizado en la parte norte del Condominio Embajador II, de esta ciudad, suscrito entre las partes en litis en fecha 8 de noviembre de 1988, tal y como se establece en la cláusula tercera de dicho contrato; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del Sr. Germán D’Oleo Encarnación y cualesquiera otras personas que con él y por él ocupe el citado apartamento; **Cuarto:** Condena al Sr. Germán D’Oleo Encarnación, parte demandada, al pago de la suma de RD\$50,000.00, como justa reparación por los daños causados por su incumplimiento contractual; **Quinto:** Condena al demandado al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Nelson Pantaleón González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso interpuesto; **Septimo:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Peña R., de Estrados de este tribunal en la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la República, artículo 8, inciso j; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1315 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por aboga-

do, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bernardina Ogando, contra la sentencia del 1ro. de septiembre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de enero de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dalmiro Oneil Adames Heredia y comparte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis O. Adames Moquete.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dalmiro Oneil Adames Heredia y comparte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 318945, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 10 de enero de 1992, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Luis Adames Moquete, abogado de la parte recu-

rrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de la parte recurrida la Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Luis O. Adames Moquete, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de la parte recurrida la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda civil en cobro de lo indebido e indemnización de daños y perjuicios, incoada por Leobany Blandino Gómez y Dal-

miro Oneil Adames Heredia, contra la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, dictó el 24 de agosto de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda incoada por los señores Dalmiro Oneil Heredia y Leobany Blandino Gómez, contra la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, ya que los medios de pruebas sometidos por los demandantes no conducen a establecer que la demandada incurrió en la falta imputada de cobro de lo indebido, puesto que de acuerdo a las declaraciones vertidas en la audiencias celebradas con motivo del informativo testimonial a petición de las partes, los testigos de la parte demandante no aportaron testimonios valederos que puedan considerarse como medio de prueba, ni menos aportaron documentos que puedan ser tomados como medios de pruebas suficientes a los fines de establecer la certeza de la demanda, en cambio el testigo oído por la parte demandada si determinó como se procede en la institución demandada en los casos de cobros y no dejó dudas al respecto, así como también documentos sometidos al respecto revelan que no hubo cobros indebidos por parte de la institución la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por lo que se rechaza la demanda; **Segundo:** Se condena a los señores Dalmiro O. Adames Heredia y Leobany Blandino, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Dalmiro Oneil Adames Heredia y Leobany Blandino Gómez, contra la sentencia No. 8 del 24 de agosto de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia en sus atribuciones civiles, a favor de la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por haber sido interpuesto en el plazo y forma prescritos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo por reposar en prueba legal, confirma en todas

sus partes la sentencia recurrida mas arriba indicada, por los motivos de hecho y de derecho precedentemente expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Leobany Blandino Gómez y Dalmiro Oneil Adames Heredia, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al contrato, en el precio y pago convenidos. Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano. Carencia de motivos y falta de aplicación del mandato; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación de derecho y mala interpretación legal del artículo 1239 del Código Civil, sin la correcta analogía e interpretación del artículo 1984 del mismo código;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dalmiro Oneil Adames Heredia y com- parte, contra la sentencia del 10 de enero de 1992, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido co- piado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mónico Aquiles del Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Hacienda Teresita, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Angel Cedeño Jiménez y José Antonio Félix Cedano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mónico Aquiles del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el kilómetro 2 de la carretera Higüey-Anamuya, cédula No. 028-0028987-4, contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez por sí y en representación del Dr. José Antonio Félix Cedano, abogados de la recurrida Hacienda Teresita, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 13 de noviembre de 1997, suscrito por el abogado recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de diciembre de 1997, suscrito por los abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de asambleas generales extraordinarias interpuesta por la Hacienda Teresita, C. por A., contra María Guerrero Rodríguez y compartes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas por no haber comparecido a la audiencia fijada legalmente; **Segundo:** Declara la nulidad de las supuestas asamblea general extraordinarias de fechas 7 de noviembre de 1993 y 12 de mayo de 1995, así como cualquier otra asamblea general celebrada en violación a los artículos 18 y siguientes de los estatutos sociales de la compañía Hacienda Teresita, C. por A., y los artículos 56 y siguientes del Código de Comercio; **Tercero:** Declara como la única y legítima directiva de la compañía Hacienda Teresita, C. por A., la elegida en la junta general extraordinaria del 5 de octubre de 1992 encabezada por el Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, vicepresidente tesorero, Enma Idaliza Cedeño Jiménez, secretaria y compartes; **Cuarto:** Ordena a The

Central Romana Corporation al pago inmediato de los valores retenidos por cualquier concepto a la compañía Hacienda Teresita, C. por A., en manos de las autoridades legítimas encabezadas por el Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, elegidas en las asambleas o junta general extraordinaria de fecha 5 de octubre de 1992; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a los señores Celia María Guerrero Rodríguez, Ana Josefa Guerrero, Bélgica Guerrero Ramírez, Ruddy de León, Aquiles del Rosario y/o Aquiles Guerrero, Agapita Castillo y Teresa Guerrero al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en provecho de los Dres. Rafael Vinicio Abreu, Porfirio Hernández Quezada y José A. Félix Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Designa al ministerial Martín Suberví, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Da acta del desistimiento de los señores Ana Josefa Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez y Celia María Guerrero, del recurso de apelación por ellos interpuesto, mediante el acto No. 325/96, de fecha 22 de mayo de 1996, precitado, contra la sentencia marcada con el No. 1005, dictada en fecha 26 de abril de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Da acta, asimismo, de que dichos señores, apelantes, han dado su aquiescencia a la referida sentencia del 26 de abril de 1996, apelada; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia recurrida, mencionada más arriba, en el ordinal primero de este dispositivo; **Tercero:** Condena a los señores Ana Josefa Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez y Celia María Guerrero, apelantes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Olganski Landrón y José A. Félix Cedano, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que, por su parte, la recurrida Hacienda Teresita, C. por A., propone que el presente recurso de casación sea rechazado, en razón de que el recurrente Mónico Aquiles del Rosario no apeló la sentencia de primera instancia, lo que constituye realmente un medio de inadmisibilidad, por lo que procede que sea examinado en primer término;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación de 1953, pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de abril de 1996, a favor de Hacienda Teresita, C. por A., fue interpuesto por Teresa Guerrero Peynado, Ana Josefa Guerrero, Celia María Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez y Ruddy de León; que, como se advierte, en el referido recurso de apelación no figura el nombre del actual recurrente Mónico Aquiles del Rosario; que al no ser parte en el recurso de alzada, no podía válidamente interponer recurso de casación; que si Mónico Aquiles del Rosario entendía que la sentencia de primer grado no le fue notificada regularmente para que se iniciara el plazo que otorga la ley para recurrir en casación, debió incoar la vía de recurso que la ley abre a favor de aquellos que no han sido parte en la instancia, pues los terceros no pueden recurrir en casación más que contra la decisión que sea rendida en última instancia sobre su recurso en tercería, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mónico Aquiles del Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Mónico Aquiles del Rosario, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida doctores Miguel Angel Cedeño Jiménez y José Antonio Félix Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rudy de León.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Tavares A.
<b>Recurrida:</b>	Hacienda Teresita, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Antonio Félix Cedano, Miguel A. Cedeño Jiménez y Luis Montás



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy de León, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 167 de la avenida Juan XXIII de la ciudad de Salvaleón de Higüey, cédula No. 21076, serie 28, contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Domingo A. Tavares A., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Miguel Angel Cedeño Jiménez y Luis Montás, por sí y en representación del Dr. José Antonio Félix Cedano, abogados de la recurrida Hacienda Teresita, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1997, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de diciembre de 1997, suscrito por los abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 45 y 47 de la Ley No. 834 de 1978 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de asambleas generales extraordinarias interpuesta por la Hacienda Teresita, C. por A., contra María Guerrero Rodríguez y compartes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas por no haber comparecido a la audiencia fijada legalmente; **Segundo:** Declara la nulidad de las supuestas asambleas generales extraordinarias de fechas 7 de noviembre de 1993 y 12 de mayo de 1995, así como cualquier otra asamblea general celebrada en violación a los artículos 18 y siguientes de los estatutos sociales de la compañía Hacienda Teresita, C. por A., y los artículos 56 y siguientes del Código de



Comercio; **Tercero:** Declara como la única y legítima directiva de la compañía Hacienda Teresita, C. por A., la elegida en la junta central extraordinaria del 5 de octubre de 1992 encabezada por el Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, vicepresidente tesorero, Enma Idaliza Cedeño Jiménez, secretaria y compartes; **Cuarto:** Ordena a The Central Romana Corporation al pago inmediato de los valores retenidos por cualquier concepto a la compañía Hacienda Teresita, C. por A., en manos de las autoridades legítimas encabezadas por el Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, elegidas en las asambleas o junta central extraordinaria de fecha 5 de octubre de 1992; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a los señores Celia María Guerrero Rodríguez, Ana Josefa Guerrero, Bélgica Guerrero Ramírez, Ruddy de León, Aquiles del Rosario y/o Aquiles Guerrero, Agapita Castillo y Teresa Guerrero al pago de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas en provecho de los Dres. Rafael Vinicio Abreu, Porfirio Hernández Quezada y José A. Félix Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Designa al ministerial Martín Suberví, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Da acta del desistimiento de los señores Ana Josefa Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez y Celia María Guerrero, del recurso de apelación por ellos interpuesto, mediante el acto No. 325/96, de fecha 22 de mayo de 1996, precitado, contra la sentencia marcada con el No. 1005, dictada en fecha 26 de abril de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; da acta, asimismo, de que dichos señores, apelantes, han dado su aquiescencia a la referida sentencia del 26 de abril de 1996, apelada; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia recurrida, mencionada más arriba, en el ordinal primero de este dispositivo; **Tercero:** Condena a los señores Ana Josefa Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez y Celia María Gue-

rrero, apelantes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Olganski Landrón y José A. Félix Cedano, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda firma”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento del derecho de defensa y de la contradicción del proceso con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en un primer aspecto.- Violación del derecho de defensa y del artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República, en un segundo aspecto; **Segundo Medio:** Desconocimiento y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, combinado con los artículos 1322 y 1323 del mismo código; **Tercer Medio:** Falta de base legal y consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 1134 del Código Civil y los artículos 18, 42 y 51 del Código de Comercio con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y ausencia de motivos; **Quinto Medio:** Falta de motivos al no contestar las conclusiones del recurrente Rudy de León, de fecha 28 de octubre de 1996, y consecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Falta de motivos y desconocimiento de los artículos 127, 128 y 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero, cuarto y quinto, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que él, Rudy de León, fue demandado en su condición de accionista por Hacienda Teresita, C. por A.; que es la propia demandante que le atribuye la condición de accionista a Rudy de León, condición que es una realidad incuestionable, pues desde la constitución de Hacienda Teresita, C. por A., es uno de sus socios fundadores con una acción de RD\$100.00; que la Corte a-quo motu proprio, es decir de oficio, no podía excluirlo del recurso por constar al

dorso de su certificado de acción un endoso en favor de Hacienda Teresita, C. por A., sin que esa exclusión fuera alegada por la parte contraria por tratarse de una cuestión de puro interés privado; que la Corte a-quo se apoderó de oficio de un aspecto no controvertido por Hacienda Teresita, C. por A., ignorando así disposiciones constitucionales y adjetivas vinculadas íntimamente con el derecho de defensa; que la Corte a-quo no indicó en su sentencia el domicilio de Hacienda Teresita, C. por A., ni contiene las conclusiones de las partes sobre la calidad de accionista de Rudy de León; que dicha corte no podía dejar de incluir en el dispositivo de su sentencia lo decidido sobre la calidad de accionista del recurrente en un considerando, todo lo cual constituye violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por otra parte, que una sentencia dictada en un solo considerando carece de base legal pues la Corte a-qua no hace una narración completa del hecho o de los hechos fundamentales de la causa ni de las circunstancias que permitan deducir que realmente el capital de la compañía fue aumentado legalmente en la asamblea del 5 de octubre de 1992; que asimismo dicha corte da como buenos y válidos los hechos relatados en la página 11 de la sentencia impugnada sin hacer referencia al necesario acto notarial a que se refieren los artículos 42 y 51 del Código de Comercio y al depósito y publicación; que al mismo tiempo dicha sentencia adolece de insuficiencia de motivos con la siguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 18, 42 y 51 del Código de Comercio; que en su escrito ampliatorio del 28 de octubre de 1996, él advertía a la Corte a-qua que se estaba presentando una incompetencia del tribunal de primer grado, y también la de ella misma, para lo cual transcribió en el referido escrito el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y que la causa que ha originado la presente demanda, o sea el inmueble usufructuado, se encuentra en la ciudad de Higüey, y sería un contrasentido apoderar un tribunal extraño al domicilio y residencia de los demandados originalmente;

Considerando, que en lo que se refiere a la falta de interés y de

calidad del recurrente, cuestión que se examina en primer término por su carácter perentorio, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en el expediente consta el certificado de acciones número 5 expedido a nombre de Rudy de León, de fecha 6 de junio de 1974, apelante en el presente recurso, el cual lo acreditaba como socio accionista de la compañía Hacienda Teresita, C. por A., al poseer una acción de RD\$100.00, en el cual consta al dorso su endoso a favor de la Hacienda Teresita, C. por A.; que por tal circunstancia perdió su calidad de accionista, y en consecuencia no tiene interés alguno sobre el objeto de esta instancia, por lo que la Corte, de oficio, lo excluye del recurso valiéndose esta decisión como sentencia sin constar en dispositivo”;

Considerando, que de conformidad con los artículos 45 y el párrafo del 47, combinados, de la Ley No. 834 de 1978, el juez puede suplir de oficio, en todo estado de causa, el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; que para el ejercicio de las vías de recurso, como ocurre en la especie, es necesario que el intimante justifique un interés, condición primaria para poder apoderar la justicia; que carece de interés y también de calidad para recurrir en apelación contra una sentencia que ha declarado la nulidad de asambleas generales extraordinarias de una compañía por acciones, el accionista cuya única acción, representada en el certificado de acción correspondiente, ha sido transferida a otro accionista, a la propia compañía emisora o a un tercero mediante un endoso; que éste se materializa firmando el poseedor o propietario al dorso del certificado de acción y entregándolo al endosatario; que en el caso ocurrente, la Corte a-quo ha comprobado, como una cuestión de hecho, tal como se indica anteriormente, que en el expediente consta el certificado de acciones número 5 a nombre de Rudy de León, de fecha 6 de junio de 1974, por una acción de RD\$100.00, en el cual también consta al dorso su endoso a favor de Hacienda Teresita, C. por A.;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, además, que la Corte a-quo, en la instrucción del recurso, acogió

en la audiencia del 3 de julio de 1996, el pedimento de comunicación de documentos que se le formulara, medida que fue prorrogada en la audiencia celebrada el 9 de octubre de 1996, otorgándose en cada ocasión plazos comunes y sucesivos de 15 días para el depósito y de 15 días para tomar la comunicación de los documentos; que entre los documentos depositados se encontraba formando parte del expediente, lo que afirma la Corte a-qua, como se ha visto, el certificado de acciones número 5 expedido por Hacienda Teresita, C. por A., en favor de Rudy de León, debidamente endosado, afirmación que la robustece el alegato del recurrente de que la Corte a-quo no podía excluirlo del recurso por constar al dorso de su certificado de acción un endoso a favor de Hacienda Teresita, C. por A., sin que esa exclusión fuera alegada por la contraparte por tratarse de una cuestión de puro interés privado; que el recurrente pudo tomar comunicación de este documento en los plazos que fueron concedidos por las decisiones que ordenaron esa medida, y derivar de ella las consecuencias o acciones que estimare apropiadas, particularmente, las que le permitieran determinar la autenticidad del certificado y de su endoso, lo que no hizo, y mal podría alegar ahora que su derecho de defensa fue violado y que la Corte a-quo no estaba en capacidad de disponer su exclusión del recurso en consideración de que su condición de correcurrente no había sido controvertida por la compañía recurrida;

Considerando, que como la posibilidad ofrecida al juez por el párrafo del artículo 47 de la Ley No. 834, de 1978, de suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés no supone que este medio haya sido promovido por una de las partes, el juez puede, sin que ello implique violación al derecho de defensa, suplir la carencia de las partes, tal como lo hizo la Corte a-quo al excluir a Rudy de León del recurso de apelación por él interpuesto, conjuntamente con otras personas, al entender que había perdido su calidad de accionista, y consecuentemente, interés, al transferir por endoso a la recurrida la única acción de que era propietario en la misma, situación equivalente a la declaratoria de inadmisibilidad

de su recurso de alzada, por lo que se hace innecesario el examen de los demás medios, en razón de que la Suprema Corte de Justicia, en su función reguladora como Corte de Casación, no está obligada a estatuir sobre medios que su decisión de rechazo sobre uno o más medios los priva de interés, como ocurre en la especie al juzgar válido el medio de inadmisión retenido de oficio por la Corte a-quo en relación con el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rudy de León, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 11 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Miguel Angel Cedeño Jiménez y José Antonio Félix Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bartolo Martínez Ortíz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurrido:</b>	Napoleón Vásquez Aponte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Aristides Victoria José y Lic. Aristides Victoria Yeb.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Martínez Ortíz, contra la sentencia No. 4 dictada el 20 de febrero de 1991, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Aristides Victoria José, en representación del Lic. Aristides Victoria Yeb, abogado de la parte recurrida Napoleón Vásquez Aponte, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1991, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Aristides Victoria José y el Lic. Aristides Victoria Yeb, abogados de la parte recurrida Napoleón Vásquez Aponte;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 1999, aceptando la inhibición promovida por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, en razón de haber figurado como juez en el proceso que culminó con la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo del recurso de impugnación, interpuesto por Bartolo Martínez Ortiz, contra Napoleón Vásquez Aponte, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile



el recurso de impugnación, incoado por Bartolo Martínez Ortíz, contra la sentencia del 3 de febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Aristides Victoria José y Pericles Mercedes Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 y siguientes de la Ley No. 834 (Le contredit). Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bartolo Martínez Ortíz, contra la senten-

cia dictada el 20 de febrero de 1997, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Labour.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Marcio Mejía Ricart G.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcio Mejía Ricart G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución bancaria constituida y organizada de acuerdo con la Ley No. 5897 del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en el edificio No. 25 de la avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por Antonio J. Alma y Jaime Bidó Medina, en sus calidades de vicepresidente y gerente de operaciones respectivamente, dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, con cédulas de identificación personal Nos. 118811 y 26037, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 1990, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo

dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G.;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento a fines de embargo inmobiliario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 13 de febrero de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza en todas sus partes las

conclusiones de la parte demandada; **Segundo:** Que debe fijar, como en efecto fija la fecha de la lectura del pliego de condiciones para el 28 de febrero de 1989, a las once (11:00) A.M. en una nueva audiencia, a fin de que el secretario dé lectura en audiencia pública al pliego de condiciones; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al ministerial Adriano A. Devers Arias, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia; b) y, que en fecha 28 de febrero de 1989, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el pedimento en todas sus partes de la parte demandada, representada por el Dr. José Menelo Nuñez Castillo, por considerarlas improcedentes y mal fundadas en virtud de la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Segundo:** Ratificamos en todas sus partes lo enunciado en el párrafo primero de la sentencia civil No. 571-88, del 21 de diciembre de 1989; **Tercero:** Se rechaza el pedimento o conclusiones vertidas en audiencia en esta misma fecha por los abogados Licdos. Luis Mora y Rafael E. Cáceres Rodríguez, en representación de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en virtud de los artículos 718 y 730 del Código de Procedimiento Civil y se permiten formular nuevas conclusiones a la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos a través de sus abogados; **Cuarto:** Se ordena la continuación de la vista de la causa a fin de dar apertura al pliego de condiciones, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** Se libra acta al Dr. José Menelo Nuñez Castillo del depósito de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1988, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y a los abogados de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Licdos. Luis Mora Guzmán y Rafael Cáceres Rodríguez de que sus abogados no habían recibido una notificación de la sentencia civil No.44089 de fecha 13 de febrero de 1989, pero la misma fue notificada al domicilio elegido por ellos; c) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Desestima por los medios expuestos el pedimento de

que sea declarada la nulidad del acto recordatorio de mayo 31 de 1989, notificado a requerimiento del Dr. Marcio Mejía Ricart; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Costa Este, S. A. y la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fechas febrero 13 de 1989 y febrero 28 de 1989, respectivamente, en atribuciones civiles”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** a) Violación al artículo 35 de la Ley No. 834 de julio de 1978; b) Violación al derecho de legítima defensa ( letra j, artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana ); c) Violación por falta de estatuir del artículo 36 de la Ley No. 5897 del 4 de mayo de 1962; d) Falta de motivos; e) Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falta de estatuir del artículo 36 de la Ley No. 5897 del 4 de mayo de 1962;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia del 19 de febrero de 1990, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ernesto de Jesús Abreu.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor José Vargas Ramos y Mario Meléndez Mena.
<b>Recurrida:</b>	Dagnia Altagracia Méndez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Osorio Reyes y José María Díaz Alles.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto de Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 42640, serie 56, domiciliado y residente en la calle Primera de la Urbanización Andújar, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Héctor José Vargas Ramos, en representación del



Dr. Mario Meléndez, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Ozorio Reyes, en representación del Dr. José Díaz Arias, abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1991, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Héctor José Vargas Ramos y Mario Meléndez Mena, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 1991, suscrito por los Dres. Rafael Osorio Reyes y José María Díaz Alles, abogados de la parte recurrida Dagnia Altagracia Méndez;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Ernesto de Jesús Abreu, contra Digna Altagracia Méndez, la Cámara Civil y Comercial de

la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1986 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada Dagnia A. Méndez, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante Ernesto de Jesús Abreu, por ser justas y reposar sobre prueba legal; en consecuencia admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena la guarda y cuidado de la menor Yeimy Eridania, a cargo de la madre demandada; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Faustino de los Santos M. Guzmán, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Ernesto Jesús Abreu, por no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Acoge como regular y válido en la forma, y procedente y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Dagnia A. Méndez, contra la sentencia de divorcio dictada el 20 de mayo de 1986 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, en base a los motivos y razones precedentemente expuestos: 1) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por ser nulo de nulidad radical y absoluta el procedimiento de divorcio intentado por Ernesto de Jesús Abreu, contra Dagnia A. Méndez; 2) Ordena al oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional la anulación del pronunciamiento de dicho divorcio, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 1986, bajo el acta No. 1609, inscrita en el libro No. 480, de 1986; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Chevalier, de Estrados de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia, dictada en defecto del intimado; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, las cos-

tas de la instancia, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ernesto José de Jesús Abreu, contra la sentencia del 25 de febrero de 1991, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Cedeño Avila.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Zoila Margarita Cruz de Soto.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juvenilia Castillo Terrero y Manuel González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Cedeño Avila, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 62558, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de enero de 1990, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Concepción, en representación del Dr. José M. Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Juvenilia Castillo, en representación del Dr. Ma-

nuel González, abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1990, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. José Menelo Núñez Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 1990, suscrito por los Dres. Juvenilia Castillo Terrero y Manuel González, abogados de la parte recurrida, Zoila Margarita Cruz de Soto;

Visto el auto dictado el 23 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en referimiento incoada por Zoila Margarita Cruz de Soto, contra Julio César Cedeño Avila, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 1989

una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Julio César Cedeño Avila, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Julio César Cedeño Avila a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$ 4,000.00) que le adeuda por concepto de pago de los meses de alquileres vencidos de los meses de mayo hasta agosto de 1989, a razón de RD\$ 1,000.00, más el pago de las costas del procedimiento, así como el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordenar el desalojo inmediato de la casa No. 10 de la calle G, del sector La Castellana, Los Prados, de esta Ciudad, ocupada por el señor Julio César Cedeño Avila, en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a Julio César Cedeño Avila, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante, o su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial José Vinicio Cepeda N., Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Dispone de oficio, por los motivos precedentemente expuestos, la reapertura de los debates de la instancia comprometida entre los señores Julio César Cedeño Avila y Zoila Margarita Cruz de Soto, con motivo del recurso de apelación interpuesto por esta última contra la ordenanza en referimiento, dictada el 30 de noviembre de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Fija la audiencia para el día miércoles 7 de marzo de 1990, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, para que las partes en causa formulen contradictoriamente sus respectivas conclusiones al fondo del recurso; **Tercero:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier V., para que diligencie la notificación a las partes de la presente decisión; **Cuarto:** Reserva

las costas;”

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción del principio jurisprudencial; **Tercer Medio:** Improcedencia de la reapertura de los debates en el caso de la especie, negación de derecho;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Cedeño Avila, contra la sentencia dictada el 29 de enero de 1990, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous,



Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hipólito Peña Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart.
<b>Recurridos:</b>	Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just, C. por A. y/o Jaime Guttman Cherniak.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del Carmen Metz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 175729, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 61 dictada el 11 de agosto de 1994, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 1995, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Reynaldo J. Ricart, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1995, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrida Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just, C. por A. y/o Jaime Guttman Cherniak;

Visto el auto dictado el 23 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda civil en perención de la instancia de la demanda en validez de embargos retentivos, conservatorios e hipoteca judicial, interpuesta Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just, C. por A. y/o Jaime Guttman Cherniak, contra Hipólito Peña Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en au-

diencia por el demandado Hipólito Peña Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just, C. por A. y/o Jaime Guttman Cherniack, y en consecuencia: a) Admite como buena y válida en la forma la demanda de que se trata, por haber sido incoada conforme a los plazos y preceptos legales; b) En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en cuestión, por reposar en pruebas legales, y en consecuencia; c) Declarar perimida con todas sus consecuencias legales la instancia en demandas, en validez de embargos retentivos, conservatorios e inscripción de hipoteca judicial provisional, trabados por el demandado Hipólito Peña Rodríguez, contra dichos demandantes, al tenor de los actos Nos. 48/90 del 12 de junio de 1990, por el Ministerial Benigno de Jesús, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional y 266, 267 y 268/90 del 13 de junio de 1990, y el 275/90 del 20 de junio de 1990, del Ministerial Manuel de los Santos Morel, Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena al demandado Hipólito Peña Rodríguez al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente de la parte demandante, Lic. José del Carmen Metz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Hipólito Peña Rodríguez, contra la sentencia No. 2101-93, del 1ro. de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Pero lo rechaza en cuanto al fondo por las razones expuestas, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Hipólito Peña Rodríguez al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio de los Dres. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Luis Scherker Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Peña Rodríguez, contra la sentencia del 11 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Celedonio del Río Soto.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.
<b>Recurrida:</b>	Bolívar 46, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcio Mejía-Ricart G.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celedonio del Río Soto, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 727, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Winston Churchill No. 12, de esta ciudad, contra la sentencia No. 40 dictada el 15 de septiembre de 1989, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1989, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. M. A. Báez Brito, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Marcio Mejía-Ricart G., abogado de la parte recurrida Bolívar 46, S. A.;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en irrecibilidad de la puja ulterior, incoada por Bolívar 46, S. A., contra Celedonio del Río Soto y Servio Manuel Soñé Feliu, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 28 de mayo de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad en puja ulterior, interpuesta por Bolívar 46, S. A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condenar como en efecto condena a Bolívar 46, S. A.,



al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Bolívar 46, S. A., contra la sentencia en atribuciones civiles marcada con el No. 1629 de fecha 28 de mayo de 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y requisitos legales vigentes; **Segundo:** Esta corte de apelación actuando por contrario imperio y autoridad propia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara irrecible la puja ulterior, invocada por Servio Manuel Ramón Soñé Feliu, en fecha 28 de abril de 1987, por caduca, al haberla interpuesto 40 días después de la fecha de la audiencia de pregones celebrada el 18 de marzo de 1987 y por tanto, violando el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Declara irrecible el intento de puja ulterior invocado por Servio Manuel Ramón Soñé Feliu; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que las partes puedan invocar; **Quinto:** Condena a Servio Manuel Ramón Soñé Feliu y al señor Celedonio del Río Soto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Fabio Fiallo Cáceres y el Dr. Marcio Mejía-Ricart, abogados que afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 709 y 711 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder y falta de motivos, motivos falsos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación

debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celedonio del Río Soto, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 1989, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Rafael Hernández Contreras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Felipe Soriano S.
<b>Recurrida:</b>	Sofía Consoro Vda. Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Soraya Peralta Bidó y Néctor de Jesús Thomas Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rafael Hernández Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula No. 92, serie 90, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Plata, contra la sentencia civil No. 94, dictada el 18 de mayo de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Peralta Bidó, por sí y por el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, abogados de la recurrida, Sofía Consoro Vda. Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1996, en la que previo al dictamen del Magistrado Procurador de la República, se declaró la exclusión del recurrente, Domingo Rafael Hernández, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, todo ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 2º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1995, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 1ro. de agosto de 1995, suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 1999 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Berges Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes intentada por Domingo Rafael Hernández Contreras, contra Sofía Consoro Vda. Hernán-

dez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 11 de agosto de 1992 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en partición de bienes intentada por el Sr. Domingo Rafael Hernández Contreras, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Felipe Soriano Soriano, en contra de la Sra. Sofía Consoro, y sus apoderados por ser regular en la forma y haber sido hecha de acuerdo con las prescripciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se ordena que la casa marcada con el No. 27 de la calle Duarte de la ciudad de Sabana Grande de Boyá, pase al lote perteneciente a la Sra. Sofía Consoro y por tanto se declara la casa en cuestión propiedad de la Sra. Sofía Consoro; **Cuarto:** Se ordena que la casa marcada con el No. 50 de la calle Duarte (antigua Generalísimo Trujillo No. 28) de la ciudad de Sabana Grande de Boyá, Solar No. 28, Distrito Catastral No. 5, con un área de 6.00 Mts X 9.00Mts, y una porción de 64 Mts. cuadrados según Resolución No. 20-59 de fecha 17 de diciembre de 1959, la cual tiene los siguientes linderos: al Norte, calle Enriquillo; al Sur, Lala Tolentino; al Este, Av. Duarte, (antigua Generalísimo Trujillo) y al Oeste, desconocido, pase al lote perteneciente al Sr. Domingo Rafael Hernández Contreras con todas sus mejoras, y en consecuencia se declara esta casa propiedad de Domingo Rafael Hernández Contreras; **Quinto:** Declara la partición, cuenta y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles crediticios y de cualquier otro género que componen la comunidad de bienes fomentada entre los señores Gil Hernández Reyes y Sofía Consoro, y de manera específica las dos casas antes descritas, así como todos los bienes que formen la masa común; **Sexto:** En consecuencia, designa al Dr. Félix Valencia, como perito tasador a fin de determinar si la masa a partir es de cómoda división; si por el contrario amerita justo precio a fin de su venta en pública subasta; **Séptimo:** Designa al Dr. Jeremías Pimentel,

notario público de los del municipio de Monte Plata, a fin de que por ante él tengan lugar todas las operaciones indicadas de partición, cuenta y liquidación, y de no ser posible, su correspondiente liquidación pública; **Octavo:** Declara poniendo las costas y honorarios, y otros accesorios a cargo de la masa a partir con distracción de las mismas en provecho del abogado que figura como persiguiendo Dr. Juan Felipe Soriano Soriano en el presente acto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en contra de la misma, sin prestación de fianza y sobre minuta; **Décimo:** Designa al ministerial Claudio Augusto Mustafá, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia contra el Sr. Domingo Rafael Hernández Contreras el defecto por falta de concluir en la instancia incidental en inscripción en falsedad promovida por la Sra. Sofía Consoro Vda. Hernández, no obstante haber sido regularmente citado mediante acto recordatorio o avenir No. 1282 de fecha 5 de octubre de 1993 del alguacil Miguel Odalis Espinal T.; **Segundo:** Acoge como regular en la forma, y justa y probada en cuanto al fondo, la demanda en inscripción en falsedad arriba señalada, y en consecuencia y en base a los motivos, medios y razones antes expuestos: a) radia del expediente correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Sofía Consoro Vda. Hernández contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 1992 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata: I) el acta de nacimiento y declaración de reconocimiento correspondiente al Sr. Domingo Rafael Hernández Contreras, levantada bajo el No. 261, folio 61 del libro No. 116, del año 1975, de la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata; II) el acta No. 136 de fecha 21 de diciembre de 1992, del alguacil Claudio Mustafá Mejía, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; b) declara insinceros y alterados fraudulentamente dichos documentos, por lo

que, para los fines que fueren de lugar, dispone que se notifique y que se dé copia de esta sentencia al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al director de la oficina central de las Oficialías del Estado Civil; c) dispone, la restitución a las autoridades u oficinas correspondientes, los documentos y libros depositados en el expediente como fundamento y prueba de los alegatos de las partes; la restitución queda a cargo de la parte depositante; **Tercero:** Acumula las costas de la instancia incidental a las costas de la instancia de la alzada, sea para fines de ulterior distracción o para fines de compensación, según los casos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia, a diligencia de parte interesada, a las partes diligentes y a las autoridades arriba señaladas; **Quinto:** Dispone terminada esta instancia incidental, la reanudación de la instrucción del recurso en apelación”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley en los siguientes aspectos: Violación de los artículos 229, 230, 232, 238 y 251 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega que nunca le fue notificada la sentencia del 18 de noviembre de 1993, que designó al juez comisario que habría de encargarse del procedimiento de falsedad; que debido a la señalada omisión no podía dicho recurrente encontrarse obligado a contestar los medios de la falsedad, con lo cual fueron violados los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Civil, incurriéndose además en la violación de su derecho de defensa; que por otra parte, y por las demás razones apuntadas, el recurrente no tuvo oportunidad de aportar la prueba contraria, lo que tuvo como resultado que la Corte a-quo reconoció como cierto todo cuanto alegó la actual recurrida; que por tales razones, no solamente se incurrió en

la violación del artículo 232 del Código de Procedimiento Civil, sino en el vicio de desnaturalización de los hechos; que la violación del artículo 238 del referido código quedó caracterizada en razón de que, por los hechos y circunstancias expuestos, la Corte a-quo no concluyó ninguna instrucción;

Considerando, que a propósito de los señalados alegatos, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: que a solicitud de las partes en causa, fue ordenada una comunicación recíproca de documentos, habiéndose cumplido dicha medida de instrucción por ambas partes en causa; que luego de cumplirse dicha medida, la apelante, hoy parte recurrida, mediante conclusiones principales solicitó la admisión del procedimiento de inscripción en falsedad contra el acta de nacimiento contentiva de reconocimiento del actual recurrente y del acto de alguacil mediante el cual se notificó la sentencia objeto del recurso de apelación, después de haberse cumplido con las formalidades previstas en los artículos 214 a 217 del indicado código; que en vista de que los documentos que fundamentaron la demanda incidental indicada, incluyeron otros adicionales que permanecieron en el expediente sin que fueran retirados de la Corte, entre los que figuraron los dos documentos argüidos de falsedad, la Corte a-quo, en contestación a la solicitud de la parte recurrida y frente a la incomparecencia de la parte contraria, no obstante citación mediante acto recordatorio en manos de sus abogados constituidos, designó, mediante sentencia in voce, al Magistrado Luis José Bourget Frómata, juez comisionado para conocer de la demanda de inscripción en falsedad, quien rindió su informe;

Considerando, que consta asimismo en la sentencia impugnada que luego de oír el parecer del juez comisario, y en uso de la facultad reconocida a los jueces en el procedimiento de que se trata, de rechazar o acoger los medios de la falsedad de forma inmediata, cuando éstos les parezcan o no procedentes, la Corte a-quo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación; que ciertamente, esta facultad ha sido reconocida a los jueces por la Supre-



ma Corte de Justicia de manera constante, pudiendo éstos resolver el incidente de inscripción en falsedad desde un principio o antes de llegar a la última fase del mismo, cuando se han formado su convicción, ya sea decidiendo acerca de la admisibilidad de la demanda, que es el caso que nos ocupa, o por el contrario, rechazándola ;

Considerando, que a propósito del análisis de los medios de la falsedad, consta en la sentencia recurrida que, un examen ponderado del acto No. 136 del 21 de diciembre de 1992, del alguacil Claudio Augusto Mustafá, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, argüido de falsedad, dicho documento revela, entre otras alteraciones e indicios reveladores de la falsificación, que las enumeraciones puestas a mano están escritas, una con un tipo de tinta de color negro y otras con un tipo de tinta de color azul; que en la primera página figuran dos borraduras no salvadas por el sello y la rúbrica del alguacil; que se evidencia, que sobre esas borraduras se puso a mano la mención “Monte Plata” resultando inexplicable que en una sección se ponga a máquina el número de la casa y el nombre de la calle, y luego se ponga a mano o en forma manuscrita el nombre del lugar, pueblo o ciudad, lo que presupone que en lugar de “Monte Plata” se había escrito otra mención; que en la página segunda se evidencian tachaduras y alteraciones en el número de fojas con que cuenta dicho acto poniendo “cuatro” donde decía “dos”, lo que prueba que dicho acto constaba originariamente de dos fojas; que no es regular que un acto notificado el 21 de diciembre de 1992, fuera registrado casi tres meses después, el 12 de marzo de 1993; que, “las evidencias arriba enumeradas conducen a determinar y es el criterio de esta Corte, que el acto de alguacil No.136” es insincero y contiene irregularidades que no pueden ser sino el fruto, el efecto y la consecuencia, de una actividad consciente y fraudulenta”;

Considerando, que consta por otra parte en la sentencia impugnada a propósito del examen del acta de nacimiento y reconocimiento del actual recurrente, marcada con el número 261, inscrita

en la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata, en el folio 61, libro 116 correspondiente al año 1975 erguida también de falsedad, que fue comprobada por la Corte a-quo, que existen dos copias de la misma, una legalizada en la oficina central del Estado Civil y otra no; que evidentemente la primera fue alterada, cambiándose el número del acta para que figure el No. 261; que también fue groseramente alterado el folio colocándosele sobre el número 125 el número 61; que el primer nombre de la persona inscrita fue borrado y en su lugar se puso el de Domingo; que, en la segunda copia expedida en Monte Plata, se sustituyó el segundo nombre del inscrito, que se puede advertir que era Antonio, para colocar el de Rafael; que es evidente también la alteración del folio de dicha acta, que era 161, colocándole sobre el primer número un cero para que el folio se leyera como número sesenta y uno; que también se observa una borradura en la mención correspondiente al día de la declaración; que por otra parte, las firmas que aparecen al final del referido acto atribuidas al declarante, no corresponden con las que aparecen como pertenecientes a dicho declarante Gil Hernández Reyes en el libro de actas y registros del alcalde pedáneo, durante el tiempo que esta persona desempeñó el cargo indicado, documentos éstos que fueron depositados en el expediente; que se observó asimismo, que a pesar de los esfuerzos realizados para hacer coincidir las dos actas ya mencionadas, se incurrió en el error de hacer figurar en una de ellas el nombre del declarado como “Domingo Antonio” y en la otra como “Domingo Rafael”, circunstancia que fue confirmada por una certificación emitida el 8 de abril de 1993 por la Dirección de la Oficina Central del Estado Civil, que también obra en el expediente; que, según consta en la sentencia recurrida el análisis precedente respecto de los documentos depositados para establecer la prueba de la calidad del actual recurrente, como hijo del fallecido Gil Hernández Reyes se encuentran evidentemente alterados, advirtiéndose una voluntad consciente e interesada en dicha alteración;

Considerando, que el recurrente, en otro aspecto de su primer

medio de casación alega la violación del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil a cuyo tenor “ningún fallo de instrucción o definitivo en materia de falsedad puede ser pronunciado sin oírse las conclusiones del fiscal”; que en apoyo a sus alegatos, el recurrente expresa que dicha disposición no fue observada; pero no obstante lo indicado, consta en uno de los considerandos de la sentencia recurrida que “para abreviar la instrucción de la presente demanda, y en aplicación de las disposiciones del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, esta Corte dispuso que se obviara el pase del expediente al ministerio público, solamente en lo que respecta al aspecto de la admisión o no de la demanda incidental en falsedad”;

Considerando, que la decisión tomada por la Corte a-quo en interés de dar celeridad al asunto de que se trata se justifica además, en virtud de lo que dispone el párrafo del mencionado artículo 83, agregado por la Ley 845 de 1978, en cuya virtud la comunicación al fiscal sólo procede en los casos indicados en la referida disposición legal, cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando se ordena de oficio por el tribunal; que no habiéndose cumplido en el caso que nos ocupa, ninguna de las condiciones previstas en la disposición legal citada, la comunicación al fiscal no era obligatoria y por esta razón no se incurrió en la violación al artículo 251 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los motivos expuestos precedentemente demuestran que en la sentencia recurrida la Corte a-quo hizo una correcta aplicación de las disposiciones legales cuya violación se alega; en tal virtud, procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-quo, al incurrir en la violación de las disposiciones legales que se indican en el desarrollo del primer medio, violó su derecho de defensa; pero no obstante lo indicado, quedó demostrado que en la instrucción de la causa fueron respetados los principios de publicidad y contradicción, habiéndose dictado el fallo impugnado en base a los documentos sometidos al

debate, por lo que procede desestimar, igualmente, el segundo medio de casación;

Considerando, que el recurrente, en su tercer medio de casación alega que la Corte a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos cuando expresa que la firma de Gil Hernández Reyes no es la que figura en el libro registro de nacimientos, donde aparece la declaración de Domingo Rafael Hernández Contreras como su hijo, ya que no se investigó las disímiles firmas que aparecen en el libro donde el declarante registraba los actos propios de su función como alcalde pedáneo, ni se le dió al recurrente la oportunidad para hacer las demostraciones de lugar; que este vicio se manifiesta además, cuando en uno de sus considerando se expresa que en las audiencias celebradas el 8 de julio y 2 de septiembre se dispuso la comunicación de documentos a solicitud de las partes y una prórroga de esta medida, lo cual no es cierto puesto que el actual recurrente siempre solicitó, en dichas audiencias, la admisibilidad del recurso por considerarlo caduco; que también existe desnaturalización de los hechos, cuando la Corte a-quo afirma que ante la ausencia de contradicción de la parte contraria, dicha corte procedió a dictar la sentencia in voce designando al juez comisario para atender el procedimiento de inscripción en falsedad; que con esa actuación la Corte actuó en forma clandestina;

Considerando, que ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la Corte a-quo falló en el sentido de que las firmas que aparecen a final del acto de declaración de nacimiento no se correspondían con las que aparecen como pertenecientes a dicho declarante en el libro de registro mencionado, lo hace fundamentándose en el análisis comparativo de los documentos aportados al debate, en uso de sus facultades soberanas; que por las razones anteriormente expresadas, tampoco incurre la Corte a-quo en la desnaturalización de los hechos

cuando en presencia de ambas partes falla, en la primera de las audiencias mencionadas, acogiendo la comunicación de documentos en dos plazos comunes y sucesivos de quince días cada uno... y en la segunda, acogiendo el pedimento de prórroga de la comunicación de los documentos dentro de los mismos plazos impartidos en el fallo anterior, de donde no se advierte, por el carácter previo de las medidas ordenadas, que los alegados pedimentos del recurrente respecto de la caducidad del recurso de alzada hayan sido desnaturalizados; que la sentencia impugnada incurre también en desnaturalización, cuando expresa en uno de sus considerandos que “ante la ausencia de contradicción de la parte contraria la Corte a-quo procedió a dictar su sentencia in voce mediante la cual designó un juez comisario para atender el procedimiento de la inscripción en falsedad; que según alega el recurrente, esta falta de contradicción fue la consecuencia de un proceso “semi clandestino”, violando cánones legales; pero, no obstante lo afirmado, consta en el mismo considerando de la sentencia impugnada que la ausencia del recurrente en la audiencia en que se produjo el fallo indicado, lo fue “no obstante citación hecha mediante acto recordatorio o avenir No. 1282 de fecha 5 de octubre de 1993” situación que desmiente el vicio alegado;

Considerando, que los motivos adoptados por la Corte a-quo justifican el dispositivo de su decisión y demuestran la improcedencia del medio de casación deducido de una alegada desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar el tercer medio de casación;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-quo incurrió en el vicio de falta de motivos y falta de base legal, limitándose a la simple enunciación de los vicios señalados; que para cumplir el voto de la ley es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera suscita en el memorial de casación los medios en que funda las violaciones denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, que por esta razón, procede también desestimar el cuarto

medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Hernández Contreras, contra la sentencia civil No. 94 dictada el 18 de mayo de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Soraya Peralta Bidó y Néctor de Jesús Thomas Báez, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce Rodríguez de Goris*

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de enero de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Sosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 29142, serie 31, domiciliado y residente en el paraje Palo Alto, de la sección de Jacagua, de la provincia de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 20 de enero de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de febrero de 1989 en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Nicolás Sosa, parte civil



constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 3 de octubre de 1988, por Nicolás Sosa, por ante la Policía Nacional del Destacamento de Santiago, contra el nombrado Francisco Antonio Cabrera, por violación al artículo 307 del Código Penal, fue apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que este magistrado apoderó del fondo de la querrela a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó sentencia el 20 de octubre de 1988, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre ese fallo, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de enero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de Santiago y/o Nicolás Sosa, por caducidad y/o falta de calidad; ratificando en todas sus partes la sentencia correccional No. 260 de fecha 20 de octubre de 1988,

dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, y declara al nombrado Francisco Antonio Cabrera Almonte, no culpable de violar el artículo 307 del Código Penal, en perjuicio de Nicolás Sosa, en consecuencia lo descarga, por no haber cometido los hechos imputádoles; **Segundo:** Que debe ordenar, y ordena, la devolución del cuerpo del delito consistente en un (1) revolver marca Smith Wesson, calibre 38, No. 2396, con su licencia para el mismo No. 040000175840, a su legítimo dueño el señor Francisco Antonio Cabrera, por no constituir cuerpo del delito; **Tercero:** Que debe declarar, y declara las costas penales de oficio’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas”;

#### **En cuanto al recurso de Nicolás Sosa, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Nicolás Sosa, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Sosa, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de enero de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de diciembre de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Ramón Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 64466, serie 54, domiciliado y residente en la calle Leonte Chong S/N, del barrio Estela, de la ciudad de Moca; Luis María Cabrera, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 29, de la ciudad de Moca y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de diciembre de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de marzo de 1988, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de diciembre de 1987, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista G., en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en sus atribuciones correccionales, el 22 de mayo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

te: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma, por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por Víctor R. Sánchez, Luis María Cabrera, la compañía Seguros Pepín, S. A. y Guillermo Confesor Núñez, contra la sentencia correccional No. 212, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 22 de mayo de 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Se declara a los prevenidos Víctor Ramón Sánchez Crisóstomo y Guillermo Confesor Núñez, culpables de violar la Ley 241 en su artículo 49, párrafo 1ro., en consecuencia y en aplicación de las sanciones establecidas en el párrafo c) de dicho artículo, se condena al primero a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al segundo a una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos. Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha por Confesor Núñez, por medio de su abogado constituido el Lic. Jesús María Felipe Rosario, quien a su vez fue representado en audiencia por el Lic. Gregorio Rivas Espaillat, en contra de Víctor Ramón Sánchez, en su condición de prevenido; de Luis María Cabrera, en su condición de persona civilmente responsable, por ser regular en cuanto a la forma, y justa en el fondo; **Tercero:** Se condena conjunta y solidariamente a Víctor Ramón Sánchez y Luis María Cabrera a una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en favor de Confesor Núñez, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor Luis María Cabrera al pago de los intereses legales de la suma ya indicada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al señor Luis María Cabrera al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jesús María Felipe Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de su obligación contractual’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Seguros

Pepín, S. A. y la persona civilmente responsable Luis María Cabrera, por falta de conclusiones; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto; **CUARTO:** Condena a Víctor Ramón Sánchez y Confesor Núñez al pago de las costas penales de la presente alzada, y condena a Víctor Ramón Sánchez y a Luis María Cabrera al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jesús María Felipe Rosario y Lic. Gregorio Rivas Espailat, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por la persona civilmente responsable Luis María Cabrera y la compañía Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido Víctor Ramón Sánchez:**

Considerando, que el prevenido no expuso los medios en que fundamenta su recurso, ni al momento de interponerlo, ni con posterioridad mediante un memorial de agravios, pero por tratarse de la impugnación de un procesado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Víctor Ramón Sánchez, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 9:00 A. M. del 22 de agosto de 1985, mientras Víctor Ramón Sánchez Crisóstomo, conducía el carro placa No. 140-0298, propiedad de Luis María Cabrera, por la calle Salcedo, de la ciudad de Moca, en direc-

ción Oeste a Este, al llegar a la esquina formada por esa vía con la calle Mella, se originó un accidente con una motocicleta conducida por Guillermo Confesor Núñez; b) que a consecuencia del accidente, resultó el motociclista Guillermo Confesor Núñez, con trauma craneoencefálico, fractura de la muñeca derecha, fractura de la clavícula derecha, herida contusa en el labio superior y lesiones diversas, curables a los 10 meses, conforme al certificado médico anexo al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos coprevenidos, siendo superior la falta de Víctor Ramón Sánchez, en relación con el otro coprevenido Guillermo Confesor Núñez”;

Considerando, que la Corte a-qua también expresó lo siguiente: “la falta cometida por el recurrente Víctor Ramón Sánchez, consistió en que no tomó las medidas de precaución establecidas por la Ley 241 al penetrar a la intersección formada por las calles Mella y Salcedo, manejando en forma temeraria y atolondrada, situación ésta que dio lugar a que se produjera el accidente de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Víctor Ramón Sánchez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por la letra c) de dicho texto legal con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Víctor Ramón Sánchez a RD\$50.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio o violación que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis María Cabrera y la compañía Seguros

Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de diciembre de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Víctor Ramón Sánchez, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Heriberto Baldemar Gómez Benzán y Seguros América, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón E. Báez De los Santos y Lic. Rafael Medina Cedano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heriberto Baldemar Gómez Benzán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 012-0050066-2, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 35 de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido; y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, el 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de julio de 1997, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Rafael Medina Cedano, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Ramón E. Báez De los Santos, a nombre del prevenido recurrente, en el cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de enero de 1995, mientras transitaba por la carretera Sánchez, en el tramo comprendido entre los municipios de San Juan de la Maguana y Las Matas de Farfán, en dirección de Oeste a Este, una camioneta conducida por Heriberto Baldemar Gómez Benzán, de su propiedad, y asegurada con la compañía Seguros América, C. por A., chocó con una motocicleta resultando sus dos ocupantes, los nombrados Julio César Alcántara y Carlos Morales Méndez, con traumatismos y laceraciones diversos, según los certificados del médico legista; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 8 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al señor Heriberto Baldemar Gómez Benzán, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del se-

ñor Julio César Alcántara, y se condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se declara al señor Julio César Alcántara, no culpable de los hechos que se le acusan, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Heriberto B. Gómez Benzán, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad; **Tercero:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Julio César Alcántara, por intermedio de su abogado constituido, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Se condena a los señores José Joaquín Benzán y Heriberto B. Gómez Benzán al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor del señor Julio César Alcántara, por ser la persona civilmente responsable; y el segundo por ser el conductor del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños; **Sexto:** Se condena a los señores José Joaquín Benzán y Heriberto Baldemar Gómez Benzán al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor del Dr. Manuel E. Zabala, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 26 de agosto de 1996, por el Lic. Rafael Medina Cedano, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido Heriberto Baldemar Gómez Benzán, de la persona civilmente responsable José Joaquín Benzán y de la compañía Seguros América, C. por A.; b) en fecha 4 de julio de 1997, por el Dr. Angel Moneró Cordero, abogado, actuando a nombre y representación del señor Julio César Alcántara, ambos contra la sentencia correccional No. 345 de fecha 8 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida, que condenó Heriberto Baldemar Gómez Benzán al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y sus restantes aspectos penales; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto declaró al señor José Joaquín Benzán, persona civilmente responsable, y descarga al mismo de toda responsabilidad en el presente caso, por haberse establecido que el vehículo que ocasionó el accidente no era de su propiedad en el momento que ocurrió el mismo; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Julio César Alcántara, contra el señor Heriberto Baldemar Gómez Benzán, persona penal y civilmente responsable, en su calidad de conductor y propietario del vehículo que originó el accidente, y de la compañía Seguros América, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, modifica el monto de la indemnización impuesta, y en consecuencia condena a Heriberto Baldemar Gómez Benzán, en su doble calidad de persona civilmente responsable a pagar al señor Julio César Alcántara, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por éste; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo y puesta en causa; **SEPTIMO:** Condena al señor Julio César Alcántara al pago de las costas civiles del procedimiento, en cuanto a José Joaquín Gómez Benzán, persona puesta en causa como civilmente responsable, sin serlo de acuerdo con certificación que reposa en el expediente, y ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena al señor Heriberto Baldemar Gómez Ben-

zán al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada y ordena la distracción de estas últimas en favor y provecho de los Dres. Servio Antonio Montilla y Angel Moneró Cordero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la compañía  
Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que justifican la casación de la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente en su indicada calidad no ha depositado ningún memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Heriberto Baldemar Gómez  
Benzán, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, depositó un escrito, el cual no indica los medios ni los vicios de que adolece la sentencia impugnada, y que, a su juicio la hacen anulable;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda el recurso, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, pero por tratarse del recurso del prevenido es preciso examinar la sentencia, para determinar si la misma está co-

rrecta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el conductor de la camioneta placa No. 284-469, Heriberto Gómez Benzán, transitaba despacio por la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a Las Matas de Farfán, en la misma dirección que iba la motocicleta ocupada por los dos lesionados; b) que ésta decidió rebasar a la camioneta, lo cual hizo sin problemas; c) que al intentar hacer lo mismo otra motocicleta conducida por el nombrado César Ogando De la Rosa, el conductor Heriberto Gómez Benzán, decidió aumentar la velocidad de la camioneta para evitar el rebase del segundo motociclista, acercándose tanto a la primera motocicleta que la chocó; d) que los ocupantes de la camioneta admitieron que tenían los vidrios tintados y subidos, y ésto les quitaba visibilidad y les impedía escuchar los ruidos; e) que a consecuencia del accidente Julio César Alcántara resultó con politraumatismo y fractura cráneo encefálico, y Carlos Morales Méndez con traumatismos y laceraciones diversos; f) que la única causa generadora del accidente fue la imprudencia del conductor de la camioneta, quien de manera temeraria aceleró, a fin de impedir el rebase de una motocicleta, sin tomar en consideración la otra motocicleta que iba delante de él”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Heriberto Baldemar Gómez Benzán, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de 6 meses a 2 años y multa RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua en el aspecto penal la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido solamente al pago de una multa de RD\$100.00, sin acoger circunstan-

cias atenuantes a su favor, violó el precitado texto legal, por lo que procedería casar la sentencia, pero por ser el prevenido el único recurrente, su situación no puede ser agravada con su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales el 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Heriberto Baldemar Gómez Benzán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 4

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de diciembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Carolina Lucas Pozo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Lucas Pozo, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10245, serie 2, domiciliada y residente en la calle General Cabral No. 43 de la ciudad de San Cristóbal, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 10 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de diciembre de 1984 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación



contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Carolina Lucas Pozo, en contra de la nombrada Casia Mery Puello, por violación a los artículos 379, 401 y 479 del Código Penal y a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 16 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carolina Lucas Pozo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de julio de 1984, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se descarga de toda responsabilidad a la prevenida Casia Mery Puello, por considerar que no ha violado los artículos 379 y 401, ni mucho menos la Ley 5869, en cuanto a ella las costas se declaran

de oficio; **Segundo:** Se rechaza la constitución en parte civil formulada por la querellante Carolina Lucas, por ser improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a la parte civil sucumbiente al pago de las costas civiles; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la agraviada Carolina Lucas Pozo, por conducto de su abogado constituido Dr. Juan Isidro Medina Montás, en contra de la prevenida Casia Mery Puello; en cuanto al fondo, se rechaza consecuen- cialmente, la aludida demanda, por ser la misma improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. Juan Isidro Medina Montás, en su condición de abogado constituido y apoderado especial de la agraviada Carolina Lucas Pozo, por ser las mismas improcedentes y estar mal funda- das; confirmando la sentencia recurrida; **CUARTO:** No se resuel- ve nada sobre las costas civiles, por no haberlo solicitado la parte interesada”;

#### **En cuanto al recurso de casación de Carolina Lucas Pozo, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Pro- cedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada ca- lidad no ha depositado ningún memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resul- ta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casa- ción interpuesto por Carolina Lucas Pozo, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales, el 10 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Caira Monegro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caira Monegro, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 17111, serie 23, domiciliada y residente en la calle Anacona No. 11, Ingenio Consuelo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1984 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de diciem-

bre de 1984 en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, a requerimiento de Caira Monegro, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 9 de abril de 1983, por Caira Monegro, por ante la Policía Nacional del Destacamento de San Pedro de Macorís, contra el nombrado Humberto Calcaño, por violación al artículo 184 del Código Penal, fue apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) que este magistrado apoderó del fondo de la querrela a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, la cual dictó sentencia el 11 de octubre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable al prevenido Alberto Calcaño, del delito de violación de domicilio, hecho previsto y sancionado en el artículo 184 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al prevenido Alberto Calcaño a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00); **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la

forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil incoada por la señora Caira Monegro, por intermedio de su abogado Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, en contra del prevenido Alberto Calcaño, y en consecuencia se condena a Alberto Calcaño a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de Caira Monegro, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella; **Cuarto:** Se condena a Alberto Calcaño al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre esa sentencia, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de diciembre de 1984 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Alberto Calcaño, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 11 de octubre de 1983, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que lo condenó a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$20.00, y las costas penales, por el delito de violación al artículo 184 del Código Penal, en perjuicio de Caira Monegro; y lo condenó además al pago de una indemnización de RD\$10,000.00, en favor de Caira Monegro, parte civil constituida, y además al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la instrucción, la citación y todo cuanto se hubiera seguido, y en consecuencia descarga al inculpado Alberto Calcaño, del delito de violación de domicilio en perjuicio de Caira Monegro, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Caira Monegro, en contra del inculpado Alberto Calcaño, y en

cuanto al fondo la rechaza, por improcedentes y mal fundadas sus conclusiones, en contra del referido inculpado; **QUINTO:** Condena a la parte civil sucumbiente Caira Monegro, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. José Ramón Martínez Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Caira Monegro,  
parte civil constituida.**

Considerando, que el recurrente Caira Monegro, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Caira Monegro, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nicolás Peralta Torres y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bolívar Soto Montás y Ramón Almánzar Flores.
<b>Intervinientes:</b>	José Antonio Ruiz y Delfina Ureña Matos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Peralta Torres, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 271895, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duarte No. 2, de Los Alcarrizos, de esta ciudad, prevenido; Autobuses Cacique, parte civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de octubre de 1991, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de diciembre de 1991, a requerimiento del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de los recurrentes, firmado por el Dr. Bolívar Soto Montás, en el cual expone el medio que mas adelante se examinará;

Visto el escrito de intervención de José Antonio Ruiz y Delfina Ureña Matos, del 7 de septiembre de 1994, suscrito por sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 29, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de abril de 1989, en Santo Domingo, la menor Yoleidy Ruiz Ureña, resultó muerta; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó del fondo del conocimiento de la prevención a la Tercera Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 25 de septiembre de 1990, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 14 de octubre de 1991, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jhonny Valverde, por los Dres. Nelson Valverde y Olga Mateo, a nombre y representación de los familiares de la menor fallecida Yoleidy Ruiz Ureña, el interpuesto por el Dr. Giovanni A. Gautreaux, a nombre y representación de Nicolás José Peralta Torres y la compañía Isla Bus – Autobuses Cacique, contra la sentencia No. 317 de fecha 25 de septiembre de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Nicolás José Peralta Torres y la compañía Isla Bus Autobuses Cacique, por no haber comparecido al efecto por este tribunal, en fecha 3 de septiembre de 1990, no obstante haber sido citados; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber concluido al fondo, en audiencia al efecto por este tribunal, en fecha 3 de septiembre de 1990; **Tercero:** Declara al prevenido Nicolás José Peralta Torres, portador de la cédula de identidad personal No. 271895, serie 1ra., residente en la calle 3 No. 2, Los Alcarrizos, D. N., culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yudelkis o Yoleidy Ruiz Ureña, en violación a los artículos 49, inciso 1ro., 50, letra c, 65 y 102, letra a, inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia condena a dicho prevenido a 2 años de prisión correccional y al pago una

multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por José Antonio Ruiz y Delfina Ureña Matos, en sus calidades de padres y tutores legales de la menor de quien en vida respondía al nombre de Yudelkis o Yoleidy Ruiz Ureña, por intermedio de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, en contra del prevenido Nicolás José Peralta Torres, por su hecho personal, de Isla Bus Autobuses-Cacique, persona civilmente responsable, y la declaración puesta en causa a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Nicolás José Peralta Torres y a Isla Bus Autobuses-Cacique, en sus enunciadas calidades, al pago solidario y conjunto de: a) de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor y provecho de los señores José Antonio Ruiz y Delfina Ureña Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionádoles a éstos a consecuencia de la muerte de su hija menor Yudelkis o Yoleidy Ruiz Ureña, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. U400-264, chasis No. B75EV066519, mediante póliza No.

SD-332, con vigencia desde el 7 de noviembre de 1988, al 7 de noviembre de 1989, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, pronuncia el defecto contra el prevenido Nicolás José Peralta Torres, de la persona civilmente responsable, compañía Isla Bus – Autobuses Cacique y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) por considerar esta corte, que es la suma justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados, a consecuencia del accidente de que se trata; y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al señor Nicolás José Peralta Torres al pago de las costas penales, y conjuntamente con la compañía Isla Bus–Autobuses Cacique al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gerardo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Nicolás Peralta Torres,  
prevenido y Autobuses Cacique:**

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada a los recurrentes por acto de alguacil No. 3189-91 de fecha 16 de octubre de 1991, por lo que al incoar sus recursos el 24 de diciembre de 1991, lo hicieron tardíamente, en consecuencia procede declarar inadmisibles dichos recursos;

**En cuanto al recurso de  
La Monumental de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que en el expediente no consta que a la recurrente en casación le fuera notificada la sentencia impugnada, razón por la cual se debe analizar el recurso;

Considerando, que en el memorial de casación de la recurrente, ésta esgrime como único medio: “La falta de calidad de la parte civil constituida”;

Considerando, que aunque la recurrente aduce la falta de calidad de la parte civil constituida, y que demás se hace llamar José Antonio Ruiz y Domingo Antonio Ureña, indistintamente, sin embargo en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que José Antonio Ruiz, según acta de nacimiento de la menor fallecida Yoleidy Ruiz Ureña, es su padre, y que en virtud de esa calidad fue que se constituyó en parte civil ;

Considerando, que es de principio que la parte que ha reconocido, aún implícitamente, una calidad determinarla a su adversario ante los jueces del fondo, no puede impugnarla en casación;

Considerando, que en la especie, quedó establecido en la sentencia recurrida que José Antonio Ruiz figuró en el juicio y presentó conclusiones en calidad de padre de la menor fallecida, todo lo cual ocurrió sin que la recurrente discutiera su calidad, por consiguiente este medio nuevo es inadmisibles en casación, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Antonio Ruiz y Delfina Ureña, en los recursos incoados por Nicolás Peralta Torres, Autobuses Cacique y La Monumental de Segu-

ros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de octubre de 1991 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Nicolás Peralta Torres y Autobuses Cacique; **Tercero:** Rechaza el recurso de La Monumental de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde y Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Luciano Calderón Blanco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Emilio Matos Aracena y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Octavio Ramírez García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luciano Calderón Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 43532, serie 31, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona No. 52, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, prevenido; las compañías Caribe Tours, C. por A., Caribe Bus, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales el 27 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Octavio Ramírez García y al Lic. Víctor Manuel Matos Aracena, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de diciembre de 1997, en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento de la Licda. Carmen Adonaida Deñó Suero, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que mas adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Rafael Octavio Ramírez García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49 letra c), 65 y 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre el autobús conducido por José L. Calderón Blanco, propiedad de Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y los automóviles conducidos, uno por Manuel Emilio Matos Aracena, propiedad de Juan Espinal Badía y el otro por Altagracia Cruz G. de Batista, en el cual resultaron con desperfectos los vehículos, y uno de los conductores con lesiones corporales; c) que el 5 de mayo de 1995, fue



sometido a la justicia por ente el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado José Luciano Calderón Blanco, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 18 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Manuel del S. Pérez García, en nombre y representación de la Dra. Kenia Solano, quien representa a José L. Calderón, Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) el Lic. Gregorio Rivas Espaillat, a nombre y representación de los señores Manuel Emilio Matos Aracena, Juan Antonio Matos Aracena y Juan E. Espinal Badía, agraviados; c) el Lic. José Rodríguez Pichardo, a nombre y representación de las compañías Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Compañía Nacional de Seguros, y el señor José L. Calderón Blanco; d) el Lic. Nelson Antonio Burgos Frías, por sí y por los Dres. Rafael Octavio Ramírez G. y Víctor Manuel Matos Aracena a nombre y representación de Manuel E. Matos Aracena, Juan Espinal Badía y Juan Antonio Matos Aracena, agraviados, todos contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra José L. Calderón Blanco, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a José L. Calderón Blanco, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heri-

das involuntarias, curables de seis (6) a siete (7) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra c), 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Manuel Matos Aracena, Eusebio Cruz, Yenifer Matos P. y Juan Antonio Matos A., que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y un (1) año de prisión correccional; condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los prevenidos Manuel E. Matos Aracena, y Altagracia Cruz G. de Batista, no culpables de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad; declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Manuel Emilio Matos Aracena, Juan Antonio Matos Aracena y Juan E. Espinal Badía, contra José Calderón Blanco, por su hecho personal, Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a José L. Calderón Blanco, conjunta y solidariamente con las compañías Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Manuel Emilio Matos Aracena; b) la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Juan Antonio Matos Aracena, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; c) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de Juan E. Espinal Badía, por concepto de gastos de reparación del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Eusebio Cruz García y Altagracia Milagros Cruz García, contra José L. Calderón Blanco,

por su hecho personal y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Séptimo:** en cuanto al fondo, condena a José L. Calderón al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Altagracia Milagros Cruz García; b) la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$ 30,000.00) a favor y provecho de Eusebio Cruz García, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; c) se rechaza la constitución en parte civil hecha por la empresa Caribe Tours, C. por A., en contra de Manuel E. Matos A., Juan E. Espinal Badía, Altagracia Cruz G. y Altagracia M. Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Condena a José L. Calderón Blanco y las compañías Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., en sus expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización, para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda de que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Manuel E. Matos Aracena, Juan Antonio Matos Aracena, Juan E. Espinal B., Altagracia M. Cruz García y Eusebio Cruz García; **Noveno:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Décimo:** Condena además a José L. Calderón Blanco, Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Gregorio A. Rivas Espailat y Domingo A. Batista Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido José L. Calderón Blanco, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida, por ser justa y

reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José L. Calderón Blanco al pago de las costas penales y conjuntamente con Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primer medio:** Falta de motivo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por la estrecha relación que guardan entre sí, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes y congruentes para establecer en qué ha consistido la falta cuasi-delictual atribuida al prevenido; b) que en el aspecto civil la sentencia carece de una motivación suficiente y congruente, ya que en cuanto a los daños materiales, se limita a reputar como prueba legal formularios de presupuestos de piezas nuevas, olvidando los principios de la depreciación; c) que en lo concerniente a la reparación de los daños morales tampoco la corte ha dado motivos suficientes, pues no ha establecido que los lesionados dejaron de dedicarse a sus ocupaciones habituales; d) que la sentencia carece de todo fundamento legal, ya que uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta imputable al prevenido, no ha sido establecida; e) que la corte le ha atribuido un alcance y sentido a los hechos; que ha incurrido en desnaturalización de los mismos, por lo que procede casar la sentencia”;

#### **En cuanto al aspecto penal:**

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 28 de abril de 1995, encontrándose

detenido frente a la señal de la luz roja del semáforo ubicado en la esquina formada por las avenidas San Vicente de Paúl y Juan Pablo Duarte, el vehículo conducido por Manuel Emilio Matos Aracena fue embestido por la parte trasera por el autobús conducido por José Luciano Calderón Blanco, estrellándose dicho vehículo contra un árbol, y resultando con lesiones físicas tanto el conductor del mismo como sus acompañantes; b) que el autobús también chocó al carro conducido por Altagracia Cruz de Batista, que se encontraba estacionado en una calle aledaña al lugar del accidente, sufriendo ésta y su acompañante lesiones corporales; c) que dicho accidente se debió a la imprudencia del conductor José Luciano Calderón Blanco, quien no se detuvo frente a la señal de la luz roja del semáforo, tratando de rebasar el vehículo conducido por Manuel Emilio Matos Aracena a una velocidad que le impidió tener el debido dominio del autobús, y así evitar el accidente; que la falta cometida por el prevenido, quien no compareció al tribunal de primer grado ni al de alzada, fue establecida por las declaraciones vertidas en el plenario por los agraviados”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que castiga con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), al condenar al prevenido José Luciano Calderón Blanco a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y a un (1) año de prisión; por lo que en este sentido los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

#### **En cuanto al aspecto civil:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto civil, ha expuesto motivos suficientes y

pertinentes al determinar que la falta cometida por el prevenido José Luciano Calderón Blanco, produjo lesiones a los agraviados constituidos en parte civil, según los certificados médicos que reposan en el expediente;

Considerando, que en dicho expediente existe además la certificación de la Dirección General de Rentas Internas en la cual consta que el autobús conducido por el prevenido, el cual ocasionó el accidente, es propiedad de Caribe Tours, C. por A., amparado por una póliza de seguros de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., expedida a favor de Caribe Bus, C. por A., calidades que no fueron discutidas por las partes; por lo tanto, el vínculo de comitente a preposé entre el prevenido y la persona civilmente responsable quedó establecido, y comprometida la responsabilidad civil de esta última; por lo que, al condenar la Corte a qua al prevenido, conjunta y solidariamente con las compañías Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A. al pago de las indemnizaciones que se consignan en el fallo impugnado, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por lo que los alegatos de los recurrentes, en ese aspecto, carecen de fundamento, y en consecuencia sus recursos deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Emilio Matos Aracena, Juan Espinal Badía y Juan Antonio Matos Aracena, en los recursos de casación interpuestos por José Luciano Calderón Blanco y las compañías Caribe Tours, C. por A., Caribe Bus, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a José Luciano Calderón Blanco al pago de las costas penales, y a éste y a las compañías Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Nacional

de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 14 de mayo de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis Antonio De los Santos Gutiérrez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Máximo De la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Nelson De los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio De los Santos Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identificación personal No. 36276, serie 12, domiciliado y residente en la calle Sabaneta No. 10, de la ciudad de San Juan de la Maguana, procesado, contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de mayo de 1991, por el Dr. Máximo De la Rosa, a requerimiento de Luis Antonio De los Santos Gutiérrez, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Nelson De los Santos, suscrito el 20 de septiembre de 1994 por su abogado Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 66, inciso a) de la Ley 2859 sobre Cheques y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 20 de julio de 1990, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Luis Antonio De los Santos Gutiérrez, por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques, en contra de Nelson De los Santos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, ésta dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 25 de octubre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el defecto del señor Luis

Antonio De los Santos Gutiérrez, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Luis Antonio De los Santos Gutiérrez, de los hechos puestos a su cargo violación a la Ley 2859, artículo 66, apartados a y b), en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al señor Luis Antonio De los Santos Gutiérrez al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida, la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Nelson De los Santos, a través de su abogado Dr. Juan Ramón Madrigal, en contra del señor Luis Antonio De los Santos Gutiérrez, en cuanto al fondo, por estar fundada sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Luis Antonio De los Santos Gutiérrez al pago del importe del cheque y a una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa compensación por los daños materiales sufridos por el señor Nelson De los Santos; **Sexto:** Se condena al señor Luis Antonio De los Santos Gutiérrez, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del abogado postulante”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Máximo De la Rosa y Manuel De Aza, a nombre y representación del prevenido Luis Antonio De los Santos Gutiérrez, contra la sentencia correccional No. 33 de fecha 23 de enero de 1991, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de la misma fecha, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todos sus aspectos, la sentencia apelada que condenó al nombrado Luis Antonio De los Santos Gutiérrez, a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), así como también al pago del importe del cheque de Cincuenta y Siete Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos

(RD\$57,375.00), y al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por los daños sufridos; **TERCERO:** Se condena al nombrado Luis Antonio De los Santos Gutiérrez, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Ramón Madrigal Heisse, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Luis Antonio De los Santos Gutiérrez, en su calidad de procesado:**

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los medios que a su juicio podrían anular la sentencia que ha impugnado, dada su calidad de prevenido, es procedente examinar la sentencia recurrida, para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) que el nombrado Luis Antonio De los Santos Gutiérrez, expidió el cheque No. 232 del Banco Antillano, por valor de RD\$57,375.00, a favor de Nelson De los Santos; b) que el Banco Antillano, institución contra la cual fue girado el cheque, rehusó pagarlo, por insuficiencia de fondos; c) que el 29 de mayo de 1990, el señor Nelson De los Santos, procedió a instrumentar el correspondiente protesto del cheque en la sucursal del banco, radicada en la ciudad de Barahona e intimó al girador para que proveyera los fondos que permitieran el pago de los mismos; c) que presentado nuevamente el cheque al cobro, transcurrido el plazo otorgado al emisor para el depósito del dinero correspondiente, el cheque fue rechazado nueva vez por el banco, debido a la falta de provisión de fondos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 66, literal a, de la Ley No. 2859 sobre Cheques, los hechos antes descritos, cometidos por el recurrente, tipifican el delito consagrado por ese texto legal, en razón de que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de la no existencia de fondos para cubrirlo, quedando plenamente probada la mala fe, una vez se ha notificado al librador para que provea los

fondos, y éste no obtempera a esa solicitud, dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación, en virtud del citado artículo 66, literal a, de la Ley General de Cheques;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurrente fue condenado a seis meses de prisión y a pagar una multa sólo de Cien Pesos (RD\$100.00), lo cual contraviene a lo que señala la Ley No. 2859 en su artículo 66, letra a, en el sentido de que este delito se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque de que se trate; pero por estar analizándose la sentencia en virtud del recurso del propio procesado, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson De los Santos, en el recurso de casación incoado por Luis Antonio De los Santos Gutiérrez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1991 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Luis Antonio De los Santos Gutiérrez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 26 de noviembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictada en atribuciones correccionales, el 26 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de noviembre de 1984, en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 1984, fueron sometidos a la justicia los nombrados Pedro Antonio Pimentel Ramírez, Francisco de Jesús Fermín Santana y Rafael Aníbal Veras, por violación al artículo 410 del Código Penal; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Mao, apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de octubre de 1984, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los prevenidos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe acoger, como al efecto acoge como buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Pedro Antonio Pimentel Ramírez, Francisco de Jesús Fermín Santana y Rafael Aníbal Veras, así como también el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, contra la sentencia del Juzgado de Paz de este municipio de Mao, de fecha 30 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Que debe modificar, como al efecto modifica el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara culpables de violación al artículo 410 del Código Penal, a los nombrados Pedro Antonio

Pimentel Ramírez, Francisco de Jesús Fermín Santana y Rafael Aníbal Veras; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a los nombrados Pedro Antonio Pimentel Ramírez, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); y a los nombrados Francisco de Jesús Fermín Santana y Rafael Aníbal Veras, a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) cada uno, y los tres (3) al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe confiscar, como al efecto confisca la suma de Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$548.00), la cual figura como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** Que debe modificar, en cuanto al fondo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara a los co-prevenidos Pedro Antonio Pimentel Ramírez, Francisco de Jesús Fermín Santana y Rafael Aníbal Veras, no culpables de violación al artículo 410 del Código Penal, y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; y ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño”;

### **En cuanto al recurso del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el actual recurrente en su indicada calidad no ha depositado ningún memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la Secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de Valverde, contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictada en atribuciones correccionales el 26 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de agosto de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Cepeda Moya y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alejandro Mercedes M.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Cepeda Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 5886, serie 51, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 53, del municipio de Villa Tapia; Ana Angeles Espailat Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6300, serie 51, domiciliada y residente en la avenida Duarte No. 61, del municipio de Villa Tapia, y la compañía Seguros Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 30 de agosto de 1991, por la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de agosto de 1991, a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes M., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una menor resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de junio de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Luis Cepeda Moya; la parte civilmente responsable Ana Celeste Espailat Hernández y/o Ana Angeles Espailat Hernández y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., contra la sentencia No. 652, de

fecha 15 de junio de 1988, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Luis Cepeda Moya, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Luis Cepeda Moya de la violación a la Ley 241, los artículos 49, 61 y 65, y en consecuencia se condena a 6 meses de prisión correccional; **Tercero:** Se ordena por esta sentencia la suspensión de la licencia de conducir por el término de un (1) año; **Cuarto:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil realizada por Isabel E. Roque Figueroa, en su calidad de madre de la menor Esmeralda Roque Figueroa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ada A. López, Roque A. Medina y José R. Abréu Castillo, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Luis Cepeda Moya, conjuntamente con Ana Celeste Espailat de Hernández, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la señora Isabel E. Roque Figueroa, madre de la menor Esmeralda Roque, por los daños físicos sufridos por ella como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena además al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ada A. López, Roque A. Medina y José Rafael Abréu C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia se hace común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Luis Cepeda Moya, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la sentencia recurrida los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; **CUARTO:** Condena a los recurrentes José Luis Cepeda Moya, Ana Celeste Espailat Hernández y/o Ana Angeles Espailat Hernández al pago de las costas civiles de la presente alzada, distraídas en provecho de los

Licdos. Ada A. López, Roque A. Medina y José Rafael Abréu C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la compañía aseguradora La Colonial, S. A.”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Ana Angeles Espaillat y la compañía de seguros La Colonial, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido José Luis Cepeda Moya:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente José Luis Cepeda Moya, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de septiembre de 1986 se presentó por ante el jefe de puesto de la Policía Nacional del Departamento de La Vega, la señora Senona Ant. Figueroa, para presentar formal querrela contra el chofer del carro placa No. P09-1422, por el hecho de, en fecha 7 de septiembre de 1986, haber estropeado a su hija menor Esmeralda Roque Figueroa de 8 años de edad, dejándola abandonada; b) que frente a esa querrela, el agente policial indicado realizó las investigaciones de lugar, comprobando que a las 13:00 horas del 15 de septiembre de 1986, fue conducido a su despacho José Luis Cepeda Moya, quien resultó ser el conductor del carro antes mencionado, propiedad de Ana Celeste Espaillat Hernández; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente José Luis Cepeda Moya, quien al transitar por la carretera que conduce de Villa Tapia a La Vega, al llegar a la sección Jamao- La Vega atropelló a la menor Esmeralda Roque Figueroa, quien se encontraba en el paseo de dicha carretera, ocasio-

nándole lesiones de consideración, que curaron después de los 90 días y antes de los 120 días, conforme a certificado médico anexo al expediente; que la causa generadora de dicho accidente consistió en la velocidad excesiva con que conducía el prevenido José Luis Cepeda Moya, quien no ejecutó las medidas establecidas en la ley para evitar el accidente, manejando en forma torpe y atolondrada, incurriendo en imprudencia, negligencia e inobservancia de las reglas que rigen la materia;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente José Luis Cepeda Moya a 6 meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ana Angeles Espaillat y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 30 de agosto de 1991 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente José Luis Cepeda Moya, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 11

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de junio de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y Francisca Novas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y Francisca Novas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 4403, serie 22, domiciliada y residente en el municipio de Postrer Río, de la provincia Independencia, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales, el 9 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de septiem-

bre de 1983 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Raymundo Cuevas Sena, Magistrado Procurador General de esa Corte, actuando en su nombre y representación, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 22 de septiembre de 1983 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Francisca Novas, actuando en su nombre y representación, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 16 de julio de 1981, por Francisca Novas, en contra del nombrado Rosario Ramírez, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 25 de agosto de 1981, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe condenar, y condena al nombrado Rosario Ramírez a Veinte



Pesos Oro (RD\$20.00), por violación a las disposiciones de la Ley No. 5869, del Código Penal, violación de propiedad; **Segundo:** Condenar y condena al pago de las costas procedimentales”; b) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rosario Ramírez, en fecha 25 de agosto de 1981, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 25 de agosto de 1981, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia esta corte de apelación, descarga al prevenido Rosario Ramírez, del delito de violación de propiedad, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, las costas de oficio”;

**En cuanto a los recursos del Magistrado Procurador  
General de la Corte de Apelación del Departamento  
Judicial de Barahona y Francisca Novas,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni expusieron, al interponer sus respectivos recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y Francisca Novas, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales, el 9 de junio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Francisca Novas al pago de las costas, y las declara de oficio con respecto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de octubre de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Rafael Cubilete y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Antonio Checo y Bienvenido Estévez.
<b>Abogados:</b>	Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Rafael Cubilete, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 18909, serie 36, domiciliado y residente en la sección Inoa, del municipio de San José de las Matas, de la provincia de Santiago de los Caballeros; Ludovina Torres, domiciliada y residente en la calle Ramón Matías Mella No. 9, del municipio de San José de de las Matas y/o Ramón E. Almonte, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones correccionales, el 21 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de mayo de 1983 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por sus abogados, Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de julio de 1979, mientras el vehículo conducido por Freddy Rafael Cubilete, propiedad de Ludovina Torres y/o Ramón E. Almonte y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., transitaba por la carretera que conduce a San José de las Matas chocó con el motor conducido por Miguel Antonio Checo, resultando con traumatismos múltiples tanto éste como su acompañante, el nombrado Bienvenido Estévez; b) que ambos conducto-

res fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 9 de mayo de 1980, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Debe declarar, como al efecto declara al nombrado Freddy Rafael Cubilete, culpable de violar los artículos 49, 71 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar y declara al nombrado Miguel A. Checo, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar y declara buena y válida, la constitución en parte civil formulada por los señores Miguel Antonio Checo y Bienvenido Antonio Estévez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar, y condena a Ludovina Torres, al pago de las siguientes indemnizaciones de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de Miguel A. Checo, por los daños morales y materiales que experimentó a consecuencia de los golpes y heridas que recibió; además la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), por las averías sufridas por la motocicleta de su propiedad; y la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de Bienvenido Estévez por los daños morales y materiales que experimentó a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar, y condena a Ludovina Torres al pago de los intereses legales de las indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe condenar y condena a Ludovina Torres al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. René A. Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Debe declarar, y declara la sentencia a intervenir, oponible y ejecutoria contra la compañía

Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Ludovina Torres; **Octavo:** Debe condenar, y condena a Freddy Rafael Cubilete al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto a Miguel A. Checo, las declara de oficio”; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en las formas, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Freddy Rafael Cubilete, Ludovina Torres y Ramón E. Almonte y la compañía Seguros Patria, S. A., y el interpuesto por el Lic. Tobías Oscar Núñez García, quien actúa a nombre y representación de Miguel Antonio Checo y Bienvenido Antonio Estévez, parte civil constituida, contra la sentencia No. 175 de fecha 9 de mayo de 1980, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de que dichos ordinales expresen Ludovina Torres y/o Ramón Expedito Almonte; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Freddy Rafael Cubilete al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Ludovina Torres y/o Ramón Expedito Almonte al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación de Freddy Rafael Cubilete, prevenido y Ludovina Torres y/o Ramón E. Almonte, persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el plazo para interponer un recurso de casación contra una sentencia dictada en defecto comienza a correr a

partir de la notificación de la misma, y cuando haya vencido el plazo de la oposición, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia en defecto, notificada el 19 de noviembre de 1980, al prevenido y a la persona civilmente responsable, según consta en el acto del ministerial Hipólito De Jesús Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de San José de las Matas, y recurrida en casación el 25 de mayo de 1983, es decir, casi tres años después de su notificación, por lo que, obviamente, su recurso resulta inadmisibles por tardío;

**En cuanto al recurso de casación de la  
compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la compañía aseguradora puesta en causa, en virtud de lo establecido por el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Antonio Checo y Bienvenido Estévez, en los recursos de casación interpuestos por Freddy Rafael Cubilete, Ludovina Torres y/o Ramón E. Almonte y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de octubre de 1980, en atribuciones co-

rreccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Freddy Rafael Cubilete y Ludovina Torres y/o Ramón E. Almonte; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la compañía Seguros Patria, S. A; **Cuarto:** Condena a Freddy Rafael Cubilete al pago de las costas penales, y a éste y a Ludovina Torres y/o Ramón E. Almonte al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 24 de febrero de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ramón Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José De los Santos.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-012520-2, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 4, de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de febrero de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de febrero de 1998, a requerimiento del Lic. José De los Santos, actuando a nombre y representación del recurrente, en donde enuncia sus medios de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Patria Minerva Valdez, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Juan Ramón Cruz, por violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria a los Hijos Menores de Edad, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual declinó el asunto en razón de la competencia territorial, al Juzgado de Paz de la Primera de la Circunscripción del mismo distrito, dictando éste una sentencia en atribuciones correccionales, el 17 de marzo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al inculpado de violar los artículos 1 y 2 de Ley 2402 sobre Pensión Obligatoria de los Hijos Menores de 18 años de Edad, y en consecuencia, se le condena al pago de la pensión alimenticia de la suma de Un Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,800.00) a favor de su hija menor Tania Tamara Cruz Valdez, de seis (6) años de edad, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **Segundo:** Que debe declarar, y declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso contra la misma; **Tercero:** Que debe condenar, y al efecto se condena al acusado a cumplir 2 años de prisión correccional suspensivos mientras esté al día en el cumplimiento de su obligación; **Cuarto:** Que debe condenar, y se condena al acusado, al pago de las costas del procedimiento penal”; b) que del recurso de apela-

ción interpuesto, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 24 de febrero de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Patria Minerva María Teresa Valdez, en contra de la sentencia No. 132 de fecha 17 de marzo de 1994, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara al señor Juan Ramón Cruz Valdez, no culpable de violar la Ley 2402 y/o 14-94, sobre Pensión Alimenticia de Niños, Niñas y Adolescentes menores de 18 años; **TERCERO:** Aumenta la pensión establecida en Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,800.00) a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a favor de la menor Tania Tamara Cruz Valdez, procreada con la señora Patria Minerva Cruz Valdez; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Juan Ramón Cruz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Cruz, no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la Secretaría del Tribunal a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga a esta Suprema Corte de Justicia a examinar la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que cuando se trata de inobservancia de disposiciones legales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, proce-

de la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia impugnada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 24 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior a esta sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 3 de agosto de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Mirabal Vargas.
<b>Intervinientes:</b>	Julio Gil y Alfredo Gil Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Mirabal Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 184368, serie 1ra., residente en la calle 3 No. 24, urbanización Fernández, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 3 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 8 de septiembre de 1992, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Julio Gil y Alfredo Gil Pérez, del 5 de diciembre de 1994, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G.;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 17 de septiembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal: Se acoge la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del Distrito Judicial de Santiago No. 1618, de fecha 17 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo reza así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al

efecto declara, al señor Julio Gil, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Segundo:** Que debe declarar, y declara, al señor Leonardo Mirabal Vargas, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y las costas son declaradas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Leonardo Mirabal Vargas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Felipe, contra el señor Julio Gil y Dr. Alfredo Gil Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y respetando las normas y exigencias procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar, y condena a los señores Julio Gil y Alfredo Gil Pérez al pago de una indemnización justa y razonable de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor del señor Leonardo Mirabal Vargas, por los daños y perjuicios materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Que debe condenar, y condena a Julio Gil y Alfredo Gil Pérez al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar, y condena a Julio Gil y Alfredo Gil Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Rafael Antonio Felipe, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo, se rechaza la demanda incoada a cargo del nombrado Leonardo Mirabal Vargas, contra Alfredo Gil Pérez, por improcedente y carente de base legal. Se condena a la parte recurrida al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Pedro H. Ureña y Dr. Héctor Valenzuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de la parte civil****Leonardo Mirabal Vargas, único recurrente:**

Considerando, que este recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, el mismo debe ser declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio Gil y Alfredo Gil Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Leonardo Mirabal Vargas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 3 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Leonardo Mirabal Vargas; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 15

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Bogaert Alvarez y Meriyeni Mesa De los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Luciano Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bogaert Alvarez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 69029, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Maguá No. 6, Los Ríos, Santo Domingo, y Meriyeni Mesa De los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 34236, serie 12, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada el 17 de septiembre de 1992, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válido, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:**

Que en cuanto al fondo, debe confirmar, y confirma el auto de envío al tribunal criminal, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, contra el Dr. Eduardo Bogaert y la Licda. Meriyeni Mesa De los Santos, por violar los artículos 4, 6, 7, 15, 17 y 408 del Código Penal; 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal y la Ley 224 de 1984, sobre Régimen Penitenciario, y por existir serios indicios de culpabilidad que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, al Magistrada Procurador Fiscal de Santiago, a la Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, así como al Dr. Eduardo Bogaert y a la Licda. Meriyeni Mesa De los Santos”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de septiembre de 1992, a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Luciano Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ero. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bogaert y Meriyeni Mesa De los Santos, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 17 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 21 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Antonio Moreno y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Estradas.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Rodríguez Ovalle.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Enidia Altagracia Olivares B.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 399471, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz No. 23, de esta ciudad, prevenido; Ramón Henríquez Perdomo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 133162, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 76, de esta ciudad, parte civilmente responsable y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1997 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 21 de julio de 1997, por el Dr. Daniel Estradas, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Rafael Antonio Rodríguez Ovalle, suscrito el 5 de febrero de 1998, por sus abogados, Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Enidia Altagracia Olivares B.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74, letra d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de junio de 1996, en la ciudad de San Francisco de Macorís, entre el conductor de un carro Toyota Camry, Rafael Antonio Rodríguez Ovalle y Carlos Antonio Moreno, conductor del camión marca Izuzu, cuyos vehículos resultaron con desperfectos, fue apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, el cual a su vez apoderó del conocimiento del fondo de la prevención, al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, dictando éste su sentencia en atribuciones correccionales el 11 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara el co-prevenido Carlos Antonio Moreno, culpable de violar el artículo 74, párrafo d) de la Ley 241, y en consecuencia se condena a una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), y al pago de las costas judiciales; **Segundo:** Se declara al coprevenido

Rafael Antonio Henríquez Ovalle, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se acoge como regular y válida, en la forma, y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el nombrado Rafael Antonio Rodríguez Ovalle, por órgano de sus abogados y apoderados Licdos. Enidia Altagracia Olivares y Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de los tribunales de la República, de generales que constan, en contra de Ramón Henríquez Perdomo, Carlos Antonio Moreno y la compañía Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Condena conjunta y solidariamente a Carlos Antonio Moreno y Ramón Henríquez Perdomo, al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$125,000.00), en favor del nombrado Rafael Antonio Rodríguez Ovalle, como justa reparación por los daños materiales, daños emergentes y lucro cesante, ocasionados contra el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente a los nombrados Carlos Antonio Moreno y Ramón Henríquez Perdomo al pago de los intereses legales de la suma a indemnizar con motivo de la sentencia; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a los nombrados Carlos Antonio Moreno y Ramón Henríquez Perdomo, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Enidia Olivares Bonifacio y Manuel Ulises Vargas Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas las consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Henríquez Perdomo, parte civilmente responsable y Rafael Rodríguez Ovalle, parte civil constituida, intervino la sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 21 de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que se declaren regulares y válidos, los recur-

sos de apelación interpuestos por las partes, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Se modifica el ordinal 4to. de la sentencia 483 de fecha 25 de octubre de 1996, del Juzgado Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, y se condena conjuntamente y solidariamente a Carlos A. Moreno y Ramón Henríquez Perdomo al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Rafael Antonio Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales por él sufridos; **Tercero:** En cuanto a los demás aspectos de la referida sentencia se confirma en todas sus partes”;

**En cuanto al recurso de Ramón Henríquez Perdomo,  
persona civilmente responsable y la compañía  
Seguros América, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes Ramón Henríquez Perdomo, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de  
Carlos Antonio Moreno, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Carlos Antonio Moreno, no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la Secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, el Juzgado a-quo para modificar el fallo del tribunal de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al conocimiento del fondo de la causa, lo siguiente: “a) que el 15 de junio de 1996, ocurrió un accidente de tránsito, al llegar el vehículo del prevenido Carlos Antonio Moreno a la intersección



de las calles Bienvenido Fuerte Duarte y Nino Risek, debido a que éste fue imprudente e inobservó las disposiciones del artículo 74, letra d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que versa sobre el derecho de paso de los que transitan por una vía pública principal, teniendo éstos preferencia sobre los que transiten por una vía secundaria; b) que al no observar la regla anterior, se produjo el accidente, como consecuencia de la falta única y exclusiva del prevenido Carlos Antonio Moreno, resultando otros vehículos severamente dañados;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido una violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que el Juzgado a-quo al confirmar en parte la sentencia del tribunal de primer grado, que declara culpable penalmente al prevenido, y al modificar el ordinal que condena solidariamente al recurrente al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), ascendiéndola a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del agraviado Rafael Antonio Rodríguez Ovalle, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada es sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio ni violación que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Antonio Rodríguez Ovalle, en los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio Moreno, prevenido, Ramón Henríquez Perdomo, parte civil constituida, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 21 de julio de 1997; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón Henríquez Perdomo y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Carlos Anto-

nio Moreno; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Enidia Altagracia Olivares B.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 17

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Emilio Grullón Batista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ex-raso Ejército Nacional Rafael Emilio Grullón Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1314101-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas No. 138, del ensanche Las Américas, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 6 de noviembre de 1998, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Belkis Polanco en representación del nombrado Rafael Emilio Grullón Batista, en fecha 19 de octubre de 1998 contra la providencia calificativa No. 102-98 de fecha 27 de abril de 1998 dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el si-

guiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos que existen suficientes indicios de culpabilidad claros, precisos y concordantes contra el inculpado Rafael Emilio Grullón Batista; **Terce-ro:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado confirma la providencia calificativa y envía al tribunal criminal al nombrado Rafael Emilio Grullón Batista por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 2, 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional así como al procesado para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Emilio Grullón Batista, en la cual no expone ningún medio que sustente el indicado recurso contra la decisión impugnada ;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Proce-

dimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ex-raso Ejército Nacional Rafael Emilio Grullón Batista, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 6 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de agosto de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Baterías Quisqueyanas, C. por A.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Pérez A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosalía M. Sosa Pérez y Dr. Manuel Sosa Vassallo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Baterías Quisqueyanas, C. por A., parte civil constituida, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Sosa Vassallo y a la Licda. Rosalía M. Sosa Pérez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de agosto de 1983, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Licda. Rosalía M. Sosa Pérez, en nombre del interviniente señor Rafael Pérez A.;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, en nombre del interviniente, señor Dominicano Antonio Pérez;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre de 1981 la compañía Baterías Quisqueyanas, C. por A., presentó una querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en contra del nombrado Antonio Pérez, por violación al artículo 408 del Código Penal; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, conoció el fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 23 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia del recurso de alzada, interpuesto por la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara irre-

cible por ser extemporáneo (tardío) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, a nombre y representación de Baterías Quisqueyanas, C. por A., el 27 de mayo de 1982, contra la sentencia correccional No. 270 de fecha 23 de abril de 1982, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara la inadmisibilidad de la querrela presentada por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en representación de Baterías Quisqueyanas, C. por A., por no estar anexada a la misma el poder especial que le debió ser otorgado por la representada; **Segundo:** Se declara nula la constitución en parte civil hecha por Baterías Quisqueyanas, C. por A., en contra de Rafael Pérez, por no haber emplazado a éste para la audiencia; **Tercero:** Se condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Manuel Sosa Vassallo y el Lic. Rafael G. Belliard, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad’; por haberlo hecho treinticuatro días después, siendo contradictoria para dicha recurrente; **SEGUNDO:** Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las costas civiles, las cuales son distraídas en provecho del Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo y el Lic. Rafael Gutiérrez Belliard, quienes declararon haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de la compañía Baterías Quisqueyanas, C. por A., parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso de la especie, el actual recurrente en su indicada calidad no ha depositado ningún memorial de casa-



ción, ni expuso, al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Pérez A. y Dominicano Antonio Pérez, en el recurso de casación interpuesto por la compañía Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de agosto de 1983, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Sosa Vassallo y la Licda. Rosalía Sosa Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 19

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 27 de abril de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Bertilio Díaz Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertilio Díaz Mejía, domiciliado y residente en la sección El Pinar, del municipio de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 27 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 3 de mayo de 1982 a requerimiento de Bertilio Díaz Mejía, en la cual se invocan los medios de casación en los que fundamenta su recurso;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950 sobre Asistencia Obligatoria a los Menores de 18 Años y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una que-rella interpuesta por la señora Amparo De los Santos, en contra del señor Bertilio Díaz Mejía, por violación a la Ley No. 2402 de 1950 sobre Asistencia Obligatoria a los Hijos Menores de 18 Años, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 25 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente; **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Bertilio Díaz Mejía, no culpable de violar la Ley 2402, en perjuicio de sus tres (3) hijos menores, que debe descargarlo y los descarga del hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** El juez después de haber estudiado el caso, acogió el pedimento del ministerio público en todas sus partes”; b) que recurrida en apelación la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Amparo De los Santos, contra la sentencia No. 390 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 1981, la cual fue dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Bertilio Díaz Me-

jía, por violación a la Ley 2402; y en consecuencia se le fija una pensión de Cuarenticinco Pesos (RD\$45.00), para la manutención de tres (3) hijos menores; **TERCERO:** Se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional, en caso de no cumplir; **CUARTO:** Se declara dicha sentencia ejecutoria; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas”;

### **En cuanto al recurso de casación de Bertilio Díaz Mejía, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente, señor Bertilio Díaz Mejía, fue condenado por el Juzgado a-quo a cumplir, en caso de no pagar la pensión en favor de sus hijos menores, la pena de dos años de prisión correccional; que no existe constancia en el expediente de que dicho recurrente esté guardando prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya operado una suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la supraindicada Ley No. 2402, de 1950, según los cuales, para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al representante del ministerio público del tribunal que haya dictado sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el ministerio público, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia que firmará el interesado si sabe hacerlo y la cual se anexará al expediente correspondiente; que por tanto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Bertilio Díaz Mejía, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones correccionales, el 27 de abril de

1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 15 de junio de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ingrid Pichardo de Villamil.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 15 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de agosto de 1989, a requerimiento de la Licda. Ingrid Pichardo de Villamil, actuando a nombre y representación del recurrente, Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., en la cual no se

invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada el 28 de septiembre de 1987 por la Licda. Ingrid Pichardo de Villamil, actuando a nombre y representación del Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en contra del señor Roberto Rosario, por supuesta violación a la Ley 6186, en su artículo 196 y el artículo 408 del Código Penal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, apoderó de la misma a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, ante la cual se constituyó en parte civil el Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., dictando sentencia el 16 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ingrid Pichardo Villamil, actuando a nombre y representación del Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., contra la sentencia correccional número 631, dic-

tada en fecha 16 de septiembre de 1988 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 631 de fecha 16 de septiembre 1988, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Pronunciar el defecto contra el querellante parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazado; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Juan Roberto Rosario, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil incoada por el Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Ingrid Pichardo de Villamil y el Dr. Eduardo Trueba, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se ordena la devolución del tractor marca Ford 5000, chasis No. B-057951Y, a su propietario señor Juan Roberto Rosario, por ser de su legítima propiedad; **Sexto:** Se orden la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, sin prestación de fianza; **Séptimo:** Se condena al Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., al pago de las costas, a favor del Dr. Federico Juliao, quien afirma haberlas avanzado en la mayor parte de su totalidad; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licda. Ingrid Pichardo de Villamil, quien actúa a nombre y representación del Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** Se condena al apelante, Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A. al pago de las costas de este recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor del Dr. Federico Juliao G., quien afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,  
Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil consti-



tuida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que basa su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que la parte civil constituida, Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., ni en el acta levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 15 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 11 de marzo de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros La Alianza, S. A. y Pasteurizadora del Cibao, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julián Gallardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Alianza, S. A. y Pasteurizadora del Cibao, C. por A., en sus calidades respectivas de compañía aseguradora y de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, el 8 de mayo de 1985, a requerimiento del Dr. Julián Gallardo, actuando a nombre y representación de las recurrentes, compañías Seguros La Alianza, S. A. y Pasteurizadora del Cibao, C. por A., en la cual no se expresan los medios que alegan para interponer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de junio de 1984, entre un vehículo conducido por José O. Cabrera Quezada, propiedad de Pasteurizadora del Cibao, C. por A., y asegurado por Seguros La Alianza, S. A.; otro vehículo conducido por su propietario Justo Manuel Luna Madera, asegurado por la compañía The Yorkshire, Inc. Co.; y un tercer vehículo conducido por Enrique Rafael Villar, propiedad de Qualtte Rent Car, S. A., asegurado por Seguros La Colonial, S. A.; b) que sometidos a la acción de la justicia los tres conductores ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del Distrito Judicial de Santiago, este tribunal dictó sentencia el 15 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe

pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Enrique Rafael Villar, Pasteurizadora del Cibao, C. por A. y la compañía Seguros La Alianza, S. A., por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Avelino Madera, a nombre y representación de Justo Manuel Luna Madera, en contra de la sentencia No. 2322 de fecha 15 de agosto de 1984, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Enrique Rafael Villar, Pasteurizadora del Cibao, C. por A. y la compañía Seguros La Alianza, S. A., por no comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Enrique Rafael Villar, culpable de violar el artículo 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir diez (10) días de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a José O. Cabrera Quezada, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00); **Cuarto:** Se condena a José O. Cabrera Quezada al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara a Justo Manuel Luna Madera, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y las costas son declaradas de oficio’; En el aspecto civil: **‘Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Licda. Doris A. de Madera, en representación del Dr. José A. Madera a nombre de Justo Manuel Luna Madera y en representación de la General Sale, contra Pasteurizadora del Cibao, C. por A. y Seguros La Alianza, S. A., por estar hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se procede a condenar a Pasteurizadora del Cibao, C. por A., al pago de una indemnización justa y razonable de Dos Mil Trescientos Siete Pesos

(RD\$2,307.00) a favor de Justo Manuel Luna Madera, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **Tercero:** Se condena a Pasteurizadora del Cibao, C. por A. al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Alianza, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Pasteurizadora del Cibao, C. por A., y dentro de los límites de su responsabilidad; **Quinto:** Se condena a Pasteurizadora del Cibao, C. por A. al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida de la siguiente manera: **Primero:** De Dos Mil Trescientos Siete Pesos (RD\$2,307.00) a Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) por considerar este tribunal que ésta es una suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios materiales, experimentados por el vehículo del Sr. Justo Manuel Luna, incluyendo en la misma depreciación y lucro cesante; **Segundo:** Que debe condenar, y condena a Pasteurizadora del Cibao, C. por A. al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad; **Tercero:** Que debe confirmar, y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todos sus demás aspectos”;

**En cuanto al recurso de la compañía aseguradora, Seguros La Alianza, S. A. y de la persona civilmente responsable, Pasteurizadora del Cibao, C. por A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil consti-

tuida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, extendiéndose también este requisito a las compañías de seguros, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que basan su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, la compañía Seguros La Alianza, S. A., y Pasteurizadora del Cibao, C. por A., en sus respectivas calidades de compañía aseguradora y de persona civilmente responsable, ni en el acta levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros La Alianza, S. A. y de Pasterizadora del Cibao, C. por A., en sus respectivas calidades de compañía aseguradora y de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Enrique Yeger Arismendy.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pericles Andújar Pimentel y Alfredo Enrique Yeger Arismendy.
<b>Recurrida:</b>	Amparo Elena Peguero Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Euclides Garrido.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Enrique Yeger Arismendy, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0074947-2, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. C-1, condominio El Pilar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 17 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel por sí y por el Dr. Alfredo Enrique Yeger Arismendy en la lectura de sus conclusiones, el primero como abogado del segundo, y este último como abogado

de sí mismo, respectivamente, en su calidad de parte recurrente;

Oído al Dr. Euclides Garrido en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Amparo Elena Peguero Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de abril de 1998 por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, firmada por el propio recurrente, y en la cual no se expresan los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Pericles Andújar Pimentel y Alfredo Enrique Yeger Arismendy, en el que se indican cuales son los vicios que adolece la sentencia, y que serán examinados mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, firmado por el Dr. Euclides Garrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379, 401 y 184 del Código Penal; 24 de la Ley 1306 Bis, sobre Divorcio, así como 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes e incontrovertibles, los siguientes: a) que Alfredo Yeger Arismendy interpuso una querrela en contra de la señora Amparo Elena Peguero Jiménez, por el crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 401 del Código Penal; b) que posteriormente el mismo Alfredo Yeger Arismendy interpuso otra querrela en contra de la señora Amparo Peguero Jiménez, el 22 de enero de 1996, por robo agravado, ambos sometimientos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que este funcionario apoderó la Décima Cámara Penal del Juzga-



do de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que pronunció su sentencia el 7 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el fallo de la decisión hoy recurrida en casación, la cual interviene como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por Alfredo Yeger Arismendy y Amparo Elena Peguero Jiménez, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Euclides Garrido en representación de Amparo Elena Peguero J; b) el Dr. Armando Perelló Mejía en representación de Alejandro Yeger Arismendy, contra la sentencia No. 105 de fecha 7 de mayo de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecha conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se declara a la nombrada Amparo Elena Peguero Jiménez, de generales que constan, no culpable del delito de violación a los artículos 379, 401 y 184 del Código Penal, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Alfredo Yeger Arismendy a través de su abogado constituido Dr. W. R. Guerrero Disla, en contra de Amparo Elena Peguero, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente e infundada, y carente de base legal; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenional hecha en audiencia por la señora Amparo Elena Peguero, por intermedio de su abogado Euclides Garrido, en contra del señor Alfredo Yeger Arismendy, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil reconvenional, se condena al Dr. Alfredo Yeger Arismendy al pago de: a) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor y provecho de la señora Amparo Elena Peguero, como justa reparación por los da-

ños morales y materiales ocasionados; b) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Euclides Garrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal sexto (6to.) de la sentencia recurrida y se rechaza la constitución en parte civil reconvenional de la señora Amparo Elena Peguero, en razón de que no se ha establecido ninguna falta o actuación temeraria de la parte civil Dr. Alfredo Yeger Arismendy, al poner en movimiento la acción pública y apoderar la jurisdicción represiva, y el ejercicio de la acción civil es un derecho consagrado por la ley; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso entre las partes recurrentes”;

Considerando, que el recurrente Alfredo Yeger Arismendy esgrime como medios de casación la insuficiencia y falta de motivos que sustentan la sentencia que desestimó su recurso de apelación; además arguye que la Corte a-qua tenía que avocarse a examinar tanto el aspecto penal, como el aspecto civil del asunto, ya que la apelación de la señora Peguero Jiménez no precisaba sobre cual de ellos versaba su recurso;

Considerando, que los recurrentes han expuesto, y es comprobable, los siguientes hechos: a) que Alfredo Yeger Arismendy y Amparo Elena Peguero Jiménez, sostuvieron una relación consensual durante siete (7) años, que luego se transformó en una legítima unión matrimonial; pero debido a serias desavenencias surgidas entre ellos, se inició un procedimiento de divorcio que culminó con una sentencia dictada el 28 de agosto de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue publicada el 22 de noviembre de 1995;

Considerando, b) que durante el matrimonio los esposos adquirieron bienes, entre los cuales figuraban los muebles que guarnecían el hogar conyugal, los que fueron otorgados a la conyuge, me-

diante un arreglo efectuado ante la entonces Procuradora Fiscal del Distrito Nacional Dra. Zoila Martínez de Medina, en el curso del divorcio;

Considerando, c) que en vista de ese acuerdo, Alfredo Yeger Arismendy adquirió un nuevo mobiliario para el apartamento donde hasta entonces habían residido los esposos;

Considerando, d) que después de publicado el divorcio, que como se indica anteriormente, fue el 22 de noviembre de 1995, la señora Amparo Elena Peguero Jiménez, solicitó y obtuvo del juez de paz Dr. Ricardo Ogando Contreras, un auto autorizando la ruptura de las puertas del apartamento donde residía Alfredo Yeger Arismendy, y el retiro de los muebles que éste había adquirido después de que la señora Amparo Peguero Jiménez había desplazado y dispuesto de la totalidad de los anteriores, en virtud del convenio efectuado en la Procuraduría Fiscal, antes mencionado;

Considerando, e) que la solicitud formulada al referido juez de paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por la señora Amparo Peguero Jiménez, se basó en que durante el divorcio el juez apoderado del mismo dictó una sentencia in voce que decía así: “En cuanto a la solicitud de retiro de los muebles, no hay objeción de parte de este tribunal, ya que tampoco la parte demandante Dr. Alfredo Yeger Arismendy, tiene objeción”;

Considerando, que el juez apoderado de un divorcio no puede tomar ninguna decisión sobre los bienes de la comunidad conyugal, lo que le está expresamente vedado, y por ende hizo mal en consignar lo antes señalado; por otro lado, es lógico entender que si Alfredo Yeger Arismendy no objetó el retiro de los muebles, obviamente se estaba refiriendo a los adquiridos durante la existencia del matrimonio, integrantes de la comunidad matrimonial, no a los que adquirió después de publicado el divorcio, que fueron los que el juez de paz ordenó que fueran retirados por la señora Amparo Peguero Jiménez;

Considerando, que un juez de paz está autorizado a poner se-

llos sobre los bienes, de acuerdo con el artículo 912 del Código de Procedimiento Civil, pero ninguna ley lo autoriza a ordenar el retiro de bienes en beneficio de una parte y en detrimento de la otra, puesto que el artículo 24 de la Ley 1306 Bis, sobre Divorcio, autoriza a la mujer tomar todas las medidas para conservar sus intereses, pero no para llevarse y disponer de los muebles;

Considerando, que el artículo 215 de la Ley 845 de 1978 dice así: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales está asegurada la vivienda de la familia ni de los muebles que la guarnece”; y el artículo 216 de la misma ley le da facultad al juez de los referimientos para prescribir las medidas que requieran esos intereses, no al juez de paz;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del señor Alfredo Yeger Arismendy, la Corte a-quá se basó en que esos bienes pertenecían a la comunidad conyugal, y por ende era aplicable el artículo 280 del Código Penal, el cual exonera de responsabilidad la sustracción entre esposos, pero Alfredo Yeger Arismendy presentó la querrela el 22 de enero de 1996, y el divorcio había sido publicado el 22 de noviembre de 1995, por lo tanto cuando interpuso aquella, ya estas personas no eran esposos;

Considerando, que en cuanto al otro alegato, de que la Corte a-quá tenía que conocer el aspecto penal, resulta improcedente, toda vez que la señora Amparo Peguero había sido descargada en primera instancia, y no hubo apelación del ministerio público, quien es el titular de esa acción;

Considerando, que por tanto la Corte a-quá debió ponderar la solicitud formulada por Alfredo Yeger Arismendy, en cuanto ser indemnizado debido a la situación de que fue víctima al serles sustraídos todos sus bienes, que como se ha indicado, no eran los que pertenecían a la comunidad conyugal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amparo Elena Peguero Jiménez en el recurso de casación incoado por Alfredo Enrique Yeger Arismendy, contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales el 17 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 23

**Sentencia impugnada:** Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 1991.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Aquiles Machuca.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 144802, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Lateral 6 No. 2, del sector Cansino I, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 2 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 11 de diciembre de 1991, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sen-

tencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de octubre de 1991, fue sometido a la justicia Aquiles Machuca, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a los artículos 307, 367 y 371 del Código Penal en perjuicio de Josefina María Rodríguez; b) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictando una sentencia preparatoria el 2 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Reenvía para el 29 de enero de 1992, a las nueve (9:00) horas de la mañana, el conocimiento de la causa seguida al nombrado Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 144802, serie 1ra., residente en la calle Lateral 6 No. 2, Cansino 1ro., prevenido del delito de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio de Josefina Ma. Rodríguez, a los fines de citar a la agraviada; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Juan Gabriel Bello Báez, para dicha citación; **Tercero:** Se reservan las costas”;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1ro. de la Ley 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias, que como en la especie, simplemente ordenó un reenvío a fecha fija a fin de que un alguacil comisionado citara a la agraviada-querellante; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, contra la sentencia preparatoria dictada en atribuciones correccionales, por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 24

**Decisión impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 1989.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Porfirio Augusto Núñez Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Augusto Núñez Vásquez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 334718, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 34, No. 7, Cristo Rey, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 5 de mayo de 1989, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad para enviar al tribunal criminal a Porfirio Núñez Vásquez y al señor Porfirio Eralte, como autores de la infracción prevista en el artículo 408 del Código Penal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a Porfirio Núñez Vásquez y Porfirio Eralte, para que sean juzgados conforme a la ley, por el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que en contra de Ana Mercedes Rodrí-

guez, no ha lugar a la persecución criminal, por no haber podido establecer la existencia de indicios serios y precisos de culpabilidad que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal, por el hecho que se le imputa; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la nombrada Ana Mercedes Rodríguez, quien se encuentra en libertad, sea mantenida en libertad, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal exista algún hecho susceptible de ser calificado como delito o contravención a cargo de los inculpados”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 1990, a requerimiento de Porfirio Augusto Núñez Vásquez, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario

determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolucón o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Augusto Núñez Vásquez, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 5 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso, a fin de que continúe con el conocimiento del proceso, a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de agosto de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Livio Mordán Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livio Mordán Félix, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 6196, serie 13, domiciliado y residente en el municipio de San José de Ocoa, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No. 160, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de septiembre de 1984, a requerimiento de Livio Mordán

Félix, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 d agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil presentada por Livio Mordán Félix, contra Manuel Mejía Pimentel, acusándolo de supuesta violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en la Parcela 3277 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San José de Ocoa, apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del caso, el cual dictó sentencia el 6 de mayo de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** El tribunal declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Livio Mordán Félix y compartes, contra Manuel A. Mejía, incoada por sus abogados constituidos Dres. Pablo Bienvenido Pimentel M. y Pedro Guillermo del Monte Urraca, por ser regular en la forma, y justa en el fondo; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel A. Mejía por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Declara que el nombrado Manuel A. Mejía, es culpable por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia lo condena a sufrir tres (3) meses de prisión

correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Cuarto:** Condena al prevenido Manuel A. Mejía al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor de Livio Mordán Félix y compartes, por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del delito de que se trata, así como al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, condena asimismo al nombrado Manuel A. Mejía al pago de las costas civiles, en favor de los abogados postulantes, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena a Manuel A. Mejía al pago de las costas penales, y se ordena la notificación de la sentencia al alguacil ordinario Luis Cruz Garrido; **Sexto:** Se ordena el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso”; b) que recurrida en oposición dicha sentencia el tribunal dictó sentencia el 31 de julio de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel A. Mejía Pimentel, por órgano de su abogado constituido, Lic. Eliseo Romeo Pérez, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley; **Segundo:** Declara procedente en la forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil incoada por Livio Mordán Félix y compartes, contra el señor Manuel A. Mejía; **Tercero:** Declara que el nombrado Manuel A. Mejía es el culpable por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y revocando la sentencia anterior lo condena al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), en favor de Livio Mordán Félix y compartes, por los daños morales y materiales su-

fridos por éstos con motivo del delito de que se trata, así como al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Pablo Bienvenido Pimentel Machado y Guillermo del Monte Urraca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena el desalojo de los ocupantes de la propiedad violada de que se trata, y la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso'; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Admite la ratificación de la constitución en parte civil hecha ante la jurisdicción de primer grado, por el querellante Livio Mordán Félix, en cuanto a la forma, y rechaza sus conclusiones en cuanto al fondo, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Manuel A. Mejía Pimentel, del delito de violación de propiedad que se le imputa, en perjuicio de Livio Mordán Félix, por no haberlo cometido; **CUARTO:** Condena a Livio Mordán Félix al pago de las costas civiles, disponiendo que éstas sean distraídas en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Livio Mordán Félix,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que la parte civil constituida, Livio Mordán Félix, ni en el acta levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exi-

ge a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Livio Mordán Félix, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 19 de mayo de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Florentino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Oscar Viñas Bonnelly.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos y Julio Ibarra Ríos, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Florentino, Manuel Sánchez, Manuel Mateo y Dámaso Encarnación, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de junio de 1983, por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández a nombre del Dr. José Oscar Viñas Bonnelly,

quien a su vez representa a Francisco Florentino, Manuel Sánchez, Manuel Mateo y Dámaso Encarnación, en su calidad de parte civil constituida, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Julio Ibarra Ríos, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 2 de septiembre de 1980, por ante el destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de San Juan de la Maguana, por Francisco Florentino, Manuel Sánchez, Manuel Mateo y Dámaso Encarnación por violación al artículo 367 del Código Penal, en contra de José Altagracia Luciano, fue apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien a su vez apoderó del fondo de la inculpación a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito, dictando ésta una sentencia en atribuciones correccionales, el 28 de julio de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al prevenido José Alcántara Luciano, no culpable del delito de difamación, en perjuicio de los nombrados Francisco Florentino, Manuel Sánchez, Manuel Mateo y Dámaso Encarnación, en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio;

**TERCERO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por los nombrados Francisco Florentino, Manuel Sánchez, Manuel Mateo y Dámaso Encarnación, contra el prevenido José Altagracia Luciano, por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** Condena a la parte civiles constituidas al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma en provecho de los doctores Joaquín E. Ortiz Castillo y Clodomiro Suero Villegas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que de los recursos incoados, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de mayo de 1983 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de julio de 1981, por el Dr. José O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación de los señores Francisco Florentino, Manuel Sánchez, Dámaso Encarnación y Manuel Mateo, contra la sentencia correccional No. 456, de fecha 28 de julio de 1981, de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, que es de lo que se encuentra apoderada esta corte, y que descargó a José Altagracia Luciano; **TERCERO:** Se condena a Francisco Florentino, Manuel Sánchez, Dámaso Encarnación y Manuel Mateo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Clodomiro Suero Villegas, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Francisco Florentino,  
Manuel Sánchez, Manuel Mateo y Dámaso Encarnación,  
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes en casación, Francisco Florentino, Manuel Sánchez, Manuel Mateo y Dámaso Encarnación, en su calidad de parte civil constituida, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nuli-

dad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Florentino, Manuel Sánchez, Manuel Mateo y Dámaso Encarnación, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, y Julio Ibarra Ríos. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 27

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de septiembre de 1983.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Rogelio Arias y Manuel Antonio Uribe.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rogelio Arias, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 3648, serie 93, domiciliado y residente en la Hacienda María, de San Cristóbal, y Manuel Antonio Uribe, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 3986, serie 93, domiciliado y residente en la sección Nigua, de la provincia San Cristóbal, procesados, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones criminales, el 23 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 26 de septiembre de 1983, a requerimiento del recurrente Rogelio Arias, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 1983, a requerimiento del recurrente Manuel Antonio Uribe, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379 y 382 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 4 de enero de 1982, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, Manuel Antonio Uribe, Rogelio Arias y un tal Melvin Rafael Guzmán, imputados de haber violado los artículos 379, 382 y 311 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 23 de marzo de 1982, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Manuel Antonio Uribe y Rogelio Arias, de generales que constan, como autores del crimen de violación a los artículos

379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Salvador María Beltrán, hecho ocurrido en la sección Nigua de la provincia de San Cristóbal, hecho ocurrido en horas de la noche ejerciendo violencias, el 24 de diciembre de 1981, y por tanto, mandamos y ordenamos que dichos procesados sean enviados por el tribunal criminal, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos que no ha lugar a la persecución criminal contra el nombrado Melvin Rafael Guzmán, y por tanto mandamos y ordenamos que dicho procesado sea puesto en libertad inmediatamente, en caso de encontrarse preso, a menos que lo estuviere por otra causa; **TERCERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los procesados; y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción, sea transmitido por nuestro secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del fondo de la inculpación, el 20 de enero de 1983, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los coacusados Manuel Antonio Uribe y Rogelio Arias, y por el doctor Abercio Montes de Oca, actuando a nombre y representación del coacusado Rogelio o Eugenio Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de enero de 1983 (sic), cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Salvador María Beltrán, en contra de Manuel Antonio Uribe y Rogelio Arias, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara a los nombrados Manuel Antonio Uribe y Rogelio Arias, culpables de

violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, y se le condena a sufrir a ambos diez (10) años de trabajos públicos, y al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00) y al pago de las costas, distrayendo éstas en provecho del Dr. Manlio M. Pérez Medina, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Salvador María Beltrán, por órgano de su abogado constituido doctor Manlio Mairení Pérez Medina, por haber sido incoada de conformidad con la ley; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Rogelio Arias y Manuel Antonio Uribe, procesados:**

Considerando, que en lo que respecta a los recurrentes, en sus preindicadas calidades, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, expresó haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 2 de enero de 1982, Salvador M. Beltrán se querelló por ante la Policía Nacional con motivo de haber sido despojado de la suma de RD\$16.00 en forma violenta por los nombrados Manuel Antonio Uribe y Rogelio Arias; b) que Salvador M. Beltrán resultó con lesión permanente en el ojo derecho, es decir, presentó en ese globo ocular pérdida total de la visión; c) que el hecho ocurrió en la sección Nigua del municipio de San Cristóbal; d) que el querellante identificó a los autores del robo con violencia; e) que el testigo Melvin Rafael Guzmán declaró que estaba tomando con los acusados en el lugar donde también estaba el querellante, y que al salir este último, salieron tras él los acusados, coincidiendo esta versión con las declaraciones de la víctima; f) que los acusados niegan su participación en el hecho, afirmando que el autor fue Melvin Rafael Guzmán, pero esta versión no tiene asidero, puesto que el querellante a quie-



nes identificó como los autores del hecho fue a ellos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de los recurrentes el crimen de robo con violencia, que dejaron lesiones permanentes en perjuicio de Salvador M. Beltrán, previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; que al condenar la Corte a-qua a Manuel Antonio Uribe y Rogelio Arias a diez (10) años de trabajos públicos (reclusión mayor), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Uribe y Rogelio Arias, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, el 23 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Celedonia Espino.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ismael Antonio Cotes Morales y Miguel A. Cotes Morales.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celedonia Espino, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 4191, serie 65, domiciliada y residente en la avenida San Vicente de Paul No. 92, del ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril de 1982, a requerimiento del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, por sí y por el Dr. Miguel A. Cotes Morales, actuando a nombre y representación de la recurrente, Celedonia Espino, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 19 de julio de 1979, en la ciudad de Santo Domingo, se produjo un accidente en la intersección formada por la avenida San Vicente de Paul y la calle 13, en el cual el camión conducido por Domingo Parra Vargas, propiedad de Leche Fresca, C. por A. y asegurado por Cándor de Seguros, C. por A., al doblar en dicha intersección, saltó una piedra que le causó una lesión en un tobillo a Celedonia Espino, curable después de 45 y antes de 60 días, de acuerdo a certificado médico que reposa en el expediente; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sometió a la acción de la justicia al conductor Domingo Parra Vargas, ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del caso, ante la cual se constituyó en parte civil la agraviada Celedonia Espino, dictando sentencia dicho tri-

bunal el 20 de mayo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ismael A. Cotes Morales, por sí y por el Dr. Miguel Cotes Morales, en fecha 30 de mayo de 1980, a nombre y representación de la Sra. Caledonia Espino; b) por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 1980, contra la sentencia dictada en fecha 20 de mayo de 1980, en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Domingo Parra Vargas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Celedonia Espino, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Celedonia Espino, por mediación de sus abogados Dres. Miguel Cotes Morales e Ismael A. Cotes Morales, contra Domingo Parra Vargas y Leche Fresca, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, y en cuanto al fondo, se rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la señora Celedonia Espino, parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento’; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Parra Vargas, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante citación legal, habiendo sido citado para la misma, celebrada en fecha dieciséis (16) de noviembre de 1981; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Celedonia Espino, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles de la alzada, y se ordena su distracción en provecho del

Dr. Carlos Rafael Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,  
Celedonia Espino:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la recurrente Celedonia Espino, en su indicada calidad de parte civil constituida, ni en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, y tampoco ha manifestado en qué consisten las violaciones a la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Celedonia Espino, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 4 de noviembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juana Badía Santiago.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Moreno Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Badía Santiago, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14592, serie 56, domiciliada y residente en la calle 8, No. 10, del sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en atribuciones correccionales el 4 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo aparece se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de noviembre de 1983, en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento

del Dr. Luis Moreno Martínez, a nombre y representación de la recurrente, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que mas adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre de 1981, mientras el vehículo conducido por Pedrito A. Acosta, propiedad de Juana Badía Santiago y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba por la calle El Carmen de la ciudad de San Francisco de Macorís, chocó con la camioneta conducida por Vicente Hernández Mariano, de su propiedad y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., resultando ambos vehículos con daños; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241; c) que el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís fue apoderado para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 15 de octubre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Pedro A. Acosta, no culpable de violación a la Ley 241; **SEGUNDO:** Se descarga al nombrado Pedro A. Acosta, de los hechos puestos a su cargo, al no haber cometido violación alguna a la Ley 241, en rela-

ción a él se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara el nombrado Vicente Hernández Mariano, culpable de violación a la Ley 241; **CUARTO:** Se condena al nombrado Vicente Hernández Mariano, al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Badía Santiago, a través de su abogado, Dr. Luis Moreno Martínez, contra el señor Vicente Hernández Mariano, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEXTO:** Se condena al señor Vicente Hernández Mariano, a pagar una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), más los intereses legales de la referida suma, en favor de la señora Juana Badía Santiago, como suma reparatoria de los daños y perjuicios sufridos por su vehículo en ocasión de la colisión; **SEPTIMO:** Se condena al señor Vicente Hernández Mariano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Moreno Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A.”; c) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Vicente Hernández Mariano, contra la sentencia No. 1753 dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, en fecha 10 de diciembre de 1982, por ser hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida, en el aspecto penal; **TERCERO:** En el aspecto civil, modifica la sentencia recurrida, y en vez de ser ordenado el pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), se condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más los intereses legales de dicha suma, en favor de la señora Juana Badía Santiago, como justa reparación por los daños materiales sufridos por ésta; **CUARTO:** Se condena al inculpado al pago de



las costas de alzada”;

**En cuanto al recurso de Juana Badía Santiago,  
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente al hacer la declaración correspondiente en la Secretaría del Juzgado a-quo, expuso los siguientes medios en que fundamenta su recurso: “**Primero:** La sentencia recurrida viola el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Por haber fallado extrapetita, no sólo desoyendo las únicas conclusiones presentadas en audiencia por la recurrente, sino modificando la sentencia apelada sin que lo pidieran los apelantes ni su abogado, pues estaban ausentes; **Tercero:** Por decidir el fondo sin haber sido sustanciado el caso, ya que la recurrente presentó sus conclusiones en limini litis”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en el primer medio, el único que se examine por la solución que se dará al asunto, “que la Cámara a-qua debió declarar tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, en virtud de que la sentencia de primer grado fue pronunciada el 15 de octubre de 1982, notificándosele el 16 de diciembre de 1982, y la apelación fue hecha el 1.º de marzo de 1983”;

Considerando, que según consta en el expediente, mediante acto No. 30 de fecha 16 de diciembre de 1982, del ministerial Apolinar López, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, la sentencia de primer grado le fue notificada al prevenido Vicente Hernández Mariano, por lo que al interponer este procesado su recurso de apelación el 1 de marzo de 1983, tres meses después, lo hizo fuera del plazo legal, y por ende el Juzgado a-quo debió declarar dicho recurso inadmisibles por tardío, lo cual no hizo, incurriendo en una violación a la ley; en consecuencia, procede casar la sentencia por este motivo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones correccionales, el 4 de noviembre 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Lucía Cabral Méndez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Apolinar Francisco Luciano F. y Gerardo Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Jaquez Perdomo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco L. Chía Troncoso, Miguel A. Cotes Morales y José A. Ordóñez González.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía Cabral Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 1194, serie 78, domiciliado y residente en la avenida Los Arroyos, casa No. 5, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia del 21 de diciembre de 1993, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. César Sánchez, en representación de los Dres. Apolinar Francisco Luciano Ferreras y Gerardo Rivas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Francisco Chía Troncoso, por sí y por los Dres. Miguel A. Cotes Morales y José A. Ordoñez G., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de enero de 1994, a requerimiento de los Dres. Gerardo Rivas y Apolinar Francisco Luciano, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Apolinar Francisco Luciano F. y Gerardo Rivas, actuando en representación del recurrente, en el que se invocan los medios de casación que sustentan dicho recurso;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, Francisco Jaquez Perdomo, suscrito por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, por sí y por los Dres. Miguel A. Cotes Morales y José A. Ordoñez González, abogados del interviniente, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida, y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida San Vicente de Paul, entre un automóvil conducido por Rafael Pavón Morel, propiedad de José L. Cabral, asegurado por Seguros Quisqueyana, S. A., y una motocicleta conducida por su propietario Francisco Jaquez Perdomo, asegurada por Seguros Pepín, S. A., en el cual resultó con lesiones este último conductor; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, ante la Primera Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó sentencia el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Apolinar Francisco Luciano en fecha 11 de enero de 1993, en representación de José Luciano Cabral Méndez, contra la sentencia No. 388 de fecha 21 de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José L. Durán Fajardo, en fecha 14 de enero de 1993, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de que el mismo no fue notificado a las partes, tal y como lo establece el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, contra la sentencia No. 388 de fecha 21 de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:**

Se declara al nombrado Rafael Pavón Morel, culpable de violar los artículos 49 y 70 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Jaquez, no culpable de violar la Ley No. 241, en ninguna de sus disposiciones, y en consecuencia se descarga por no haber incurrido en falta alguna; se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Francisco Jaquez Perdomo, a través de sus abogados Dres. José A. Ordoñez G. y Miguel A. Cotes Morales, contra José Cabral, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a José L. Cabral, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago en favor de Francisco Jaquez Perdomo, de las siguientes sumas: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones que recibiera en el accidente; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José A. Ordonez González y Miguel A. Cotes Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en virtud de lo previsto por el artículo 10, reformado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Pavón Morel, al pago de las costas penales y al nombrado José L. Cabral, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Miguel A. Cotes Morales, José A. Ordoñez González y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Lucía Cabral Méndez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente José Lucía Cabral Méndez, en su preindicada calidad de persona civilmente responsable, invoca lo siguiente contra la sentencia: “Violación de la Constitución de la República en su artículo 8, ordinal j. Violación de las disposiciones de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil”;

Considerando, que a su vez los abogados de la parte interviniente proponen, entre otras consideraciones, la inadmisibilidad del recurso de José Lucía Cabral Méndez, aduciendo que ejerció el recurso fuera del plazo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los intervinientes, la sentencia fue dictada el 21 de diciembre de 1993, y le fue notificada a la parte recurrente el 23 de diciembre de 1993, mediante acto No. 727/12/93 del ministerial Pedro Hiraldo Silverio, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual consta en el expediente; mientras que el acta del recurso de casación suscrita por los Dres. Gerardo Rivas y Apolinar Francisco Luciano, a nombre de la referida parte, da fe de que el recurso fue incoado el 13 de enero de 1994, es decir fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, por tanto, que obviamente el recurso interpuesto por José Lucía Cabral Méndez, es inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Jaquez Perdomo, en el recurso de casación incoado por José Lucía Cabral Méndez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de referencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Miguel A. Cotes Morales, José A. Ordó-

ñez González y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 14 de noviembre de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Leyba Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Peña Lara.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Leyba Matos, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identificación personal No. 8943, serie 22, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 23, El Córban, del municipio de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1986, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de noviembre de 1986, por el Dr. Carlos Peña Lara a requerimiento de Víctor Manuel Leyba Matos, en su calidad de parte civil constituida, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 5 de diciembre de 1985, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por Víctor Manuel Leyba Matos en contra del Ing. Rafael Antonio Lara, por violación a la Ley No. 3143, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana del fondo de la inculpación, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 15 de abril de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Víctor Manuel Leyba Matos, por haberla hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del nombrado Rafael Antonio Lara Suero por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Se declara al señor Rafael Antonio Lara Suero, culpable del

hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa;

**Cuarto:** Se declara al acusado al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena al señor Lara Suero al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por Víctor Manuel Leyba Matos, por la acción delictiva del mismo; **Sexto:** Se condena al señor Lara Suero a pagarle la suma de Dos Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos (RD\$2,186.00) cantidad ésta que es igual a la suma adeudada; **Séptimo:** Se condena al señor Lara Suero al pago de las costas civiles en provecho del abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que del recurso incoado, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de noviembre de 1986 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eladio Suero Eugenio, a nombre y representación del inculpable Ing. Rafael Antonio Lara Suero, de fecha 5 de julio de 1986, contra la sentencia correccional No. 200 de fecha 15 de abril de 1986, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia se declara al inculpado Ing. Rafael Antonio Lara Suero, no culpable de violar la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, y se descarga por no haberlo cometido, y además se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida Víctor Manuel Leyba Matos, representada por su abogado Dr. Peña Lara, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** Se condena a la parte civil constituida Víctor Manuel Leyba Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Suero Eugenio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Víctor Manuel Leyba Matos,  
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente en casación, Víctor Manuel Leyba Matos, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Leyba Matos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado:Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 12 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gonzalo Marichal hijo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Montás.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gonzalo Marichal hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 450135, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Diamante No. 17, del sector de Herrera de esta ciudad, prevenido; Gonzalo Marichal Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4796, serie 41, domiciliado y residente en la calle Diamante No. 17, del sector de Herrera, de esta ciudad, persona civilmente responsable y La Internacional de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de septiembre de 1997 en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento del Dr. Nelson Montás, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 12 de marzo de 1995, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Barahona, cuando Gonzalo Marichal hijo, conducía un camión marca Pegaso, por la carretera Azua-Barahona y alcanzó a Juan Catalino Segura, quien iba en un burro cruzando, resultando así una persona muerta; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito, para que conociera el fondo de la prevención, la cual dictó el 1ro. de noviembre de 1995, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada, hecha por la señora Felicita Novas Vda. Segura y compartes, a través de su abogado, por estar basado en derecho; **SEGUNDO:** Se declara el defecto del prevenido Gónzalo Marichal, por no comparecencia, aún siendo citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Gónzalo Marichal de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena a una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **CUARTO:** Se condena al prevenido a una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por los familiares del occiso; **QUINTO:** Se condena al prevenido al

pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, quien afirma haber avanzado en su solicitud; **SEXTO:** Se ordena que la sentencia a intervenir, sea oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A.”; c) que del recurso de oposición incoado, intervino la sentencia dictada el 2 de octubre de 1996, en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de oposición en cuanto a la forma, respecto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto se acoge, los demás términos de la sentencia No. 10 de fecha 1ro. de noviembre del 1995, en todas sus partes”; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 12 de agosto de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como el efecto declaramos, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de este departamento judicial contra la sentencia No. 115/96, de fecha octubre 2 del 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal de este departamento judicial; por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia condenamos al señor Gónzalo Marichal a tres (3) meses de prisión y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa, y pago de las costas; **TERCERO:** Declaramos regular y válida, la presente constitución en parte civil, tanto en la forma, como en el fondo, hecha por la señora Felicita Novas Vda. Segura y compartes, por estar conforme a la ley; **CUARTO:** Se condena al señor Gónzalo Marichal, por ser el propietario del vehículo y la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Felicita Novas y compar-

tes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos; **QUINTO:** Se condena al señor Gonzalo Marichal al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declaramos la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en todas sus partes en el aspecto civil, a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente, “un camión marca Pegaso, chasis No. 01133-00011, registrado bajo el número 178144, modelo 1972 color rojo y blanco, motor 973-1939”;

**En cuanto a los recursos incoados por  
Gonzalo Marichal Sánchez, parte civilmente  
responsable y La Internacional de Seguros, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes no han expuesto los medios en que fundamentan sus respectivos recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso del acusado,  
Gonzalo Marichal hijo:**

Considerando, que el recurrente Gonzalo Marichal hijo, no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la Secretaría de la Corte a-quá, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que el único recurrente en apelación lo fue el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5005 del 1911, pero dicho texto obliga a este funcionario a notificar su recurso dentro del mes del pronunciamiento de la sentencia, o si ésta



le ha sido notificada, dentro de los quince días a partir de esa actuación procesal, bajo pena de caducidad;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el Procurador haya notificado su recurso al procesado Gonzalo Marichal hijo, ni a la parte civilmente responsable, por lo que la Corte a-qua debió limitarse a pronunciar la caducidad del recurso, y no debió modificar la sentencia, ni en el aspecto penal, ni mucho menos en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil, sobre todo porque ésta no apeló y se limitó a pedir la confirmación de la sentencia de primer grado, cometiendo la Corte a-qua un exceso y una violación a las reglas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gónzalo Marichal Sánchez, parte civilmente responsable, y La Internacional de Seguros, S. A.; **Segundo:** Casa la sentencia dictada el 12 de agosto de 1997, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de junio de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales el 26 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de junio de 1985 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la compañía recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Su-

prema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de marzo de 1978, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, el nombrado Aníbal Bonilla por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Eleno Liriano Pérez; b) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, el cual dictó su sentencia el 29 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia mas adelante; c) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el prevenido y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y civil responsable Aníbal Bonilla y la parte civil Eleno Liriano Pérez, contra la sentencia correccional No. 179, de fecha 29 de mayo de 1980, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, por estar legalmente citado y no haber comparecido, contra el nombrado Anibal Bonilla; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Anibal Bonilla, culpable de violar las dis-

posiciones del artículo 49, acápite d) de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Eleno Liriano Pérez, y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Anibal Bonilla al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Eleno Liriano Pérez, contra Anibal Bonilla y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, por haber sido realizada de acuerdo a las normas legales; **Quinto:** Se condena a Anibal Bonilla al pago inmediato a favor de Eleno Liriano Pérez, de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente, y a título de indemnización; **Sexto:** Se condena al señor Anibal Bonilla al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, ejecutoria y oponible, con todas sus consecuencias legales, en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Anibal Bonilla; **Octavo:** Se condena al nombrado Anibal Bonilla al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime A. Cruz Tejada, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y civil responsable Anibal Bonilla, por falta de comparecer a audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, cuarto y quinto, a excepción en éste de la indemnización la cual modifica, aumentándola a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil, a causa del suprarreferido accidente; sexto y séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido y civil responsable Anibal Bonilla al pago de las costas penales de la presente alzada, y además, al de las civiles, y declara estas últimas distraídas en provecho del Dr. Jaime

Cruz Tejada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la compañía  
Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora de la responsabilidad civil, puesta en causa; que al no hacerlo, este recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de junio de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de mayo de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carmelo González y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Roselia De León.
<b>Recurridos:</b>	Israel O. Fernández P. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos José Espiritusanto y Germán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmelo González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 15740, serie 10, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza No. 229, Villa Faro, Distrito Nacional, la compañía de autobuses Choferes Unidos y/o Antonio Pérez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 31 de mayo de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de junio de 1991, a requerimiento de la Licda. Ana Roselía De León, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Israel O. Fernández P., Juan Pérez M., Antonio E. García, Rafael De la Cruz, Samuel Núñez y Miguel A. Fernández, del 24 de octubre de 1994, suscrito por su abogado Carlos José Espíritusanto y Germán;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales el 21 de junio de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto pe-

nal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 10 del mes de mayo del año 1988, contra Carmelo González, por no comparecer a esa audiencia no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; b) Declara culpable en defecto al nombrado Carmelo González, de violación del artículo 49, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y lo condena en defecto a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Israel Osiris Fernández Peña, Miguel Antonio Fernández Sosa, Juan Pérez Morillo, Antonio Erasmo García, Rafael De la Cruz y Samuel Núñez A., contra Carmelo González, la Compañía de Autobuses, S. A. o compañía de autobuses Choferes Unidos y/o Antonio Pérez, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Ordena a los señores Carmelo González, Compañía de Autobuses y/o Antonio Pérez, solidariamente al pago de las indemnizaciones señaladas más abajo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por las personas cuyos nombres se dan a continuación, al lado de cada suma: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Israel Osiris Fernández Peña; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Juan Pérez Morillo; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Miguel Antonio Fernández; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Antonio Antonio Erasmo García; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Rafael De la Cruz; Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Samuel Núñez Adames; c) Condena a los señores Carmelo González y Compañía de Autobuses, S. A. y/o Antonio Pérez, solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas en el subpárrafo anterior, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor de las personas cuyos nombres figuran al lado de cada suma, a título de indemnización supletorias; d) Condena a los señores Carmelo González y Compañía de Autobuses y/o Antonio Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos José Espíritusanto Germán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutoria la



presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el tope de la póliza, por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Carmelo González, la compañía Seguros Pepín, S. A., las partes civiles constituidas Israel Osiris Fernández Peña, Juan Pérez Morillo, Antonio Erasmo García, Rafael De la Cruz, Samuel Núñez y Miguel Antonio Fernández, contra la sentencia correccional No. 568 de fecha 21 de junio de 1988, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Carmelo González y Miguel Antonio Fernández Sosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara culpable a Carmelo González de violar la Ley 241, en perjuicio de Israel Osiris Fernández, Juan Pérez Morillo, Miguel Antonio Fernández, Antonio Erasmo García, Rafael De la Cruz y Samuel Núñez Adames, y en consecuencia lo condena a 6 meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; **CUARTO:** Descarga a Miguel Antonio Fernández Sosa, por no haber violado la Ley 241, y declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, formulada por los agraviados Israel Osiris Fernández, Juan Pérez Morillo, Miguel Antonio Fernández, Antonio Erasmo García, Rafael De la Cruz y Samuel Núñez Adames, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEXTO:** Condena solidariamente a Carmelo González, la compañía de autobuses Choferes Unidos y/o Antonio Pérez al pago de las siguientes indemnizaciones: Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), en favor de Israel Osiris Fernández Peña; Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor de Juan Pérez Morillo; Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor de Miguel Antonio Fernández; Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor de Antonio Erasmo García; Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor

de Rafael De la Cruz y Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor de Samuel Núñez Adames; **SEPTIMO:** Condena a Carmelo González, la compañía de autobuses Choferes Unidos y/o Antonio Pérez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos José Espíritusanto, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza de seguro, en su calidad de ser la aseguradora del vehículo conducido por Carmelo González”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona  
civilmente responsable la compañía de autobuses  
Choferes Unidos y/o Antonio Pérez y  
la compañía Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido  
Carmelo González:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Carmelo González, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 2 de mayo de 1987, aproximadamente a las 11:00 horas del día, se produjo un accidente automovilístico, mientras Carmelo González conducía el autobús placa No. AU-0257, propiedad de la compañía de autobuses Choferes Unidos y/o Antonio Pérez, en dirección Sur a Norte, por la autopista Duarte, y al llegar al km. 9 se produjo un choque con la camioneta placa No. C204-757, conducida por Miguel Antonio Fernández Sosa, propiedad de Israel Osiris Fernández Peña, quien transitaba en dirección de Norte a Sur por la autopista Duarte; b) que a con-

secuencia del accidente resultaron las siguientes personas con las lesiones señaladas: 1) Samuel Núñez, curables antes de dos días; 2) Juan Pérez Morillo, con lesión permanente; 3) Miguel Fernández Sosa, curables después de 30 y antes de los 45 días; 4) Antonio E. García, curables después de 20 y antes de 30 días y 5) Rafael De la Cruz, curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Carmelo González, quien se salió del carril que le correspondía, dirigiéndose hacia la izquierda, a exceso de velocidad, sin percatarse que la vía estaba ocupada por la camioneta que conducía Miguel Antonio Fernández”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente Carmelo González, el delito de golpes y heridas que dejaron lesión permanente, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por la letra d) de dicho texto legal con la pena de 9 meses a 3 años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en el caso de la especie con uno de los agraviados; que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente Carmelo González a seis (6) meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Israel O. Fernández P., Juan Pérez M., Antonio E. García, Rafael De la Cruz, Samuel Núñez y Miguel A. Fernández S., en los recursos de casación interpuestos por Carmelo González, la compañía de aubotuses Choferes Unidos y/o Antonio Pérez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 31 de mayo de 1991, por la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de la compañía de autobuses Choferes Unidos y/o Antonio Pérez, y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Carmelo González, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía de autobuses Choferes Unidos y/o Antonio Pérez al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas a favor del Dr. Carlos José Espíritusanto y Germán, abogado de los intervinientes, declarándolas oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, No. 35

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 1983.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Francisco Castro Aracena.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Castro Aracena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 148616, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 14 de la calle Lechoza, Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de septiembre de 1983, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del procesado, Juan Francisco Castro Aracena, en la que no se exponen los me-

dios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2, letra c) párrafo 3ro.; 3, párrafo 1ro.; 5, letra e) y 68 párrafo 2do. de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia Juan Francisco Castro Aracena, por violación a los artículos 2, letra c), párrafo 3ro.; 3, párrafo 1ro.; 5, letra e) y 68 párrafo 2do. de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 28 de abril de 1983, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el procesado sea transmitido por el tribunal criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley, por los cargos precisados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el presente proceso, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificados por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los

procesados en el plazo prescrito por la ley de la materia; **CUARTO:** Que vencido el plazo de apelación establecido por el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que del recurso de apelación interpuesto, la cámara de calificación, el 15 de junio de 1983, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Fco. Matos y Matos, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 88/83 de fecha 28 de abril de 1983, dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad en el proceso para inculpar al nombrado Juan Francisco Aracena Castro, de generales que constan, para enviarlo por ante el tribunal criminal, como autor de violación a varios artículos de la Ley 168; declarar, como al efecto declaramos que no ha lugar a las persecuciones criminales intentada en contra del nombrado Miguel Angel Chapman Castro, de generales que constan, inculpado de violar ciertos artículos de la Ley 168, por no existir indicios graves de culpabilidad en el hecho investigado; **“Mandamos y Ordenamos: ‘Primero:** Que el procesado sea transmitido por el tribunal criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley, por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el presente proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificados por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley de la materia; **Cuarto:** Que vencido el plazo de

apelación establecido por el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'. Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 88/83, de fecha 28 de abril de 1983, dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente"; d) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó sentencia en atribuciones criminales el 28 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante; e) que sobre los recursos de apelación intervino el fallo ahora impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Salvador Méndez Félix, a nombre y representación de Juan Francisco Aracena, en fecha 28 de junio de 1983, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 1983, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declara al nombrado Juan Francisco Aracena, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 148616, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 14 de la calle Lechoza, Los Mina, culpable de violar los artículos 2, letra c), párrafo 3ro.; 3, párrafo 1ro.; 5, letra e) y 68, párrafo 2do. de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se ordena la confiscación y destrucción del cuerpo del delito'. Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;



**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser dictada conforme al derecho; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan Francisco Castro Aracena al pago de las costas penales causadas”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Juan Francisco Castro Aracena, procesado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente, Juan Francisco Castro Aracena, en su calidad de procesado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, expuso haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que el 5 de abril de 1983 fue sometido a la acción de la justicia, el nombrado Juan Francisco Castro Aracena, por habersele ocupado ocho (8) porciones de picadura y semillas de marihuana, con un peso global de una libra y 4 onzas; b) que tanto en la Policía Nacional, como en el juzgado de instrucción y en el juicio de fondo, el acusado admitió la comisión de los hechos; por lo que la Corte se edificó en cuanto a que el acusado tiene responsabilidad de los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 2, letra c, párrafo 3ro.; 3, párrafo 1ro.; 5, letra e, y 68, párrafo 2do., de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas, con reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), que al condenar la Corte a-qua al nombrado Juan Francisco Castro Aracena a la pena de tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley vigente al momento de producirse la condenación;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Juan Francisco Castro Aracena, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 36

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de octubre de 1982.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Eladio Reynoso Sosa y Luis Reynoso Sosa.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio Reynoso Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identificación personal No. 22202, serie 37, domiciliado y residente en la sección Yásica Abajo, del paraje Los Higos, del municipio y provincia de Puerto Plata; y Luis Reynoso Sosa, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 11 de octubre de 1982, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de octubre de 1982, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Luis Reynoso Sosa, por sí y por Emilio Reynoso Sosa, en la cual no se

propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Eladio Reynoso Sosa, contra el nombrado Luis Emilio Polanco (a) Papito, éste fue sometido a la justicia por violación al artículo 408 del Código Penal; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue apoderada para conocer el fondo del asunto dictando su sentencia el 27 de octubre de 1977, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan Rafael Cepellán, quien actúa a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de Santiago, y el interpuesto por el Dr. Bernabé Betances Santos, quien actúa a nombre y representación de Luis Reynoso Sosa y/o Eladio Reynoso Sosa, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1977, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al

nombrado Luis Emilio Polanco, de generales anotadas, no culpable del crimen de abuso de confianza, en perjuicio de Eladio Reynoso Sosa, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Luis Reynoso Sosa y/o Eladio Reynoso Sosa, por medio de sus abogados Bernabé Betances y Manuel Alexis Reyes Kunhardt contra el acusado. En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a Luis Reynoso Sosa y/o Eladio Reynoso Sosa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Bélgica Altagracia Sosa Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a las partes civiles constituidas Eladio Reynoso Sosa, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de  
Eladio Reynoso Sosa y Luis Reynoso Sosa:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eladio Reynoso Sosa y Luis Reynoso Sosa,

en sus calidades de parte civil constituida, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales el 11 de octubre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 37

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Deivi Acosta Marmolejos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deivi Acosta Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 934, serie 114, domiciliado y residente en la calle 4 No. 17, del sector Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 1997, a requerimiento de Deivi Acosta Marmolejos, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casa-

ción contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de junio de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Daivi o Deivi Acosta Marmolejos y Juan Antonio Casilla Matos, imputados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 24 de julio de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que la evaluación de los indicios de culpabilidad resultan suficientes para enviar al nombrado Dayvi y/o Deivi Acosta Marmolejos por ante el tribunal criminal para que sea juzgado por violación a los artículos 5, letra a), modificado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995; 6, letra a), 58, 60, 75, párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y artículos 265, 266 y 267 del Código Penal. En cuanto a Juan Antonio Casilla Matos dictamos en su favor una ordenanza de no ha lugar a la persecución criminal en su contra, por no existir indicios de culpabilidad y ordenamos que el inculpado sea mantenido en libertad; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar sean notificados al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los procesados, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Proce-



dimiento Criminal, el expediente sea transmitido a dicho funcionario para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la inculpación, el 5 de junio de 1997 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Teobaldo Durán Alvarez abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 10 de junio de 1997; b) por el Dr. Severiano Paredes Hernández, en representación de Daivi Acosta Marmolejos en fecha 11 de junio de 1997; ambos contra la sentencia de fecha 5 de junio de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al acusado Deivi Acosta Marmolejos, culpable de violar los artículos 1 letra a) de la Ley 17-95, en su parte in fine y 6 letra a) de la Ley 50-88, en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 75, párrafo I de la Ley 50-88, se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, variando así, la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **Cuarto:** Se ordena la confiscación de una motocicleta marca Honda C-70 placa No. 446-390, en favor y provecho del Estado Dominicano’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, en virtud de los artículos 5, letra a),

6, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Deivi Acosta Marmolejos, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación Deivi Acosta Marmolejos, en su preindicada calidad de acusado, este no ha depositado memorial donde señale los medios en que fundamenta su impugnación, pero, por tratarse del recurso de un acusado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia impugnada con el propósito de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que la inobservancia de las reglas precedentemente señaladas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que la Corte a-qua al desconocer esta norma, como consta en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley, y por consiguiente la sentencia debe ser

declarada nula;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga que no procede el envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre de 1990.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Mario Bautista Montás.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Bautista Montás, ex raso de FAD., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 16331, serie 14, contra la sentencia criminal de fecha 13 de septiembre de 1990, dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 17 de septiembre de 1990, a requerimiento del procesado Mario Bautista Montás, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 107 parte in-fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 25 de septiembre de 1989 el consultor jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana, tramitó al Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana el expediente sobre la muerte violenta del nombrado Silvio Antonio Almonte, donde figura como acusado el ex-raso FAD Mario Bautista Montás; b) que el fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante requerimiento introductivo de fecha 5 de octubre de 1989 apoderó al Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, a los fines de que realizara la sumaria correspondiente; c) que el juez de instrucción, mediante providencia calificativa 4-1989, del 16 de octubre de 1989 envió al tribunal criminal al raso FAD Mario Bautista Montás, acusado del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Silvio Antonio Almonte; d) que el 2 de marzo de 1990 el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, dictó una sentencia cuyo dispositivo está contenido en el de la sentencia impugnada; d) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas del recurso de apelación interpuesto por el procesa-

do, dictó una sentencia en fecha 13 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que ha de acoger, y acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el raso Mario Bautista Montás, FAD., contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 1990, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, FAD., cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que ha de declarar, como al efecto declara al raso Mario Bautista Montás, cédula 16331, serie 14, FAD., culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Silvio Antonio Almonte, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, para ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Que ha de ordenar, como al efecto ordena la separación deshonrosa de las filas de esta institución del raso Mario Bautista Montás, FAD., de acuerdo a lo que establece el artículo 107 parte in fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que el recurrente no expuso los argumentos en que basa su recurso, ni al momento de interponerlo ante la secretaria del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, ni posteriormente mediante un memorial, pero esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia, por tratarse del recurso de un acusado;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido, mediante los elementos probatorios que le fueron sometidos al plenario, que el raso de FAD Mario Bautista Montás disparó con su arma de reglamento contra el nombrado Silvio Antonio Almonte, ocasionándole la muerte, lo cual constituye el crimen de homicidio, definido y penalizado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años de duración;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: “a) La existencia de un certificado médico y un acta de defunción y b) La confesión del procesado, en el siguiente sentido: “...que comenzaron a caer piedras, por lo que el raso Tejada Morillo trató de detener a uno de los autores de tirar las citadas piedras, cayéndole detrás; en vista de que el sujeto salió huyendo, otro de ellos lo trató de desarmar, y con un cuchillo en la mano derecha le lanzaba estocadas, hiriéndole en un brazo, por lo que acudí en su auxilio, haciéndole un disparo al aire para que desistiera de su actitud, pero éste trató de desarmarlo, por lo que me vi obligado a dispararle, cayendo herido en el acto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituye el crimen de homicidio previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de 3 a 20 años de reclusión mayor; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al acusado a cinco (5) años de reclusión, aplicó una sanción ajustada a la ley; asimismo, la Corte a-qua actuó dentro de la ley, cuando en virtud del artículo 107, parte in-fine, del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, condenó al acusado a la separación deshonrosa de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, ésta no contiene vicios ni violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por el procesado ex raso Mario Bautista Montás, contra la sentencia criminal del 13 de septiembre de 1990, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Manuel Reyes y Reyes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marcelina Reyes de Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Reyes y Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 76887, serie 2, domiciliado y residente en la calle Pablo Barina No. 80, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Félix Manuel Reyes en fecha quince (15) de agosto de 1997, contra la sentencia No. 671 de fecha 6 de mayo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el si-

guiente, por haber sido incoado conforme a la ley: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Félix Manuel Reyes y Reyes (a) El Ojú, por haber violado los artículos 379 y 385 del Código Penal; **Segundo:** Se condena a cumplir diez (10) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara a Félix Manuel Reyes, culpable de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de julio de 1998, a requerimiento de Félix Manuel Reyes, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de la Licda. Marcelina Reyes de Castillo, en representación de Félix Manuel Reyes y Reyes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Félix Manuel Reyes y Reyes, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Félix Manuel Reyes y Reyes, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de junio de 1998, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 40

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 1996.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Adriano Martínez Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Martínez Vásquez (a) Omando, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 12944, serie 40, domiciliado y residente en la calle Circunvalación No. 1, del municipio de Haina, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Adriano Martínez Vásquez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se

expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguientes: a) que el 2 de diciembre de 1993, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Adriano Martínez Vásquez (a) Omando, imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien respondía al nombre de Gladys Milanés González; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 7 de abril de 1994, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad en contra del nombrado Adriano Martínez Vásquez, como autor a la infracción prevista en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Gladys Milanés González; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, al nombrado Adriano Martínez Vásquez, para que sea juzgado conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador

Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al propio inculpado para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 9 de noviembre de 1994, mediante sentencia No. 497, dictada en atribuciones criminales, y cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Cirilo Paniagua por sí y por el Dr. Adonis Ramírez Moreta, en fecha 10 de noviembre de 1994, en nombre y representación de los señores Nereyda Milanés González, Juana Dulce María Milanés y José Ramón Marte Milanés; b) Dr. José Guarionex Ventura Martínez, por sí y por el Dr. Juan Pablo Brito, en fecha 10 de noviembre de 1994, en nombre y representación del señor Adriano Martínez Vásquez (a) Omando; c) Lic. Félix Marte, en fecha 14 de noviembre de 1994, en representación del acusado Adriano Martínez Vásquez, todos contra la sentencia No. 497 de fecha 9 de noviembre de 1994, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al nombrado Adriano Martínez Vásquez de generales que constan, acusado de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada Gladys Milanés González, fallecida, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Juana Elisa Marte Milanés y José Ramón Marte Milanés, en sus calidades de hijos de la de cujus Gladys Milanés González; Nereyda Milanés González y Dulce María Milanés González, quienes actúan en su calidad de hermanas de la difunta Gladys Milanés González, guardiana y custodias de Adriano Martínez Milanés, hijo de la fallecida; Bienvenido, Grecia, Leocadia, Dominga, Noelis, Ani-

belkis, Yaquelin y Rafael Milanés González, todos actúan en sus calidades de hermanos de la fallecida Gladys Milanés González, en contra del acusado Adriano Martínez Vásquez; en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de los abogados que representan los intereses de la parte civil, en todas sus partes, menos en cuanto al monto de la indemnización que se fijó en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), y además, al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Adonis Ramírez Moreta y Cirilo Paniagua; **Tercero:** Confisca el revólver que figura como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado Adriano Martínez Vásquez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Dres. Cirilo Paniagua y Adonis Ramírez Moreta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Adriano Martínez Vásquez (a) Omando, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Adriano Martínez Vásquez (a) Omando, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 26 de noviembre de 1993 falleció Gladys Milanés González, a consecuencia de heridas de bala que se le ocasionó Adriano Martínez Vásquez, con un revólver Smith and Wesson, calibre 38, de la propiedad de este último, que lo portaba de manera legal; b) que el hecho se produjo luego de que el acusado Adriano Martínez Vásquez, llevara a la víctima hasta el motel Reina Dominicana, y le produjera la muerte en la habitación No. 22; c) que el acusado admite el hecho que se le imputa, señalando que la víctima trató de desarmarlo, por lo que tuvo que defenderse, y agrega que luego de un disparo se puso nervioso y le

disparó varias veces más, e inmediatamente abandonó dicho lugar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres a veinte años de duración; que al condenar la Corte a-qua a Adriano Martínez Vásquez (a) Omando a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Martínez Vásquez (a) Omando, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando que éstas últimas sean distraídas en favor de los abogados Dr. Cirilo Paniagua y Dr. Enrique Marchena Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de noviembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Lorenzo Camilo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Lorenzo Camilo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 4 No. 65, del Barrio Nuevo, de la ciudad de Moca, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 6 de noviembre de 1981 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de noviembre de 1981 en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Dr. Gregorio de

Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 5 de mayo de 1978 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de La Vega, cuando Alfredo Antonio Holguín Ureña que conducía un automóvil marca Datsun, llegó a la intersección de la calle Principal con la Av. Rivas, chocó la camioneta marca Datsun, conducida por Gustavo René Hernández Hernández, quien circulaba por la Av. Rivas, de Este a Oeste, resultando así una persona con lesiones permanentes y los vehículos con daños; b) que apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, éste a su vez apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito, para que conociera el fondo de la prevención, la cual dictó el 19 de diciembre de 1979, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de noviembre de 1981 por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alfredo Antonio Holguín Ureña, la persona civilmente responsable Francisco Lorenzo Camilo y la compañía Seguros Pepín, S. A., así como la parte civil constituida Gustavo René Hernández y Hernández, contra la sentencia correccional No. 1497, de fecha 19 de diciembre de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo Antonio Holguín Ureña, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Descarga a Gustavo Hernández Hernández por no haber violado la Ley 241; **Tercero:** Declara en cuanto a Gustavo Hernández las costas de oficio; **Cuarto:** Declara a Alfredo Antonio Holguín Ureña, culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Gustavo R. Hernández y Hernández, y en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Lo condena además al pago de las costas; **Sexto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el Dr. Ramón Ant. Veras a nombre y representación de Gustavo R. Hernández y Hernández, en contra de Alfredo Antonio Holguín Ureña y Francisco Lorenzo Camilo, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena a Alfredo Ant. Holguín Ureña y Francisco Lorenzo Camilo, solidariamente a una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en provecho de Gustavo R. Hernández y Hernández; **Octavo:** Condena a Alfredo Ant. Holguín Ureña al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Ramón Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declarar esta sentencia, común, oponible y ejecutoria, contra la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Décimo:** Pronuncia el defecto contra Francisco Lorenzo Camilo y la compañía Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir’; por haber sido hecho de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Francisco Lorenzo Camilo por no

haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida al ordinal cuarto, a excepción en éste de la pena que la modifica a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa solamente, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, el sexto y séptimo, y no estatuye sobre el noveno, en razón de que esta corte ya lo ha decidido de conformidad a su sentencia incidental de fecha 6 de julio del 1981, la cual se excluye a la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido emplazada en la ciudad de Moca, no teniendo esta entidad aseguradora, en dicha ciudad, sucursal alguna; **CUARTO:** Condena a Lorenzo Antonio Holguín Ureña al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con Francisco Lorenzo Camilo a las civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Ramón Antonio Veras y Porfirio Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por Francisco Lorenzo Camilo, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Francisco Lorenzo Camilo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de noviembre de 1981, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 42

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Silvestre y Sánchez Núñez & Compañía, C. por A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Ramón Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 26483, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 21, del barrio Vicini, de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido; la empresa Sánchez Núñez & Compañía, C. por A. (Expreso La Cobacha), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada por la secretaría de la cámara penal de la mencionada corte, Sra. María E. Aquino de Ramírez, en la que no se indican medios de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio de 1990, ocurrió un accidente en la carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, en el que intervino un vehículo conducido por Ramón Silvestre, propiedad de la Empresa Sánchez Núñez & Compañía, C. por A. (Expresos La Cobacha) asegurado con Seguros Patria, S. A., y otro vehículo conducido por la Dra. Flavia Esther Vidal Ramírez, de su propiedad, en el que esta última resultó con graves lesiones corporales, y su vehículo con grandes desperfectos; b) que ambos conductores, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió una sentencia el 20 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante ; c) que con motivo del recurso de alzada elevado por el prevenido Ramón Silvestre y la persona civilmente responsable Empresa Sánchez Núñez y Compañía, C. por A. (Expreso La Cobacha), la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una primera sentencia en defecto el 5 de junio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 28 de agosto de 1991, por el Dr. Angel Mario Carbuccia, actuando a nombre y representación de Ramón Silvestre co-prevenido y de la empresa Sánchez Núñez y Compañía, C. por A. (Expreso La Cobacha);

persona civilmente responsable, contra sentencia correccional No. 103-91 de fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la sentencia de reapertura de debates, solicitada por el Dr. Angel Mario Carbuccia, a nombre y representación de la Sánchez Núñez & Compañía, C. por A. (El Expreso C); **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la Sánchez Núñez & Compañía, C. por A. por no haber comparecido a la audiencia que al efecto celebró este tribunal el veintiocho (28) de junio año 1991, no obstante estar regularmente citada; **Tercero:** Se declara al nombrado Ramón Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal No. 264283, serie 1ra., No. 21, con domicilio y residencia en la calle 1era., del barrio Vicini de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con la conducción de un vehículo de motor, curables después de 90 y antes de 120 días, en perjuicio de la Dra. Flavia Esther María Vidal de Rojo, en violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto:** Se condena a Ramón Silvestre a un (1) año de prisión correccional; al pago de una multa de Quinientos Pesos y al pago de las costas penales; **Quinto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 1526 N. N. 9, expedida a Ramón Silvestre por un período de seis (6) meses; **Sexto:** Se declara a la Dra. Flavia E. María V. de Rojo, dominicana, mayor de edad, casada, médico, portadora de la cédula de identidad personal No. 102158, serie 1ra., con domicilio y residencia en la prolongación avenida Independencia No. 9, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la citada ley; se declaran de oficio las costas penales con relación a ella; **Séptimo:** Se declara buena, y en cuanto a la forma válida, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la Dra.

Flavia E. María V. de Rojo, por intermedio de su abogado Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, en contra de Sánchez Núñez & Co., C. por A. (Expreso C) a fines de lograr la justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a ella ocasionados, por estar la misma de acuerdo a nuestras normas y exigencias procesales;

**Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Sánchez Núñez & Co., C. por A. (Expreso C) en su calidad de persona civilmente responsable y comitente de su preposé Ramón Silvestre, al pago: a) de una indemnización de Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$85,000.00) en favor y provecho de la Dra. Flavia E. María V. de Rojo, como justa reparación de los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.0) correspondientes a los siguientes conceptos: 1) por lucro cesante; 2) Por depreciación, como justa reparación por los daños materiales por ella sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al carro de su propiedad, con motivo del accidente; c) de los intereses legales de la suma establecida en esta sentencia computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a la reclamante; d) de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y beneficio del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado apoderado de la parte civil constituida, quien declara al tribunal, haberlas avanzado en su mayor parte';

**SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida precedentemente indicada, por carecer de motivos;

**TERCERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada en fecha quince (15) de abril de 1996, por el Dr. Angel Mario Carbuccia, abogado, a nombre y representación de la empresa Sánchez Núñez & Compañía, C. por A. (Expreso C), con referencia a la audiencia celebrada por esta corte de apelación el diez (10) de abril de 1996, con motivo de un recurso de apelación incoado por la citada empresa Sánchez Núñez & Compañía, C. por A. (Expreso C) y el prevenido Ramón Silvestre, contra la sentencia dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado



de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de agosto de 1991; **CUARTO:** En cuanto al fondo, declara al nombrado Ramón Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal No. 264283, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle Rafael Deligne No. 125, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causada con la conducción de un vehículo de motor, curables después de 90 días y antes de 120 días de acuerdo a certificado médico legal, en perjuicio de la Dra. Flavia E. María V. de Rojo, en violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **QUINTO:** Condena a Ramón Silvestre a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **SEXTO:** En consecuencia ordena la suspensión de la licencia de conducir marcada con el No. 1526 N-N9 expedida a Ramón Silvestre por un período de seis (6) meses; **SEPTIMO:** Declara a la Dra. Flavia E. María V. de Rojo, dominicana, mayor de edad, casada, médico, portadora de la cédula de identidad personal No. 102158, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle Prolongación Avenida Independencia No. 9, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, no culpable del delito de violación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad penal, al no haber violado ninguna de las disposiciones del referido texto legal, declara de oficio las costas penales con relación a ella, por ser de derecho; **OCTAVO:** Admite como buena y válida, en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por la Dra. Flavia E. María V. de Rojo, por intermedio de su abogado Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, en contra de la empresa Sánchez Núñez y Compañía, C. por A. (Espreso C), a fines de lograr la justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales a ella ocasionados, por estar la misma de acuerdo a nuestras normas procesales; **NOVENO:** En cuanto al fondo de la misma, condena a la empresa Sánchez Núñez y Compañía, C. por A. (Espreso C), en su doble

calidad de persona civilmente responsable y comitente de su preposó Ramón Silvestre al pago de: a) una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la Dra. Flavia E. María V. de Rojo, agraviada, como justa reparación de los daños físicos y materiales por ella sufridos a causa del accidente; b) una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) con relación a los siguientes conceptos: 1) compra de piezas, desabolladura, pintura y mano de obra; 2) por lucro cesante; 3) por depreciación como justa reparación por los daños materiales por ella sufridos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al carro de su propiedad a causa del accidente; c) de los intereses legales de la suma establecida en esta sentencia, computada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) de las costa civiles del proceso con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado de la parte civil constituida, quien declara al tribunal haberlas avanzado en su totalidad”; e) la sentencia recurrida en casación, fue dictada en virtud del recurso de oposición formulado por los apelantes el 5 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara irrecible, por improcedente y mal fundado, el recurso de oposición interpuesto en fecha 5 de agosto de 1996, por el Dr. Pascasio de Js. Calcaño, actuando a nombre y representación de la empresa Sánchez Núñez y Compañía, C. por A., Expreso C (COBACHA), persona civilmente responsable, en contra de la sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de junio de 1996; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Sánchez Núñez y Compañía, C. por A. Expreso C. (COBACHA), al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el ar-

título 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses no podrán recurrir en casación, a menos que estén guardando prisión o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprobará por una certificación del ministerio público, en uno u otro sentido, la que al efecto se anexará al expediente;

Considerando, que en el expediente no figura la constancia a que se refiere el artículo antes citado, y en el presente caso Ramón Silvestre fue condenado en primera instancia a un año de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y aunque esa sentencia fue anulada por la corte por falta de motivos, en esta última instancia el prevenido también fue condenado a un año de prisión, por lo que su recurso resulta inadmisibles;

Considerando, en cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, la empresa Sánchez Núñez y Compañía, C. por A. (Expreso La Cobacha), procede declararlo nulo por incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de la obligatoriedad de exponer y desarrollar los medios en que se fundamenta el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Ramón Silvestre, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la persona civilmente responsable empresa Sánchez Núñez y Compañía, C. por A. (Expresos La Cobacha); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorís. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de julio de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Rodríguez Aquino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 25 de agosto de 1999, años 156 de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Rodríguez Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación No. 19446, serie 48, domiciliado y residente en la calle Juan de Morfa No. 121, Apto. 2-B, del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, prevenido; Constructora Pérez Fermín y/o Ramón Pérez Martínez, domiciliado y residente en la calle Arabia No. 8, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1994 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de julio de 1994, por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 16 de diciembre de 1997, suscrito por el Lic. José B. Pérez, a nombre de los recurrentes, en el cual se esgrimen los medios que se indicarán mas adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 1990, en la autopista John F. Kennedy, en el que resultó un vehículo con desperfectos; b) el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del conocimiento del fondo de la prevención al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1 del mismo distrito, el cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 2 de julio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Antonio Rodríguez Aquino, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al señor Antonio Rodríguez Aquino, conductor del camión-volteo marca Mercedes Benz, placa No. V-338-207, chasis No. 343-304-10-84162, registro No. 702890, asegurado en la compañía General de Seguros, S. A., con póliza No. VC-009421, propiedad de Constructora del Sur, S. A., culpable de violación a los artículos 64 y 123 de la Ley 241 que rige la materia, y se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y a pagar las costas penales; **TERCERO:** Se declara a la señorita Joanna K. Hidalgo Vargas, conductora del carro marca Zastava, modelo 1970, placa No. P-094-872, chasis No. 682236, registro No. 315173, propiedad de Rocio A. Pacheco

Mues, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la precitada Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por la señora Rocio A. Pacheco Mues, en contra de los señores Antonio Rodríguez Aquino, Constructora Pérez Fermín y/o Ramón Pérez Martínez, por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Antonio Rodríguez Aquino, Constructora Pérez Fermín y/o Ramón Pérez Martínez al pago de una indemnización en favor de la señora Rocio A. Pacheco Mues por la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) como justa reparación a los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, así como también por la depreciación y el lucro cesante; **SEXTO:** Se condena a los señores Antonio Rodríguez Aquino, Constructora Pérez Fermín y/o Ramón Pérez Martínez al pago solidario y conjuntamente de los intereses legales de la suma señalada a contar del día de la fecha de la demanda en justicia; asimismo dichos señores demandados, deberán pagar en forma solidaria, las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor José Julián Barinas G., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión placa 338-207 que originó el accidente”; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Defecto contra Antonio Rodríguez Aquino y Joana K. Hidalgo Vargas, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat, a nombre y representación de Antonio Rodrí-

guez Aquino, Constructora Pérez Fermín y/o Pérez Martínez y la General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 2984 del 2 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1 del Distrito Nacional, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas, y distraídas las costas civiles a favor de los Dres. José Julián Barinas G. y Rafael Helena Rodríguez, por avanzarlas en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Antonio Rodríguez Aquino, Constructora Pérez Fermín y/o Ramón Pérez Martínez y la General de Seguros, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 16 del Código Civil; **Segundo Medio:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que en cuanto al primer medio los recurrentes plantean en su memorial de casación que hubo violación al texto legal supraindicado, ya que presentaron en grado de apelación un incidente sobre la obligación de prestación de fianza exigida a todo extranjero transeúnte que sea demandante en lo principal o interviniente, y el juez apoderado dictó una sentencia incidental sin dar motivos serios y concluyentes que justificaran su decisión;

Considerando, que en cuanto a ese medio propuesto, esta Suprema Corte de Justicia no puede tomar en consideración el mismo, toda vez que los medios propuestos deben referirse a la misma sentencia impugnada, y no como en el presente caso a otra decisión, como lo es la sentencia incidental de fecha 24 de febrero de 1994;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, los recurrentes alegan la falta de motivos, muy especialmente en lo referente a las condenaciones penales y civiles;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el



deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie el Tribunal a-quo confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa la costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco J. Gilberto Soriano y Seguros Patria, S. A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco J. Gilberto Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 6015, serie 53, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 36, del municipio de Constanza, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria

de la Cámara Penal de la Corte a-qua Dulce Venecia Batista, firmada por el propio recurrente, y en la que no indican los medios de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada y los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 22 de diciembre de 1994, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad y conducida por Francisco J. Gilberto Soriano Matías, asegurado con Seguros Patria, S. A. y una motocicleta conducida por Francisco Durán y propiedad de Valentín Cepeda, asegurado con Seguros Pepín, S. A., hecho ocurrido en la ciudad de La Vega, en la intersección de las calles Padre Billini y Núñez de Cáceres; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito judicial, cuyo magistrado emitió su sentencia el 16 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua objeto del presente recurso de casación; c) que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte se produjo en virtud del recurso de apelación incoado por Francisco J. Gilberto Soriano y Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Durán, parte civil constituida; Francisco J. Gilberto Soriano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y por la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 176, de fecha 16 de diciembre de 1996, dictada por la

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Francisco J. Gilberto Soriano por no estar legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable a Francisco J. Gilberto Soriano de violar la Ley 241, en perjuicio de Francisco Durán, y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Francisco Durán, por no haber violado la Ley 241; **Quinto:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **Sexto:** Se acoge como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Francisco Durán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Andrés Emperador Pérez De León y Nelson Languma Guzmán, en contra de Francisco J. Gilberto Soriano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Francisco J. Gilberto Soriano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) en favor de Francisco Durán; se le condena además al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) por concepto de lucro cesante, en favor del señor Francisco Durán, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente; **Octavo:** Se condena además a Francisco J. Gilberto Soriano en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se le condena además al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Andrés Emperador Pérez De León y Nelson Languma Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** La presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabi-

lidad civil del vehículo que produjo los daños'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; **TERCERO:** Condena a Francisco Soriano y a la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de la civiles en provecho del Lic. Andrés Emperador Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ninguno de los recurrentes ha expuesto al momento de incoar su recurso, ni posteriormente mediante un memorial, tal y como lo prescribe el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, los vicios que a su juicio, tiene la sentencia, por lo que en lo referente a Francisco Soriano, como persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., el recurso es nulo, y por ende sólo se procederá al examen del fallo en cuanto al primero, pero en su calidad de prevenido;

Considerando, que, sin embargo, el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que los condenados a penas que excedan de seis (6) meses de prisión correccional no podrán interponer el recurso de casación si no se encuentran presos o en libertad provisional bajo fianza; que para comprobar cualquiera de esas dos situaciones debe de haber una constancia del ministerio público en ese sentido, la cual no existe en el expediente, por lo que dicho recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Francisco J. Gilberto Soriano, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda

Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de junio de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Peralta Fabián y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Obdulio Chevalier Alvarez.
<b>Abogados:</b>	Dr. René A. Franco y el Lic. Tobías Oscar Núñez García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Peralta Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 55557, serie 31, residente en la carretera Jacagua No. 86, Los Salados de la provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido; el ayuntamiento del municipio de Santiago, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. René A. Franco y el Lic. Tobías Oscar Núñez García, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre de 1983, mientras el camión conducido por Félix Peralta Fabián, propiedad del ayuntamiento del municipio de Santiago y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A, transitaba por la calle 17 de Abril del sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, atropelló al nombrado Pablo Chevalier, quien falleció a consecuencias de los golpes y heridas recibidos en el accidente; b) que el conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de



Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 5 de marzo de 1985, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, a nombre y representación de Félix Peralta Fabián, prevenido; el Ayuntamiento de Santiago, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 166 de fecha 5 de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe declarar, y declara al nombrado Félix Peralta Fabián de generales anotadas culpable, de violar los artículos 49 (1ro.) y 89 de la Ley 241, en perjuicio de Pablo Chevalier, con una culpabilidad apreciada en un 75% de falta cometida, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Que debe declarar, y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Obdulio Chevalier Alvarez, contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago y la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus ya referidas calidades por haber sido efectuada dentro de las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Ayuntamiento del municipio de Santiago, en su condición de comitente del señor Peralta Fabián al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), las cuales hubieran sido de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) de no haber incurrido en un 25% de falta la víctima, en favor del señor Obdulio Chevalier Alvarez, por los daños morales y materiales experimentados por él, a causa de la muerte de su padre en el accidente que nos ocupa; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena al

Ayuntamiento del municipio de Santiago al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha del accidente, y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar, y condena al Ayuntamiento del municipio de Santiago al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor de los abogados Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar, y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria dentro de los límites de la póliza, contra la compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Félix Peralta Fabián,  
prevenido y el Ayuntamiento del municipio de  
Santiago, persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación contra una sentencia dictada en defecto comienza a correr a partir que el recurso de oposición no fuere admisible, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que existe constancia en el expediente que mediante el acto de fecha 18 de junio de 1986 del ministerial José Eugenio Sena Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, la sentencia impugnada les fue notificada tanto al prevenido como a la persona civilmente responsable, por lo que al interponer el recurso el 7 de julio de 1986, el mismo resulta inadmisibles por tardío;

**En cuanto al recurso de la compañía  
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad no ha depositado ningún memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Obdulio Chevalier Alvarez en los recursos de casación interpuestos por Félix Peralta Fabián, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 11 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Félix Peralta Fabián y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena al recurrente Félix Peralta Fabián al pago de las

costas penales, y a éste y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. René Alfonso Franco y el Lic. Tobías Oscar Núñez García, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Paredes Robles y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virgilio Bello González y Virgilio Bello Rosa.
<b>Interviniente:</b>	Erlin Alexander Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Casimiro Cordero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Paredes Robles, prevenido; dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 534311, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Canela S/N, Las Caobas, de esta ciudad, Procesadora Vizcaya, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Bello González, por sí por y por el Dr. Virgilio Bello Rosa en la lectura de sus conclusiones, como abogados

de la parte recurrente;

Oído al Dr. Angel Casimiro Cordero en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente Erlin A. Matos Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación esgrimido por la parte recurrente en el que se consignan los medios de casación contra la sentencia, que serán analizados mas adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por el abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso c), 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 20 de septiembre de 1996 ocurrió un accidente de tránsito en el que el camión conducido por el nombrado Jesús Paredes Robles atropelló al nombrado Erlin A. Matos Núñez, causándole serias lesiones corporales, hecho que sucedió en la avenida de Los Próceres de la ciudad de Santo Domingo; b) que el conductor Paredes Robles fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este magistrado produjo su sentencia el 18 de junio

de 1997, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; d) que ésta se produjo como consecuencia de los recursos de apelación elevados por Jesús Paredes Robles, la compañía Procesadora Vizcaya, C. por A. y la Seguros América, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Virgilio Bello González, conjuntamente con el Dr. Virgilio Bello Rosa, a nombre y representación de Jesús Paredes Robles y de la Procesadora Vizcaya, C. por A., en fecha 2 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Jesús Paredes Robles, de generales anotadas, conductor del camión Daihatsu, color rojo, placa No. LB-1814, chasis No. V118-05702, modelo 1995, asegurado en la compañía Seguros América, C. por A., mediante póliza No. A-001-953496, propiedad de la compañía Procesadora Vizcaya, C. por A., culpable de violación a los artículos 49, letra c), 65 y 102 numeral III de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más las costas penales; aspecto civil: **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, por ajustarse a la ley la presente constitución en parte civil incoada por Erlin Alexander Matos Núñez, en contra de Jesús Paredes Robles y Procesadora Vizcaya, C. por A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Angel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abréu; **Tercero:** En cuanto al fondo de esta demanda civil, se condena a Jesús Paredes Robles y a la Procesadora Vizcaya, C. por A., al pago de: a) una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del atropellado Erlin Alexander Matos Núñez, quien sufrió daños morales, materiales y físicos, y un lucro cesante; b) los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha en que se les demandó en

justicia y c) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Angel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en lo civil, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del camión placa LB-1814 con el cual el procesado atropelló al demandante'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida, a fin de que rijan de la siguiente manera: **Primero:** Se declara al nombrado Jesús Paredes Robles, de generales anotadas, conductor del camión Daihatsu, color rojo, placa No. LB-1814, chasis No. V118-05702, modelo 1995, asegurado en la compañía Seguros América, C. por A., mediante póliza No. A-001-953496, propiedad de la compañía Procesadora Vizcaya, C. por A., culpable de violación a los artículos 49, letra c), 65 y 102, numeral III de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se le condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa tomándose en cuenta en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** En cuanto al fondo de esta demanda civil, se condena a Jesús Paredes Robles y a la Procesadora Vizcaya, C. por A. al pago de: a) una indemnización por la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor del atropellado Erlin Alexander Matos Núñez, quien sufrió daños morales, materiales y físicos, y un lucro cesante'; **TERCERO:** En todos los demás aspectos, se confirma la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se condena al nombrado Jesús Paredes Robles y Procesadora Vizcaya, C. por A. al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de Luis Angel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abréu, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes esgrimen los siguientes medios contra la sentencia: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8,



letra j) de la Constitución de la República. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, en cuanto al primer medio, los recurrentes aducen, en síntesis, que solicitaron un plazo para estudiar el expediente y la posposición de la causa a esos fines, y la corte les concedió sólo media hora, lo cual entienden que es violatorio de su derecho de defensa, por lo que ellos renunciaron a ese breve plazo que le concedieron, pero;

Considerando, que los tribunales son soberanos para apreciar si las medidas que le solicitan las partes que intervienen en una litis que interesa al orden público, son imprescindibles y necesarias para la adecuada ventilación del caso, o si por el contrario se trata de medidas dilatorias que no son aconsejables para la celeridad que se le deba imprimir al conocimiento de los conflictos suscitados entre las partes, por lo que el medio que se examina procede desestimarlos;

Considerando, en cuanto al segundo medio, los recurrentes plantean que la Corte a-qua ha hecho una exposición tan incompleta de los hechos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar la correcta aplicación de la ley, y si realmente existe una falta capaz de sustentar la sanción que se le impuso a Jesús Paredes Robles, y subsecuentemente la indemnización acordada en favor de la parte civil, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Cámara Penal de la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas al debate libre y contradictoriamente, dio por establecido que el nombrado Jesús Paredes Robles, conduciendo un vehículo de la Procesadora Vizcaya, C. por A., marchaba detrás de otro vehículo en la avenida de Los Próceres en la ciudad de Santo Domingo; que el vehículo que le antecedía frenó súbitamente, y entonces Jesús Paredes Robles, para no chocar con éste, giro hacia la izquierda, alcanzando al peatón Erlin Alexander Matos, quien terminaba de cruzar dicha avenida, produciéndole serias lesiones;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49, inciso c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y castigado con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), cuando la enfermedad causada a la víctima dura más de 20 días; que asimismo dicho conductor fue torpe e imprudente al no guardar la distancia que manda el artículo 130 de la referida Ley 241, incurriendo también en la violación del artículo 65 de la misma; que por tanto al imponerle la Corte a-qua al conductor una sanción de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, se ajustó a la ley; y además, la corte dio motivos suficientes y adecuados para fallar como lo hizo;

Considerando, que asimismo, el hecho de comprobar la falta cometida por el conductor Jesús Paredes Robles, así como la relación de comitente a preposé entre la Procesadora Vizcaya, C. por A. y este prevenido, sustentada por la certificación de propiedad del vehículo causante del daño, le permitió a la Corte a-qua imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de su sentencia, como justa y condigna reparación de los daños sufridos por la víctima, en correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; así como también en aplicación de lo establecido por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, se declaró común y oponible a Seguros América, C. por A., la sentencia que intervino, lo cual no puede ser censurado por esta Suprema Corte de Justicia, como pretenden los recurrentes, por estar ajustado al derecho;

Considerando, en cuanto al tercer y último medio, los recurrentes alegan que la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos, al guiarse solamente por la declaración de la víctima, descartando la versión del conductor, pero;

Considerando, que los jueces son soberanos para darle credibilidad y atribuirle verosimilitud a una versión y a otra no, sin que por ello incurran en la desnaturalización, que es darle un sentido y

una connotación a los hechos que estos no tienen, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede también rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Erlin Alexander Matos en el recurso de casación incoado por Jesús Paredes Robles, Procesadora Vizcaya, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Casimiro Cordero, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles, hasta la concurrencia de los límites contractuales, a Seguros América, C. por A.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 24 de mayo de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Inocencio Mesa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Moneró Cordero.
<b>Intervinientes:</b>	José del Carmen y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón E. Concepción.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Mesa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 012-0002170-5, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 33, de la ciudad de San Juan de la Maguana, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Moneró Cordero, en la lectura de sus conclusiones como abogado del recurrente;

Oído in voce al Dr. Ramón E. Concepción en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente José del Carmen, José Manuel y Mercedes Encarnación Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Dr. Miguel Guillermo Solano, Secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en el que se invocan los medios que se analizarán mas adelante;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Angel Moneró Cordero a nombre del recurrente, en el que se expresa y desarrolla el medio de casación que se examinará mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 444 del Código Penal; la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos e incontrovertibles, los siguientes: a) que el 6 de diciembre de 1989 el nombrado Inocencio Mesa ejecutó el desalojo de la parcela N. 29-B del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Juan de la Maguana a los nombrados Juan Encarnación (a) Poliní y su hijo Manuel Encarnación, a la sazón ocupantes de la misma; b) que como consecuencia de ese acontecimiento el nombrado Manuel Díaz Quezada, actuando a nombre del Banco Agrícola, formuló una querrela contra Inocencio Mesa por violación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, al haber devastado 60 tareas de arroz que habían sido financiadas por esa institución, de la cual quedó apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; c) que

asimismo los nombrados Juan Encarnación (a) Poliní y Manuel Encarnación, formularon también una querrela por violación de propiedad, en contra de Mesa; ambas fueron establecidas con posterioridad al desalojo operado antes; d) que el Juez de la Cámara Penal de ese Juzgado de Primera Instancia declinó la querrela de Manuel Díaz Quezada por violación de la Ley de Fomento Agrícola por ante el Juez de Paz del municipio de San Juan de la Maguana; e) que este último dictó su sentencia el 24 de febrero de 1993, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 24 de febrero de 1993, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido señor Inocencio Mesa, de violación al artículo 479 párrafo I, del Código Penal y la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil por ser hecha como manda el derecho, y en consecuencia se condena: a) Inocencio Mesa a pagar a favor del señor José Encarnación (a) Poliní, la suma de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00) en principal y monto al que ascienden los daños causados por el prevenido en las 60 tareas propiedad del demandante; b) Condena al prevenido al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales por éste sufridos; c) Se condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; d) Se condena al pago de las costas civiles, con distracción de las misma en favor y provecho del Dr. F. O. Viñas Bonnelly y el Lic. Ramón E. Concepción, por afirmar haberlas avanzado”; f) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el nombrado Inocencio Mesa, y el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, produjo la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por la defensa por tratarse de una violación a los artículos 444 del Código Penal y la Ley 6186, una

violación de propiedad (Ley 5869), y se continúa el conocimiento del presente proceso. Las costas del presente incidente se reservan para fallarse con el fondo; **SEGUNDO:** Se fija para el 13 de septiembre de 1995; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente en el acta levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la competencia de atribución, la cual está limitada por el recurso de las partes; **Tercer Medio:** Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; fallo extra petita, fuera de lo pedido”;

Considerando, que en su memorial el recurrente alega lo siguiente: “Violación del principio del doble grado de jurisdicción. Violación del derecho de defensa. Violación de las reglas de competencia. Violación de la Constitución de la República al crear un tercer grado de jurisdicción”;

Considerando, que los medios invocados en el acta levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, coinciden en gran medida con los señalados en el memorial, y que el recurrente, en síntesis, desarrolla de la siguiente forma: a) que el Juez a-quo estaba apoderado de un recurso de apelación de parte del prevenido, quien estaba respondiendo a una prevención de simple policía, por lo que el magistrado tenía que limitarse a examinarla por el efecto devolutivo, pero no podía incriminarlo de una prevención delictual, que indudablemente agravaba su situación, siendo el procesado el único apelante en el aspecto penal, ya que el ministerio público no lo hizo; que asimismo eso viola su derecho de defensa, consagrado por la Constitución de la República en el artículo 8, inciso j);

Considerando, que en efecto, el nombrado Inocencio Mesa fue sometido por violación de la Ley de Fomento Agrícola y por violación del artículo 479 del Código Penal, cuya competencia le es atribuida al juez de paz; que él fue condenado en defecto, tanto penal como civilmente, y que en tiempo oportuno recurrió en apelación contra dicha sentencia;

Considerando, que en ese tenor, el juez de alzada tenía que limitarse a ponderar los méritos del recurso, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, pero en modo alguno podía, como lo hizo, variar una prevención de simple policía, objeto del recurso de apelación, por un delito, como lo es la devastación de cosecha en pie, prevista por el artículo 444 del Código Penal, incurriendo en la violación denunciada por el recurrente, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en su contra;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juez a-quo es una sentencia incidental, lo cual evidentemente tocó el fondo del asunto, en razón de darle una calificación distinta a la prevención, por lo que no se trata de una sentencia simplemente preparatoria, en el sentido del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que ella afecta el estatuto jurídico del prevenido, agravándole su situación, por lo que el recurso de casación es procedente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José del Carmen, José Manuel y Mercedes Encarnación Valdez en el recurso de casación incoado por Inocencio Mesa, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 24 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 3 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Santo Guzmán Avelino y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dras. María Teresa Fernández y Elena Fernández.
<b>Interviniente:</b>	Industria del Blocks América, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson C. Vásquez y Domingo A. Mota.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Guzmán Avelino, prevenido, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 20865, serie 95, domiciliado y residente en la carretera La Toma, de la provincia de San Cristóbal, Dominicana de Equipos Maram, S. A., Edificaciones y Carreteras, S. A. y Seguros Magna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y como tribunal de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Teresa Fernández por sí y por la Dra. Ele-

na Fernández en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Nelson C. Vásquez por sí y el Dr. Domingo A. Mota, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Industria del Blocks América, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Lic. Rafael A. Barías Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 17 de diciembre de 1997, a requerimiento de las Dras. Elena Fernández y María Teresa Fernández, actuando a nombre de Edificaciones y Carreteras, S. A. y Dominicana de Equipos Maram, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Lic. Rafeal A. Barías Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 19 de diciembre de 1997, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Herrera, actuando a nombre de Santo Guzmán Avelino, Dominicana de Equipos Maram, S. A. y Seguros Magna, S. A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de agravios suscrito por las Dras. María Teresa Fernández y Elena Fernández, en el que se proponen los medios que mas adelante se indicarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el que se invocan los vicios que mas adelante se expresarán y examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente firmado por los abogados arriba indicados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 55 y 65 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se indican, se infieren los siguientes hechos: a) que el 15 de febrero de 1996, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Industria del Blocks América, S. A., conducido por Ramón A. Rodríguez Méndez, asegurado con Seguros La Antillana, C. por A. y una pala mecánica propiedad de Edificaciones y Carreteras, S. A., manejada por Santo Guzmán Avelino y asegurada con Seguros Magna, S. A., en la carretera Bani-Azua, en la que ambos vehículos resultaron con serios desperfectos; b) que de ese caso fue apoderado por el fiscalizador correspondiente, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el que rindió una primera sentencia declarándose competente para conocer el caso, el 20 de noviembre de 1996; c) que luego produjo una sentencia sobre el fondo, el 20 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, y declara culpable al coprevenido Ramón Antonio Rodríguez Méndez, de violar el artículo 55 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de un vehículo propiedad de Dominicana de Equipos Maram, S. A., y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, y declara la no culpabilidad del coprevenido Santo Guzmán Avelino, de los hechos puestos a su cargo, o sea violación al artículo 55 de la Ley No. 241 (daño a la propiedad), en tal virtud se descarga por no haberlos cometido; **Tercero:** Que debe declarar, y declara en cuanto a la forma, la constitución en parte civil ratificada en audiencia por Industria del Blocks América, S. A. y/o Víctor Ramos Guzmán, Seguros, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Nelson José Vásquez Merejo y Domingo A. Mota E., en contra de Edificaciones y Carreteras, S. A. (Edifica) y/o Dominicana de Equipos Maram, S. A., con oponibilidad de la sentencia a

la compañía Seguros Magna, S. A., por haber sido conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Que debe condenar, y condena a Industria del Blocks América, S. A. y/o Víctor Ramos Guzmán, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas y honorarios del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Darío O. Fernández Espinal y María Teresa Fernández de Suárez, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Méndez, contra la sentencia correccional No. 242, dictada por el juzgado de paz de este municipio, en fecha 20 de noviembre de 1996, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Que debe declarar, y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Industria de Blocks América, S. A. y/o Víctor Ramos Guzmán, contra la sentencia correccional No. 242, dictada por el juzgado de paz de este municipio, en fecha 20 de noviembre de 1996, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara al nombrado Ramón Antonio Rodríguez Méndez, no culpable del hecho por el cual fue condenado por el juzgado de paz de este municipio, mediante la sentencia correccional No. 242, de fecha 20 de noviembre de 1996, y en consecuencia se descarga del mismo, por no serle imputable ninguna falta. Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** En cuanto al fondo, declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Industria de Blocks América, S. A. y/o Víctor Ramos Guzmán, contra Edificaciones y Carreteras, S. A., (Edifica) y/o Dominicana de Equipos Maram, S. A., y acogiendo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada accesoriamente a la acción pública, condena a Dominicana de Equipos Maram, S. A. y/o Edificaciones y Carreteras, S. A. (Edifica), a pagar a Industria

del Blocks América, S. A., la suma de Doscientos Catorce Mil Pesos Oro (RD\$214,000.00) moneda nacional, por concepto de reparación de daños y perjuicios con motivo de la acción de su trabajador Santo Guzmán Avelino, cuya falta penal se declara retenida; **QUINTO:** Que debe condenar, y condena a la compañía anteriormente mencionada, al pago de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Que debe declarar, y declara la oponibilidad de la presente sentencia a Seguros Magna, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del daño; **SEPTIMO:** Que debe condenar, y condena a Dominicana de Equipos Maram, S. A. y/o Edificaciones y Carretera, S. A. (Edifica), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Nelson José Vásquez Merejo y Domingo A. Mota E., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Que debe rechazar, y rechaza por improcedente, mal fundado y carecer de asidero jurídico, la apelación incidental presentada por la Dra. María Teresa Fernández de Suárez, en representación de sus patrocinados”;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial suscrito por las Dras. María Teresa y Elena Fernández proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** a) Falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; b) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; d) Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el memorial presentado por el Lic. José B. Pérez Gómez, se alega lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento. Exceso de poder. Violación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que en cuanto al primer medio del primer me-

morial, los recurrentes alegan que ellos aportaron una certificación que da fe de que la pala mecánica pertenecía a Dominicana de Equipos Maram, S. A., certificación emitida por Rentas Internas, lo cual hace presumir que es esta entidad y no Edificaciones y Carreteras, S. A., la comitente del nombrado Santo Guzmán, y por tanto esta última no podía ser condenada en esa calidad, por lo que se incurrió en la violación de los textos por ellos señalados;

Considerando, que el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Azua rechazó la constitución en parte civil que Industria del Blocks América, S. A., había hecho, tanto contra Dominicana de Equipos Maram, S. A., como contra Edificaciones y Carreteras, S. A., y contra esa sentencia la parte civil interpuso recurso de apelación, pero cuando el asunto se planteó ante el juez de alzada, es decir ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, Industria del Blocks América, S. A., sólo concluyó pidiendo la condenación de Dominicana de Equipos Maram, S. A. y no contra Edificaciones y Carreteras, S. A., por lo que esta última no podía ser condenada a pagar indemnizaciones en favor de esa parte civil, en razón de que quienes fijan la extensión del debate, en principio, son las partes, y el juez debe concretarse a responder los puntos de las conclusiones, pero no excederse en esa regla esencial del apoderamiento, como lo hizo el juez a quo; además en el expediente reposa una certificación que da fe que la propietaria de la pala mecánica lo es Dominicana de Equipos Maram, S. A., y no Edificaciones y Carreteras, S. A., entidad que fue condenada mediante el fallo impugnado; por lo que procede casar la sentencia en cuestión;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. José B. Pérez Gómez los recurrentes proponen la violación de las reglas del apoderamiento, aduciendo que la acción civil no podía ser llevada accesoriamente a la acción pública, toda vez que se había producido el descargo de Santo Guzmán Avelino en el tribunal de primer grado, y puesto que no hubo apelación del ministerio público, esa situación era intocable, y por tanto los reclamantes te-

nían que llevar su acción por ante la jurisdicción civil; que además desnaturalizan el procedimiento al hacer una errónea apreciación de los hechos, ya que desde el primer momento, por ante la Policía Nacional, el conductor de la patana declaró que había chocado la pala mecánica y no viceversa, y luego en las jurisdicciones de fondo ratificó esa versión, y agregó que había visto la pala mecánica a 50 metros, y aunque le hicieron señales, él no las observó;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de este medio, ciertamente el prevenido Santo Guzmán Avelino fue descargado por el juez de paz, y no hubo apelación del ministerio público que pudiera comprometer su responsabilidad penal en el tribunal de segundo grado, pero ello no impide que el juez de alzada pueda examinar los hechos de la prevención, y por ende pueda retener una falta, que sustentaría una indemnización en favor de la parte civil, la cual sí había ejercido un recurso de apelación; por lo que en ese aspecto no hubo ninguna violación de la ley, como alegan los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización invocada, ciertamente, tal y como lo alegan los recurrentes, el conductor Rodríguez, que fue favorecido con un descargo en la jurisdicción de apelación, expresó ante la policía que no vio la pala mecánica, por lo que tuvo que chocarla, y además en un descenso practicado al lugar de los hechos dijo que había visto la pala mecánica o retroexcavadora a 50 metros, y aunque le hicieron señas, no pudo evitar el choque, por lo que evidentemente el juez incurre en la alegada desnaturalización; además el juez de alzada debió comprobar si la retroexcavadora ocupaba la totalidad o gran parte de la carretera, que impidiera el libre tránsito de los vehículos que transitaban por esa vía, y al no hacerlo deja sin base legal ese importante aspecto de la sentencia, por lo que también procede casarla en virtud de este último alegato formulado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Industria del Blocks América, S. A., en el recurso de casación incoado por Santo Guzmán Avelino y compartes, contra la senten-

cia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia, **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de abril de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Agramonte de Molina.
<b>Intervinientes:</b>	Simón Morbán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Agramonte de Molina, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10266, serie 10, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 3 de abril de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de abril de 1990 en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Altagracia Agramonte de Molina, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Simón Morbán, Mercedes Silvia Matos Uribe y José Altagracia Nova Nova, del 23 de agosto de 1991, suscrito por su abogado Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de vehículos ocurrido en el tramo San Cristóbal-Baní de la Carretera Sánchez, entre el conductor de la motocicleta marca Honda, placa No. 570-654, Simón Morbán Matos y el conductor de la motocicleta marca Honda, placa oficial No. 30048, Sergio David Reyes Santana, resultando una persona herida y otra fallecida y los vehículos con desperfectos; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 24 de agosto de 1989, cuyo dispositivo esta copiado en el de

la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 3 de abril de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Maximilien Fernando Montás, actuando a nombre y representación de los agraviados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24 de agosto de 1989, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Sergio David Reyes Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al Sr. Sergio David Reyes Santana, culpable de violar los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, y en tal virtud se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa más las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Sr. Simón Morbán, Mercedes Silvia Matos Uribe y José Altagracia Nova Nova, a través de su abogado Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés, en contra del Sr. Sergio David Reyes y la Secretaría de Estado de Agricultura, con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al Sr. Sergio David Reyes Santana y a la Secretaría de Estado de Agricultura, en su doble calidad de prevenido y personas civilmente responsable al pago de una indemnización de Veinte Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor del Sr. Simón Morbán y Mercedes Silvia Matos Uribe por los daños morales, materiales y físicos, por el causados, a consecuencia del accidente, y Mil Ochocientos (RD\$1,800.00) por los daños causados a la motocicleta propiedad del Sr. José Alt. Nova Nova, producido por éstos en dicho accidente; **Quinto:** Se condena a la Secretaría de Estado de Agricultura al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, a partir de la introducción de la demanda, y al pago de las costas del procedimiento, ordenando las civiles en provecho del Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés, quien afirma estarlas avanzando en

su mayor parte; **Sexto:** Se ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Servio David Reyes Santana y a la Secretaría de Estado de Agricultura, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

#### **En cuanto al recurso de Altagracia Agramonte de Molina:**

Considerando, que es de principio, en materia de Derecho Procesal Penal, que para poder incoar válidamente un recurso, ordinario o extraordinario, se requiere haber figurado como parte en el proceso judicial de que se trate;

Considerando, que la recurrente Altagracia Agramonte de Molina, no fue parte en el juicio que ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que esta Suprema Corte no puede considerar su recurso, ya que la recurrente carece de la condición de litigante.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Simón Morbán, Mercedes Silvia Matos Uribe y José Altagracia Nova Nova, en el recurso de casación interpuesto por Altagracia Agramonte de Molina, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de abril de 1990, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Altagracia Agramonte de Molina por los motivos arriba expuestos; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Maximilien Fernando Montas Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Apolinar Ortíz Fermín.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ana Yolanda Arvelo F.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Apolinar Ortiz Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, cédula de identificación personal No. 201314, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Venezuela edificio 3, Apto. 2-1, Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de octubre de 1998, en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo por la Dra. Ana Yolanda Arvelo F., a requerimiento del procesado Pablo Apolinar Ortiz Fermín, en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia Pablo Apolinar Ortiz Fermín, por violación a los artículos 5, letra a), 6, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 29 de julio de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves y suficientes de culpabilidad, para enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los nombrados; Luis Manuel López Bonilla y Pablo Apolinar Ortiz Fermín, los dos presos, y los tales José Luis, Cameo, Lima, Tony, José La Vela, Rayito, Guerrero y/o Moreno 31, los siete prófugos, como presuntos autores del crimen de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que allí responda del hecho puesto a su cargo, y se le juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los procesados, y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sea transmitido por nuestra secretaria a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es suscep-

tible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes”; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó sentencia en atribuciones criminales, el 16 de octubre de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre los recursos de apelación intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 7 de octubre de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente : “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) Pablo Apolinar Ortíz Fermín, en representación de sí mismo, en fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997); b) Luis Manuel López Bonilla, en representación de sí mismo, en fecha dieciséis (16) de octubre de 1997, contra la sentencia de la misma fecha, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Manuel López Bonilla y Pablo Apolinar Ortiz Fermín, culpables de violar el artículo 1 letra a) de la Ley 17/95 y los artículos 5, letra a) y 6, letra a) de la Ley 50-88, en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, se les condena: a) Pablo Apolinar Ortiz Fermín a siete (7) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; b) Manuel López Bonilla a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se ordena la confiscación de una motocicleta marca Honda C-70; color amarillo, placa No. 144-430 y a la suma de Mil Ciento Cuarenta y Cinco (RD\$1,145.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia



de primer grado; **TERCERO:** Se condena a Luis Manuel López Bonilla y Pablo Apolinar Ortiz Fermin, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Pablo Apolinar Ortiz Fermín:**

Considerando, que el recurrente Pablo Apolinar Ortiz Fermín, no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente, Pablo Apolinar Ortiz Fermín, en su calidad de procesado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) que el 14 de febrero de 1996, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Pablo Apolinar Ortiz Fermín, por habersele ocupado dos (2) porciones de cocaína con un peso global de 5.1 gramos, y una de marihuana, con un peso global de 26.6; b) que anteriormente, el 12 de diciembre de 1995, se le ocupó una funda negra conteniendo una libra de marihuana; c) que el acusado declaró en la Corte que la casa allanada era de su mamá, que tenía cuatro piezas y él ocupaba una, confirmando lo señalado en el acta levantada por el representante del ministerio público, en el sentido de que el vecino declaró que “Pablito” era quien vivía en la casa, y que allí había mucho movimiento de personas; lo cual ha establecido, a juicio de esta corte, la responsabilidad penal del procesado, no solamente por la ocupación de las sustancias prohibidas, sino por dedicarse a la actividad ilícita de la venta de las mismas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a), 6, letra a) y 75, Párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Do-

minicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Pablo Apolinar Ortiz Fermín, a la pena de cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, y en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Pablo Apolinar Ortiz Fermín, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 51

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Nelson Peguero Abréu.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Peguero Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, chofer, cédula de identificación personal No. 244369, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 37, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de junio de 1998, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún me-

dio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 25 de enero de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia Nelson Peguero Abréu, Henry Pineda Cuevas y/o Antoni y/o Antonio Pineda Cuevas (a) Henry, Franklin Germán Arias, ex-raso, P. N.; y unos tales César Rincón Cabral (a) Chiquillo, María Esther De los Santos, Domingo (a) La Volanta, Chicho La Metresa, Julio Makiley, Domingo E. Dominici Cuello, ex-raso, P. N.; desertor del Departamento de Operaciones Especiales, P. N.; Pineo, Williams, Mellizo, Cacati, Chelo y El Lince, estos 12 últimos en calidad de prófugos, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, imputados todos de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 6 de septiembre de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**PRIMERO:** Que los procesados Nelson Peguero Abréu, Henry Pineda Cuevas y Franklin Germán Arias; presos, y los prófugos, sean enviados por ante el tribunal criminal para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones del proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito

por la ley”; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 24 de enero de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Roberto De Jesús Espinal, en representación del nombrado Nelson Peguero Abréu, en fecha 27 de enero de 1997 y por el Dr. Guarionex Ventura, en representación de Henry Pineda Cuevas, en fecha 27 de enero de 1997; contra sentencia de fecha 24 de enero de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primerero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a los co-acusados César Rincón Cabral (a) Chiquillo, María Esther De los Santos, y unos tales Domingo, (a) La Volanta, Chicho (a) La Metresa, Julio Makiley, Domingo E. Dominici Cuello, Pirco, Williams, Cacati, Chelo y El Lince, a fin de iniciar el proceso en contumacia en su contra; **Segundo:** Se declara a los acusados Henry Pineda Cuevas y Nelson Peguero Abréu, culpables de violar el artículo 1 de la Ley 17-95, en consecuencia y en aplicación de lo que dispone el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, se les condena de la forma siguiente: a) a Nelson Peguero Abréu, a diez (10) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; b) a Henry Pineda Cuevas, a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al acusado Franklin Germán Arias, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga por no haberlos cometido, declarando en cuanto a éste las costas de oficio; **Quinto:** Se ordena la confiscación de una motocicleta marca Yamaha RX-6135, placa No. 520-081, en favor y provecho del Estado Dominicano; **Sexto:** Se ordena la destrucción de la droga in-

cautada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, los declara culpables a los acusados por violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88, en consecuencia modifica la sentencia recurrida, condena a los nombrados Nelson Peguero Abréu a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; y al nombrado Henry Pineda Cuevas se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por  
Nelson Peguero Abréu, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Nelson Peguero Abréu, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 7 de enero de 1995 fue detenido en la calle Francisco del Rosario Sánchez, del sector Los Guandules, del Distrito Nacional, Nelson Peguero Abréu, por agentes del Departamento de Investigaciones de Homicidio de la P. N., quienes al registrarlo físicamente le ocuparon un bulto color negro, conteniendo en su interior un paquete de cocaína pura, con un peso global de 1 kilo; b) que al ser cuestionado por el hallazgo manifestó que la compró por RD\$50.00 a un tal Williams, en dicho sector; c) que en el plenario ratificó el acusado Nelson Peguero las declaraciones vertidas en instrucción, alegando que no sabe de la droga, que era chofer de César Rincón Cabral (a) Chiquillo, y el 7 de enero mientras se encontraba en su residencia, Williams Benitez Pérez le dijo que le llevara un bulto a César, y luego tomó la mochila y cuando iba a salir del departamento, una patrulla de homicidios lo detuvo; que posteriormente le dijeron que en la mochila había droga, y que eso

era de César Rincón Cabral; d) que la sustancia ocupada era cocaína, con un peso global de 1 kilo, de acuerdo al certificado de análisis No. 70-95-3 del 13 de enero de 1995, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la P. N., y por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de traficante”; de todo lo cual, la Corte a-qua extrajo los elementos probatorios de la imputabilidad al acusado Nelson Peguero, de la cocaína que figura como cuerpo del delito;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, letra a); 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que al condenar la Corte a-qua al recurrente Nelson Peguero Abréu a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión y a pagar una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Peguero Abréu, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 1979.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Librado Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el barrio Nazaret, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de diciembre de 1979, a requerimiento de Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, en representación de sí mismo,



en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 22 de julio de 1978, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Higüey, el nombrado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, imputado de haberle producido la muerte al nombrado Víctor Cedano; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de agosto de 1978 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Cedano, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, cargos de los cuales será apoderado el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones criminales; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, al nombrado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Ter-**

**cero:** Declarar, como al efecto declaramos, que las actuaciones de la instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines que establece la ley”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para conocer del fondo de la inculpación, el 16 de febrero de 1979, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio y por María Cedano, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales y en fecha 16 de febrero de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva dice: ‘**Primero:** Varía la calificación dada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial al hecho puesto a cargo del nombrado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Cedano; **Segundo:** Declara al nombrado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, de generales anotadas, culpable de crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Cedano, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos; **Tercero:** Condena al nombrado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Cedano, por mediación del Dr. Félix Vizcaino Soto, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, en contra del acusado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, y en cuanto al fondo, condena a dicho acusado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, al pago de una in-

demnización ascendente a la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños tanto materiales como morales, sufridos o experimentados por la señora María Cedano, con motivo del hecho criminal cometido por el señor Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio; **Quinto:** Condena al nombrado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix Vizcaino Soto, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara al acusado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona de Víctor Cedano, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, por el indicado hecho puesto a su cargo, pena que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio al pago de las costas penales y civiles”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, procesado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el occiso Víctor Cedano era un agricultor que labraba en un conuco de su propiedad en el paraje La Playa, jurisdicción Boca de Yuma, de Higüey, provincia La Altagracia; b) que el acusado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio trabajó durante dos semanas con la víctima, Víctor Cedano, en el conuco de éste, y luego se dedicó a la quema de carbón y a hacer un conuco por su propia cuenta; c) que el acusado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio se enteró, por comentarios de personas que no pudo precisar, que el occiso Víctor Cedano decía que él “era un la-

drón que vivía robando gallinas”, por lo cual el acusado fue al conuco de la víctima a preguntarle, y éste le contestó diciéndole “que sí que era verdad”; d) que en esas circunstancias se produjo un pleito a machetazos entre víctima y victimario, a consecuencia del cual el acusado Pablo Librado Castillo le produjo un machetazo en la nuca al occiso Víctor Cedano, que le ocasionó la muerte, abandonando el lugar de los hechos; e) que según certificación médica que obra en el expediente, el occiso Víctor Cedano falleció “a consecuencia de herida incisa a nivel de la nuca, mortal”; f) que el acusado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio admitió ser el autor de la muerte del occiso Víctor Cedano, desde su primera declaración por ante la Policía Nacional, la fase de instrucción, así como por ante la jurisdicción de juicio; g) que según certificado de defunción que figura en el expediente el occiso Víctor Cedano era hijo de Francisco Gil y María Cedano”;

Considerando, que la Corte a-qua en sus motivaciones agrega: “que del estudio de los documentos y piezas del proceso, así como de las declaraciones que lo informan, esta corte ha fijado su criterio en el sentido de que procede revocar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, la cual se varía la calificación de homicidio voluntario dada a los hechos por la de asesinato, y declara al acusado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio culpable de este hecho, condenándolo a treinta (30) años de trabajos públicos, y se revoca la sentencia de primer grado, por los motivos siguientes: 1) porque no consta en el proceso que entre el victimario y la víctima hubiera existido alguna diferencia personal antes del 14 de julio de 1978, fecha en que ocurrieron los hechos; 2) porque si bien es cierto que el acusado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, andaba con un machete el día del hecho, esta circunstancia no puede tomarse como que lo portaba para ocasionarle la muerte al occiso, ya que él es un agricultor es costumbre inveterada de nuestros campesinos andar con un machete al cinto, y del cual no se desprenden sino hasta la hora de la noche en que se disponen a acostarse; 3) porque no habiendo en el proceso testigos presencia-

les de los hechos, preciso es admitir que tal como lo informa el acusado en sus declaraciones fue a consecuencia de su reclamo frente a la víctima de que él “era un ladrón que vivía robando gallinas” que se inició entre ambos un pleito a machetes, del cual resultó el nombrado Víctor Cedano con el machetazo en la nuca que le ocasionó la muerte de inmediato. Que en consecuencia y no estando caracterizadas plenamente las agravantes de premeditación o asechanza en el hecho puesto a cargo del acusado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, procede variar la calificación de asesinato dada a los hechos por el Juez a-quo por la de homicidio voluntario; y por tanto declarar al acusado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Víctor Cedano, hecho ocurrido en fecha 14 de julio de 1978, en el paraje La Playita de la sección Boca de Yuma, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del procesado Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de 3 a 20 años de privación de libertad, que al condenar la Corte a-qua a Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio a veinte (20) años de trabajos públicos (hoy reclusión mayor), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Librado Castillo (a) Félix Servio, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de abril de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Benjamín Ortíz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 885, serie 80, domiciliado y residente en la calle María Montez No. 5 de la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de abril de 1986 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal

de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Benjamín Ortiz, contra el nombrado Ramón Ruiz (a) Dondo, éste fue sometido a la justicia por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada para conocer el fondo del asunto dictando su sentencia el 10 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Ruiz (a) Dondo, contra la sentencia No. 898, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de junio de 1985, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se descarga al prevenido Ramón Ruiz (a) Dondo de los hechos puestos su cargo, en vista de que la comisión de los hechos que se le imputan no se encuentra configurado el elemento intención; **Segundo:** Las costas en cuanto al prevenido se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el querellante Benjamín Ortiz, en contra del prevenido Ramón Ruiz (a) Dondo; en cuanto al fondo, se rechaza por



improcedente y mal fundada; **Cuarto:** En cuanto a la demanda reconvenicional interpuesta por el abogado de la defensa se rechaza en virtud de la naturaleza de los hechos; **Quinto:** En cuanto al supuesto cuerpo del delito ordenamos que el mismo sea entregado al querellante por haberse demostrado en el plenario que el propietario del mismo es el Sr. Benjamín Ortiz'; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Ramón Ruiz (a) Dondo, no es culpable de los hechos puestos a su cargo, violación de los artículos 379 y 401 del Código Penal (delito de robo); en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, lo declara admisible; en consecuencia, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal 5to. de dicha sentencia, y ordena que el cuerpo del delito en cuestión, sea entregado por el querellante al prevenido Ramón Ruiz (a) Dondo, que resultó en cuestión descargado; **CUARTO:** Confirma los ordinales 3ro. y 4to. de la sentencia apelada; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales';

**En cuanto al recurso de Benjamín Ortiz,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Benjamín Ortiz, contra la sentencia de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales el 18 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Virgilio Saviñón Suriel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ulises Santana Santana.
<b>Intervinientes:</b>	Alfonso Ferreira y/o Parque Zoológico Nacional y/o Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Virgilio Saviñón Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 16541, serie 48, domiciliado y residente en la calle Apolo II No. 36, de esta ciudad, parte civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ulises Santana Santana en la lectura de sus conclusiones como abogado del recurrente;

Oído al Dr. Manuel R. Sosa Pichardo en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente Alfonso Ferreira y/o Parque Zoológico Nacional y/o Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el memorial de casación interpuesto por el abogado del recurrente, en el que se invocan los medios que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa estructurado por el abogado de los intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 del 24 de abril de 1963 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se extraen como hechos ciertos e incontrovertibles, los siguientes: a) que Virgilio Saviñón Suriel, presentó una querrela en contra de Alfonso Ferreira, administrador del Parque Zoológico Nacional, por alegada violación de la Ley 5869 del 24 de abril de 1963, sustracción de la suma de RD\$17,000.00 y violación del artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República; b) que presentada la querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, este apoderó del caso a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 11 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Corte a-quá, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada interpuesto por el Dr. Alfonso Ferreira y la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, y su disposi-

tivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, en fecha 11 de octubre de 1993, en nombre y representación de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Dr. Alfonso Ferreira, por sí y en representación del Parque Zoológico Nacional y la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Dr. Alfonso Ferreira, de generales anotadas, no culpable de violar el artículo 379 del Código Penal, y en ese aspecto se le descarga por no haber cometido esos hechos imputados; **Segundo:** Se declara al nombrado Dr. Alfonso Ferreira, culpable de haber violado el artículo No. 1 y siguientes de la Ley No. 5869, y en consecuencia se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) así como pagar las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por ser ajustada a los procedimientos legales la presente constitución en parte civil incoada por el Sr. Virgilio Saviñón Suriel, en contra del Dr. Alfonso Ferreira y la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Trajano Santana y Ulises Santana Santana; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al Sr. Alfonso Ferreira y a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), esta última en la persona representante legal y autorizado al pago de: a) una indemnización a favor del demandante Virgilio Saviñón Suriel, por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en razón de los daños materiales y morales que le fueron ocasionados, así como por su lucro cesante; b) los intereses legales de la suma acordada a contar de la fecha que se demandó en justicia; c) las costas civiles del proceso, ordenando

su distracción en favor y provecho de los doctores Trajano Santana y Ulises Santana Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara no culpable al Sr. Alfonso Ferreira de violar la Ley No. 5869, y en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Virgilio Saviñón Suriel, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en favor del Sr. Alfonso Ferreira; **QUINTO:** Condena al Sr. Virgilio Saviñón Suriel al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del nombrado Manuel Ramón Sosa Pichardo, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en síntesis, la parte civil recurrente alega “que la Corte a-qua violó el principio de la irretroactividad de las leyes, puesto que los recurridos violaron su derecho de propiedad, al desalojarlo del predio que ocupaba, no obstante tener muchos años pacíficamente allí, y lo hicieron sin la previa autorización de Bienes Nacionales, que es la propietaria real del mismo, y la corte no podía descargar a los prevenidos, sin explicar con claridad la razón por la cual quienes no son titulares de ese derecho de propiedad lo desalojaron”, pero;

Considerando, que Virgilio Saviñón Suriel, ciertamente ocupó durante muchos años una parcela dentro de los límites del Parque Zoológico Nacional, en violación de un decreto del Poder Ejecutivo que declaró área vedada todos los terrenos de ese parque;

Considerando, que el Gobierno Dominicano dio en administración a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) el parque Zoológico Nacional, del cual era administrador el Dr. Alfonso Ferreira;

Considerando, que obra en el expediente una comunicación del entonces administrador de Bienes Nacionales Dr. Rodolfo Rincón, informándole al Dr. Alfonso Ferreira que esa institución ha-

bía desalojado al Sr. Virgilio Saviñón Suriel, a quien no obstante habersele requerido varias veces que abandonara el predio, se había negado obstinadamente;

Considerando, que se evidencia, por tanto, que ni el Dr. Alfonso Ferreira, ni la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), intervinieron en esa solución del problema, generado por la negativa de Virgilio Saviñón Suriel de abandonar el inmueble mencionado, por lo que mal podían ser condenados el Dr. Alfonso Ferreira o la UNPHU por una acción que fue una actuación estatal;

Considerando, por último, que un comportamiento delictivo, como el cometido por Virgilio Saviñón Suriel, al ocupar un terreno propiedad de Bienes Nacionales, no puede generar derechos, por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar su demanda en daños y perjuicios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y/o Dr. Alfonso Ferreira en el recurso de casación incoado por Virgilio Saviñón Suriel, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales del 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Virgilio Saviñón Suriel por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 8 de noviembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Marciano De los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marciano De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identificación personal No. 40847, serie 12, domiciliado y residente en la sección Hato del Padre, del paraje Asiento de Luisa, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de noviembre de 1984 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;



Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Marciano De los Santos contra el nombrado Félix Jáquez Valdez, éste fue sometido a la justicia por violación al artículo 406 del Código Penal; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, fue apoderada para conocer el fondo del asunto dictando su sentencia el 13 de junio de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara no culpable al nombrado Félix Jáquez Valdez por no haber violado el artículo 406 del Código Penal; ya que el presente caso es una relación contractual entre los nombrados Félix Jáquez Valdez y Marciano De los Santos; y por tanto es un asunto de naturaleza civil; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio en favor de Félix Jáquez Valdez; **Tercero:** Ordena la devolución de la llave de la camioneta al nombrado Félix Jáquez Valdez, la cual reposa en manos del Procurador General de la Corte; según lo expresa en audiencia el Magistrado Procurador Fiscal; **Cuarto:** Condena al nombrado Marciano De los Santos al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, abogado, que afirma haberlas avanzado en su to-

talidad; **Quinto:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el nombrado Marciano De los Santos, por improcedente y mal fundada en derecho”; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 13 de junio de 1984 y por el Dr. Máximo H. Piña Puello, en fecha 14 de junio de 1984, a nombre y representación de Marciano De los Santos, contra la sentencia correccional No. 248 del 13 de junio de 1984, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que descargó a Félix Jaquez Valdez del delito de violación al artículo 406 del Código Penal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se descarga al nombrado Félix Jaquez Valdez, del delito de estafa, en perjuicio de Marciano De los Santos, por estimar la corte, que el presente caso se trata de una relación contractual de venta de carácter puramente civil; **TERCERO:** La corte, se declara incompetente para pronunciarse en relación con la propiedad de la camioneta objeto de la presente litis, lo cual deberá ser determinado por la jurisdicción competente; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y en cuanto a las costas civiles, la corte, no se pronuncia por no haber sido solicitadas por el abogado del prevenido”;

**En cuanto al recurso de Marciano De los Santos,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración

correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marciano De los Santos, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales el 8 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Benito de Dios y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
<b>Intervinientes:</b>	Altagracia Dinorah Ruiz y María Duvergé.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cándido Lazala Otañez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito de Dios, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 274229, serie 1ra.; domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 117, ensanche La Fe, de esta ciudad, prevenido; la compañía Thaully, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cándido Lazala Otañez, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente Sras. Altagracia Dinorah Ruiz y María Duvergé;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Rosa Eliana Santana López y firmada por el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en la que se desarrollan y exponen los medios en que se sustenta el recurso y los que serán examinados y analizados mas adelante;

Visto el memorial de defensa elaborado por el Dr. Cándido Lázara Otañez, abogado de las intervinientes;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso c y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos ciertos e incontrovertibles los siguientes: a) que el 28 de agosto de 1992 mientras retrocedía en el vehículo propiedad de la compañía Thaully, S. A., en la avenida Independencia, de la ciudad de Santo

Domingo, el nombrado Benito de Dios atropelló a las señoras Dinorah Ruiz y María Altagracia Duvergé, quienes intentaban cruzar esa vía de una acera a otra, causándole serias lesiones corporales; b) que dicho conductor fue sometido a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que el juez titular de esta cámara dictó su sentencia el día 9 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia hoy recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del recurso de alzada que interpusieron contra aquella los mismos que recurrieron en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada M., conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Benito de Dios, prevenido; la Compañía Thaully, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 14 de julio de 1993, contra la sentencia de fecha 9 de julio de 1993, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Benito de Dios, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Benito de Dios, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios (lesión permanente) ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra d), 61, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Altagracia Dinorah Ruiz de Montás y María Duvergé Mejía, que se le imputa, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del conductor Benito de Dios, por un período de dos (2) años;

**Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Duvergé y Altagracia Dinorah Ruiz Montás, por órgano de su abogado especial apoderado, contra el señor Benito de Dios por su hecho personal conjuntamente y solidariamente con la compañía Thaully, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Benito de Dios y la compañía Thaully, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de las señoras María Duvergé Mejía y Altagracia Dinorah Ruiz de Montás, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellas a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena al prevenido Benito de Dios y la compañía Thaully, S. A., en sus expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados, como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de María Duvergé Mejía y Altagracia Dinorah Ruiz de Montás; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable y con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además, al prevenido Benito de Dios y la compañía Thaully, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Cándido Lazala Otañez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Benito de Dios, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y eje-

cutable en su aspecto civil, y con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **QUINTO:** Condena al nombrado Benito de Dios al pago de las costas penales, y conjuntamente con la compañía Thaully, S. A., al pago de las costas civiles, distraiendo estas últimas en favor y provecho del Dr. Cándido Lazala Otañez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto los siguientes medios contra la sentencia: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan lo siguiente: “a) que la sentencia no está firmada por los jueces; b) que tampoco han tipificado en que consistió la falta del nombrado Benito de Dios, ya que la relación de los hechos no permite a la Suprema Corte de Justicia identificar la misma, y que al no elaborar una concatenación de los hechos que le permitiera desembocar en que consistió la falta del prevenido, le atribuyeron a los hechos un sentido y alcance que no tienen, por lo que incurrieron en el vicio de desnaturalización de los mismos”, pero;

#### **En cuanto al recurso del prevenido Benito de Dios:**

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quo se basó en las pruebas que le fueron aportadas de manera libre y contradictoria, y que identificaron el comportamiento inadecuado del prevenido al transgredir el artículo 72 de la Ley 241, el cual reza así: “Ningún conductor deberá dar marcha atrás en una vía pública, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito”;

Considerando, que tal y como se observa, en el texto transcrito el legislador pone a cargo del conductor que realiza una maniobra de riesgo y peligro, como es el retroceso, hacerlo de manera cuida-



dosa, con razonable seguridad y por un trecho corto, lo que no hizo el prevenido, atropellando a las señoras Dinorah Altagracia Ruiz y María Duvergé, quienes en el momento que cruzaban la vía no podían prever la forma intempestiva con que el conductor procedería a dar marcha atrás el vehículo, causándole lesiones corporales incurriendo así en la violación del artículo 49, inciso c) de la Ley 241 que castiga esa falta de cuidado con penas de seis meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que al imponerle la pena que figura en el dispositivo la corte se apegó estrictamente a la ley;

Considerando, que la sentencia original, según da fe la secretaria, está debidamente firmada por todos los jueces que actuaron en el proceso, en la Corte a-qua, y la que reposa en el expediente es una copia certificada por la secretaria, tal y como lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía de seguros:**

Considerando, que al quedar configurada la falta del conductor del vehículo, así como la relación de comitente a propósé entre éste y la compañía Thaully, S. A., sustentada por la certificación aportada al debate, de la Dirección General de Rentas Internas, de que ésta última era la propietaria del vehículo, así como también que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., era la aseguradora de la responsabilidad civil, y al quedar comprobado, además, que las dos víctimas habían sufrido graves lesiones corporales como consecuencia de aquella falta, y al existir una relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, la Corte a-qua pudo imponerle a dicha compañía las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, y además declarar común y oponible la sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la que había sido puesta en causa desde el primer grado, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, vinculación contractual que en ningún momento se objetó;

Considerando, que en ambos aspectos, penal y civil, la sentencia

contiene una motivación correcta y adecuada que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar la regularidad de la decisión atacada, y que la misma está ajustada a derecho;

Considerando, por último, que tampoco existe la desnaturalización argüida como medio de casación, ya que en ningún momento la sentencia le atribuye a los hechos un sentido distinto o un alcance que no tienen, sino que por el contrario ha hecho la Corte a-qua una correcta apreciación de los mismos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Altagracia Dinorah Ruiz y María Duvergé en el recurso de casación incoado por Benito de Dios, la compañía Thaully, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cándido Lazala Otañez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles, hasta los límites contractuales, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 57

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 1988.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Reynaldo Antonio Medina Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto Rosario Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Medina Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, cédula de identificación personal No. 13117, serie 48, domiciliado y residente en la Autopista Duarte K.m. 83 ½, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictada el 26 de julio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 13 de abril de 1988, por el señor Rafael Cabrera; b) En fecha 16 de mayo de 1988, por el señor Reynaldo A. Medina Fernández, ambos contra la providencia calificativa No. 51-88, dictada en fecha 5 de abril de 1988, por la Magistrada Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacio-

nal, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Reynaldo A. Medina Fernández y Rafael Cabrera, de generales que constan en el expediente, como autores del crimen de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de María Eudis Méndez Méndez; y por tanto, Mandamos y Ordenamos: que dichos procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo, y se les juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los procesados, así como a la parte civilmente constituida; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines legales correspondientes’; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, confirma la providencia calificativa No. 51-88, en lo que concierne al acusado Reynaldo A. Medina Fernández, en consecuencia, lo envía por ante el tribunal criminal, por existir indicios serios, graves y concordantes en su contra; **TERCERO:** En cuanto respecta al co-acusado Rafael Cabrera, esta cámara de calificación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la providencia calificativa No. 51-88, dictada en fecha 5 de abril de 1988, por la Magistrada Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; y en consecuencia declara que no ha lugar, a la persecución criminal, por no existir indicios serios, graves y concordantes en su contra; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, para los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Juan Luperón Vásquez, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto Rosario Peña, abogados del recurrente en el cual proponen contra la decisión impugnada el siguiente medio: Violación de los artículos 8, letras h) y j); 46 y 100 de la Constitución de la República.

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de proceder a examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las deci-

siones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual se fundamenta en el criterio de que los procesados, cuando son enviados a juicio, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Medina Fernández, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 26 de julio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía la Procuraduría General de la República, a los fines de ley correspondientes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de mayo de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Mencía Méndez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Hernández.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Polonia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarrio Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mencía Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 4003, serie 66, domiciliado y residente en la casa No. 2 de la calle 2, del Reparto Perelló, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Carlos Paulino y/o José Acosta Mencía, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 20 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por sus abogados, Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de enero de 1982, mientras el vehículo conducido por José R. Mencía Méndez, propiedad de Carlos Paulino y/o José Acosta Mencía y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., transitaba por la calle 17, del sector El Ejido, de la ciudad de Santiago, chocó por la parte trasera el vehículo conducido por Rogelio González, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que



ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de Santiago, fue apoderado para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 1ro. de diciembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que debe declarar, y declara al Sr. José R. Mencía Méndez, culpable por violar los artículos 65 y 123, párrafo a) de la Ley 241, y en consecuencia sea condenado a Treinta Pesos (\$30.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Que debe condenar, y condena al Sr. José R. Mencía Méndez al pago de las costas penales. Aspecto Civil: En cuanto a la forma; que debe declarar, y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Rafael Polonia, quien tiene como abogados y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, que debe condenar, y condena al Sr. Carlos Paulino y/o José Acosta Mencía, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$650.00), a favor del Sr. Rafael Polonia, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad: a) que debe condenar, y condena al Sr. Carlos Paulino y/o José Acosta Mencía Méndez al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; b) que debe condenar, y condena al Sr. Carlos Paulino y/o José Acosta Mencía Méndez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; c) Que debe declarar, y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Carlos Paulino y/o José Acosta Mencía Méndez”; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el

fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, y declara inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José R. Mencía Méndez Méndez, persona civilmente puesta en causa, como civilmente responsable Carlos Paulino y/o José Acosta Mencía y la entidad aseguradora de la responsabilidad civil Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 4744 del 1ro. de diciembre de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Especial No. 3 del municipio de Santiago, en sus atribuciones correccionales; **SEGUNDO:** Que debe condenar, y condena a la persona civilmente responsable Carlos Paulino y/o José Acosta Mencía al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Salvador Ovalles P. y Tobías Oscar Núñez García, por afirmar éstos estarlas avanzando en su totalidad, haciéndola oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza”;

**En cuanto a los recursos de José R. Mencía Méndez, prevenido; Carlos Paulino y/o José Acosta Mencía, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes; por tanto, el presente recurso de casación resulta inadmisibles por tratarse de un fallo de un tribunal de primer grado, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Polonia en los recursos de casación interpuesto por José Mencía Méndez, Carlos Paulino y/o José Acosta Mencía y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Se-**

**gundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos de casación;  
**Cuarto:** Condena a José Mencía Méndez al pago de las costas penales, y a éste y a Carlos Paulino y/o José Acosta Mencía al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Guiliani Vélquez*  
*Presidente*

*Juan Luperón Vásquez*  
*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999 No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Intercontinental, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Rosa María Figuerero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández de González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Intercontinental, S. A., institución bancaria, constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Abraham Lincoln, Edificio Alico, primer piso, debidamente representada por su vicepresidente corporativa, señora Vivian Lubrano de Castillo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 115867, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Morel, en representación de los Licdos. Jesús María Troncoso y Luis Mora, abogados del recurrente, Banco Intercontinental, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rosario González, en representación de los Dres. Ramón Horacio González Pérez, Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández de González, abogados de los recurridos, Rosa María Figuerero y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1994, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán, provistos de las cédulas de identificación personal No. 155974, serie 1ra. y 38920, serie 54, respectivamente, abogados del recurrente, Banco Intercontinental, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de septiembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández de González, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 52000, y 245131, series 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos, Rosa María Figuerero y compartes;

Visto el memorial de réplica del 21 de diciembre de 1994, depositado por el recurrente, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de contra réplica del 9 de enero de 1995, depositado por los recurridos, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 1999, por el Magistrado

Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 3 de febrero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara justificada la dimisión de fecha 1ro. de junio de 1992, presentada por los señores Rosa María Figuerero de Sánchez, Mirna Pluyer de Casado, Héctor Bdo. Matos Espinosa, Inocencia Figueroa Ybez, Rosa María Medina de Sanquintín, Nelson Manuel Joaquín Aybar Dionisio, Rosa Isabel Céspedes de Antonio, Olga Cecilia Batista de Durán, Mildred Minervina Tejeda Lora, Mildred Casilda Cedeño, Juan Taveras Rosario, Francisco Cordero Herrera, Mario José López, Hugo José Pérez y Pérez, Luis Amado Benedicto Mejía, Salvador Díaz Vásquez, Consuelo Arango, Justo Rafael Cruz, Ibelka Ureña Vargas, Maribel Amador Pozo, David Vargas Peña y Minerva Peña de Uribe; **Segundo:** Por los motivos precedentemente expuestos, condena al Banco Universal, S. A. (fusionado con el Banco Español, S. A. y con la Financiera Hipotecaria Universal, S. A.) y al Banco Intercontinental, S. A., solidariamente, a pagar a cada uno de

los demandantes, por concepto de pago de sus prestaciones laborales, los siguientes valores: Rosa María Figuerero de Sánchez: 125 días de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 8 años y 6 meses, devengando un salario de RD\$4,200.00 pesos mensuales; Mirna Pluyer de Casado: 150 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 10 años, devengando un salario de RD\$3,375.00 mensuales; Héctor Bdo. Espinosa: 60 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un salario de RD\$3,500.00 pesos mensuales, con un tiempo de servicio de 4 años; Mildred Casilda Cedeño: 180 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 12 años, devengando un salario de RD\$2,250.00 pesos mensuales; Olga Batista Durán: 130 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 8 años y 7 meses, devengando un salario de RD\$2,645.00 pesos mensuales; Rosa María Medina de Sanquintín: 150 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 10 años y 2 meses, devengando un salario de RD\$2,200.00 pesos mensuales; Inocencia Figueroa Ibez: 75 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del



Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 5 años y 3 meses, devengando un salario de RD\$2,395.00 pesos mensuales; Nelson Ml. Joaquín Aybar: 65 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 4 años y 4 meses, devengando un salario de RD\$5,000.00 pesos mensual; Isabel Céspedes: 250 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 16 años y 10 meses, devengando un salario de RD\$2,700.00 pesos mensuales; Mildred Tejeda Lora: 60 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis meses de salario ordinario, en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 4 años, devengando un salario de RD\$2,500.00 pesos mensuales; Hugo Pérez y Pérez: 60 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 meses de salario, en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 4 años, devengando un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales; Juan Taveras Rosario: 60 días de auxilio de cesantía, 38 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario, en virtud el Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 4 años, devengando un salario de RD\$1,500.00 pesos mensuales; Luis Amado Benedicto Mejía: 60 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario, en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de 4 años, devengando un salario de RD\$2,760.00 pesos mensuales; Francisco Cordero Herrera: 80 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 me-

ses de salario, en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 5 años y 6 meses, devengando un salario de RD\$1,650.00 pesos mensuales; Mario José López: 35 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario, en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 2 años y tres meses, devengando un salario de RD\$1,600.00 pesos mensuales; Salvador Díaz Vásquez: 55 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 3 años y 10 meses, devengando un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; Maribel Amador Pozo: 55 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 3 años y 9 meses, devengando un salario de RD\$1,900.00 pesos mensuales; Ibelka Ureña: 90 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 4 años y 5 meses, devengando un salario de RD\$3,360.00 pesos mensuales; David Vargas Ureña: 115 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 7 años y 10 meses, devengando un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales; Minerva Peña de Uribe: 135 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de duración o servicio de 9 años, devengando un salario de RD\$2,350.00 pesos mensuales; Justo Rafael Cruz: 155 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, pro-

porción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 10 años y 5 meses, devengando un salario de RD\$3,500.00 pesos mensuales; Consuelo Arango: 60 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 4 años, devengando un salario de RD\$2,760.00 pesos mensuales; **Tercero:** Condena al Banco Universal, S. A. (fusionado con el Banco Español, S. A. y con la Financiera Hipotecaria Universal, S. A.) y al Banco Intercontinental, S. A., solidariamente, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Carlos Hernández Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Banco Intercontinental, S. A. y por la Superintendencia de Bancos como liquidadora del Banco Universal, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1994, dictada a favor de los señores Rosa María Figuerero de Sánchez, Mirna Ployer de Casado y compartes, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se ordena la fusión, sin perjuicio de derechos, del recurso de apelación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., en fecha 21 de febrero de 1994, con el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos, en fecha 22 de febrero de 1994, ambos contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia apelada; **Cuarto:** Acoge la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por los señores Rosa María Figuerero de Sánchez, Mirna Ployer de Casado y Compartes, por y según las razones expuestas; **Quinto:** Se condena al Banco Intercontinental, S. A. y al Banco Universal, al pago de

las costas, conforme a los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 473, 475, 706, primera parte, todos del Código de Trabajo. Violación en ese mismo orden al artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del año 1927. Aplicación por vía de consecuencia del artículo 46 de la Constitución de la República. Violación al principio de que “donde la ley no distingue, nadie puede distinguir”; **Segundo Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Contradicción de las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas 10 y 21 de diciembre de 1992, por el Juzgado de Paz del Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero de 1994; **Tercer Medio:** Prescripción de la acción; **Cuarto Medio:** Violación por parte de la Corte de Apelación de Trabajo del Reglamento No. 292 de fecha 2 de julio de 1992; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Ausencia de pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Violación de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte A-qua no estuvo debidamente constituida cuando dictó la sentencia impugnada pues sólo participaron dos jueces, en violación al artículo 473 del Código de Trabajo, que dispone que las cortes de trabajo se compondrán de tres jueces y del artículo 34 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial, que establece que las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces, aplicable en esta materia de acuerdo al artículo 706 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien el artículo 473 del Código de Trabajo dispone que: “Las Cortes de Trabajo se compondrán de tres jue-

ces designados por el Senado y dos vocales, tomados preferentemente de las nóminas formadas por los empleadores y los trabajadores, o de la formada en cada caso por la Secretaría de Estado de Trabajo”, esta es la cantidad de jueces que se requiere designar para la composición de una corte de trabajo, pero no implica que para su funcionamiento regular, como tribunal de segundo grado, sea necesaria la presencia de la totalidad de los miembros de la Corte, debiendo admitirse, frente a la ausencia de un quórum especial, que su constitución regular se produce con la asistencia de la mayoría simple que regula los órganos colegiados, cuando una disposición legal no establece un número mayor de asistentes para la validez de sus actuaciones;

Considerando, que las disposiciones del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, que prohíbe a las cortes de apelación funcionar con menos de tres jueces, no hacen más que aplicar la regla de la mayoría simple, en razón de que las cortes de apelación con atribuciones civiles, comerciales y penales, están compuestas por cinco jueces, lo que no sucede en las cortes de trabajo, por lo cual resulta inaplicable en esta materia el referido artículo 34 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial, por lo que la Corte a qua no pudo cometer la violación que se le atribuye, careciendo de fundamento el medio que se examina y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que mediante sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 y 21 de diciembre de 1992, el Juzgado de Paz de Trabajo declaró injustificadas la suspensión de los contratos de trabajo de los recurridos, y en dichas sentencias se excluyó expresamente al recurrente, sin embargo la sentencia del mismo juzgado del 1º de junio de 1992, declaró justificada la dimisión de las recurridas y condenó solidariamente al Banco Intercontinental, S. A., al pago de las prestaciones laborales a favor de dichas personas, con lo que se produjo una contradicción de sentencias;

Considerando, que dentro de la relación de los documentos, que de acuerdo a la sentencia impugnada fueron depositados por las partes, y posteriormente remitidos por la Corte A-qua a este tribunal, al tenor del artículo 643 del Código de Trabajo, ni entre las piezas que conforman el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, figuran las sentencias aludidas por la recurrente, y en las cuales se basa la recurrente para desarrollar el presente medio, lo que imposibilita a esta Corte verificar los efectos que las mismas pudieron tener sobre el fallo recurrido y si el Tribunal a-quo, cometió el vicio que se le atribuye, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero y cuarto, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los trabajadores presentaron dimisión de sus contratos, el 1ro. de junio de 1992, sin mencionar al Banco Intercontinental, S. A., por lo que no existe querrela contra la recurrente, haciéndola figurar en cambio en el proceso y como parte de la sentencia recurrida; que como la querrela fue interpuesta, antes de la puesta en vigencia del nuevo código, lo que ocurrió el 19 de julio de 1992, el asunto debió llevarse atendiendo al procedimiento establecido por la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que la dimisión ejercida por un trabajador produce la terminación del contrato, pero no significa el inicio de una acción en justicia en reclamación de prestaciones laborales, la cual puede ser ejercida por el dimitente en un plazo de dos meses, a partir de un día después en que la dimisión se ejerce;

Considerando, que el 2 de julio de 1992, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le concede el inciso 2 del artículo 29, modificado de la Ley de Organización Judicial, dispuso que toda demanda laboral introducida con anterioridad “a la entrada en vigencia del referido código, que es efectiva a partir del 17 de junio próximo pasado, debe ser conocida y fallada por los tribu-

nales conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”, por lo que la fecha a tomar en cuenta a los fines de determinar el procedimiento a cumplir no era el de la dimisión, sino la de la acción en justicia;

Considerando, que en vista de que la demanda fue elevada por los demandantes, el 10 de julio de 1992, estando ya vigente el actual Código de Trabajo, la misma no tenía que estar precedida de la interposición de la querrela por ante la sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, como se estilaba antes del 17 de junio de 1992, a los fines de promover el preliminar de la conciliación administrativa, pues de acuerdo a la nueva legislación, la tentativa de conciliación es una fase previa a la discusión del caso, pero que se produce después de introducida la demanda original;

Considerando, que era suficiente, como admite la recurrente ocurrió, que ella fuera llamada directamente al proceso a través de la demanda que se inició en su contra y no por medio de una querrela previa, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Banco Intercontinental, S. A., nunca compró las sucursales del Banco Universal, que por el contrario suscribió un acuerdo con dicho banco, el cual fue aprobado por la Junta Monetaria, donde se expresa que adquirió 11 franquicias del mismo; que no existiendo venta de acciones ni activos de propiedad del Banco Universal, la recurrente no fue continuadora jurídica del referido banco y como tal no se le podían aplicar las disposiciones del artículo 64 del Código de Trabajo; que por otra parte, los recurridos no demostraron haber prestado sus servicios en las sucursales bancarias cuyas franquicias o derechos de operación fueron traspasados en favor de la recurrente, por lo que aún cuando tuviere alguna responsabilidad frente a los trabajadores de dichas sucursales, los recurridos

no demostraron ser ellos los beneficiarios de esos derechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “sostiene, en cuanto al fondo, el Banco Intercontinental, S. A., que la demanda de que se trata debe ser rechazada por falta de pruebas, porque los trabajadores dimitentes no han establecido que pertenecían a las sucursales del Banco Universal adquirida por el Banco Intercontinental, S. A., pero el párrafo final del Art. 16 del Código de Trabajo, exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; consecuentemente, corresponde en la especie, al Banco Intercontinental, S. A. o al Banco Universal aportar la prueba de las declaraciones de planilla de las sucursales adquiridas o haber compartido la indicada presunción mediante la prueba testimonial o cualquier otro medio de prueba, lo que no hizo oportunamente; que, por tanto, no es válida la pretensión de que se aplace el conocimiento del caso para el depósito de una certificación al respecto de la Superintendencia de Bancos, y que no pudo aportar esta prueba porque nunca fue empleador de los trabajadores dimitentes, pues al adquirir sucursales de un banco declarado feriado, que no estaba operando en el momento de su adquisición, el Banco Intercontinental, S. A., debió prever que en esas sucursales trabajaban o trabajaron personas, cuyos derechos y obligaciones asumía al tenor de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 57 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía que “la cesión de una empresa o de una sucursal o dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o



ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 85 de este código”;

Considerando, que para ser adquirente de las obligaciones de una empresa, con relación a sus trabajadores no es necesario que se produzca un cambio en la propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que exista una continuidad en la explotación del establecimiento cedido, siendo irrelevante además que se trate de la cesión de una empresa en su totalidad o de una sucursal;

Considerando, que en el ámbito de las actividades bancarias, la adquisición de la franquicia para operar una institución bancaria o parte de dicha institución, conlleva a cargo del adquirente la obligación de satisfacer los derechos de los trabajadores de las mismas, asimilándose a la cesión de empresa o de sucursal que regulaba el referido artículo 57 del anterior Código de Trabajo y reglamenta hoy, el artículo 63, de la legislación laboral vigente;

Considerando, que la finalidad de las disposiciones legales arriba indicadas, no es sólo garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores que laboran en las empresas o establecimientos cedidos, los cuales conservan sus puestos de trabajo, no obstante los cambios operados en la dirección y manejo de estos, sino la de garantizar sus derechos como trabajadores, frente a negociaciones, a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no tan sólo cambio en la dirección de las empresas, sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los demandantes no probaron haber laborado en las sucursales objeto de transferencias, tal como lo indica la sentencia impugnada, era a la recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exige de la carga de la prueba de los hechos que se establece en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y mantener, la que debía probar lo contrario a lo alegado por los recurridos, en ese sentido, pues de acuerdo al principio de

la disponibilidad de la prueba, consagrado por el artículo 16, ya citado, esta era poseedora de las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, a través de los cuales pudo demostrar, si así lo entendía, que los reclamantes no laboraban en las indicadas sucursales, por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en vista de que el Banco Universal estaba en proceso de liquidación, lo que de acuerdo al artículo 36 de la Ley General de Bancos, determina que el Superintendente de Bancos, tome posesión del activo y pasivo del Banco Universal y se haga cargo de los derechos y reclamaciones de dicha institución bancaria, el tribunal debió suspender el proceso, hasta tanto se procediera a la liquidación del referido banco, lo que le fue solicitado y no aceptó;

Considerando, que no constituye ningún obstáculo para el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, el hecho de que una institución bancaria esté en proceso de liquidación, pues ese reconocimiento en nada altera la situación en que se encuentra el demandado, que lo que sí deben hacer los demandantes es garantizarle su derecho a la defensa, haciendo las citaciones a las instituciones o funcionarios que tengan a su cargo la liquidación del banco, de lo cual no se ha quejado la recurrente; que en consecuencia el Tribunal A-quo no estaba obligado a suspender el conocimiento del asunto de que se trata, sobre todo, si como se advierte, en el expediente, a las partes se le concedieron las oportunidades y facilidades para defenderse, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Intercontinental, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del

Dr. Lupo Hernández Rueda y la Lda. Gloria María Hernández de González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Intercontinental, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Rosa María Figuerero de Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Lda. Gloria María Hernández de González.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., institución bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Abraham Lincoln, Edificio Alico, primer piso, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente corporativa, señora Vivian Lubrano de Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 115867, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Morel, en representación de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán, abogados del recurrente, Banco Intercontinental, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rosario González, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Lda. Gloria María Hernández de González, abogados de los recurridos, Rosa María Figuereo de Sánchez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1994, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 155974, y 38920, serie 1ra. y serie 54, respectivamente, abogados del recurrente, Banco Intercontinental, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de contra réplica del 9 de enero de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Lda. Gloria María Hernández de González, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 52999, y 245131, series 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos, Rosa María Figuereo de Sánchez, Mirna Ployer de Casado, Héctor Bienvenido Matos Espinosa, Inocencia Figueroa Ibez, Rosa María Medina de Sanquintín, Nelson Manuel Joaquín Aybar Dionisio, Rosa Isabel Céspedes de Antonio, Olga Cecilia Batista de Durán, Mildred Minerva Tejeda Lora, Mildred Casilda Cedeño, Juan Taveras Rosario, Francisco Cordero Herrera, Mario José López, Hugo José Pérez y Pérez, Luis Amado Benedicto Mejía, Salvador Díaz Vásquez, Consuelo Arango, Justo

Rafael Cruz, Ibelka Ureña Vargas, Maribel Amador Pozo, David Vargas Peña y Minerva Peña de Uribe;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 3 de febrero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara justificada la dimisión de fecha 1ro. de junio de 1992, presentada por los señores Rosa María Figuereo de Sánchez, Mirna Pluyer de Casado, Héctor Bdo. Matos Espinosa, Inocencia Figueroa Ybez, Rosa María Medina de Sanquintín, Nelson Manuel Joaquín Aybar Dionisio, Rosa Isabel Céspedes de Antonio, Olga Cecilia Batista de Durán, Mildred Minervina Tejeda Lora, Mildred Casilda Cedeño, Juan Taveras Rosario, Francisco Cordero Herrera, Mario José López, Hugo José Pérez y Pérez, Luis Amado Benedicto Mejía, Salvador Díaz Vásquez, Consuelo Arango, Justo Rafael Cruz, Ibelka Ureña Vargas, Maribel Amador Pozo, David Vargas Peña y Minerva Peña de Uribe; **Segundo:** Por los motivos precedentemente expuestos,

condena al Banco Universal, S. A. (fusionado con el Banco Español, S. A. y con la Financiera Hipotecaria Universal, S. A.) y al Banco Intercontinental, S. A., solidariamente, a pagar a cada uno de los demandantes, por concepto de pago de sus prestaciones laborales, los siguientes valores: Rosa María Figuerero de Sánchez: 125 días de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 8 años y 6 meses, devengando un salario de RD\$4,200.00 pesos mensuales; Mirna Pluyer de Casado: 150 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 10 años, devengando un salario de RD\$3,375.00 mensuales; Héctor Bdo. Espinosa: 60 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un salario de RD\$3,500.00 pesos mensuales, con un tiempo de servicio de 4 años; Mildred Casilda Cedeño: 180 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 12 años, devengando un salario de RD\$2,250.00 pesos mensuales; Olga Batista Durán: 130 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 8 años y 7 meses, devengando un salario de RD\$2,645.00 pesos mensuales; Rosa María Medina de Sanquintín: 150 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 10 años y 2 meses, devengando un salario de RD\$2,200.00 pesos mensuales;

Inocencia Figueroa Ibez: 75 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 5 años y 3 meses, devengando un salario de RD\$2,395.00 pesos mensuales; Nelson Ml. Joaquín Aybar: 65 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 4 años y 4 meses, devengando un salario de RD\$5,000.00 pesos mensual; Isabel Céspedes: 250 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 16 años y 10 meses, devengando un salario de RD\$2,700.00 pesos mensuales; Mildred Tejeda Lora: 60 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis meses de salario ordinario, en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 4 años, devengando un salario de RD\$2,500.00 pesos mensuales; Hugo Pérez y Pérez: 60 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 meses de salario, en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 4 años, devengando un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales; Juan Taveras Rosario: 60 días de auxilio de cesantía, 38 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario, en virtud el Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 4 años, devengando un salario de RD\$1,500.00 pesos mensuales; Luis Amado Benedicto Mejía: 60 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario, en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de duración de 4 años, devengando un sa-



lario de RD\$2,760.00 pesos mensuales; Francisco Cordero Herrera: 80 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más 6 meses de salario, en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 5 años y 6 meses, devengando un salario de RD\$1,650.00 pesos mensuales; Mario José López: 35 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario, en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 2 años y tres meses, devengando un salario de RD\$1,600.00 pesos mensuales; Salvador Díaz Vásquez: 55 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 3 años y 10 meses, devengando un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; Maribel Amador Pozo: 55 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 3 años y 9 meses, devengando un salario de RD\$1,900.00 pesos mensuales; Ibelka Ureña: 90 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 4 años y 5 meses, devengando un salario de RD\$3,360.00 pesos mensuales; David Vargas Ureña: 115 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 7 años y 10 meses, devengando un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales; Minerva Peña de Uribe: 135 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario navideño, bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo

de duración o servicio de 9 años, devengando un salario de RD\$2,350.00 pesos mensuales; Justo Rafael Cruz: 155 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 10 años y 5 meses, devengando un salario de RD\$3,500.00 pesos mensuales; Consuelo Arango: 60 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario ordinario en virtud del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, con un tiempo de servicio de 4 años, devengando un salario de RD\$2,760.00 pesos mensuales; **Tercero:** Condena al Banco Universal, S. A. (fusionado con el Banco Español, S. A. y con la Financiera Hipotecaria Universal, S. A.) y Al Banco Intercontinental, S. A., solidariamente, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Carlos Hernández Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Banco Intercontinental, S. A. y por la Superintendencia de Bancos como liquidadora del Banco Universal, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1994, dictada a favor de los señores Rosa María Figuero de Sánchez, Mirna Pluyer de Casado y compartes, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se ordena la fusión, sin perjuicio de derechos, del recurso de apelación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., en fecha 21 de febrero de 1994, con el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos, en fecha 22 de febrero de 1994, ambos contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia apelada; **Cuarto:** Acoge la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por los señores

res Rosa María Figuerero de Sánchez, Mirna Pluyer de Casado y Compartes, por y según las razones expuestas; **Quinto:** Se condena al Banco Intercontinental, S. A. y al Banco Universal, al pago de las costas, conforme a los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 473, 475, 706, primera parte, todos del Código de Trabajo. Violación en ese mismo orden al artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del año 1927. Aplicación por vía de consecuencia del artículo 46 de la Constitución de la República. Violación al principio de que “donde la ley no distingue, nadie puede distinguir”; **Segundo Medio.** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Contradicción de las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas 10 y 21 de diciembre de 1992, por el Juzgado de Paz del Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero de 1994; **Tercer Medio:** Prescripción de la acción; **Cuarto Medio:** Violación por parte de la Corte de Apelación de Trabajo del Reglamento No. 292 de fecha 2 de julio de 1992; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Ausencia de pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Violación de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que la recurrente interpuso el recurso de casación mediante memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sin dar cumplimiento a lo dispuesto por el referido artículo 640 del Código de Trabajo y demás formalidades que

rigen el recurso de casación en esta materia;

Considerando, que las formalidades substanciales, deben ser cumplidas a pena de inadmisibilidad, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Intercontinental, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999 No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rosario Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael L. Reyes Martínez y Licdos. Silvino J. Pichardo B. y Juan Rafael Gutiérrez.
<b>Recurrida:</b>	Migdalia Taveras de Andújar.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Aníbal Suárez y Providencia Gautreau.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Rosario Dominicana, S. A., sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero No. 220, de esta ciudad, debidamente representada por el Mayor General E.N., Antonio Imbert Barreras, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de dicha empresa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Rafael Gutiérrez, por sí y por los Dres. Rafael Reyes Martínez y Silvino J. Pichardo, abogados de la recurrente, Rosario Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Ferreras, en representación de los Dres. Providencia Gautreau y Francisco A. Lendor S., abogados de la recurrida, Migdalia Taveras de Andújar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre 1991, suscrito por el Dr. Rafael L. Reyes Martínez y los Licdos. Silvino J. Pichardo B. y Juan Rafael Gutiérrez, abogados de la recurrente, Rosario Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 7 de abril de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y la Dra. Providencia Gautreau, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 104647, y 95957, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida, Migdalia Taveras de Andújar;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Labo-

ral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 11 de febrero de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda por haber sido ejercida conforme a la ley; **Segundo:** Se condena a la Rosario Dominicana, S. A., a pagarle a la señora Migdalia Taveras de Andújar la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00) por concepto de aplicación del artículo 13 del plan de retiro existente en dicha empresa; **Tercero:** Se condena a la Rosario Dominicana, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Providencia Gautreau y Francisco Antonio Lendor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Rosario Dominicana, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero de 1991, dictada a favor de la señora Migdalia Taveras de Andújar, cuyo dispositivo se co-

pia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada, y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Rosario Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Falta de base legal. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Falta de base legal. Motivación no pertinente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece tanto de motivos, como de motivación que se corresponda con el objeto de la demanda, acusando una total inaplicabilidad de los motivos a los hechos y circunstancias de la causa, pues la misma fundamenta su fallo en un supuesto incumplimiento del pacto colectivo de condiciones de trabajo de la empresa, instrumento este, que si bien fue mencionado en el curso del proceso, no fue sobre el cual la demandante basó su demanda, pues en todo momento ella ha estado reclamando el pago de una acreencia, que según su criterio, le corresponde a un plan de retiro, lo que en modo alguno involucra dicho pacto colectivo; que por ser consideraciones ajenas al objeto de la demanda, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la trabajadora Migdalia Taveras de Andújar, reclama a su ex patrono Rosario Dominicana, S. A., el pago de los valores consignados en el artículo 13 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, vigente al momento de haber sido liquidada de dicha empresa; que obra en el expediente por ante esta alzada una certificación que expidiera el patrono mediante la cual reconoce que la recla-



mante trabajó dos años y seis meses hasta el momento de ser liquidada, señalando la misma que tenía un salario de RD\$4,313.00 mensual, e igualmente reposa la acción de personal en la cual consta la rescisión del contrato y la recomendación de liquidar sus prestaciones laborales y los demás beneficios a que tenga derecho; que los pactos colectivos de condiciones de trabajos son suscritos entre patrono y sindicato de trabajadores, regularmente las relaciones entre las partes, fijando responsabilidades y obligaciones para ambos, conllevando conquistas a favor de sus afiliados, en el caso de la especie, el artículo 13 del pacto señala: “Los beneficios que recibirán los afiliados al plan al momento de la terminación del servicio serán los siguientes, independientemente de las prestaciones legales correspondientes: tiempo de servicios: de 1 hasta 4 años de servicio 1.0 por año de servicios; a que determinando, que a la reclamante le pagaron sus prestaciones laborales, que tenía más de dos años de servicios, el salario y que los beneficios conquistados en el pacto como incentivos son parte de su contrato de trabajo y no haber probado por ningún medio la empresa patronal haber cumplido con la obligación de pago que le correspondía a favor de la reclamante del beneficio devengado por el citado artículo 13, procede en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente, se advierte que la recurrida fundamentó su acción en el incumplimiento de parte de la empresa, del artículo 13 del plan de pensiones y jubilaciones de la empresa y no en violación alguna al pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente en la misma, mientras que la sentencia impugnada fundamenta su fallo en la violación del artículo 13 de dicho pacto;

Considerando, que es pertinente descartar que la mención del pacto colectivo, sea consecuencia de un error material, en vista de que la sentencia impugnada no se limita a mencionar ese convenio, sino que hace consideraciones sobre los efectos del pacto colectivo, en sentido general y la obligación de cumplirlo por parte de los

contratantes;

Considerando, que de toda manera, el tribunal no hace mención en ningún momento del referido plan de pensiones, ni consideraciones al respecto, como tampoco señala de donde deduce la existencia del pacto colectivo de condiciones de trabajo de la empresa, ya que en la relación de los documentos depositados por los litigantes no figura el mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y de motivos suficientes y pertinentes, que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de las normas jurídicas, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se compensa las costas

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999 No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 1995.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Molinos Dominicanos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro José Marte M.
<b>Recurrido:</b>	Ing. José Dolores Batista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín P. Severino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en esta ciudad, válidamente representada por su administrador general, señor Rafael David Sánchez Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0779188-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogados del recurrido Ing. José Dolores Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M., portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063504-1, abogado de la recurrente Molinos Dominicanos, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, portador de la cédula personal de identidad No. 5603, serie 90, abogado del recurrido Ing. José Dolores Batista;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de medio salario por cada año de servicios prestados a favor del Ing. José Dolores Batista, en virtud de lo que establece el Art. 27 del Plan de Retiro y Pensiones de la empresa; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de 180 días por concepto de bonificación a favor del Ing. José Dolores Batista, en virtud de la cláusula 31 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, en base a un salario de RD\$9,570.00 pesos mensuales; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo estipulado por el Art. 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada a favor del Ing. José Dolores Batista, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación por falta de aplicación, del párrafo c) del artículo 6, del reglamento que rige el plan de retiro, pensiones, jubilaciones y otras prestaciones de Molinos Dominicanos, C. por A. Violación, por falsa interpretación del artículo 27 del citado reglamento. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código Civil. Falta de motivos. Violación del artículo 115 del Código de Trabajo. Violación por falta de aplicación, de los artículos del 223 al 227 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de sólo haber laborado en la empresa durante un tiempo de 13 años, la recurrente le reconoció un contrato por espacio de quince años y sobre esa base le pagó sus prestaciones laborales; que este reconocimiento, hecho de manera graciosa por la empresa, no obligaba al plan de pensiones, jubilaciones y otras prestaciones, que funciona en ella a darle igual tratamiento, porque se trata de dos personas jurídicas distintas y porque el plan de pensiones no está subordinado a las decisiones que tomara la recurrente; que el tribunal desconoció esa situación y le condenó pagar al recurrido los valores que le corresponderían en caso de que el plan le hubiere reconocido un contrato de trabajo por quince años, con lo que violó el artículo 6 párrafo c, del reglamento del Plan, que impide a los trabajadores que laboran en obras determinadas ser miembros del mismo, ya que en los dos años que faltaban al ingeniero para cumplir el tiempo por él reclamado, él fue un trabajador amparado por un contrato de esta naturaleza, y dejó a la sentencia carente de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte recurrente, no dio cumplimiento a la medida de instrucción, que ordenaba la comparecencia de las partes, con lo que de conformidad al Art. 581, la falta de comparecencia a la negativa

a contestar de una de las partes, sin causa justificada puede ser admitida como presunción contra ella; que el artículo 27 del Plan de Retiro, que rige en la empresa Molinos Dominicanos, C. por A., establece que los funcionarios, empleados y obreros que alcanzaron la edad de 65 años de servicios en la empresa sin derecho a pensión y que sin causa o falta alguna dejaran de pertenecer a la misma, podían percibir la suma establecida de medio mes de salario por cada año de servicios, independientemente de las prestaciones laborales que puedan corresponderle; que obra en el expediente una comunicación de fecha 22 de octubre del 1992, en donde se establece que para los fines de registro tiene a bien proceder a reconocer el tiempo a los señores Ing. José Dolores Batista, José Agustín Matos y Rafael Marte, quienes prestaron sus servicios a esta empresa desde el 14 de junio del 1978”;

Considerando, que para determinar el tiempo de duración del contrato de trabajo, el tribunal se valió de las disposiciones del artículo 581 del Código de Trabajo, que dispone que la falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella, indicando que en la especie se había ordenado una comparecencia personal de las partes, a la cual no compareció la recurrente; que esa presunción sobre los hechos a exponer en dicha comparecencia, obligaba a la demandada a hacer la prueba contraria a los alegatos del demandante;

Considerando, que asimismo, el tribunal al ponderar las pruebas que fueron aportadas apreció que el contrato de trabajo del recurrente tuvo una duración de quince años, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que la duración de un contrato de trabajo no puede tener efecto para el disfrute de un derecho y para otro no, razón por la cual, si se determinó que el demandante duró laborando en la empresa, el tiempo por él señalado, había que tomar esa duración para el cálculo de todos sus derechos, sin que pudiere

tener ningún efecto la decisión del plan de pensiones de la empresa, del cual no se demostró que fuera una persona jurídica distinta a la demandada, lo que hace que el medio que se examina carezca de fundamento y que deba ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte A-qua omitió ponderar los documentos y los alegatos que se le presentaron en el sentido de que la cláusula del pacto colectivo de condiciones de trabajo que pudiese servir de fundamento a la demanda en pago de bonificaciones en favor del actual recurrido, era un pacto que al momento de producirse el desahucio del recurrente había sido denunciado, lo que dejaba sin efecto todas aquellas cláusulas del pacto colectivo que como las bonificaciones, no estaban ligadas al contrato individual de cada trabajador, de modo que al ser así, en ausencia de dicho pacto, el derecho al pago de bonificaciones en favor del recurrido se regía entonces por las disposiciones de los artículos del 223 al 227 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte recurrente fundamenta su recurso en que la sentencia de que se trata condena a dicha recurrente al pago de bonificaciones correspondiente al año 1993, del cual dicho pago se encuentra liberado porque a la fecha de la demanda la resolución del demandante hoy recurrido, se encontraba prescrita, porque se trata de un pago que fue satisfecho no sólo al demandante, señor Ing. José Dolores Batista, sino a todos los trabajadores; que la parte recurrida y demandante originalmente, alega que el desahucio se produjo en fecha 22 de marzo del 1993, y la acción fue ejercida en fecha 15 de junio de 1994, lo cual alega el recurrido dicha acción fue ejercida en tiempo hábil según el Art. 703 del Código de Trabajo”;

Considerando, que del estudio de la comunicación dirigida por la recurrente al Director General del Departamento de Trabajo y al secretario general del sindicato de la empresa, se verifica que el



Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, se vencía el 7 de agosto del año 1994, por lo que al momento de la terminación del contrato de trabajo, ocurrida el 22 de marzo de 1994, dicho convenio aún estaba vigente;

Considerando, que por demás, en virtud del artículo 123 del Código de Trabajo, “salvo convención contraria, la sola terminación del convenio colectivo no modifica las condiciones de los contratos de trabajo celebrados en ejecución del mismo”, siendo una de esas condiciones la relativa al disfrute de la participación en los beneficios de la empresa, por lo que aún cuando el convenio colectivo hubiere cesado como consecuencia de la denuncia de que fue objeto, la empresa se mantenía obligada al cumplimiento de las cláusulas del pacto colectivo, salvo de las llamadas obligaciones, que surtían efecto entre las partes contratantes, el sindicato y el empleador, entre las cuales están las cláusulas sindicales, en las cuales no se encuentra la obligación del pago de una suma mayor a la establecida por la ley, por concepto de bonificaciones, como erróneamente señala la recurrente, razón por la cual fue atinada la decisión del tribunal al reconocer ese derecho al recurrido, siendo en consecuencia, el medio que se examina carente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999 No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte de Trabajo, del 1ro. de febrero de 1983.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogado:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández de Schriels.
<b>Recurrido:</b>	Sindicato de Trabajadores Telefónicos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Aníbal Suárez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador general, señor Thomas B. Walkup, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 141592, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte de Trabajo, el

1ro. de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1983, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Lda. Gloria María Hernández de Schriels, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 52000, y 245131, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de febrero de 1983, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, provisto de la cédula de identificación personal No. 104647, serie 1ra., abogado del recurrido, Sindicato de Trabajadores Telefónicos;

Visto el memorial de ampliación del 12 febrero de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido, Sindicato de Trabajadores Telefónicos;

Visto el memorial de réplica del 20 de diciembre de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Lda. Gloria María Hernández de Schriels, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 1999, por el Magistrado

Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una instancia de calificación de huelga decretada por el Sindicato de Trabajadores Telefónicos, el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Presidente de la Corte de Trabajo, dictó el 18 de enero de 1983, un auto que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ordenar a los trabajadores de la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), que están en huelga, reanudar sus trabajos respectivos en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente auto; **Segundo:** Ordenar la citación de las partes para que comparezcan por ante esta Corte de Apelación, en funciones de Corte de Trabajo, el día jueves 27 de enero de 1983, a las once horas de la mañana, a fin de proceder a la calificación de la huelga de los trabajadores de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)”;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara la inexistencia de una huelga declarada por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Dominicana

de Teléfonos, C. por A., según y como lo consigna dicha empresa en su instancia de fecha 17 de enero de 1983, a la cual se hace referencia en parte anterior de esta sentencia, y en consecuencia, rechaza las conclusiones contenidas en la misma a fines de calificación de huelga, rechazando así mismo las conclusiones vertidas por la indicada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en la audiencia de fecha 27 de enero de 1983, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. E. Medrano Vásquez, Antonio Lockward, Virgilio Bello Rosa y Julio Aníbal Suárez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, párrafo 11, letra d) de la Constitución de la República. Violación de los artículos 362, 368, 370, 371, 373 y 374 del Código de Trabajo. Los trabajadores son los titulares del derecho de huelga, no siendo el sindicato un elemento esencial para la existencia de una huelga de trabajadores. La corte confunde el hecho de la huelga con las condiciones para su legalidad. Exceso de poder. La corte estaba ligada por su auto del 18 de enero de 1983, donde admite el hecho de la huelga; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Desconocimiento del papel activo del juez de trabajo. Violación de los artículos 603 y 626, in fine, del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del principio de la libertad de prueba y de las reglas de la prueba en materia de trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 116 y 118 del Código de Procedimiento Civil, modificado este último por la Ley del 5 de abril de 1911. Violación de la Ley No. 684 del 24 de mayo de 1934. Violación del párrafo agregado al artículo 118 del Código de Procedimiento Civil por la Ley No. 926, de 1935, reformado por el artículo 2, de la Ley No. 294, del 30 de mayo de 1940. Viola-

ción del artículo 27 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 1257 del 1946;

### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las sentencias de calificación de huelgas no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que el artículo 627 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “la corte pronunciará sentencia dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha en que termina la audiencia. La sentencia de calificación se notificará a las partes en las cuarenta y ocho horas de su fecha y no estará sujeta a ningún recurso”;

Considerando, que al disponer el legislador que la sentencia de calificación de una huelga no será susceptible de ningún recurso, tomó en cuenta, que la huelga es un acontecimiento grave, que puede alterar la tranquilidad social y como tal su solución debe estar sometida a procedimientos ágiles e irrecurribles, para que sus efectos sean lo menos traumatizantes posible y la paz laboral llegue a las empresas afectadas en el menor término posible, con miras a lo cual se eliminan todos los tipos de recursos, ya fueren ordinarios o extraordinarios;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte, que el presente recurso de casación está dirigido contra una sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, que actuando como Corte de Trabajo, decidió sobre un pedimento de calificación de huelga formulado por la recurrente, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte de Trabajo, el 1ro. de febrero de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en par-

te anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999 No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 1986.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Estado Dominicano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón González Hardy.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Haina, provincia de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 47114, serie 31, con estudio profesional abierto en el apartamento No. 201 del edificio Plaza Pasteur, ubicado en la esquina formada por la avenida Pasteur con la calle Josefa Perdomo, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y de casación incidental del 30 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. Ramón González Hardy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 24562, serie 47, en su calidad de Procurador General Administrativo y quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el escrito de ampliación al recurso de casación incidental, del 31 de enero de 1990, suscrito por el Dr. Prim Pujals Nolasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7149, serie 65, en su calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Estado Dominicano, parte recurrida en el recurso principal y recurrente incidental;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación incidental, del 12 de marzo de 1990, depositado por la recurrente Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que el 2 de septiembre de 1985, la Secretaría de Estado de Finanzas, dictó las Resoluciones Nos. 593 y 595, cuyos dispositivos son los siguientes: No. 593: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., contra la Resolución No. 277-83 de fecha 28 de diciembre de 1983, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar, como por la presente modifica la antes mencionada resolución, en el sentido de revocar y dejar sin efecto el ajuste de la suma de RD\$184,250.00 efectuado por concepto de “Asesoramiento pagado al exterior sin la retención correspondiente”; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 277-83 de fecha 28 de diciembre de 1983, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; No. 595: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., contra la Resolución No. 278-83 de fecha 28 de diciembre de 1983, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica la antes indicada resolución en el sentido de anular y dejar sin efecto los ajustes de la suma de RD\$184,250.00 por concepto de “Asesoramiento pagado al exte-

rior sin la retención correspondiente”, en cada uno de los ejercicios 1977, 1978 y 1979 y el ajuste de la suma de RD\$55,374.00 por concepto de “Ajuste de inventario de materiales no admitido en el ejercicio 1979”; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 278-83, de fecha 28 de diciembre de 1983, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; **Segundo:** En cuanto al fondo se revocan las Resoluciones Nos. 593-85 y 595-85 del 2 de septiembre de 1985, del Secretario de Estado de Finanzas, en cuanto a los ajustes relativos a “Fondos de pensiones de personal extranjero no admitido” y “Comisión en cambio de bolívares a dólares no admitida” correspondiente a los años fiscales 1976/77/78 y 79, por improcedente y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Se revoca la impugnación del gasto total por no-retención en los casos de los ajustes de “Remuneraciones a empleados no retenidas” y “Remuneraciones adicionales pagadas a personal extranjero”, para que sólo se exija el impuesto a pagar por los empleados y los recargos si fueren procedentes a cada uno de los años fiscales impugnados; **Cuarto:** Se confirman los demás ajustes de las Resoluciones Nos. 593-85 y 595-85, del 2 de septiembre de 1985, del Secretario de Estado de Finanzas”;

Considerando, que la recurrente principal invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 24 de julio de 1986, ahora impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su análisis por su vinculación, la recurrente alega que la sentencia recurrida ha desnaturalizado los he-

chos de la causa y se ha apoyado en una base legal inadecuada con respecto a los ajustes por concepto de “Remuneraciones a empleados no retenidas” y “Remuneraciones adicionales pagadas al personal extranjero sin la retención correspondiente”, pertenecientes a los años fiscales 1976/77/78 y 79, ya que dicho tribunal no examinó la base en que se fundamenta el fondo del asunto, que es el contrato suscrito entre la empresa y sus empleados y que las sumas ajustadas no provienen de los sueldos de los empleados, sino del dinero propio de la empresa, por lo que no han sido acreditadas a ninguna persona en particular, sino a un fondo cuya finalidad es la de socorrer al personal en forma de préstamos, nunca en forma de donación, por lo que no son susceptibles de retención;

Considerando, sigue alegando la recurrente que con respecto al ajuste por concepto de “Depreciación de terrenos no admitida”, en los ejercicios fiscales ya señalados y que fue confirmado por la sentencia recurrida bajo el fundamento de que la tierra no es un activo sujeto a depreciación, se han desnaturalizado los hechos al ignorar los términos del contrato suscrito por el Estado Dominicano y la Shell International Petroleum Company Limited, aprobado por la Resolución No. 553 del 25 de noviembre de 1969 del Congreso Nacional, la cual en su artículo 20, letra b) establece que la depreciación de la propiedad, de la planta y de los equipos se considerará como gasto corriente y será deducible para los fines impositivos, pero que en la sentencia recurrida se ignoró esta disposición, por lo que carece de base legal;

Considerando, que en la sentencia recurrida se expresa al respecto que en el caso de los ajustes “Remuneraciones a empleados no retenidas” y “Remuneraciones adicionales pagadas al personal extranjero sin la retención correspondiente”, se debe determinar el impuesto a pagar por los beneficiarios de ahorros y no imponer a la empresa la impugnación total del gasto; que por tanto debe procederse a la reliquidación del impuesto a pagar por los beneficiarios de dichos ahorros, ya que los mismos se encontraban dis-

ponibles para los funcionarios y empleados, lo que es una condición indispensable para posibilitar la aplicación del impuesto, de conformidad con el artículo 54 del Segundo Reglamento No. 302;

Considerando, que en relación con el ajuste relativo a la depreciación, la sentencia recurrida expresa al respecto que existen activos fijos como es el caso de los terrenos propiedad de la empresa recurrente, cuya vida útil no puede ser estimada, ni su utilidad está limitada por el factor tiempo o uso, por lo que no existe la necesidad de acumular amortización para fines de reemplazo y que, en consecuencia no es aplicable el criterio de depreciación utilizado por la recurrente interpretando erróneamente la aplicación del artículo 20 del contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Shell International Petroleum Company;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 54 del Segundo Reglamento No. 302, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, se considera que las rentas han sido percibidas por el contribuyente, aunque no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, siempre que hayan estado disponibles, acreditadas en cuenta o puestas en un fondo cualquiera que sea su denominación; que en el caso de la especie, la empresa procedió a la creación de un fondo para préstamos a sus empleados, por lo que obviamente se trata de asignaciones disponibles en provecho de los mismos, lo que fue apreciado por la sentencia recurrida sin incurrir en la desnaturalización invocada por la recurrente, por lo que dichas asignaciones constituyen rentas gravables para sus beneficiarios, tal como fue decidido correctamente por el Tribunal A-quo, sobre la base legal del artículo 54 del Segundo Reglamento No. 302; que en consecuencia la sentencia recurrida ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios alegados por la recurrente, con respecto a los ajustes por concepto de “Remuneraciones a empleados no retenidas” y “Remuneraciones adicionales pagadas al personal extranjero sin la retención correspondiente”, por lo que procede desestimar los alegatos de la recurrente en cuanto a este aspecto;

Considerando, que con relación al ajuste por “Depreciación de terreno no admitida”, si bien es cierto lo expresado por la recurrente en el sentido de que según los términos del artículo 20 del contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Shell International Petroleum Company Limited, para la creación de la Refinería Dominicana de Petróleo S. A., la depreciación de la propiedad de la planta y los equipos se considerará como gasto corriente y será deducible a los fines impositivos; no menos cierto es que en el presente caso se trata de la depreciación aplicada por la recurrente al terreno donde están sus instalaciones, que es un activo fijo que no está sometido a amortización o depreciación por desgaste puesto que no está sometido a los rigores del tiempo, como ocurre con los demás activos, como son las edificaciones, las plantas y los equipos, que son los activos cuya depreciación es considerada como gasto deducible según los términos del contrato señalado; por lo que el Tribunal A-quo actuó correctamente y sin incurrir en desnaturalización al considerar que el terreno no es un activo susceptible de depreciación, por lo que no está sujeto a la aplicación de los porcentajes previstos por el citado artículo 20 para la depreciación de los activos consignados en dicho texto; en consecuencia se desestiman los argumentos expuestos por la recurrente en ese sentido;

Considerando, que con respecto a los demás ajustes confirmados por la sentencia recurrida, la recurrente presenta argumentos que tocan el fondo de los mismos, pero sin precisar en cuáles aspectos la sentencia recurrida incurrió en los vicios denunciados como medios de casación por la recurrente; por lo que no procede referirse a dichos ajustes;

Considerando, que de lo expuesto se desprende que el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley a los hechos soberamente apreciados, sin incurrir en desnaturalización; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado;

**En cuanto al recurso incidental:**

Considerando, que el recurrido a su vez interpuso un recurso incidental contra la sentencia impugnada, invocando como medios de casación, la violación de las disposiciones de la Ley No. 5911 de Impuesto Sobre la Renta y la falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios en el recurso incidental, el recurrente expresa que con respecto al ajuste por concepto de “Fondo de pensiones personal extranjero no admitido”, la sentencia impugnada confunde la materia constituida por los gastos asistenciales y la constituida por las reservas para planes de Pensiones y Jubilaciones, los que se encuentran regulados por las disposiciones de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, en sus artículos 52, inciso l) y 53, inciso f), y que los gastos asistenciales no son detracciones, sino gastos del ejercicio que se encuentran encuadrados en el principio de causalidad, por lo que se consideran deducibles a los fines fiscales y son aquellos gastos que realiza la empresa a favor del personal para asistencia; los que se diferencian de las reservas porque en ningún momento llegan a constituir una expectativa, sino que los beneficiarios reciben de inmediato la correspondiente liberalidad;

Considerando, que sigue alegando el recurrente incidental, que la realidad del hecho económico bajo estudio demuestra que los aportes realizados por la Refinería Dominicana de Petróleos, S. A. para la formación del fondo o reserva de previsión para pagos de pensiones y jubilaciones son depositados en un banco en Inglaterra y manejado exclusivamente por la Shell International Petroleum Company Limited, a favor de sus empleados extranjeros, lo que es violatorio a las disposiciones del artículo 52, inciso l) de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, al no ser depositado en una entidad de ahorros y préstamos para la vivienda, por lo que dicho fondo constituye un gasto para la formación de una reserva no deducible a los fines impositivos, de conformidad con el inciso f) del artículo 53 de la Ley No. 5911;

Considerando, que en cuanto a este aspecto la sentencia impug-



nada expresa lo siguiente: “Que luego de ponderar en la letra y el espíritu del contrato antes mencionado y procediendo al análisis de los alcances jurídicos de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 en lo referente a las aplicaciones respectivas en el recurso que nos ocupan y particularmente en el ajuste “Fondo de pensiones personal extranjero no admitido”, correspondiente a los años 1976/77/78 y 79, este Tribunal lo interpreta como deducible a los fines fiscales en razón de su propósito proteccionista a favor de su personal, como finalidad también de propender a que ese personal desempeñe sus obligaciones libre de temores sintiéndose en aptitud de rendir una labor concerniente con el mismo concepto de gasto; que es criterio unánime de la doctrina admitir este gasto como deducible pues los beneficiarios reciben inmediatamente protección empresarial; que el artículo 52, literal i) de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 6173 del 30 de enero de 1963, dice: los gastos a favor del personal por asistencia médica, ayuda escolar, subsidios o sociedades deportivas y en general, todo gasto de asistencia a sus empleados y obreros. También se deducirán los aguinaldos y otras erogaciones semejantes, siempre que sean razonables y que se paguen al personal dentro de los plazos en que debe presentarse la declaración jurada correspondiente; que este texto legal expresa con claridad la intención del legislador en lo que respecta al gasto que nos ocupa; que los fundamentos antes expuestos procede desestimar los ajustes relativos a Fondos de pensiones de personal extranjero no admitido, correspondiente a los años fiscales 1976/77/78 y 79, considerándolo deducible a los fines fiscales”;

Considerando, que en el caso de la especie se trata de la constitución de un fondo de reservas para planes de pensiones y jubilaciones del personal extranjero de la empresa Refinería Dominicana de Petróleo S. A., los que pueden constituirse al amparo de lo estipulado por el artículo 52, inciso l) de la Ley No. 5911, que permite la deducción de dicha reserva siempre que se deposite en efectivo en una entidad de ahorros y préstamos para la vivienda y

que no exceda de un 5% de la renta neta imponible; por lo que no se refiere a lo presupuestado por el inciso i) de dicho artículo, que permite la deducción de los gastos efectuados por la empresa para fines asistenciales en provecho de sus empleados y obreros, siempre que se trate de gastos debidamente comprobados; por lo que obviamente el Tribunal A-quo ha efectuado una incorrecta aplicación de la ley, al proceder a la admisión de dicha reserva en base a lo previsto por el referido inciso i) del artículo 52, sin observar las formalidades exigidas a estos fines por el inciso l) de dicho texto legal, que es el aplicable al caso que nos ocupa; en consecuencia, la sentencia impugnada ha efectuado una desnaturalización de los hechos de la causa que la ha conducido al vicio de falta de base legal, denunciado por el recurrente incidental, por lo que procede casar la sentencia en este aspecto;

Considerando, que en relación a los ajustes por concepto de “Comisión en cambio de bolívares a dólares no admitida”, “Remuneraciones a empleados no retenidas” y “Remuneraciones adicionales pagadas al personal extranjero sin la retención correspondiente”, el recurrente incidental no presenta argumentos concretos contra la sentencia recurrida que permitan establecer a esta corte los vicios denunciados en sus medios de casación, por lo que procede rechazarlos;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el recurso incidental y casa la sentencia recurrida en lo referente al ajuste por concepto de “Fondo de pensiones personal extranjero no admitido”, correspondiente a los años fiscales del

1976 al 1979, y envía el asunto así delimitado, por ante el Tribunal Contencioso-Tributario, de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Tributario.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999 No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Salas.
<b>Abogado:</b>	Dres. Juan E. Ariza Mendoza y Daniel A. Lizardo Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Orden Religiosa de los Agustinos Recoleta, Parroquia de Salcedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix N. Jaquez Liriano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Salas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 14767, serie 39, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en representación del Dr. Daniel Lizardo Castillo, abogados del recurrente Andrés Salas, en

la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado de la recurrida Orden Religiosa de los Agustinos Recoleta, Parroquia de Salcedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1999, suscrito por los Dres. Juan E. Ariza Mendoza y Daniel A. Lizardo Castillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1229872-4 y 001-0058528-0, respectivamente, abogados del recurrente Andrés Salas, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado de los recurridos Orden Religiosa de los Agustinos Recoleta, Parroquia de Salcedo, representada por el Reverendo Padre Eloy Corre Lope Sabando;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa a la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 29 de febrero de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, nulo, sin ningún valor ni efecto, el acto de venta de fecha 4 de febrero de 1988, intervenido entre la señora Merencia-Hernández de Jesús Vda. Gil y Eléxido Esperanza Gil, legaliza-

do por el Dr. Tomás Enrique Liriano Ureña, y por vía de consecuencia, la venta efectuada por el señor Eléxido Esperanza Gil en favor del Dr. Casimiro Vásquez Pimentel; así como la venta efectuada por Casimiro en favor del señor Andrés Salas; **SEGUNDO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 89-28, emitido en favor del señor Andrés Salas; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el traspaso de una porción de 8 Has., 16 As., 89.45 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 18 (Dieciocho) del municipio y provincia de La Vega, en favor de la Orden Religiosa de los Padres Agustinos Recoletos; **CUARTO:** Debe ordenar, como al efecto ordena, la expedición de un nuevo certificado de título en favor de la Orden Religiosa de los Padres Agustinos Recoletos”; b) que sobre recursos interpuestos contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 29 de diciembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan E. Ariza Mendoza y Daniel A. Lizardo Castillo, a nombre del señor Andrés Salas, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de febrero de 1996, en relación con la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre del señor Eléxido Esperanza Gil, contra la decisión antes referida; **TERCERO:** Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida, para que su dispositivo rija como consta a continuación: **Parcela No. 19, Distrito Catastral No. 18, del municipio de La Vega:** **PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, nulo, sin ningún valor ni efecto, el acto de venta de fecha 4 de febrero de 1988, intervenido entre la señora Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil y Eléxido Esperanza Gil legalizado por el Dr. Tomás Enrique Liriano Ureña, y

por vía de consecuencia la venta efectuada por el señor Eléxido Esperanza Gil, en favor del Dr. Casimiro Vásquez Pimentel; así como la venta efectuada por Casimiro en favor del señor Andrés Salas; **SEGUNDO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la constancia del Certificado de Título No. 89-28, emitido en favor del señor Andrés Salas Díaz, en fecha 2 de septiembre de 1992; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena el traspaso de una porción de 8 Has., 16 As., 89.45 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 18, municipio de La Vega, en favor de la Orden Religiosa de los Padres Agustinos Recoletos, y la expedición a su nombre de la correspondiente constancia del referido certificado de título”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Nulidad de los testamentos instrumentados por el Dr. Juan Antonio Minaya, identificado con el No. 4 de fecha 29 de diciembre de 1962, así como el testamento del Dr. Pedro R. Forastieri, de fecha 6 de abril de 1965, conjuntamente con el hecho por el Dr. Forastieri Toribio de 1968; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1038 del Código Civil de la República Dominicana. Sanción. Vicios de forma; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta del Tribunal Superior de Tierras; **Cuarto Medio:** Ausencia de personalidad jurídica. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, el recurrente alega en síntesis que, los testamentos otorgados por la señora Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil, según actos auténticos instrumentados por el Dr. Juan Antonio Minaya el 29 de diciembre de 1962, marcado con el No. 4 el de fecha 6 de abril de 1965, instrumentado por el notario Dr. Pedro R. Forastieri y el del 25 de abril de 1968, instrumentado por el Dr. Forastieri Toribio, son nulos porque no se cumplió en ellos con la formalidad legal imperativa de los cuatro testigos elegidos por el testador; que en ninguno de esos testamentos, ni en un cuarto que no depositaron del 20 de diciembre de 1962, se cumplió con esa formalidad;

que además dichos testamentos son nulos porque lo que se ha depositado son copias fotostáticas que no son aceptadas como pruebas y que también son nulos, porque en las copias depositadas no hay constancia de que los originales fueran registrados en la oficina del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de los lugares donde supuestamente se redactaron y firmaron los mismos, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el Tribunal A-quo el ahora recurrente presentó en la audiencia celebrada el 4 de noviembre de 1996, las siguientes conclusiones: “Primero: Acoger el recurso de apelación incoado por el señor Andrés Salas, contra la sentencia que se refiere a la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de La Vega; Segundo: Mantener con todo su vigor y efecto el certificado de título expedido al señor Andrés Salas; Tercero: Ordenar la desocupación de los Padres Recoletos; y finalmente que se nos otorgue un plazo de 30 días a partir de la transcripción de las notas de audiencia de hoy para presentar escrito ampliatorio”; que en el escrito de ampliación suscrito por sus abogados Dres. Juan E. Ariza Mendoza y Daniel A. Lizardo Castillo, de fecha 5 de mayo de 1997, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Declarar bueno y válido el recurso de apelación incoado contra la sentencia de jurisdicción original de fecha 29 de febrero de 1996, relacionada con la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de La Vega, sitio de la Seyba y Tablón, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Mantener en todo su valor y efecto las ventas relacionadas con la parcela citada precedentemente incluyendo la del señor Andrés Salas, Eléxido Esperanza Gil, Casimiro Vásquez Pimentel y las demás realizadas por la difunta Merenciana Hernández Vda. Gil; Tercero: Declarar que la Orden de los Padres Agustinos Recoletos de Salcedo, carecen de personalidad jurídica, para actuar como demandantes en nombre de una entidad no organizada; Cuarto: Rechazar todas las conclusiones de la parte apelada y ordenar la entrega de la porción del inmueble, propiedad del señor Andrés Salas, por ser de derecho”;



Considerando, que el contexto de esas conclusiones son claras en cuanto a lo en ellas solicitado, o sea, la admisión del recurso de alzada, la revocación de la sentencia apelada, el mantenimiento o validez de las ventas impugnadas y la impugnación de la calidad de la ahora recurrida; que como se advierte por lo anteriormente copiado, se comprueba que el recurrente no pidió ante el Tribunal A-quo la nulidad de los testamentos, ni tampoco ha demostrado que hiciera tal pedimento ante los jueces del fondo, que es evidente que se trata en consecuencia de un medio nuevo presentado por primera vez en casación y por tanto inadmisibile;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial, el recurrente propone la casación de la sentencia alegando en resumen, que el artículo 1038 del Código Civil, declara nulo y revocado todos los testamentos en los cuales el testador haya vendido o enajenado el bien al cual se refiere el legado, aunque la transferencia fuere nula y el bien haya regresado al patrimonio del testador, texto legal que fue desconocido por el tribunal; que según el Certificado de Título No. 8928, la señora Merenciana Fernández de Jesús Vda. Gil, realizó en la parcela de que se trata, las ventas siguientes: 1) a Dominga Martínez Abud, 629 metros cuadrados, el 26 de julio de 1984; 2) al señor Víctor Manuel Abud Martínez, 00 Has., 25 As., 15 Cas., equivalentes a media tarea, el 11 de marzo de 1987; y 3) a Eléxido Esperanza Gil, todos sus derechos en la parcela precitada, el 4 de febrero de 1988; que este último vendió al señor Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, por acto del 20 de enero de 1989, todos sus derechos en la parcela y que a su vez, éste, vendió los mismos derechos al recurrente Andrés Salas, por acto del 4 de julio de 1991, es decir con posterioridad al testamento; que la señora Merenciana Hernández, hizo una enajenación dentro de la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de La Vega, por lo que el área que le pertenecía en la parcela se disminuyó, sin contar otras personas que puedan haber comprado y que aún no han depositado sus ventas, pero;

Considerando, que los jueces del fondo, después de examinar y

ponderar la documentación del expediente y los resultados de la instrucción del asunto, dieron por establecido los siguientes hechos: a) que la supuesta venta intervenida entre Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil y Eléxido Esperanza Gil, fue redactada y firmada en una fecha posterior a la que aparece en el mismo, lo que se pudo comprobar no sólo por las declaraciones de los señores Félix Martínez Hernández y Natividad Hernández, sino además por las que en la audiencia de fecha 3 de noviembre de 1989, ofreció el propio Eléxido Esperanza Gil, quien expresó que ella tenía compromiso con la iglesia a raíz de que ella, después que dio un resbalón en diciembre de 1988, me llamó y me dijo si estaba en disposición de comprar la finca; que esas fechas relativamente coincidentes, ofrecidas en declaraciones testimoniales y también por una parte interesada formaron la convicción del Tribunal a-quo en el sentido de que el contrato intervenido entre la finada y Eléxido Esperanza Gil, fue celebrado después de diciembre de 1988, es decir, apenas unos días antes de ocurrir la muerte de la señora Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil; b) que asimismo, constituyó un elemento de convicción de los jueces que pronunciaron la sentencia recurrida, la fecha del 13 de enero de 1989, en que fue inscrito el acto supuestamente celebrado 11 meses antes, es decir, el 4 de febrero de 1988; c) que en el período en que se ubica la real fecha del contrato de acuerdo con las evidencias y elementos de convicción del expediente, es cuando la señora Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil, se encontraba ya padeciendo de demencia senil, demostrada por el Certificado Médico No. 423558 de fecha 25 de enero de 1989 y las declaraciones ofrecidas en la audiencia del 3 de noviembre de 1989, por el Dr. Pedro Pablo Hidalgo Jerez; d) que resulta evidente que ese estado no le permitía a la referida señora discernir libremente para poder realizar los actos normales y las actividades de su vida y mucho menos, tal como también se expresa en la sentencia recurrida, consentir la transferencia, tal como también opinó el médico que la examinó; e) que a todo lo anterior se une la información ofrecida al Tribunal A-quo de que las huellas digitales de la finada señora fueron es-

tampadas en el referido contrato de venta humedeciendo con un algodón las yemas de sus dedos pulgares, lo que evidencia la situación anómala que rodeó las circunstancias de la supuesta venta, puesto que como también se expresa en la decisión, la participación normal del notario público que aparece legalizando las firmas, debió ser la de utilizar el instrumento acostumbrado de trabajo, que es una almohadilla; f) que para formar su convicción en el sentido expuesto en la sentencia recurrida, los jueces de la apelación tomaron también en cuenta las declaraciones prestadas por el señor Eléxido Esperanza Gil, en el acto No. 5 de fecha 14 de junio de 1989, instrumentado por el notario público Dr. José de Jesús del Carmen Rosario, en el que ofrece detalles de su participación para sacar del patrimonio de la finada el objeto de la litis, entendiendo el Tribunal a-quo que eso le confirmaba la convicción del concierto fraudulento que se orquestó y que dio como resultado la supuesta venta como supuestamente celebrada el 4 de febrero de 1988; y g) la firme voluntad de la señora Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil, de disponer del inmueble en discusión, en favor de la Orden Religiosa de los Recoletos de Salcedo, la cual fue constante y manifiesta, tal como lo comprobaron los jueces de la apelación por el contenido del testamento otorgado en el acto sin número de fecha 29 de diciembre de 1962, instrumentado por el notario público Dr. Juan Antonio Minaya, así como por las posteriores modificaciones y derogaciones que le introdujo al mismo en los Actos No. 4 del 6 de abril de 1965 y No. 6 del 25 de abril de 1968, instrumentados por el notario público Dr. Pietro Rafael Forastieri Toribio, manteniendo vigente en ellos, la disposición de sus derechos en favor de la Orden Religiosa de los Padres Agustinos Recoletos;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido de que la venta del bien o bienes legados por el testador, otorgada con posterioridad al testamento, aunque la misma sea nula, regresa al patrimonio del testador dichos bienes, procede declarar que, sin embargo y contrariamente a ese criterio del recurrente,

para que la venta hecha por el testador entrañe la revocación del legado, es necesario en primer lugar, que la misma implique una intención revocatoria del testador y que además tal venta haya sido otorgada por el testador en uso normal de sus facultadas, lo que supondría la intención revocatoria, pero que si no ocurrió en la especie y se comprueba por los hechos establecidos, el contrato de venta fechado 4 de febrero de 1988, intervenido en un momento en que la señora Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil, de acuerdo con las pruebas que fueron aportadas ya estaba padeciendo de demencia senil, es decir incapacitada, es evidente que no podía en ese estado, ni en esas condiciones otorgar dicha venta válidamente, por carecer del libre dominio de su voluntad y por consiguiente, al considerar el Tribunal A-quo que se trataba de un contrato producto de un concierto fraudulento para sacar del patrimonio de dicha señora el inmueble en discusión, es evidente que al declararlo nulo no incurrió con ello en ninguna violación;

Considerando, además, que los jueces del fondo expresan también en su fallo lo siguiente: “que las comprobaciones señaladas, afianzan en este tribunal la certeza sobre el fraude cometido no sólo en la transferencia original de los derechos de la Sra. Merenciana Hernández Vda. Gil, sino las posteriores ventas, intervenidas, la primera, apenas 7 (siete) días después de haberse inscrito en el registro de títulos correspondiente la transferencia en favor del Sr. Eléxido Esperanza Gil y con posterioridad a la notificación (17 de enero de 1989) al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, del acto No. 14/89, del ministerial Francisco Frías Núñez, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en el que se formula la oposición de los actuales intimados a cualquier disposición del inmueble en litis: que por todas esas razones este tribunal superior ha formado su convicción en el sentido de que las disposiciones del Art. 1038 del Código Civil no se aplican en este caso, porque está viciado de nulidad el mencionado acto de fecha 4 de febrero de 1988, legalizado por el notario público Dr. Tomás Enrique Liriano Ureña y, en consecuencia las con-

venidas con posterioridad y que se sustentaron en el acto que se declara nulo”; que, por tratarse en el caso de una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización, que no se ha invocado, ni ha sido establecida en la especie, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuatro medios los cuales se examinan juntos, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal de Tierras debió decir cual de los testamentos redactados por los notarios para garantizar la transferencia legal de la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 18, en favor de la Orden de los Padres Agustinos Recoletos de Salcedo, fue acogida como resultado final del proceso a que se refiere éste asunto, por existir tres testamentos en que se señalan las personas llamadas a recibir un patrimonio como resultado de un legado, era preciso enunciar cual de ellos ha producido la investidura de dueño de una parte de la citada parcela, lo que no hizo el Tribunal de Tierras, limitándose a hacer propietaria a la entidad religiosa, sin calidad, ni interés y sin que se hiciera la prueba de que se hizo la declaración sucesoral y que el tribunal o la Secretaría de Estado de Finanzas hubiese exigido tales pruebas, pudo haberse enterado si Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil, es la madre de Eléxido Esperanza Gil o si existe otro legatario o finalmente si había herederos, porque en uno de los testamentos se señalan porciones para herederos; que tampoco hay constancia en la sentencia impugnada del razonamiento de que se valió el Tribunal Superior de Tierras para invalidar tres actos de venta, con títulos expedidos, tomando en cuenta que la mala fe no se presume, por lo que ha dejado el fallo sin base legal; b) que el tribunal consideró que la iglesia católica tiene personalidad jurídica y todos los que se cobijan bajo su credo tienen el mismo trato frente a la ley, pero que sin embargo, una cosa es la iglesia católica y otra la Orden Religiosa de los Padres Agustinos Recoletos de Salcedo; que el Tribunal a-quo declaró nulas tres ventas y sin citar a las víctimas de esas sanciones, en violación a la

Constitución de la República; que Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil, le vendió en fecha 4 de febrero de 1988, a Eléxido Esperanza Gil, teniendo en sus manos el Certificado de Título No. 89-28; que éste último a su vez, en fecha 20 de enero de 1989, le vendió la totalidad de la parcela al Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, por valor de Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$264,000.00) y que éste último le vendió al recurrente Andrés Salas; que con la primera venta quedaron revocados todos los testamentos y en consecuencia los legatarios carecían ya de interés y de calidad para perseguir la transferencia en su favor del inmueble vendido por la testadora; que por efecto de la anulación de esas ventas, lo que procedía era que el inmueble regresara al patrimonio de Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil, o sus herederos, de conformidad con el artículo 1038 del Código Civil, y no transferirlo con fundamento en testamentos ya revocados por efecto de las ventas realizadas por la testadora, pero;

Considerando, que en los tres primeros considerandos de la decisión de fecha 29 de febrero de 1996, la cual fue confirmada por la ahora impugnada, y en relación con los testamentos otorgados por la señora Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil, se expresa lo siguiente: “Que de conformidad con las piezas y documentos que obran en el expediente, la señora Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil, otorgó testamento en fecha 29 de diciembre de 1962, por ante el señor Juan Antonio Minaya, notario público de los del número para el municipio de Santiago, y en dicho testamento, entre varias disposiciones legales a favor de los Padres Agustinos Recoletos “la propiedad de su pertenencia titulada La Línea situada en el lugar de la Cerba, municipio de Salcedo”; “Que en fecha 6 de abril de 1965, concurre la señora Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil, por ante el Dr. Pietro Rafael Forastieri, notario público de los del número para el municipio de Salcedo, ante el cual, en tal calidad y conforme se lee en el acto No. 4 hace varias modificaciones, y revoca, consignadas en el testamento que había otorgado ante el notario público Juan Antonio Minaya,

mientras ratifica otras: “Especialmente la hecha a favor de los Padres Agustinos Recoletos”; que nueva vez, es decir, en fecha 25 de abril de 1968, comparece la señora Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil, por ante el notario público de los del número para el municipio de Salcedo, Dr. Pietro Rafael Forastieri y Toribio, y la declara: “Quiero dejar constancia de modo expreso, que es mi última e invariable voluntad, que espero será respetada por mis herederos, dejar vigente para que produzca todos sus efectos jurídicos después de mi muerte, el legado ya hecho a favor de la Orden Religiosa de los Padres Agustinos Recoletos, representados actualmente en esta parroquia por el padre Leoncio Beriza, de todos mis derechos dentro de la Parcela No. 19 del D. C. No. 18 (dieciocho) del municipio de La Vega, sección y Sitio de La Ceiba. Después de la última ley sobre división territorial de la República, el inmueble en cuestión queda en jurisdicción del distrito municipal de Villa Tapia, municipio y provincia de Salcedo, y deberá quedar después de mi muerte en propiedad exclusiva de la Orden Religiosa”;

Considerando, en lo que se refiere al alegato de que la Orden Religiosa de los Padres Agustinos Recoletos de Salcedo, carece de personalidad jurídica y de interés, para recibir el legado que le fue hecho por la finada señora Merenciana Hernández de Jesús Vda. Gil, el Tribunal a-quo expresa al respecto en el fallo impugnado lo siguiente: “En cuanto a la falta de personalidad jurídica por parte de la Orden Religiosa, nada más absurdo, pues la Ley No. 390 publicada en la Gaceta Oficial No. 5976, de fecha 27 de noviembre de 1934, concede personalidad jurídica a la iglesia católica. Esta personalidad jurídica fue ratificada al suscribirse entre la Santa Sede y la República Dominicana, el convenio conocido como el Concordato, en fecha 15 de junio de 1954, publicado en la Gaceta Oficial No. 7720, del 21 de junio de 1954”; que, por consiguiente, el tercer y cuatro medio de la recurrente, en sus dos aspectos, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, por lo ya expresado en relación con los dos últimos medios y lo expuesto precedentemente a propósito del

examen de los otros medios del recurso, es evidente que al dictar su fallo, los jueces ponderaron tanto los documentos presentados por el recurrente como los sometidos por su contraparte; que asimismo, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, que, por consiguiente, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Salas Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas al recurrente, en razón de que el recurrido no ha hecho tal pedimento, condenación que, por tratarse de un asunto de interés privado no puede ser impuesta de oficio.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999 No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 3 de julio de 1995.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Josefa Altagracia Díaz Pichardo.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Federica Basilis Concepción y Licdas. Yanira Batista de González y Carmen C. De León Canó.
<b>Recurridas:</b>	Ramona Pérez y compartes y la compañía Luz del Alba Saldaña, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán y Lic. Fabio E. Alduey Sierra.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Altagracia Díaz Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 103382, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanira Batista y la Dra. Federica Basilis Concepción, abogadas de la recurrente, Josefa Altagracia Díaz Pichardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1995, suscrito por la Dra. Federica Basilis Concepción y las Licdas. Yanira Batista de González y Carmen C. De León Canó, provistas de las cédulas de identificación personal Nos. 60604, serie 47; 256232 y 242095, series 1ra., respectivamente, abogadas de la recurrente, Josefa Altagracia Díaz Pichardo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de noviembre de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 76888 y 80010, series 1ra., respectivamente, abogados de las recurridas, Ramona Pérez, Bélgica Pérez y Polonia Pérez;

Visto el memorial de defensa del 3 de noviembre de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Fabio E. Alduey Sierra, portador de la cédula de identificación personal No. 322649, serie 1ra., abogado de la recurrida, Cía. Luz del Alba Saldaña, C. por A;

Vista la resolución del 2 de junio de 1998, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró la exclusión de las recurridas, Luz del Alba Saldaña, C. por A.; Bélgica Pérez, Ramona Pérez y Polonia Pérez;

Visto el auto dictado el 9 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, relativa a la Parcela No. 128-C-128, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de mayo de 1992, la Decisión No. 19, mediante la cual: “a) Rechazó la litis relativa a la venta intervenida entre Luz del Alba Saldaña, C. x A., y el señor José Antonio Pérez Salón; b) Declaró buena y válida la venta intervenida entre Luz del Alba Saldaña, C. x A. y Josefa Altagracia Díaz Pichardo; c) Ordenó a los ocupantes del inmueble desalojarlo inmediatamente; d) Ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con toda fuerza y vigor el Certificado de Título No. 82-8918 expedido a la señora Josefa Altagracia Díaz Pichardo”; b) que sobre el recurso interpuesto por los sucesores de José Antonio Pérez Salón, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 3 de julio de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y rechaza parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 19, dictada el 12 de mayo de 1992, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 128-C-128, Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca el ordinal tercero de la decisión impugnada, en razón de que se ha establecido que la mejora es propiedad de los actuales recurrentes; **Terce-**

**ro:** Confirma con modificaciones en su redacción, los demás aspectos de la decisión recurrida para que rija en la forma que consta a continuación; **Cuarto:** Rechaza los pedimentos de los recurrentes en el sentido de que se declare la nulidad del acto de venta intervenido entre la compañía de Luz del Alba Saldaña, C. x A. y la señora Josefa Altagracia Díaz Pichardo; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Mantener la vigencia del Certificado de Título No. 82-8918, correspondiente a la Parcela No. 128-C-128, Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional; b) Registrar el derecho sobre la mejora construida en la referida parcela, a favor de los sucesores de José Antonio Pérez Salón; c) Expedir el duplicado del dueño de la mejora a los propietarios de la misma”;

Considerando, que en el expediente se han depositado dos escritos de defensa, uno a nombre de los recurridos, sucesores de José Antonio Pérez Salón, del 2 de noviembre de 1995, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, y otro a nombre de la compañía Luz del Alba Saldaña, C. por A., del 3 de noviembre de 1995, suscrito por el Lic. Fabio E. Alduey Sierra; que como estos recurridos fueron excluidos del derecho de presentarse a la audiencia a formular sus medios de defensa, los mencionados escritos no pueden ser tomados en cuenta;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 127, 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación a los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los tres medios de casación de su recurso, los cuales se reúnen para su análisis y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que al ordenar el tribunal mediante la sentencia im-

pugnada, el registro del derecho de propiedad sobre las mejoras construidas en la referida parcela, así como la expedición del duplicado del dueño, a favor de los sucesores de José Antonio Pérez Salón, ha violado los artículos 127, 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, según los cuales para que puedan registrarse a nombre de otro las mejoras que se levanten en un terreno registrado, es necesario el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno, que como el Tribunal a-quo dispuso ese registro sin que se cumplieran esos requisitos, incurrió en las violaciones denunciadas; b) que también se incurrió en violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al deducir consecuencias jurídicas del resuelto contrato de venta condicional de fecha 1ro. de octubre de 1963, que existió entre la compañía Luz del Alba Saldaña, C. por A., como vendedora, y el señor José Antonio Pérez Salón, como comprador, así como del contrato de venta de la misma parcela suscrito en fecha 4 de mayo de 1982, entre la mencionada compañía como vendedora y la recurrente como compradora, y despojar a ésta de la propiedad de las mejoras en discusión; que según dichos contratos las mejoras que haya realizado el arrendatario sobre la porción de terreno arrendada, quedarán como propiedad absoluta de la compañía a título de reparación material por los daños y perjuicios que haya podido experimentar como consecuencia de la resolución del contrato y sin que esté obligada a compensación o bonificación; que al resolverse el contrato con el señor José Antonio Pérez Salón, las mejoras por él levantadas no las podía reclamar; c) que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que no respondió adecuadamente cada uno de los asuntos que le fueron planteados y que por el contrario adoptó decisiones sin ofrecer justificación alguna, como las que se refieren a la adjudicación de las mejoras a los sucesores del finado José Antonio Pérez Salón, no obstante reconocer que el contrato que ligaba a este último con la compañía Luz del Alba Saldaña, C. por A., había quedado resuelto por su propio imperio y el de la ley, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de

los documentos a que la misma se refiere, da por establecido los hechos siguientes: a) que según contrato suscrito entre las partes, la compañía Luz del Alba Saldaña, C. por A., arrendó en fecha 1ro. de octubre de 1963 al señor José Antonio Pérez Salón una porción de 218, Mts.2, en la Parcela No. 128-C-128, Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cláusula séptima, de cuyo contrato establece el beneficio de traspaso a favor del arrendatario que cumpliera cabalmente las obligaciones contractuales; b) que el señor José Antonio Pérez Salón construyó sobre la parcela ya indicada, una casa de blocks y madera, techada de zinc, de una planta, marcada con el No. 18 de la calle José Cabrera, Villa Faro, de esta ciudad, la que ocupó con su familia hasta el momento de su muerte ocurrida el 25 de mayo de 1983, permaneciendo en ella sus hijas Ramona Bélgica y Polonia Pérez, hasta la fecha; b) que al dejar de cumplir el señor José Antonio Pérez Salón con las cláusulas segunda y tercera del contrato, la compañía Luz del Alba Saldaña, C. por A., lo dio por resuelto, entendiéndose que no está obligada a otorgarle la gracia que se establecía en las mencionadas cláusulas; c) que en fecha 4 de mayo de 1982, el señor José Pérez Salón se apersonó a la compañía con su ahijada, la ahora recurrente Ana Josefa Díaz Pichardo, con el fin de que se le transfirieran los derechos que había adquirido la dicha parcela, transferencia que se hizo en esa misma fecha; d) que entre el primero de octubre de 1963, fecha del contrato intervenido entre el señor José Antonio Pérez Salón y la compañía Luz del Alba Saldaña, C. por A., y el 4 de mayo de 1982, transcurrieron más de 18 años de permanencia del referido señor en la parcela de que se trata, ocupando las mejoras fabricadas por él en la misma, en las que como se ha expresado antes permanecen sus tres hijas ahora recurridas en la especie; e) que la compañía Luz del Alba Saldaña, C. por A., parte interviniente ante los jueces del fondo, por mediación de la doctora Luz del Alba Saldaña, presidenta de dicha compañía y el Agr. Juan Alberto Pimentel Gilber, depositó el 2 de febrero de 1993, ante el Tribunal A-quo, un escrito con las siguientes conclusiones: “Primero: Mantener el derecho de propiedad sobre la Parcela No.

128-C-128 del D. C. No. 6 del Distrito Nacional, a favor de la señora Ana Josefa A. Díaz Pichardo por haberlas adquirido de buena fé; Segundo: Que se reconozca el derecho sobre las mejoras construidas dentro de dicha parcela a favor de los sucesores del finado señor José A. Pérez Salón, por haberla construido en forma pacífica e ininterrumpida, con sus propios recursos durante la vigencia de su contrato, mejora consistente en: una casa de blocks y madera, techada de zinc, de una planta, marcada con el No. 18 de la calle José Cabrera, Villa Faro”; f) que en fecha 15 de agosto de 1983, o sea, casi 3 meses después del fallecimiento del señor José Antonio Pérez, la Financiera Brady, C. por A. y el Lic. Sócrates Díaz Pichardo, mediante comunicación dirigida a la señora Bélgica Pérez, hija del de cujus, requirieron a ésta el abandono del inmueble, lo que dio origen a la presente litis;

Considerando, que si es cierto, tal como lo alega la recurrente, que sólo con el consentimiento expreso del dueño del terreno podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno y si también es verdad que cuando como en la especie se trata de terrenos registrados, ninguna persona puede levantar mejoras en el mismo sin autorización del dueño del terreno, no es menos cierto que las formalidades exigidas por el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, deben cumplirse y resultan indispensables cuando el registro de dichas mejoras es requerido directamente al Registrador de Títulos correspondiente, lo que no impide al Tribunal de Tierras en caso de litis relativa a la propiedad de las mejoras, ordenar el registro de las mismas a favor del tercero reclamante, si se le demuestra como ocurrió en la especie que el propietario del terreno ha otorgado su consentimiento expreso y así lo ha reconocido por escrito ante el mismo tribunal;

Considerando, que para el tribunal ordenar el registro de las mejoras fabricadas por el finado señor José Antonio Pérez Salón, sobre la Parcela No. 128-C-128, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, ponderó y tomó en cuenta el reconocimiento de la propietaria de dicha parcela, expresado en el escrito de fecha

2 de febrero de 1993, a que se ha hecho referencia precedentemente, lo que unido a los hechos y circunstancias retenidos en conjunto por el tribunal, lo condujeron a la conclusión de la existencia del consentimiento otorgado por la compañía Luz del Alba Saldaña, C. por A., para que el señor José Antonio Pérez Salón construyera las mejoras en cuestión y finalmente pedir ella misma al tribunal que dichas mejoras fueran reconocidas a favor de los sucesores del mencionado señor, lo que al ser admitido por dicho tribunal no constituye violación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en fecha 1ro. de octubre de 1963, ni a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, como erróneamente lo alega la recurrente; que por consiguiente, los medios del recurso de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente por el examen de la sentencia impugnada, es evidente que esta contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Josefa Altagracia Díaz Pichardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de julio de 1995, en relación con la Parcela No. 128-C-128, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública



del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999 No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 9 de abril de 1991.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Hungría Cid.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.
<b>Recurrida:</b>	Dulce Nidia Pappaterra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Américo Moreta Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hungría Cid, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 4269, serie 37, agricultor, domiciliado y residente en el paraje de La Llanada, de sección El Diamante, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la recurrida Dulce N. Pappaterra, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 1991, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, portador de la cédula de identidad personal No. 21463, serie 47, abogado del recurrente Hungría Cid, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1991, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, portador de la cédula personal de identidad No. 200331, serie 1, abogado de la recurrida Dulce Nidia Pappaterra;

Visto el auto dictado el 9 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de las Parcelas Nos. 551 y 552, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Ju-

risdicción Original, dictó la Decisión No. 1, del 20 de octubre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Hungría Cid, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 9 de abril de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de octubre de 1981, por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, en representación del señor Hungría Cid, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de octubre de 1981, en relación con las Parcelas Nos. 551 y 552, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, por infundado en hecho y en derecho; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de octubre de 1981, en relación con el saneamiento de las Parcelas Nos. 551 y 552, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, por estar conforme a derecho, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Parcelas Números 551 y 552 D. C. No. 3. PRIMERO:** Rechaza, por carecer de base legal, la reclamación formulada por el señor Hungría Cid, dentro de la Parcela No. 551, del D. C. No. 3, del municipio de Cabrera; y **SEGUNDO:** Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre estas parcelas y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: **Parcela Número 551. Area: 50 Ha., 65 As., 46 Cas.** a) 6 Has., 28 As., 86.3 Cas (100 tareas) y sus mejoras, en favor del señor Joaquín Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de Cabrera, cédula No. 706, serie 60.- b) 1 Ha., 30 As., 46 Cas., (20.75 tareas) y sus mejoras de pastos, en favor de los sucesores de Martín Martínez, domiciliado su residentes en la Entrada, del municipio de Cabrera; c) El resto de esta parcela, o sea 43 Has., 06 As., 13.7 Cas., en favor de la señora Dulce Nidia Papaterra, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Puerto Rico, cédula No. 3396, serie 60.- **Parcela Número 552. Area: 68 Has., 40 As., 95 Cas.-** a) 18 Has., 23 As., 70.3 Cas., (290 tareas) y sus mejoras, en favor de la señora Felicia

María García Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección El Diamante, del municipio de Cabrera, con cédula No. 4201, serie 60; b) 28 Has., 29 As., 88.4 Cas., (450 tareas) y sus mejoras de yerba y árboles frutales, en favor del señor Joaquín Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de Cabrera, cédula No. 706, serie 60; c) 1 Has., 57 As., 95 Cas., y sus mejoras, (25.12 tareas), en favor del señor Ovidio A. Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Río San Juan, cédula No. 10420, serie 32; d) 0 Ha., 62 As., 88.6 (10 tareas) colindantes a la playas “El Diamante” con 200 Mt. de frente y el resto de fondo, en favor de los sucesores del finado Héctor Lirio Galván; y e) El resto de esta parcela, o sea, 19 Has., 66 As., 53 Cas., (337.82 tareas) y sus mejoras, en favor de la señora Dulce Nidia Papaterra, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Puerto Rico, cédula No. 3396, serie 60”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: **Primer Medio:** No ponderación de declaraciones decisivas de la litis o desnaturalización de las mismas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos decisivos. Desnaturalización de documento de fecha 8 de octubre de 1954 y de documento de fecha 21 de febrero de 1958. Motivación falsa e insuficiente. Motivación errónea; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Motivación contradictoria; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 712, 2219, 2228, 2229, 2230, 2234, 2235, 2265, 2268, 2269 del Código Civil; **Quinto Medio:** No motivación, ni contestación a las conclusiones del recurrente respecto de las mejoras fomentadas por éste, ni respecto a la prescripción abreviada invocada. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Desnaturalización de los documentos del expediente. Motivación insuficiente. Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Falta de ponderación del do-

cumento de compra-venta en favor de Hungría Cid. No motivación sobre su valor probatorio. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al respecto;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida el Tribunal Superior de Tierras, afirma que fueron celebradas las audiencias de los días 22 de abril de 1983, 7 de febrero y 22 de octubre de 1984, para conocer de la apelación interpuesta, por lo que dicho tribunal sólo ponderó el resultado de esas audiencias para fallar el fondo del proceso, que sin embargo, también se celebró ante el Tribunal a-quo la audiencia del 9 de mayo de 1985, en la que prestaron declaraciones los señores Jesús María Acosta, Gertrudis Polanco, Eladio Acosta, Ovidio Fermín, Ramón Guzmán y Julio Alemany, declaraciones que no fueron tomadas en cuenta y las que demuestran que el recurrente compró, ocupó y poseyó sin diferencias con nadie, como dueño, de manera pública la porción de terreno reclamada por él en la Parcela No. 551, a la cual limita su recurso, y agrega que de haberse examinado esas declaraciones el fallo hubiera sido distinto ya que si las ponderó desnaturalizó las mismas, pero;

Considerando, que el recurrente no ha probado como es su deber que el 9 de mayo de 1985, el Tribunal A-quo celebrara audiencia en la que según él depusieron como testigos las personas mencionadas, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y de justificación y debe en consecuencia ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso de casación se alega que en la sentencia impugnada se señala que ni el recurrente ni sus causantes Pablo Altagracia Vidal y Julio César Vidal Félix, nunca ocuparon ni tuvieron derechos en los terrenos que constituyen las Parcelas Nos. 551 y 552 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, sino que fueron dueños de terrenos colindantes a los terrenos propiedad del Lic. Héctor Lirio Galván, que esa afirmación desnaturaliza los documentos del 8 de octubre de 1954 y 21 de febrero de 1958, porque por el primero se de-

muestra la venta otorgada por Julio César Félix Vidal, representado por Consuelo Vidal Vda. García, en favor de Pablo Altagracia Vidal, causante directo de Hungría Cid, al declarar que transfiere los derechos de propiedad y de posesión en el sitio de tres amarras de los terrenos envueltos en la litis cuyos linderos coinciden con la ocupación actual del recurrente, la cual le fue entregada por su vendedor y que no es negada por Dulce Nidia Pappaterra, su contraparte en el caso, ni desmentida por la localización de posesiones practicadas por orden del tribunal en la Parcela No. 551, por lo que el tribunal ha desnaturalizado los documentos señalados, al afirmar que ni Pablo Altagracia Vidal, ni Julio César Vidal Félix, han ocupado nunca ni tuvieron derechos dentro de las Parcelas Nos. 551 y 552 ya mencionadas, pero;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, decidiendo en hechos, según las pruebas regularmente administrativas, si los actos de goce invocados por un reclamante, constituyen o no una posesión útil para prescribir adquisitivamente; que de acuerdo con éste orden de ideas, el Tribunal A-quo, según consta en la sentencia impugnada, después de ponderar soberanamente los documentos y elementos de juicio que le fueron aportados así como los testimonios producidos en el proceso de saneamiento por los reclamantes, en apoyo de sus pretendidos derechos de propiedad, consideró fundada la reclamación de la señora Dulce Nidia Pappaterra, basándose en que el Lic. Héctor Lirio Galván ocupaba teóricamente según acta de mensura de 1916 y la mensura general realizada por el agrimensor Stefan Hasbún en 1956, así como material, mediante ocupación física con cultivos de pastos y mejoras edificadas, de potreros, cercas y casa vivienda de la referida propiedad, características de una posesión útil y de manera pública, pacífica, inequívoca por el tiempo requerido por la ley para prescribir, prescripción que fue transmitida y mantenida por ocupación por la donataria Dulce Nidia Pappaterra, a través de su encargado Joaquín Acosta; que en el examen y ponderación de esas pruebas no se ha

comprobado desnaturalización alguna, ni falsa ni errónea motivación que puedan justificar la nulidad de la sentencia, por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio del recurso de casación, el recurrente alega que la sentencia carece de base legal y que contiene una motivación contradictoria, porque en ella se afirma que él compró terreno a Pablo A. Vidal, fomentó mejoras y los ocupa conforme acta de localización de posesiones, la cual revela que esa posesión está dentro del ámbito de la Parcela No. 551, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, que sin embargo, luego expresa que Pablo Altagracia Vidal y Julio César Vidal Félix, causantes de Hungría Cid, no ocuparon nunca ni tuvieron derechos en esos terrenos, que esas motivaciones son contradictorias, las cuales recaen sobre un elemento capital de la litis que destruye sus motivaciones y deja la sentencia sin base legal, pero;

Considerando, que por lo que se expresa en el tercer y cuarto considerando de la sentencia recurrida y que se copiarán más debajo a los medios cuarto, quinto, sexto y séptimo del recurso, se advierte que en lo así expuesto por el tribunal no hay contradicción alguna y que en ellos se exponen de manera congruente y suficiente los motivos que justifican el dispositivo de la decisión, los cuales permiten verificar que en la especie el Tribunal A-quo hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que el tercer, medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del cuarto, quinto, sexto y séptimo medio del recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que se han violado los artículos 712, 2219, 2228, 2229, 2230, 2234, 2235, 2265, 2268, 2269 del Código Civil, porque le fueron rechazadas sus conclusiones por los jueces del fondo, sobre el fundamento de que su ocupación era ilegal y porque no puede prescribir la propiedad de los terrenos por una ocupación precaria; que Pablo A. Vi-



dal, adquirió terrenos en el sitio de Tres Amarras, mediante documento de fecha 8 de octubre de 1954, incluyendo una acción posesoria, época desde la cual poseyó los terrenos aludidos, los que antes que él ya los había poseído su causante el señor Julio César Félix Vidal, quien los adquirió en fecha primero de julio de 1948, por compra a los señores Máximo Acosta, Emilio Estrella, Enrique, Juan y Teresa Estrella, Gabriel Taveras y Fructuoso Almonte, por lo que la posesión del recurrente se remonta con la de su causante y los causantes de su vendedor al año 1948, por lo cual se había cumplido la prescripción veintenaria en provecho del recurrente; que como además compró mediante justo título, el que no ha sido declarado nulo, a la fecha en que se celebró la primera audiencia en jurisdicción original habían transcurrido más de diez años, por lo que la prescripción abreviada de cinco años con justo título y buena fe se había cumplido en su favor; que sin embargo, el Tribunal A-quo atribuyó prevalencia a una posesión teórica de Héctor Lirio Galván y a la donataria Dulce Nidia Pappaterra, sobre la posesión real de Hungría Cid y sus causantes directos é indirectos; b) que él solicitó en sus conclusiones que se le adjudicara el terreno y las mejoras fomentadas por él en el mismo, por haberlo poseído provisto de documento regular de compra-venta, por prescripción y por existir a su favor la prescripción abreviada, con justo título y buena fe, sin que el tribunal se pronunciara sobre dichos pedimentos, ni sobre el documento de venta otorgado en su favor y si éste constituía o no un justo título, ni sobre la venta otorgada a favor de su causante, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; c) que el Tribunal Superior de Tierras, desnaturalizó las declaraciones de los testigos y los documentos del expediente, porque en la primera audiencia celebrada el 30 de noviembre de 1970, por el Juez de Jurisdicción Original, a la que no asistió el recurrente, ni los testigos, ni la señora Dulce Nidia Pappaterra, ni el representante de ésta mencionaron, ni se refirieron al recurrente Hungría Cid y que en la segunda audiencia del 26 de octubre de 1971, a la que sí compareció este último formuló la reclamación de sus derechos dentro del ámbito de la Par-

cela No. 551, del D. C. No. 3, del municipio de Cabrera y cuando se le mostró el plano catastral de dicha parcela, dijo que su terreno estaba dentro de la Parcela No. 548, del mismo Distrito Catastral y no dentro de la Parcela No. 551, lo que se justifica por ser él una persona analfabeta, que desconoce, ni sabe interpretar un plano catastral, que las declaraciones de los testigos fueron desnaturalizadas; d) que el Tribunal A-quo no ponderó el valor del acto de venta otorgado a favor del recurrente Hungría Cid, del 21 de febrero de 1958, ni señaló si esa venta corresponde o no a la Parcela No. 551 o a cual otra parcela corresponde la misma, ni a que parcela corresponden los límites contenidos en dicho acto, dado que el terreno poseído por él, es el mismo que le fuera vendido y entregado en virtud de dicho acto, por lo que la sentencia carece de motivos y contiene una motivación insuficiente por lo que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se exponen al respecto las siguientes consideraciones: “ Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación acordado por la ley, este tribunal ha procedido a examinar todos los documentos y elementos de juicios existentes en el expediente, y ha podido comprobar los siguientes hechos y circunstancias; que el señor Hungría Cid adquirió del señor Pablo Altagracia Vidal, mediante acto No. 9 de fecha 21 de febrero de 1958, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Cabrera, en funciones de notario público, la propiedad y ocupación de una porción de terreno de una extensión superficial de 30 Has., o sea 477 tareas, sin cultivo, situada en el paraje Laguna Salada (Diamante), del municipio de Cabrera, dentro de los límites siguientes: al Este de la finca que fue o es del Lic. Héctor Lirio Galván; Al Sur, una cordillera de piedra; al Este, camino vecinal, y al Norte, camino carretera Cabrera-Julia Molina; habiendo adquirido a su vez Pablo Vidal, la propiedad vendida, de dichos terrenos, por compra en mayor cantidad, al señor Julio César Félix Vidal en el año 1954; que el comprador señor Hungría Cid, fomentó mejoras dentro de éstos terrenos y ocupa conforme al acta de lo-

calización de posesiones realizadas por el agrimensor José Rafael Ceara Viñas, en fecha 18 de mayo de 1979, una porción de terreno de una extensión superficial de 35 Has; 95 As; 00 Cas; y con lo siguientes linderos: al Norte, Ulises de la Cruz (Parcela No. 477); al Este, cordillera de piedra; al Sur Laguna Salada; y al Oeste, Camino, colindante con la Parcela No. 544; que conforme acta y plano de mensuras de los agrimensores Emilio Espínola y J. Gómez Pintado del año 1916, el señor Dr. Benjamín Maldonado es dueño en el sitio denominado Tres Amarras, de la sección de Cabrera, de sendas porciones de terrenos de 46 Has., 74 As., 40 Cas., y 74 Has., 22 As., 40 Cas., con los límites especificados en dicha acta y mediante acto de fecha 18 de marzo de 1952, instrumentado por el Juez de Paz de la Común de Sánchez, en funciones de notario público, la señora Rupertina Mota Vda. Maldonado, quien obtuvo este inmueble por efecto de la partición transaccional de los herederos del finado Benjamín Maldonado, vende o ratifica la venta hecha, de la porción de terreno consignada en el acta y plano de mensura indicados, al señor Lic. Héctor Lirio Galván, quien ocupó a partir de entonces hasta el año 1956, en que mediante acto No. 18 del Dr. Salvador Cornielle Segura, notario público, del Distrito Nacional, dona a favor de Dulce Nidia Pappaterra, quien asistida de su madre Ana Justina Acosta de Pappaterra, acepta dicha donación, el siguiente inmueble: Una finca rústica denominada El Diamante, del municipio de Cabrera, sitio de Las Tres Amarras, D. C. No. 3, del municipio de Cabrera, provincia de Samaná, compuesta de dos cuadros: uno, al Este del camino Real Cabrera-Julia Molina-Matanza de una extensión de 47 Has., 74 Has., 40 Cas., equivalentes a 743.50 tareas, y otro cuadro al Oeste de dicho camino real, de una extensión superficial de 74 Has., 22 As., 40 Cas., equivalentes a 1,140 tareas, con las siguientes colindancias: por el Norte, terreno proindiviso; por el Sur, sitio El Piñal; por el Este, Océano Atlántico y Oeste, varios condueños; quien a su vez, ocupó a partir de entonces, mediante un encargado que la representaba, en la propiedad de que se trata”; que conforme a lo señalado anteriormente, el señor Pablo Altigracia Vidal y el señor Julio

César Vidal Félix, causantes del señor Hungría Cid, parte apelante, no ocuparon nunca ni tuvieron derechos dentro de los terrenos descritos, y que ahora constituyen las Parcelas Nos. 551 y 552, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, sino que fueron dueños de terrenos colindantes a los terrenos propiedad del Lic. Héctor Lirio Galván; que en esas circunstancias, el señor Pablo Vidal no podía transferir más derechos y ocupación que los que tenía y él vendió 30 Has., (477 tareas), dentro de los límites del acto; por tanto la ocupación del señor Hungría Cid, no obstante el tiempo transcurrido, es ilegal y no puede prescribir la propiedad de los terrenos adquiridos por su ocupación precaria, contrariamente al Lic. Héctor Lirio Galván, quien por las pruebas documentales y testimoniales aportadas al expediente y vertidas en audiencia, ocupa teóricamente el acta de mensura de 1916, y mensura general realizada por el agrimensor Stefan Hasbún en el 1956, y materialmente, dichos terrenos, ocupación física con cultivo de pastos y mejoras edificadas de potreros, cercas y casa vivienda, con animus y corpus sobre dicha propiedad, característica de la posesión útil y en una forma pública, pacífica, inequívoca, y conjuntamente con su causante, por el tiempo requerido por la ley para prescribir; prescripción esta transmitida, adquirida y mantenida por ocupación, por la donataria Dulce Nidia Pappaterra, mediante su encargado, el señor Joaquín Acosta, quien con el ánimo de propietaria y ocupante de esos terrenos, a partir del acto de donación a su favor, del año 1956, vendió legalmente dos porciones de terrenos dentro de la indicadas parcelas, de 18 Has., 23 As., 70.3 Cas., (290 tareas) y 34 Has., 58 As., 74. 3 Cas., en favor de los señores Felicia María García y Joaquín Acosta, respectivamente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal A-quo en cuanto a la documentación que le fue aportada por los reclamantes en el caso, la ponderó en cuanto era útil para el examen y decisión del asunto, lo que también hizo en relación con los testimonios ofrecidos en la instrucción del asunto; que en cuanto a la varias veces alegadas violacio-

nes del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, procede poner de manifiesto, que el texto que rige para la motivación de las sentencias de la jurisdicción de tierras no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil a que se refiere e invoca el recurrente, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “en todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta, y el dispositivo”; que por el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha expuesto, es evidente que quedaron satisfechas esas exigencias de la ley; que en lo que se refiere a la desnaturalización de los documentos y los testimonios de los testigos, no existe evidencia alguna en la sentencia de que se haya incurrido en dicho vicio que pueda conducir a la anulación de la misma; que finalmente, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por todo lo expuesto, los medios cuarto, quinto, sexto y séptimo que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados y como consecuencia de ello, el recurso de casación a que se contrae el presente fallo, debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Hungría Cid, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de abril de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 551 y 552, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999 No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 1983.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Gustavo Emilio Peguero y Juan Evangelista Montaña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Aníbal Suárez.
<b>Recurrida:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Emilio Peguero y Juan Evangelista Montaña, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 29191, serie 18 y 245438, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez.

rez, abogado de los recurrentes, Gustavo E. Peguero y Juan Evangelista Montaña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, provisto de la cédula de identificación personal No. 104647, serie 1ra., abogado de los recurrentes, Gustavo Emilio Peguero y Juan Evangelista Mercedes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 14 de febrero de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, provisto de su cédula de identificación personal No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de



1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado A-quo dictó el 21 de diciembre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se condena a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., a pagarle a los señores Gustavo Emilio Peguero y Juan Evangelista Mercedes: 45 y 30 días de cesantía dejados de pagar al hacerse la liquidación de las prestaciones laborales; 9 meses de salarios por concepto de la aplicación de la cláusula No. 4 del pacto colectivo vigente, más 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10.40 diarios, respectivamente; **Segundo:** Se condena a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, por haberlas avanzado en su totalidad” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Gustavo Emilio Peguero y Juan Evangelista Mercedes Montaña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia, revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Desestima la demanda incoada por los señores Gustavo Emilio Peguero y Juan Evangelista Mercedes Montaña, en contra de la empresa Re-

frescos Nacionales, C. por A., por no existir en la especie despido, sino un desahucio caracterizado; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, señores Gustavo Emilio Peguero y Juan Evangelista Mercedes Montaña, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964; y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Gloria María Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 29 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 57 y 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo. Falta de ponderación de los documentos aportados al debate. Violación al artículo 1317 del Código Civil. Violación a la regla de la prueba en materia laboral. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento del papel activo del juez laboral; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, otro aspecto. Falta de motivos, falta de base legal, desconocimiento de acta, no conciliación, falta de ponderación de documentos. Errónea aplicación del artículo 34 del Código Civil. Violación de la cláusula 4 del pacto colectivo vigente en Refrescos Nacionales, C. por A. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Errónea interpretación de los artículos 68 y 84 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, los recurrentes expresan, en síntesis lo siguiente: que el Tribunal A-quo descartó la prueba presentada por ellos, porque contradecían los datos insertos en la planilla de la empresa, bajo el erróneo fundamento de que esta tenía carácter de documento auténtico que no admitía la prueba en contrario, lo cual no es cierto, en vista de que la planilla es un documento probatorio con el mismo valor que otro, pues

existiendo en materia laboral la libertad de prueba, los jueces no pueden dar preeminencia a un tipo de prueba con relación a otras, debiendo en toda ocasión ponderar todas las pruebas que se les aporten; que el juez no tan solo le restó valor probatorio a un documento, sino que no hizo mención de otros, como son el comprobante de pago expedido por la empresa el 24 de mayo de 1977, al trabajador Juan Evangelista Montaña Mercedes, con lo que se demuestra que la declaración de la planilla no era verídica, porque ella expresa que el señor Juan Evangelista Mercedes se inició en el trabajo el 3 de enero de 1979, lo que evidentemente no es cierto, si ya él había cobrado salario en el año 1977; que el tribunal además desconoció que los trabajadores no aceptaron conforme los pagos recibidos, por lo que no viene al caso el análisis que hace del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, en el sentido de que eran válidas las renunciaciones de los derechos de los trabajadores, después de terminado el contrato, pues en el momento de recibirlo lo hicieron bajo reservas de reclamar lo referente a la inamovilidad sindical y las diferencias en el cálculo del auxilio de cesantía;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que efectivamente como lo alega la empresa, de la Planilla No. 756 del 20 de junio de 1977, así como del acta de acuerdo No. 2917 de fecha 28 de octubre de 1981, el señor Juan Evangelista Mercedes M., comenzó a trabajar el 3 de enero de 1979 y Gustavo Emilio Peguero comenzó a trabajar el 16 de noviembre de 1977, y a éstos les fueron pagadas sus prestaciones y sus derechos en base al salario que se convino y al tiempo que tenían; que el señor Mercedes M., depositó una certificación para los fines de contradecir el contenido de los documentos ya enunciados más arriba, pero la planilla es un documento auténtico que le resta valor a cualquier documento que vaya en contradicción a ella, pues si el Departamento de Trabajo expidió a Mercedes la certificación de fecha 16 de octubre de 1981, todo se debió a un error, pues la planilla es el documento con veracidad auténtica y se le impone a cualquier otro documento que vaya en contra de su contenido, por lo que

esta cámara descarta la certificación aludida como medio de prueba a los fines que lo ha hecho el señor Mercedes; que al aceptar los valores pagados y todo por concepto de las relaciones contractuales que les ligaban a la empresa, no les asiste ya ningún derecho de reclamaciones, por consiguiente, otorgan finiquito o descargo a la mencionada empresa, y también resulta claro que los reclamantes estuvieron de acuerdo en aceptar voluntariamente por ante el Departamento de Trabajo, ese trato, con convención, y éstos no lo niegan, pues en su escrito ampliativo de conclusiones lo admiten, por lo que tal pago es perfectamente válido, ya que indudablemente cuando reciben ese pago voluntariamente ya los reclamantes no estaban unidos a la empresa por lazos contractuales, lo que se desprende del mismo hecho de que se le esté pagando prestaciones por haber cesado sus contratos por desahucio, como por el hecho de que los propios reclamantes reciben conforme ese pago que se les hizo; que si bien es cierto que las limitaciones, aún cuando sean convencionales a los derechos de los trabajadores, son nulas en virtud del Principio IV del Código de Trabajo, no es menos cierto que ello se refiere a cuando el trabajador está aún bajo la autoridad del patrono por existir relaciones de trabajo entre ambos, pero una vez que dejan de existir esas relaciones y que como consecuencia, la natural influencia que ejerce el patrono sobre el trabajador, éste es libre de hacer con sus derechos lo que considere procedente”;

Considerando, que para un uso adecuado del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, es necesario que éstos examinen todas las pruebas que sean aportadas al expediente, no pudiendo, prima facie, basar su fallo en el estudio de un solo documento, sin ponderar las demás pruebas presentadas, sobre el criterio de que dicho documento tiene preeminencia sobre los demás, pues ello es contrario a la libertad de pruebas que existe en esta materia y al propio poder de apreciación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal A-quo, descartó una certificación expedida por el Departamento de Trabajo, donde se hacía constar que los trabajadores laboraron en la empresa

en un tiempo distinto al señalado en la planilla de personal de esta, así como omitió referirse a otros documentos, bajo el fundamento de que la planilla del personal es un documento auténtico; que ha sido criterio constante de esta Corte, que los registros y documentos que conforme al Código de Trabajo deben llevar los empleadores, no pueden constituir, en principio, sino elementos de pruebas en sus diferencias y controversias con los trabajadores, por lo que estos deben ser sometidos al mismo rigor de análisis y ponderación que las demás pruebas aportadas, en un plano de igualdad, pues su carácter de simples medios de pruebas, permite que sean contradichos por los elementos que se deriven de la sustanciación del proceso;

Considerando, que por otra parte, la Cámara a-qua no advirtió que en la audiencia de conciliación, reseñada en el Acta de Acuerdo No. 2917, del 28 de octubre de 1981, los recurrentes, al recibir el pago por concepto de prestaciones laborales, expresaron haberlo recibido con “reservas de reclamar ante los tribunales la inamovilidad sindical” y el pago de diferencia en el auxilio de cesantía, inadvertencia que le indujo a expresar, en la sentencia impugnada, que éstos habían recibido el pago conforme, renunciando a los demás derechos, renuncia esta válida, según criterio del tribunal, por haberse realizado después de la terminación de los contratos de trabajo, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y determina la casación de la sentencia, por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enil-

da Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999 No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Plomo y Baterías Industrial y/o Luis E. Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Luis Serrata Záiter.
<b>Recurrido:</b>	Hilario Reyes Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plomo y Baterías Industrial y/o Luis E. Vásquez, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Luis E. Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1993, suscrito por el Lic. Jorge Luis Serrata Záiter, provisto de la cédula de identificación personal No. 16433, serie 50, abogado de la recurrente, Plomo y Baterías Industrial y/o Luis E. Vásquez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de agosto de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción, abogado del recurrido, Hilario Reyes Rosario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 22 de agosto de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por el señor Hilario Reyes Rosario contra Plomo y Baterías Industrial y/o Luis E. Vásquez;



**Segundo:** Se condena a la parte demandante, el señor Hilario Reyes Rosario, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Félix Serrata Záiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Hilario Reyes Rosario, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 1991, dictada a favor Plomo y Baterías Industrial y/o Luis Vásquez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y como consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Declarar injustificado el despido en el caso de la especie y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo **Tercero:** Se condena a Plomo y Baterías Industrial y/o Luis E. Vásquez, a pagarle al señor Hilario Reyes Rosario, las prestaciones laborales siguientes: 24 días por concepto de preaviso, 175 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Plomo y Baterías Industriales y/o Luis E. Vásquez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Ant. Concepción Concepción y Licdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Mónica Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del testimonio; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo indica que el empleador recibió las comunicacio-

nes donde se le comunicaban las razones de la inasistencia del recurrido, sin que esto fuera cierto, pues esas comunicaciones nunca le fueron enviadas, asimismo le da un alcance distinto a las declaraciones del testigo presentado por el demandante, en base a lo cual formó su criterio para declarar la existencia del despido; que el trabajador abandonó su trabajo, pero el tribunal declaró un despido sin dar motivos y sin tener base legal su sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que por las aludidas comunicaciones que al patrono le remitió la jefe del departamento de medicina de trabajo del hospital Salvador B. Gautier, se comprueba que el trabajador estaba enfermo, interno y recomendaba el cambio de funciones que evitara los vapores de plomo, por intoxicación por plomo e hipertensión arterial severa; que a los fines de probar los hechos reclamados, el recurrente celebró un informativo testimonial, deponiendo el testigo Sr. Venturita Reyes Terrero, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “El trabajaba allá fundiendo plomo, él fue al seguro y le dieron una carta que no podía seguir haciendo ese trabajo, entonces el Sr. Luis Vásquez lo despachó le dijo que se fuera para su casa, ese día, yo fui a vender una batería a la empresa, tenía como 11 años allá, yo trabajé allá entré en el 1982 e Hilario estaba allá, eso ocurrió en el 1991, yo acostumbraba venderle baterías a esa empresa, estuve presente cuando despacharon a Hilario y oí cuando el señor Vásquez lo despidió, le dijo que se vaya de la empresa que él iba a cerrar la empresa no tiene verja y ocurrió en la primera planta adelante”; que igualmente la parte recurrida celebró el contra informativo de ley, deponiendo el testigo, señor Franklyn Félix, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “Yo trabajo allá como bateriman, él dejó de ir al trabajo, él abandonó, luego a la semana de no ir, el patrono preguntaba qué le pasaba y entonces apareció un hermano de él diciendo que su hermano no podía ir a trabajar porque tenía plomo en la sangre, se le dijo que había dejado un trabajo por mitad y él lo terminó, Hilario era fundador allá, en ningún momento oí al Sr. Luis Vásquez decirle a Hilario que estaba despedi-

do, en la empresa tengo de 3 años a 4, en la empresa no hay oficina, cuando el patrono va a tratar algo lo hace frente a todos, el día que se fue no dijo nada, dejó el trabajo y se fue”; que con las comunicaciones a las cuales hemos hecho alusiones en otro considerando, desdicen y contradicen las declaraciones del testigo del contrainformativo, señor Franklyn Félix, pues era de conocimiento del patrono el estado de salud del trabajador Hilario Reyes Rosario, pues las recibió el 6 de mayo de 1987, 10 de enero de 1990 y 9 de febrero de 1991, por lo cual dichas declaraciones a todas luces parcializadas no le merecen credibilidad a este tribunal y no así las prestadas por el testigo del informativo, señor Venturita Reyes Terrero, por precisas, claras y coherentes que demuestran la realidad de los hechos, pues corroboran sus declaraciones con los documentos y haber estado presente cuando el despido, por todo lo cual estimamos que el trabajador ha dado cumplimiento a las disposiciones del Art. 1315 del Código Civil, del cual para esta materia le han hecho una particulación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, procede en consecuencia revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda original”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte A-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Cámara de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial y documental aportada, que en la especie el trabajador fue despedido sin haber cometido ninguna falta, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido ninguna violación de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes,

que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plomo y Baterías Industrial y/o Luis E. Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999 No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 1985.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	K. G. Constructora, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Pérez Mirambeaux.
<b>Recurrido:</b>	Juan Enrique Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe García Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. José Miguel Khouri Gobaira, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 54048, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1985, suscrito por el Dr. Angel Pérez Mirambeaux, provisto de la cédula de identificación personal No. 215431, serie 1ra., abogado de la recurrente, K. G. Constructora, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de septiembre de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, provisto de la cédula de identificación personal No. 18585, serie 49, abogado del recurrido, Juan Enrique Castillo;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 11 de noviembre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandante por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda labo-

ral intentada por Juan Enrique Castillo, contra la Cía. Constructora K. G., C. por A.; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Enrique Castillo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1982, a favor de la Cía. K. G. Constructora, C. por A., cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso de alzada y este tribunal obrando por propia autoridad y en contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada, y como consecuencia, declara injustificado el despido operado por la Cía. K. G. Constructora, C. por A., en contra del señor Juan Enrique Castillo por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Cía. K. G. Constructora, C. por A., a pagarle al reclamante, señor Juan Enrique Castillo, los valores que corresponden a las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, 2 quincenas de salario dejadas de pagar, más 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$8.51 diario; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Cía. K. G. Constructora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Felipe García Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Art. 77 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Artículo 1ro. de la Ley No. 288 de fecha 23 de marzo de 1972, sobre participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa;

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caduci-

dad del recurso de casación porque el emplazamiento fue hecho después de haber transcurrido el plazo de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que el recurso de casación en esta materia estaría regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, proveyó al recurrente del auto de autorización para emplazar, el día 29 de julio de 1985, y que el emplazamiento fue hecho el 16 de septiembre de 1985, mediante acto diligenciado por Luis Vinicio Bonilla Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de 30 días que establece el indicado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que el mismo debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por K. G. Constructora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Felipe García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999 No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 19 de agosto de 1991.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Américo Melo Guevara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix.
<b>Recurrido:</b>	Moisés Olivero Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Praede Olivero Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Melo Guevara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal al día, domiciliado y residente en la calle Luis E. Delmonte No. 38, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 19 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix, provisto de la cédula de identificación personal No. 36667, serie 18, abogado del recurrente, Américo Melo Guevara, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix, provisto de la cédula de identificación personal No. 38186, serie 18, abogado del recurrido, Moisés Olivero Félix;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 23 de noviembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Américo Melo Guevara hijo, por falta de concluir; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones vertidas en audiencia en contra de la parte recurrente, por la parte recurrida

señor Moisés Olivero Félix por órgano de su abogado legalmente constituido, y en consecuencia, se ratifica la sentencia No. 01 de fecha 3 de noviembre del año 1988, dictada por el Juzgado de Paz de Barahona; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la parte recurrente señor Américo Melo Guevara hijo, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Dres. José Miguel Félix Báez y Praede Félix Olivero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de concluir, en la demanda laboral en oposición, parte recurrente señor Américo Melo Guevara; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza el presente recurso de oposición en virtud del Código Laboral, que determina la no existencia de la oposición en materia laboral acogiendo las conclusiones de la parte recurrida; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la parte recurrente Américo Melo Guevara hijo, al pago de las costas en provecho del Dr. José Miguel Félix Báez, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que la presente sentencia sea notificada por el Alguacil de Estrados de este Tribunal, Francisco Javier Félix Ferreras”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Motivos contradictorios, vagos, imprecisos, erróneos e insuficientes. Violación por faltas procesales, lesión al derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del memorial de casación propuesto se limita a transcribir el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, que consagraba el recurso de casación de las sentencias de los tribunales de trabajo, citar anteriores decisiones de la Suprema Corte de Justicia y a hacer otras consideraciones de orden jurídico, sin desarrollar el medio de casación propuesto y sin indicar de qué forma el Tribunal a-quo cometió las violaciones que se le atribuyen;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que el recurso de casación estaría abierto contra todas las sentencias de los tribunales de trabajo y se regiría por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante el depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de casación contentivo de los medios en que se funda y sus conclusiones;

Considerando, que para cumplir con esa disposición no basta enunciar los medios, sino que es necesario desarrollarlos, aún cuando fuere sucintamente, lo cual no hace el recurrente, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, por violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Américo Melo Guevara contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 19 de agosto de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 1999 No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 1993.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Salón Elisanette, S. A. y/o Vanessa Moya Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elías Vargas Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Adalgisa Cordero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salón Elisanette, S. A., con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres No. 104, de esta ciudad, y/o Vanessa Moya Hernández, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 296330, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, provisto de la cédula de identificación personal No. 307748, serie 1ra., abogado de la recurrente, Salón Elisanette, S. A. y/o Vanessa Moya Fernández, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 4 de mayo de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declaramos resuelto el contrato que ligaba a las partes con responsabilidad para el patrono y como consecuencia del despido injustificado ejercido por éste; **Segundo:** Se condena al Salón Elisanette y/o Vanessa Moya Hernández, a pagar en la persona de la señora Adalgisa Cordero, las siguientes prestaciones laborales: preaviso, cesantía, vacaciones, regalía pascual y bonificación, todo por un (1) año y un (1) mes de trabajo ininterrumpido, así como 5 días de salarios dejados de pagar, desde el pago de la quincena, hasta el despido y seis (6) meses de salarios ordinarios por aplicación del artículo 84 del Có-

digo de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Bolívar Soto Montás y Gilda de C. Rodríguez Benítez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Salón Elisanette y Vanessa Moya Hernández, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de mayo de 1993, dictada a favor de la señora Adalgisa Cordero, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia, porque la parte recurrente no cumplió con las prescripciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de comunicación de documentos hecha por la parte recurrente; **Tercero:** Se condena al Salón Elisanette y Vanessa Moya Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Pedro José Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Unico:** Violación al derecho de defensa y en efecto el artículo 8, acápite J, de la Constitución de la República; violación al artículo 56 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que la parte recurrente cumplió con los requisitos de la ley al notificar el recurso de apelación en las oficinas del abogado de la recurrida, el cual tenía facultad para recibir dicho acto, en razón de que el demandante había hecho elección de domicilio en esa oficina, que sin embargo la sentencia declaró el recurso inadmisibile porque supuestamente no se cumplió con las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que es cierto que el artículo 456 del Código de Procedimiento Ci-



vil prescribe que: “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o su domicilio, bajo pena de nulidad y que en el caso de la especie no se le dio cumplimiento a tal mandato, ni se llenó tampoco lo indicado en el inciso 7mo. del artículo 69 del mismo código, no menos cierto es, que en la notificación de la sentencia del primer grado, el Dr. Pedro José Zorrilla aparece como abogado constituido y apoderado especial de la hoy recurrida, acto este que generó el hecho de que se le invitara a su persona a comparecer ante esta corte para conocer de dicho recurso, se interpreta que lo era por dicha calidad de apoderado especial predicha, tal y como lo señala en dicho acto de notificación, no obstante ser esta una instancia”;

Considerando, que la finalidad de que el recurso de apelación sea seguido de un emplazamiento notificado en la persona o el domicilio del recurrido, puede ser obviado en esta materia, cuando la notificación del recurso se hace en el domicilio del abogado apoderado especial del recurrido, si se determina que la notificación no le impide a la persona contra quien va dirigido el recurso de apelación formular la defensa y asistir a la audiencia correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurso de apelación fue notificado en las oficinas del Dr. Pedro José Zorrilla, en la cual el recurrido había hecho elección de domicilio y que con posterioridad le representó ante el Tribunal a-quo, en el cual solicitó la nulidad de dicho recurso;

Considerando que el artículo 56 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que: “No se admitirá ninguna clase de nulidad de procedimiento, a menos que esta sea de una gravedad tal que imposibilite al tribunal y a juicio de este conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá con la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal A-quo no tuvo ningún impedimento de conocer el referido recurso de apelación a pesar de haberse notificado en el domicilio del abogado apoderado del trabajador demandante, el cual tampoco recibió ningún perjuicio por el lugar en que le fue notificado el acto de apelación, pues tuvo la oportunidad de hacer la defensa que entendió de lugar, finalidad que inspira el emplazamiento a su persona o en su domicilio, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 1999 No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo y Rosario Graciano De los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Fausto Emilio Cid.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández E.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7, del 19 de agosto de 1966, debidamente representado por su director ejecutivo, Ing. Eulogio Santaella, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 6934, serie 31, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1983, cuyo disposi-

tivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1983, suscrito por los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo y Rosario Graciano De los Santos, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 42016, serie 47 y 36175, serie 47, respectivamente, abogados del recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de enero de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández E., provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 15818, serie 49 y 33340, serie 31, respectivamente, abogados del recurrido, Fausto Emilio Cid;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 2 de marzo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena al Central Río Haina y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle al señor Fausto Emilio Cid, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 315 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación proporcional, horas extras correspondientes al último mes, más 3 meses salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$150.00 mensuales; **Cuarto:** Condenar al Central Río Haina y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Río Haina, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1981, dictada a favor de Fausto Emilio Cid, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alza-da y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Central Río Haina, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales; y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio De Js. Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de

casación: **Unico:** Incorrecta interpretación de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966 y falsa aplicación de la misma;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966 que crea el Consejo Estatal del Azúcar, todos los ingenios que integran ese consorcio gozan de personalidad jurídica propia, teniendo cada uno patrimonio individualizado y con facultad para contraer obligaciones, “ejercer derecho, demandar y ser demandado, en todo lo que a dicho patrimonio concierna”; que el tribunal no tomó en cuenta esa disposición legal y a pesar de que se le solicitó la exclusión de la recurrente, la condenó al pago de prestaciones laborales, de cuya obligación debía responder tan sólo el Ingenio Río Haina;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que como se desprende de los alegatos de la empresa, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicita que sea excluida del proceso, en razón de no existir vínculo contractual alguno con el reclamante, pero, como es de público conocimiento, y conforme a la ley que lo crea, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es un consorcio que administra, regula y controla todos los bienes relacionados directa o indirectamente con los ingenios, llegando hasta el término de ser el organismo que hace los pagos de las obligaciones de los ingenios del Estado, e incluso, ningún ingenio del Estado puede comprometerse, enajenar, saldar deudas, etc., sin la autorización del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y además este es quien controla los fondos económicos de los distintos ingenios estatales, por lo que deviene necesariamente, en corresponsables de las obligaciones que este último tiene con el reclamante; tampoco la pretensión del CEA puede ser tomada en consideración en razón de que la exclusión solicitada constituye una excepción que debió haber sido suscitada antes de toda defensa al fondo, por lo que presentarla después de cerrados los debates, de ser posible la misma, queda automáticamente cubierta”;

Considerando, que tal como lo indica la recurrente, el Tribunal

a-quo no tomó en cuenta que la Ley No. 7, del 19 de agosto de 1966, que crea el Consejo Estatal del Azúcar, otorga personalidad jurídica propia a los ingenios que integran ese consejo, reconociéndole todas las prerrogativas de que disfrutaban las personas, con facultades para contratar y consecuentemente para asumir las responsabilidades que se deriven de esos contratos, sin que ello afecte la responsabilidad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Considerando, que el alegato de la recurrente en el sentido de que no era empleadora y que como tal no tenía ninguna obligación frente al demandante, no constituye una excepción como indica la sentencia impugnada, sino un medio de inadmisión de la demanda en cuanto a ella, por lo que podía ser presentado en cualquier estado de causa;

Considerando, que para que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), fuera solidariamente responsable de las obligaciones contraída por un ingenio azucarero, era necesario que se diera uno de los casos de sustitución o traspaso, señalados por los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, a los cuales no se refiere la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada, en cuanto a las condenaciones impuestas a dicha institución;

Considerando, que esta corte no está apoderada del conocimiento de ningún recurso intentado por el Ingenio Río Haina, contra la referida sentencia, razón por la cual no se examinan los aspectos relativos a las condenaciones dirigidas contra dicha empresa, motivo por el cual la casación se hace con la limitación arriba indicada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las condenaciones

impuestas al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guilianni Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de noviembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agio Caribbean Tobacco Company, Ltd.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Carbuccion hijo y Edynson Fco. Alarcón Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Sabino Rivera y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agio Caribbean Tobacco Company, Ltd., empresa con instalaciones abiertas en la nueva Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general, el Sr. Henk Greven, ciudadano holandés, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 525597, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre de 1995, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Fco. Alarcón Polanco, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Agio Caribbean Tobacco Company, Ltd., mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el auto dictado el 9 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 20 de abril de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición realizado en perjuicio de la empresa Agio Caribbean Tobacco Company, en manos del tercero embargado Banco del Comercio Dominica-

no, S. A.; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por la embargada Agio Caribbean Tobacco Limited; **Tercero:** Ordena al tercero embargado Banco del Comercio Dominicano, S. A., previa expedición del certificado que le impone la Ley No. 138 del 18 de mayo de 1971, modificada por el Art. 569 del Código de Procedimiento Civil, vaciar en manos de los trabajadores Sabino Rivera, Víctor Santana y compartes el monto de los valores embargados a la empresa Agio Caribbean Tobacco Company Limited; **Cuarto:** Condena a la empresa Agio Caribbean Tobacco Company, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la Dra. Juana María Núñez Pepén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria conforme lo dispone la ley de la materia; **Sexto:** Comisiona al ministerial José Daniel Bobes Ferreiras, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Trabajo, Sala No. 2, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Agio Caribbean Tobacco Company, Ltd., contra la sentencia laboral No. 53-95, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo esta corte por propia autoridad, ratifica en todas sus partes la sentencia No. 53-95; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa Agio Caribbean Tobacco Company, Ltd., a favor y provecho de los Dres. Juana M. Núñez Pepén, Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejía; **Cuarto:** Comisiona al ministerial ordinario de esta corte, Sr. Pedro Julio Zapata, para la notificación de nuestra sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley sustantiva. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 64, 65, 67, ordinales 2do. y 3ro.; y 71 de la Constitución de la

República. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 473 y siguientes, 476 y siguientes, 481 ordinal 1ro. y 482 del nuevo Código de Trabajo. Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 537, 619 y siguientes, 639 y siguientes y 663 y siguientes del Código de Trabajo de 1992; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 12 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa de la parte recurrente. Violación a los principios que regulan la competencia de las Cortes de Trabajo y de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación. Insuficiencia y falta de motivos. Motivos vagos y erróneos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los textos relativos a la apelación y al apoderamiento. Violación al principio *Tantum “Devolutum Quantum Appellatum”*. Motivos vagos y erróneos. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo hizo las veces de Corte de Casación, al decidir que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, que sirvió de base a los recurridos para trabar un embargo retentivo era inadmisibile; que bajo ese fundamento la Corte a-qua consideró que dicha sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, validando consecucionalmente dicho embargo y disponiendo que el tercero embargado les entregara la suma embargada; que también desconoció el artículo 12 de la Ley de Casación, porque habiéndose notificado una instancia en solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, dispuso la ejecución de la misma, desconociendo que la simple notificación de esa instancia producía la suspensión de la ejecución de dicha sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la sentencia No. 64-94 de fecha 13 de diciembre del año

1994, emanada de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de san Pedro de Macorís no fue apelada en ningún momento, o sea adquirió la autoridad revocablemente juzgada, por lo que se convirtió en título ejecutivo; que las sentencias que son susceptibles de casación son aquellas que son dadas por un tribunal en única instancia o última instancia; que la sentencia 64-94, era susceptible de apelación porque pasaba de los 10 salarios y luego que un tribunal de apelación emana un fallo definitivo este podría ser susceptible del recurso de casación; que según la Suprema Corte de Justicia que la apelación es un medio de obtener la retracción de una sentencia que deba apelarse antes de la casación (Suprema Corte de Justicia 1531. B. J. 251, P. 61); que la sentencia No. 64-94 de fecha 5 de diciembre del 1994, la cual le sirvió como punto de partida al juez para ordenar la sentencia No. 53-95, en ningún momento fue susceptible del recurso de apelación según los documentos depositados por las partes en esta Corte de Apelación Laboral, por lo que esta sentencia nunca fue apelada, por lo que tomó autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada”;

Considerando, que del estudio del fallo recurrido se advierte que la Corte A-qua tenía conocimiento de que la sentencia dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 1994, que sirvió como título para la realización del embargo retentivo, cuya validación estuvo sometido a la consideración de dicha corte, había sido recurrida en casación, pues en el cuerpo de la sentencia impugnada se indica que fueron depositados tanto el recurso de casación, como el auto de proveimiento del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a la recurrente a emplazar a los recurridos y la instancia de suspensión de dicha sentencia, al tenor del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en conocimiento de esa situación, la Corte A-qua no podía declarar que el referido fallo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pues era la Suprema Corte de Justicia, la que debía ponderar los méritos del recurso de casación y decidir

sobre su procedencia o no; que mientras no sucediera una decisión de la Corte de Casación al respecto, la Corte a-qua, tenía que reconocer que la sentencia de la referencia había sido impugnada, lo que le impedía dar al asunto la característica de juzgado irrevocablemente, ni autorizar la entrega de los valores retenidos, en vista de que sí bien las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, al tenor del artículo 539 del Código de Trabajo a los fines de los embargos retentivos, para que el tercer embargado se obligue a entregar directamente los valores embargados al ejecutante, es necesario además, que esta sea irrevocable;

Considerando, que el proceder de la Corte a-qua determina la existencia de los vicios atribuidos en el medio que se analiza, razón por la cual la misma es casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 17

- Sentencia impugnada:** Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 1997.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Agencia de Viajes y Turismo Angelly Tours, S. A.
- Abogados:** Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama y Dres. Andrea Peña Toribio y Juan Bautista Díaz Méndez.
- Recurrido:** Moisés París Medina.
- Abogados:** Dres. Luis De la Cruz Hernández e Isidro Nerys Esquea.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia de Viajes y Turismo Angelly Tours, S. A., entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal en la intersección Noroeste de las avenidas 27 de Febrero esquina Tiradentes, Edificio Plaza Merengue, Apto. 105, Ens. Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Carlos J. Chevalier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral No. 001-0100635-1, de este domicilio y residencia, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Aris Díaz, por sí y por el Dr. Federico Hernández, abogado de la recurrente, Agencia de Viajes y Turismo Angelly Tours, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama y los Dres. Andrea Peña Toribio y Juan Bautista Díaz Méndez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0085844-8, 001-0842824-4 y 001-0930193-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Agencia de Viajes y Turismo Angelly Tours, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Luis De la Cruz Hernández e Isidro Nerys Esquea, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004884-2 y 001-0392069-0, respectivamente, abogados del recurrido, Moisés París Medina;

Vista la resolución del 15 de junio de 1998, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido, Moisés París Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los docu-



mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 28 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Agencia de Viajes y Turismo Angelly Tours y/o Carlos Chevalier, a pagarle al Sr. Moisés París Medina, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 pesos por espacio de un (1) año tres (3) meses y seis (6) días; **Tercero:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis De la Cruz Hernán e Isidro Neris Esquea, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por Agencia de Viajes y Turismo Angelly Tours y/o Carlos Chevalier, de la sentencia laboral No. 4816/96, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de julio de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza en referimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte demandante en cuanto se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo por los motivos más arriba señalados; así mismo se rechazan las conclusiones de dicha parte en cuanto se refiere a la nulidad del acto marcado con el No. 455/97 de fecha 18 de agosto de 1997, por los motivos antes descritos, y en consecuencia: a) se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 28 de julio de 1997,

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Moisés París Medina, y en contra de Agencia de Viajes y Turismo Angelly Tours y/o Carlos Chevalier, así como cualquier medida ejecutoria iniciada, en el estado en que se encuentre, previo al depósito en el Banco de Reservas de la República Dominicana, de una fianza ascendente a la suma de RD\$58,625.24 pesos, como garantía de las condenaciones contenidas en la sentencia de fecha 28 de julio de 1997, dictada por el Juzgado de Trabajo del D. N., a favor del Sr. Moisés París Medina, en un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto esta corte conozca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la referida sentencia; b) se declara la incompetencia del Juez Presidente de esta Corte de Apelación, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, para ordenar el levantamiento del embargo de fecha 18 de agosto de 1997, marcado con el No. 455/97, en razón de que el tribunal competente para conocer de la misma, lo es el Juez del Juzgado de Trabajo del D. N., Sala No. 5, quien fue que dictó la sentencia, en tal sentido se rechazan las conclusiones de la parte demandante; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se reservan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, literal j y ordinal 5 y al artículo 100 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 4 de la Ley No. 553 del 27 de julio de 1933, que modificó la Ley de Organización Judicial; de los artículos 81 y 82 de la Ley No. 821 de 1927; violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal A-quo rechazó el medio de inconstitucionalidad basa-

do en la opinión doctrinal del Dr. Lupo Hernández Rueda, sin apreciar que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo favorecen única y exclusivamente al trabajador y no al empleador, lo que atenta contra la igualdad de que deben gozar todos los ciudadanos y la prohibición de los privilegios, porque al trabajador no se le exige el depósito del duplo de las condenaciones para la suspensión de la ejecución de la sentencia, tan solo al empleador; que al exigir el pago de una fianza para evitar la ejecución se está prácticamente cerrando el recurso de apelación, porque la consignación, aún cuando se eleve el recurso, podría considerarse como una aquiescencia tácita, la cual se le podría reconocer como un derecho absoluto que otorga un crédito cierto, líquido y exigible, el pago de las prestaciones laborales, sin que el proceso hubiere concluido, siendo un obstáculo para el ejercicio del recurso de apelación, ya que limita sus efectos, violando así el derecho de defensa de los empleadores;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “no es cierto que el citado artículo 539 impida el recurso de apelación. Lo que este texto legal hace es limitar el efecto suspensivo del recurso de apelación, que es una cosa distinta. Tampoco es cierto que conforme a este texto legal, la sentencia es ejecutoria de pleno derecho; lo que hace dicha sentencia ejecutoria es la falta del depósito del duplo de la condenación en el plazo legalmente establecido. La ejecución inmediata de la sentencia en materia de trabajo, sólo es posible en los casos de urgencia o peligro en la demora y debe ser dispuesta por la propia sentencia, según el mismo artículo 539; dicho texto legal no transgrede el debido proceso que consagra nuestra Constitución y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; dicho texto forma parte de un procedimiento previamente establecido, de la competencia de un tribunal imparcial, donde los litigantes tienen oportunidad de defenderse de un juicio público, oral y contradictorio; este procedimiento faculta al Juez Presidente de la Corte, a comisionar un banco para el depósito, fijar las modalidades de éste,

prescribir en referimiento “las medidas necesarias para prevenir un daño inminente” y fijar al ejecutante, a petición de la parte perdedora, una garantía en los casos en que la existencia de la obligación no sea seriamente contestada; el artículo 539 no dice que el duplo de la condenación recae únicamente sobre el empleador, ni establece que la garantía que consagra favorece sólo al trabajador; por tanto, es injusto afirmar que dicho texto es inconstitucional porque privilegia o favorece exclusivamente a una clase social determinada y que, además, quebranta la igualdad entre los dominicanos, careciendo de un alcance general; el hecho de que los empleadores no demanden a los trabajadores y sindicatos de trabajadores cuando éstos no cumplan sus obligaciones o violen el Código de Trabajo en su perjuicio, o el hecho que en ocasión de una demanda incoada por un trabajador o un sindicato, los empleadores no contra demanden y pidan condenaciones económicas contra su contra parte, no significa que el artículo 539 protege sólo a una parte “ (Dr. Lupo Hernández Rueda – Revista Gaceta Judicial No. 11, pág. 33, de fecha 10 a 24 de julio de 1997)”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo que exigen para la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por los juzgados de trabajo, el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, son dirigidas contra toda parte que haya sucumbido en esa jurisdicción, sin establecer diferencias por la condición de trabajador o empleador de ella; que las demandas laborales no están reservadas para ser ejercidas exclusivamente por los trabajadores, sino por todos los sujetos del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentran los empleadores, quienes, en caso de ejercer cualquier acción en contra de un trabajador o de un sindicato, tendría a su favor la condición que impone el artículo 539, para la suspensión de la ejecución de la sentencia que le diere ganancia de causa, preservándose la igualdad jurídica de las partes;

Considerando, que, independientemente de que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución de la República, no prohíbe en

modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, el artículo 539, ya citado, no impide el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, sino que condiciona el efecto suspensivo de ese recurso, efecto éste, cuyo condicionamiento o eliminación no constituye ninguna violación a cánones o principios constitucionales, por no tener su asidero en nuestra carta sustantiva, sino en los principios del derecho; que el recurso de apelación ejercido, aún sin el depósito del duplo de las condenaciones, conserva los demás efectos propios de estos recursos, lo que permite a las partes exponer sus medios de defensa, como si la sentencia no existiere, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que les da, además, oportunidad de hacer valer todos sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso;

Considerando, que por lo demás, el artículo 539, del Código de Trabajo no persigue forzar a la parte sucumbiente ante el Juzgado de Trabajo a pagar el monto de las condenaciones y con ello poner fin al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia, muy normal entre los litigantes en esta materia, por su peculiar característica, impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que la racionalidad de la ley queda manifestada en el complemento que para el cumplimiento de la exigencia del artículo 539 del Código de Trabajo, establece el artículo 667 de dicho código, al disponer que: “El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en

que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes”, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el presidente de la corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en cuanto al aspecto examinado, ésta hizo una correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal A-quo pidió la nulidad del acto de notificación de la sentencia cuya suspensión se solicita, en vista de que la ministerial actuante no tenía calidad para actuar como alguacil, ya que el tribunal para el cual había sido designada ya no existía y porque contra ella se había puesto una querrela criminal; que también se le planteó que la notificación no se hizo a la parte recurrente, ni a sus abogados, por lo que no podía surtir ningún efecto; que frente a esa situación el juez debió, tomar las medidas de lugar para hacer cesar una situación manifiestamente ilícita, como lo disponen los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “en cuanto respecta a la irregularidad de los actos procesales notificados por la ministerial Clara María Del Rosario Peña, es de doc-

trina y jurisprudencia constante que las actuaciones de un ministerial o de un funcionario que ya no estén revestidos de la investidura oficial para el ejercicio de sus funciones siempre y cuando no haya dolo o maniobras fraudulentas, no deben perjudicar a las partes que desconocen esta situación, como es el caso de la especie, pues nuestro Derecho Administrativo ha elaborado la teoría de la investidura plausible para explicar estas situaciones, en este sentido el Lic. Manuel de Jesús Troncoso De la Concha, en su tratado “Elementos de Derecho Administrativo”, en la página 88, expresa lo siguiente: “Carácter de la investidura plausible. El carácter plausible o no plausible de la investidura es una cuestión de hecho –dice Jéze, Ob. Cit.- El Juez deberá tomar en consideración las circunstancias políticas o sociales en que el individuo ha ocupado la función; el tiempo durante el cual la ha ocupado; deberá investigar si el ejercicio de la función ha sido público, pacífico; si ha tenido efecto de manera normal (en los locales oficiales, con el empleo de los registros, sellos oficiales, etc.); si los habitantes han considerado al ocupante como un funcionario regular; si las demás autoridades públicas lo han tratado como tal, etc.”; que la competencia del presidente de la Corte de Trabajo, está establecida, según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, puede siempre ordenar en referimiento las medidas que no coliden con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación ilícita; que las disposiciones del juez de los referimientos tienen carácter provisional, éste no decide el litigio, su misión principal es ordenar medidas provisionales”;

Considerando, que para el rechazo de las conclusiones incidentales de la recurrente, el Tribunal A-quo se basó, en que la designación de la ministerial actuante había tenido un carácter oficial y que no se apreció que en su proceder hubiera cometido dolo o maniobras fraudulentas, por lo que aún cuando fuere cierto que el tribunal donde estaba asignado hubiere desaparecido, su actua-

ción tuvo validez, porque pasó a ser una funcionaria de hecho, cuyos actos, en las condiciones apreciadas por el Tribunal A-quo, producen efectos y tienen validez, por la necesidad que hay de preservar la estabilidad del orden jurídico y el interés general, que no pueden resultar perjudicados;

Considerando, que de todas maneras ese aspecto de la sentencia impugnada no afectó las pretensiones de la recurrente, pues finalmente el tribunal ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, como ella pretendía, previo depósito de una fianza en el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agencia de Viajes y Turismo Angelly Tours, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano.
<b>Recurrido:</b>	Alcides Rafael Bencosme Báez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Darío Bencosme Báez y Claudio Isidoro Acosta García y Licda. Teresita Bencosme.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, Inc., con su domicilio y asiento social en la calle Jacinto Mañón, edificio 1-A, del Ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Jesús García, dominicano, mayor de edad, cédula al día, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de la recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Darío Bencosme Báez, abogado del recurrido, Alcides Rafael Bencosme Báez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056714-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de agosto de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Darío Bencosme Báez y Claudio Isidoro Acosta García y la Licda. Teresita Bencosme, abogados del recurrido, Alcides Rafael Bencosme Báez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de

1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 27 de enero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de desahucio ejercido por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, Inc. y/o Jesús Fernández, a pagarle al demandante Sr. Alcides Rafael Bencosme Báez, las siguientes prestaciones laborales: el incentivo gerencial correspondiente al año 1992, que asciende a la suma de RD\$410,953.07; el incentivo gerencial correspondiente al año 1993, que asciende a la suma de RD\$288,886.00, hasta el momento de la terminación del contrato, más el pago del completo de prestaciones laborales equivalentes a la suma de RD\$260,364.09; **Tercero:** Se condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Darío Bencosme Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en la moneda nacional, desde el momento en que se interpuso la demanda hasta que se produzca sentencia definitiva, todo ello en base al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara en la forma bueno y válido el recurso de

apelación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, Inc. y/o Jesús Fernández, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Alcides Rafael Bencosme Báez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por reposar en pruebas legales, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, Inc. y/o Jesús Fernández, al pago de una indemnización consistente en un día de salario devengado por cada día de retardo, por aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, señalado precedentemente; **Cuarto:** Se condena a la Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, Inc. y/o Jesús Fernández, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Darío Bencosme Báez y el Lic. Claudio I. Acosta García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Errónea aplicación de los Principios V y VIII del Código de Trabajo. Motivación errónea. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación a la regla de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento artículo 549 del Código de Trabajo. Desnaturalización de la prueba testimonial. Incorrecta interpretación del poder soberano del juez; **Tercer Medio:** Violación del artículo 89 del Código de Trabajo. Errónea aplicación del artículo 86 de dicho código. Violación de los artículos 195, 198 y 312 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Motivos falsos. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto). Violación del artículo 86 del Código de Trabajo (otro aspecto). Violación a la regla de la apelación

y del principio sobre la inmutabilidad del proceso. Desconocimiento del alcance de la demanda. Falta de base legal. Contradicción en el dispositivo; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que el tribunal desnaturalizó los hechos de la causa al desconocer documentos depositados en el expediente, en los cuales se establece con claridad que la bonificación especial anual estuvo fijada desde el principio para ser aplicada al 0.0030% de las operaciones que realizaba la cooperativa, porcentaje este que siempre se mantuvo y que en ningún momento le fue reducido, por lo que el tribunal no podía interpretar que se había violado el V Principio Fundamental del Código de Trabajo; que los jueces tenían que apreciar que en todas las operaciones se aplicaba ese factor, pero el demandante, por ser el gerente general de la cooperativa, reportaba no el resultado de esa operación, sino que aumentaba la suma a recibir, al hacer una multiplicación distinta a la que se indicaba en los documentos; que igualmente se aplica erróneamente el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, al señalar que establece que frente a una duda se debe favorecer al trabajador, porque en todos los documentos se indica el factor para deducir la suma que correspondía por la bonificación especial. La duda hubiere existido si hubiere otra resolución donde se consignara un factor distinto; que no ponderaron debidamente los documentos depositados donde se establecía el porcentaje a tomar en cuenta ni le dieron el verdadero alcance a los testimonios que le fueron presentados; que asimismo la corte cometió el vicio de omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre la demanda reconventional intentada por la demandada, ni dar motivo para su rechazo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que evidentemente coinciden los deponentes, al declarar, que la Cooperativa al inicio de las actividades llevada a cabo por el geren-

te general, estaba en situación económica de precariedad, y el señor Bencosme, un cooperativista de amplio conocimiento llevó la misma a un crecimiento año tras año como lo revelan los informes que servían de base, los cheques de incentivo gerencial, agregan los testigos que a medida que la cooperativa que hoy en día tiene más de 120 millones de pesos, es lógico que los ingresos y beneficios también crecieron, son coincidentes al señalar que el sueldo del señor Alcides Bencosme Báez era más de 15,000.00 al momento de la terminación de su contrato y que la negativa del consejo a pagar el incentivo, podía ser por el monto de dichos incentivos y porque el mismo tenía su sueldo y no debía percibir los mismos; que se aprecia en las disposiciones aportadas por la testigo Celeste Aurora Mejía Yépez, que ciertamente ella era secretaria del consejo de administración de la Cooperativa La Telefónica, Inc. que para el cargo de gerente, se ponderaron varias opciones de los candidatos y salario ganado el señor Alcides Rafael Bencosme Báez, que tenía un buen currículum, que desde el 1985, fecha de su ingreso transcurrió más de dos años, sin haberle fijado el incentivo que se le había prometido y ya había dado exitoso resultado su trabajo, entonces se llegó a aprobar un incentivo y la primera tasa que se sometió fue 2 décimas de C, una 2da. de 3 décimas de C, y una 3ra. de 4 décimas de C, aprobándose la de 3 décimas de C, que no se habló de por ciento, se trata de un error involuntario, que uno de los consejeros, el señor Santiago Rosado, no estaba de acuerdo, lo encontraba mucho a pagar, pero se acogió a la votación mayoritaria que tuvo un crecimiento sostenido, “que el presidente redactó la carta, la leyó, no tenía el por ciento y no se habló del mismo en la reunión que aprobó el incentivo, y admite que el por ciento fue un error de ella porque no fue lo que se trató; el consejo de administración revisaba esos números y firmaba los cheques; que dando secuencia a esas disposiciones, aportadas por los testigos de la parte, evidentemente se observa tanto en la testigo Celeste Mejía, como en el testigo José Anselmo Carrasco Jiménez, como en parte de los demás una gran concordancia como se ha sostenido, y ciertamente hay gran precisión, coherencia en sus declaracio-

nes cuando afirma que la aprobación del incentivo al señor Alcides Rafael Bencosme Báez, fue el resultado de varias reuniones, en que se discutía tasas desde 2 décimas por C, peso hasta 5 décimas de peso, y se aprobó la de 3 décimas por C, peso y no un porcentaje como han sostenido los testigos de la parte recurrente que es el único punto controvertido y en lo que no coinciden sin tomar en cuenta que el punto de partida y lo que sirvió de base a la confección del primer cheque consignó una suma específica, que en modo alguno para los años posteriores 1993, iba a ser menor cuando ya la cooperativa está floreciente con más de 100 millones de capital, distinto al inicio de sus actividades que apenas contaba con unos 2 millones, como se ha establecido; que el juez en materia laboral tiene amplios poderes para aplicar soberanamente y conforme a su convicción las disposiciones dadas por los testigos de las partes, y al hacerlo así en modo alguno desnaturaliza los hechos pudiendo rechazar o admitir las declaraciones que a su juicio sean más o menos concluyentes a los fines de la causa, y es lógico que de todo cuanto se ha señalado, se evidencia que las deposiciones de los recurridos, han sido de gran precisión, concordancia y provienen de personas con suficiente autoridad moral, para el caso de la especie, que no están sometidas a presión alguna, puesto que no hay funcionarios activos de Codetel, y por ende no forman parte de la cooperativa, mientras que no pueden ignorarse que en cuanto a los recurrentes, aún son funcionarios de dicha institución y si a eso se agrega, que uno de ellos fue un oponente al otorgamiento del incentivo de la parte recurrida, y la otra actualmente contadora y en el momento de la confección del primer cheque que declaró que no tuvo a menos el soporte del acta de aprobación del incentivo, y sólo tuvo la comunicación en la que señaló además del por ciento que fue un error, especificó la suma de RD\$22,776.89, suma que si aplica con base a la décima de una tasa de 3 centavos por peso, se corresponde exactamente con el valor del cheque, es lógico que si alguna irregularidad existió por aplicación del incentivo aprobado por el consejo de administración saliente, siendo una decisión que sólo se invalidaba con otra acta,

pudo el nuevo consejo ser más cuidadoso y buscar una salida más airosa y negociable al imponerse, ya discutiendo nuevamente la tasa o el por ciento como se le quiera llamar, antes de proceder al desahucio si en verdad no le animaba interés particular y personalista en el caso de la especie, que no fuera en bien de la institución, de ahí que el Juez A-quo, hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho, al evacuar su fallo, y no incurre en desvalorización de los hechos alegados por la parte recurrente, que ni siquiera ha aportado a los debates el acta de resolución que se levantó en la reunión que aprobó el incentivo a la parte recurrida, y fijaba un valor específico como punto de partida, así como otros elementos de pruebas contradictorias a su cargo, observándose como es natural una carencia e insuficiencia de prueba en sus alegatos, y en esa virtud deben rechazarse sus conclusiones”;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas, tanto documental como testimonial, el Tribunal A-quo apreció que el compromiso de la demandada consistía en conceder al demandante un 0.0030 (tres décimas de centavos) por cada peso vendido, a pesar de que en algunos documentos se indicaba que el cómputo se haría en base al 0.0030% de las ventas, al considerar la Corte a-qua que la deducción del porcentaje se debía a un error, en vista de que los resultados de la operación realizada para establecer el incentivo gerencial, evidenciaban que la realidad de los hechos era contraria al porcentaje alegado por la recurrente;

Considerando, que esos hechos expresados por los valores reales recibidos por el demandante durante los primeros años de duración del contrato de trabajo, fueron robustecidos, según criterio de los jueces del fondo, por los testimonios aportados por las partes, de manera particular por los testigos presentados por la demandante, a cuyas declaraciones el Tribunal A-quo le concedió mayor credibilidad que a las declaraciones de los testigos aportados por la demandada, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, que les permite frente a declaraciones disímiles, acoger las que aprecien más acorde con la



realidad de los hechos de la causa, sin que se advierta, que la sentencia contenga desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto a la demanda reconvenicional intentada por la demandada, la misma fue decidida por el Tribunal A-quo, cuando en el dispositivo de la sentencia rechaza las conclusiones de la recurrente, y acoge la demanda original, al confirmar la sentencia de primer grado; que como esta demanda reconvenicional estaba basada en el argumento de que el demandante había cobrado sumas por encima de las que le correspondían, por concepto del incentivo gerencial, la motivación dada por los jueces del fondo para justificar que los montos recibidos correspondían al compromiso contraído en ese sentido por la empleadora, sirven de motivación también para el rechazo de la demanda reconvenicional;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene, en cuanto a los aspectos enfocados, una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero y cuarto, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que además de considerar que la bonificación especial que recibía el demandante debía calcularse en base al 0.0030 y no al 0.0030%, como había sido pactado, la sentencia incurre en el error de considerar ese pago como un salario ordinario, aplicándolo para el pago de las prestaciones laborales, confundiendo lo que es un salario ordinario con los salarios extraordinarios, y aplicando incorrectamente el artículo 312 del Código de Trabajo creado para regular el pago a recibir por los vendedores y cobradores, lo que no es el caso del recurrido, pues este era gerente general de la recurrente; que las bonificaciones no entran en el cómputo del auxilio de cesantía, porque si bien son considerados salarios, no son salarios ordinarios, que son los que

se computan para estos fines; que como consecuencia de ese error cometió otra violación al condenar a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, pues aún cuando se le adeudara alguna suma por bonificación especial, recibió sus prestaciones laborales completas, lo que hace inaplicable en el caso el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en el Art. 86 del Código de Trabajo por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, o sea, cuando las indemnizaciones por omisión del pago del preaviso y cesantía no son pagadas en un plazo de 10 días a contar de la fecha de la terminación del contrato y evidentemente, que el pago incompleto de las prestaciones, equivale a una falta en la aplicación de esta disposición y es de derecho acogerla sin reserva, tratándose de una disposición expresa, como se puede apreciar tanto en la sentencia recurrida y conclusiones presentadas por la parte recurrida, tanto en la alzada como en el primer grado, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en modo alguno la aplicación de esta disposición legal, implique valoración a doble grado de jurisdicción, ya que como instancia nueva en la apelación las partes pueden formular todas las conclusiones de su interés más aún cuando las mismas son las consecuencias de una disposición expresa como en la especie, por tanto este aspecto debe rechazarse y aplicarse mutanti mutandi el Art. 86 del Código de Trabajo; que evidentemente en el propio Art. 195, del Código de Trabajo que establece que el salario se calcula y se paga en moneda de curso legal y en la fecha concebida por las partes y puede comprender además cualquier otra remuneración, sea cual fuere la clase de esta. El salario puede pagarse por unidad de tiempo la otra por comisión, por ajuste o precio alegado o combinando algunas de estas modalidades; que el Art. 312 del Código de Trabajo establece que el derecho que tiene el trabajador a percibir la comisión nace en el momento en que se abre la operación salvo que se acuerde comisiones sobre pagos periódicos el salario ordinario de los trabajadores que realizan actividades particu-

lares a los trabajos señalados en el Art. 309 comprende su salario fijo y las comisiones que reciben regularmente; que la comisión es una contra partida del servicio prestado, es un salario por rendimiento, porque su monto se determina en base a resultados generalmente ventas, cobros, etc., y que la misma es el resultado del trabajo habitual del trabajador, por lo que es un componente esencial del salario ordinario del trabajador, y el incentivo que recibía el recurrido por volumen de operaciones en una comisión, expresada como estímulo a su esfuerzo, entrega total y capacidad técnica en la materia”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 85 del Código de Trabajo, para el cálculo del importe del auxilio de cesantía, así como el correspondiente al preaviso, sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias; que de igual manera el artículo 80 de dicho código dispone el pago de salarios ordinarios en las diversas escalas aplicadas para establecer la suma de dinero que recibirá un trabajador objeto de un desahucio;

Considerando, que todo cobro por concepto de comisiones, incentivos o bonificaciones que reciba un trabajador anualmente, si bien tiene la condición de salario, por ser percibido por concepto de la prestación del servicio, tiene la característica de salario extraordinario, no siendo computado a los fines de establecer el monto a recibir por concepto de auxilio de cesantía y por la no concesión del plazo del desahucio;

Considerando, que la sentencia impugnada califica el pago anual que recibía el demandante, objeto del presente litigio, como un incentivo gerencial, por lo que el mismo no podía considerarse como una comisión regulada por los artículos 309 y siguientes del Código de Trabajo, la cual se considera salario ordinario, para los trabajadores que se desempeñan como viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realicen actividades similares, aún cuando el pago se realice en un período mayor de un mes;

Considerando, que como en la especie, el demandante reclamó

diferencia dejada de pagar en las prestaciones laborales, basado en que no se le computaron los valores a que tenía derecho por concepto del incentivo gerencial, sea cual fuere la cantidad de dinero, que el recurrido tenía derecho a recibir como consecuencia de dicho incentivo, no alteraba el monto a recibir por concepto de las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, por tratarse de un incentivo que constituía un salario extraordinario;

Considerando, que por idénticas razones el tribunal no podía aplicar las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, condenándole a pagar, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, el cual está reservado a los casos en que el empleador ejerce el desahucio y no paga las indemnizaciones laborales antes dichas, en el término de diez días a partir de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual la sentencia debe ser casada, en esos dos aspectos, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de ser juzgado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben parcialmente las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, por vía de supresión y sin envío, en lo referente “al pago del completivo de prestaciones laborales equivalente a la suma de RD\$260,000.00” y en cuanto a la condenación de una indemnización consistente en un día de salario devengado por cada día de retardo, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo”; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 5 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Ramia Yapur y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Ramón Sánchez L. y Dr. Fausto Antonio Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Felipe Checo Guzmán.
<b>Abogada:</b>	Dra. Carmen Lora Iglesias.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramia Yapur, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0100521-7; Ramón Ramia Yapur, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0157698-5; Dr. José Ramia Yapur, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0061617-6; Altgracia Ramia Yapur Vda. Castellanos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0100888-0; Clara Ramia Yapur, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0097824-0; Miled Ramia Yapur, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0157698-5; Dr. Julián Ramia Yapur, portador de la cédula de

identidad electoral No. 031-0097824-0; todos con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen Lora Iglesias, abogada del recurrido Luis Felipe Checo Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1997, suscrito por el Lic. Víctor Ramón Sánchez L. y Dr. Fausto Antonio Ramírez, abogados de los recurrentes Juan Ramia Yapur y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Dra. Carmen Lora Iglesias, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0174254-2, abogada del recurrido Luis Felipe Checo Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con las Parcelas Nos. 1 y 5 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 4, del municipio de Esperanza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 2 de diciembre de 1993, la Decisión No. 1, mediante la cual rechazó las conclusiones de la Dra. Carmen

Lora Iglesias, a nombre del señor Luis Felipe Checo Guzmán acogió las conclusiones de los Licenciados Víctor Ramón Sánchez y Fausto Ramírez, en representación de la sucesión Ramia Yapur; condenó al señor Luis Felipe Checo Guzmán a pagar RD\$ 3, 000.00 por cada día de retardo a desocupar las 168 tareas en la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 2, municipio de Esperanza, a partir de que la decisión del Tribunal a-quo sea revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras”; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión por el señor Luis Felipe Checo Guzmán, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 5 de septiembre de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto el 15 de diciembre de 1993, por la Dra. Carmen Lora Iglesias, a nombre del señor Luis Felipe Checo Guzmán, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de diciembre de 1993, en relación con las Parcelas Nos. 1, del Distrito Catastral No. 2, municipio de Esperanza, y 5 del Distrito Catastral No. 4, municipio de Valverde; **SEGUNDO:** Por los motivos de esta sentencia, acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte intimada, en consecuencia, revoca la decisión impugnada y obrando por propia autoridad y contrario imperio declara que en beneficio de la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 4, municipio de Valverde, se produjo un aluvión, cuyas características y extensión superficial deben ser determinadas por medio de los trabajos técnicos correspondiente; **TERCERO:** Reserva al señor Luis Felipe Checo Guzmán el derecho de solicitar al Tribunal Superior de Tierras autorización para ejecutar una modificación de linderos, para determinar ubicación, características y área del aluvión producido en beneficio de su inmueble”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada un único medio de casación que es el siguiente: Violación de los artículos 7, párrafo 1, 86, 174, 271 de la Ley 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras; 556 y 557 del Código Civil;



Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazó la instancia de Luis Felipe Checo Guzmán, mediante la que solicitaba la integración a la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 4, de Valverde, de una porción de terreno que el río Yaque del Norte había desviado desde la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Esperanza, sobre el fundamento de que los artículos 556 y 557 del Código Civil no son aplicables a los terrenos registrados y de los artículos 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; que por el contrario el Tribunal Superior de Tierras, revocó esa sentencia, por entender que sí son aplicables los mencionados artículos 556 y 557 del Código Civil, en razón de que la aplicación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras resultaría desafortunado, puesto que las legislaciones especiales deben ser suplidas por las disposiciones del derecho común; que la Ley de Registro de Tierras no permite ninguna acción que pueda alterar ni el certificado de título, ni el contenido y la configuración del terreno, salvo cualquier carretera o camino establecido por la ley o las servidumbres que la misma protege y que, conforme el artículo 174 de la ley de la materia, son las únicas que pueden alterar el derecho de propiedad, por lo que el terreno una vez registrado no puede ser menos ni más de lo que figura en el certificado de título, cuya invulnerabilidad e inalterabilidad, fundadas en los artículos 174 y 271 de la Ley de Registro de Tierras y las decisiones que sanean dicho terreno son oponibles a todo el mundo; que no es cierto que los derechos y/o obligaciones omitidos por la Ley de Registro de Tierras sean suplidos por el derecho común, porque de acuerdo con el artículo 7, párrafo 1, de dicha ley “Cuando se atribuya competencia al tribunal de tierras para decidir un asunto y no le haya sido trazado el procedimiento de derecho común, se seguirán las reglas de su propio procedimiento”, pero;

Considerando, que el examen del expediente revela que parte de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de

Esperanza, está registrada a favor de los sucesores Ramia Yapur y que la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Valverde, está registrada a favor del señor Luis Felipe Checo Guzmán; que dichas parcelas se encuentran separadas por el río Yaque del Norte y que, con motivo de un aluvión de dicho río, la sedimentación producida por el mismo se fue incorporando en forma natural a la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Valverde, propiedad del recurrido Luis Felipe Checo Guzmán, al extremo de aumentar el área o superficie de la parcela propiedad del recurrido;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 551 del Código Civil: “Todo lo que se agrega o incorpora a la cosa, pertenece al dueño de ésta, conforme a las reglas siguientes”;

Considerando, que los artículos 556 y 557 del mismo código disponen lo siguiente: “Art. 556.- Se denomina aluvión, el aumento de tierra que, sucesiva e imperceptiblemente, adquieren las fincas situadas a la orilla de un río o arroyo. El aluvión aprovecha al propietario de la orilla, sea el río navegable o no, pero con la obligación, si los barcos son conducidos a sirga, de dejar en la orilla la senda o camino que para remolcar aquellos marquen los reglamentos”; “Art. 557.- Sucederá lo mismo con los terrenos dejados en seco, por retirarse insensiblemente el agua de una orilla sobre la otra. El dueño de la orilla descubierta tiene derecho a aprovecharse del aluvión, sin que el de la orilla opuesta pueda reclamar el terreno perdido. No tiene lugar aquella facultad en los descubiertos que deja el mar”;

Considerando, que el Tribunal a-quo fundamenta el dispositivo de su decisión en los motivos siguientes: “ Que este tribunal debe conocer y fallar el aspecto relativo al estatuto jurídico-legal de la ocupación mantenida por el actual recurrente, señor Luis Felipe Checo Guzmán, de una porción de terreno que excede la extensión superficial de la parcela de su propiedad, No. 5, del Distrito Catastral No. 4, municipio de Valverde; que en la instrucción del proceso ante el Tribunal a-quo fue celebrada de fecha 3 de diciem-

bre de 1993, en la cual procurando obtener información técnica fueron oídos los Sres. Luciano Martínez, Agr. Juan José Estepan, así como el señor Luis Felipe Checo; que los actuales intimados, propietarios de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 2, municipio de Esperanza, han alegado que el actual recurrente, dueño de la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 4, municipio de Valverde, ocupa 168 tareas que corresponden al área del inmueble de su propiedad; que el apelante contradice tal afirmación, al señalar que lo que ocupa le pertenece porque el río lo aluvió; que las informaciones técnicas ofrecidas en audiencia por el Agr. Juan José Estepan, no contradichas por los intimados, constituyen un elemento que, en razón de que en el expediente no figura informe, ni información técnica, permite establecer que los inmuebles a que se refiere el presente proceso, Parcelas Nos. 5, del Distrito Catastral No. 4, municipio de Valverde y 1 del Distrito Catastral No. 2, municipio de Esperanza se encuentran separadas por el Río Yaque del Norte; que, también hizo una precisión que resulta determinante en la solución de este caso al afirmar: “La parte superpuesta que ha dejado el río según el plano actual las mismas ondulaciones que aparecen en el plano general del Distrito Catastral No. 4, configuran ahora actualmente o coninside (sic) con la parcela ocupada por el señor Checo”; que esta afirmación confirma la convicción que ha formado este tribunal, en el sentido de que, tal como lo ha alegado el apelante, en su inmueble se ha producido un aluvión, tal como lo establecen y contemplan los Arts. 556 y 557 del Código Civil; que la ubicación y colindancias del Agr. Estepan, determinan que en la parcela del actual recurrente se ha operado una adquisición que, lógicamente, por aplicación de las disposiciones legales referidas, han beneficiado su inmueble; que robustece su reclamación varios años después de que el señor Checo adquiriera y ocupara el inmueble comprado, sino el hecho de que la parcela que compró el apelante mantiene la misma ubicación, condiciones, características y extensión superficial desde la fecha que se realizó la operación de compra-venta; que tal como señala el Tribunal a quo; las sentencias de saneamiento sanean el título relativo a los

terrenos de que se trata; que, sin embargo, pretender aplicar al presente caso las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras no solo resultaría desafortunada, sino, además, derogatorio del principio en virtud del cual la omisión de las legislaciones especiales (como lo es la Ley de Registro de Tierras) de estatuir sobre determinado aspecto, debe ser suplida con las disposiciones del derecho común; que los artículos 556 y 557 del Código Civil son aplicables, precisamente, en los casos relativos a terrenos mensurados, saneados y registrados, no solo porque su aplicación no afecta los derechos sobre el inmueble, sino porque en relación a los que no han sido sometidos al proceso de saneamiento, se desconoce de manera formal y oficial, su extensión superficial, ubicación, configuración, linderos, etc.; que la orientación jurisprudencial y doctrinal contrario a las afirmaciones del Tribunal A-quo, favorece la aplicación del fenómeno de la accesión a inmuebles registrados catastralmente, a condición de que mediante un trabajo técnico (modificación de linderos), quede plasmada en un plano la situación comprobada en el terreno”;

Considerando, que, el artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras, después de consignar que ella se interpretará de acuerdo con su espíritu, resulta evidente que, una remisión al sistema en que está fundamentada, traza una norma general la que tiene como propósito que ella no puede desconocer en modo alguno, ni alterar los derechos y obligaciones de las otras leyes, sobre los casos especificados por dicha ley de Registro de Tierras; que en la especie, no se ventiló ni dirimió ningún derecho que le reconociera alguna de nuestras leyes a los recurrentes, sino que por el contrario se dio por establecido y así lo reconocen los propios recurrentes, que con motivo del aluvión del río Yaque del Norte, la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Valverde, quedó aumentada y que éste aumento en la superficie de dicha parcela, debe incorporarse a la misma y que por tanto el dueño de dicha parcela, que lo es el recurrido, debe aprovecharse del aluvión, sin que los recurrentes puedan en el caso reclamar el terreno que ha-

yan podido perder por tal circunstancia;

Considerando, que, por consiguiente, al reconocerlo así el Tribunal Superior de Tierras y decidir que en beneficio de la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Valverde, se produjo un aluvión, cuyas características y extensión superficial deben ser determinadas por medio de los trabajos técnicos correspondientes, no ha incurrido en ninguno de los vicios que se argumentan en el memorial de casación, por lo que el mismo debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramia Yapur y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de septiembre de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 1 y 5 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 4 del municipio de Esperanza, provincia de Valverde y cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Carmen Lora Iglesias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 1995.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Civilcad, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Guillermo Moreno y Dr. Jacobo Simón.
<b>Recurridos:</b>	Santo Pérez Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis A. Arias Encarnación.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Civilcad, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la tercera planta del edificio ubicado en el kilómetro 1 de la carretera Santo Domingo-Manoguayabo, debidamente representada por su primer vicepresidente, Fernando Hazoury, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 33740, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Benoit, abogado de la recurrente, Civilcad, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Jiménez T., por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Arias, abogados de los recurridos, Santo Pérez Santos y compartes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 1995, suscrito por el Lic. Guillermo Moreno y Dr. Jacobo Simón, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 95809, serie 31 y 45008, serie 23, respectivamente, abogados de la recurrente, Civilcad, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de agosto de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, provisto de la cédula de identificación personal No. 52000, serie 1ra.; y Luis A. Arias Encarnación, y de la cédula de identidad y electoral No. 001-0198785-7, respectivamente, abogados de los recurridos, Santo Pérez Santos, y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 20 de julio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por Santo Pérez

Santos y compartes, en contra de Civilcad, S. A., por tratarse en la especie de un contrato para la construcción de una obra o prestación de un servicio determinado, el cual termina sin responsabilidad para las partes, habiendo quedado suficientemente probado que los demandantes laboraron por cuenta y bajo subordinación y dirección del subcontratista de la obra, Sr. Agustín Almonte, quien no fue puesto en causa, ni en el acto introductivo, ni en el curso del procedimiento seguido; **Segundo:** en cuanto a las horas extras, reclamadas, se rechaza el pago de las mismas, en razón de que los elementos de prueba suministrada son insuficientes para establecer que la empresa demandada fuera responsable de ellas, existiendo así, serios concordantes elementos que hacen presumir que dichas horas extras se laboraron por cuenta, orden y bajo la dirección del subcontratista de la obra, por cuenta propia, Sr. Agustín Almonte; **Tercero:** Se condena a los Sres. Santo Pérez Santos y compartes, al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor de los abogados Lic. Guillermo Moreno y Dr. Jacobo Simón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, de Estrados de la Sala #2 para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan los incidentes presentados por la parte recurrida en su escrito de conclusiones, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** En cuanto a la forma del recurso de alzada contra la sentencia del 20 de junio del 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa CIVILCAD, S. A., se acoge como bueno y válido, por haber sido hecho conforme con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata la Corte de Apelación de Trabajo, obrando por autoridad de la ley y contrario imperio; revocar: en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su demanda introductiva de instancia y en esa virtud a) declarar rescindidos los contratos de trabajo existentes entre la empresa Civilcad, S. A. y los trabajadores demandantes originales hoy recu-



rrentes por causa de despido injustificado; b) Se condena a la empresa Civilcad, S. A., a pagar a los señores Santos Pérez Santos, José Altagracia Germán, Gregorio Medina Batista, Braulio Báez y compartes, las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, vacaciones, 22 horas extras semanales de trabajo y no pagadas durante el tiempo de 7 meses a razón de RD\$125.00 diarios a los ayudantes de carpintería y 14 días de salarios dejados de pagar a todos los trabajadores demandantes, además de la bonificación establecida en la ley y la proporción de regalía pascual y en aplicación del Art. 95 del Código de Trabajo, 6 meses de salarios a cada uno de los trabajadores; c) Se rechaza la demanda hecha en grado de apelación conforme a conclusiones en la alzada de la parte recurrente, en cuanto a la condenación a la empresa Civilcad, S. A., a una indemnización de RD\$50,000.00, a favor de cada trabajador a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales por no haberse invocado en primer grado y en instancia introductiva de demanda y por primera vez en grado de apelación; d) que esta sentencia sea común y oponible a la empresa Civilcad, S. A. y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bacha y/o José Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., quienes fueron puestos en causa en la demanda introductiva de instancia, tanto la persona moral como lo físico, y no ha lugar a exclusión siendo parte representante de la empresa aspecto no controvertido por los recurridos; **Cuarto:** En cuanto a la intervención forzosa hecha por la parte recurrente en lo que concierne al señor Agustín Almonte, se acoge como bueno y válido en la forma y el fondo, y en consecuencia, se excluye de toda responsabilidad al señor Agustín Almonte, respecto a la demanda incoada por los recurrentes, por ser la empresa Civilcad, S. A., la verdadera empleadora y no el interviniente forzosa; **Quinto:** Se condena a la empresa Civilcad, S. A. y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bacha y/o Ing. José Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., al pago de las costas con distracción a favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Agustín Arias Encarnación, abogados de los recurrentes y demandantes principales y el Dr. Porfirio López Rojas, abogado del in-

terviniente forzoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación del artículo 8, ordinal segundo, literal J, de la Constitución de la República. Violación a los artículos 487, 604 y 627 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en contradicción en su dispositivo al considerar que la empresa Civilcad, era la “verdadera empleadora y no el interviniente forzoso”, pero al mismo tiempo hacer común y “oponible a la empresa Civilcad, S. A., y /o Fernando Hazoury, y/o Ing. Miguel Bacha y/o Ing. José Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A.”; que no es posible que considerando a Civilcad S., A., “la verdadera empleadora, condene a la vez a los demás, siendo personas físicas y morales con personalidad jurídica independiente de dicha empresa, y no habiendo sido puestos legalmente en causa por los demandantes”;

Considerando, que la Corte A-qua condena a varias personas físicas y morales, como empleadores de los recurridos, sin indicar los medios de que se valió para considerarlos con esta calidad y por qué circunstancias en la especie había mas de un empleador; que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a varias personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal A-quo no estuvo convencido de cuál era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permitan a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así

como de base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Inmobiliaria Lorenza, S. A. e Inmobiliaria Sonorama, S. A. y partes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández.
<b>Recurridas:</b>	Urbalinda, C. por A. y La Solución Garabito, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres y Lic. Julio Miguel Castaños.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Inmobiliaria Lorenza, S. A. e Inmobiliaria Sonorama, S. A., sociedades comerciales constituidas y que funcionan de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en común en la calle El Conde No. 31, Edificio El Palacio, Apto. 307, de esta ciudad, debidamente representadas por su presidente, señor Luis Bolívar Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 64657, serie 1ra.; y Cervantes Rosario, Santos, cédula de identificación personal No.

72587, serie 1ra.; Ramón Emilio del Villar Peguero, Julio Peguero y compartes, Sucesores de José Leonardo Garabito (Sucesión Peguero); Antonio Miliano Peguero, Juan Bautista Miliano Peguero, Julio Peguero, Bárbara Miliano Peguero y/o sus causahabientes Santiago Diego Correa Peguero, Carlos César Miliano, Jesús Dionisio Garabito, Pedro Garabito y Ana Silvia Garabito; José Peguero y/o sus causahabientes Celeste Peguero Frías, Víctor Peguero Frías, Tomás Peguero Frías, Altagracia Peguero Frías, Rafaela Peguero Frías y/o sucesores Peguero; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Antonio Jiménez Grullón, en representación del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, abogado de los recurrentes, Inmobiliaria Lorenza, S. A. y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Cáceres, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de las recurridas, Urbalinda, C. por A. y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Sánchez G. y Jacinto Cordero Frías, abogados de los recurrentes, Antonio Miliano Peguero y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cáceres, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Julio César Castaños Guzmán, abogados de las recurridas, Urbalinda, C. por A. y La Solución Garabito, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 17 de mayo de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0150323-3, abogado de los recurrentes, Inmobiliaria Lorenza, S. A. e Inmobiliaria Sonorama, S.

A.; Luis Bolívar Rosario Santos y Cervantes Rosario Santos, mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1996, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0117642-8 y Manuel Cáceres y el Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de las recurridas, Urbalinda, C. por A. y La Solución Garabito, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0189965-6, abogado de los recurrentes, Ramón Emilio Villar Peguero y compartes, Sucesores de José Leonardo Garabito (Sucesión Peguero), mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, del 22 octubre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres y el Lic. Julio Miguel Castaños, abogados de las recurridas, La Solución Garabito, S. A.; y Urbalinda, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Jacinto Cordero Frías, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166110-6, abogado de los recurrentes, Antonio Miliano Peguero, Juan Bautista Miliano Peguero, Julio Peguero, Bárbara Miliano Peguero y/o sus causahabientes Santiago Diego Correa Peguero, Carlos César Miliano, Jesús Dionisio Garabito, Pedro Garabito y Ana Silvia Garabito; José Peguero y/o sus causahabientes Celeste Peguero Frías, Víctor Peguero Frías, Tomás Peguero Frías, Altagracia Peguero Frías, Rafaela Peguero Frías y/o Sucesión Peguero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de mayo de 1996, suscrito

por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de las recurridas, Urbalinda, C. por A. y La Solución Garabito, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recursos interpuestos se refieren a una misma sentencia; que dichos recursos han puesto en causa como interesadas a las mismas personas jurídicas; que el interés de los recursos es el mismo por tener igual causa y tratar sobre el mismo inmueble y que los medios que se invocan contra la sentencia impugnada son sustancialmente los mismos; que, además, tanto los recurrentes como las recurridas han solicitado la fusión de dichos recursos; que si la solución por una misma sentencia de los casos conexos está permitido por la ley, como consecuencia del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón procede esa unidad de solución, cuando como ocurre en la especie, se trata de la misma sentencia dictada en las circunstancias ya indicadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 13 de junio de 1994, la decisión No. 1, en relación con las Parcelas Nos. 110-Ref-780-A-15-A; 110-Ref-80-A-2-A, B, C y D; 110-Ref-780-A-15-A-2-A-1 y 2; 110-Ref-780-A-15-B; 110-Ref-780-A-15-B-9, 10, 11, 12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó las conclusiones de los Dres. Ulises Cabrera, Manuel de Js. Cáceres y el Lic. Julio Miguel Castaños G., a nombre de las compañías Urbalinda, C. por A. y la Solución Garabito, S. A., en relación con la transferencia otorgada por la señora Rama-

gilia Peguero, a favor de los señores Félix Manuel Contreras Olivares, José Leopoldo Contreras Olivares, Héctor Fidas Amparo M. y Julio De los Santos Medina Concepción, de la cantidad de 20,000 Mts2., dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, declaró válido el acto de fecha 9 de agosto de 1979 y los certificados de títulos expedidos a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso; acogió parcialmente las pretensiones de los Dres. Bolívar Ledesma y Julio Ibarra Ríos, por procedentes, rechazó las conclusiones de los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández e Iris De la Soledad Valdez, por improcedentes, en lo que se refiere al deslinde rechazado por dicha decisión; acogió las conclusiones de los Dres. Cabrera y Cáceres y Lic. Castaños, por procedentes y bien fundadas respecto a la revocación de los deslindes en las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A y 110-Ref.-780-B del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; revocó la resolución de fecha 29 de noviembre de 1990, que aprobó el deslinde de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-A-2-A, B, C y D; y 110-Ref.-780 -A-15-A-2-1 y 2 del mismo Distrito Catastral; ordenó cancelar los certificados de títulos que las amparan y que se expidan las constancias de certificados de título que amparen estos mismos derechos en las parcelas originales antes del deslinde; revocó la resolución de fecha 26 de marzo de 1993, que aprobó los deslindes de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-B-9, 10, 11 y 12 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; ordenó cancelar los certificados de títulos que amparan estas parcelas y expedir cartas constancias que amparen estos derechos en la parcela antes del deslinde; revocó la resolución de fecha 5 de mayo de 1993; que aprobó deslinde de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-A-2-A, B, C y D, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; y ordenó paralización de cualquier trabajo, edificación o construcción dentro de las parcelas cuyo deslinde se revoca por esta decisión”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por las compañías Urbalinda, C. por A., y La Solución Garabito, S. A., José Leopoldo y Félix María Contreras Olivares, Héctor Fidas Amparo M., y Martín Reynoso



Alcántara, Luis Bolívar Rosario Santos y Cervantes Rosario Santos y las compañías Inmobiliaria Lorenza, S. A. e Inmobiliaria Sonorama, S. A., el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 19 de marzo de 1996, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por los Dres. Bolívar Ledesma y Julio Ibarra Ríos, a nombre de los Dres. José Leopoldo Contreras Olivares, Héctor Fidas Amparo M. y Julio de los Santos Medina Concepción; Dres. Ulises Cabrera, Ml. De Js. Cáceres y Julio Miguel Castaños Guzmán, a nombre de las compañías Urbalinda, C. por A. y La Solución Garabito, S. A.; y Ramón Andrés Blanco Fernández, a nombre de las compañías Inmobiliaria Lorenza, S. A., Inmobiliaria Sonorama, S. A., señores Luis Bolívar Rosario y Cervantes Rosario, contra la Decisión No. 1, de fecha 13 de junio de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-A, 110-Ref.-780-A-15-A, B, C y D; 110-Ref.-780-A-15-A-2-1 y 2; 110-Ref.-780-A-15-B, 110-Ref.- 780-A-15-B-9, 10, 11 y 12 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso y las conclusiones de los Dres. Ulises Cabrera, Ml. De Js. Cáceres y Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, a nombre de las compañías Urbalinda, C. x A. y La Solución Garabito, S. A.; **Tercero:** Rechaza, por improcedentes y carentes de base legal, el recurso y las conclusiones de los Dres. Bolívar Ledesma y Julio Ibarra Ríos, a nombre de los señores José Leopoldo Contreras Olivares, Félix María Contreras Olivares, Héctor Fidas Amparo M. y José Martín Reynoso Alcántara; **Cuarto:** Rechaza, por improcedentes e infundados el recurso y las conclusiones del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, a nombre de las compañías Inmobiliaria Lorenza, S. A., Inmobiliaria Sonorama, S. A. y los Sres. Luis Bolívar y Cervantes Rosario; **Quinto:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del interviniente, Dr. Jacinto Cordero Frías, a nombre de los Sres. Antonio Miliano Peguero, Juan Bautista Miliano Peguero, Bárbara Miliano Peguero y/o sus causahabientes,

Ana Silvia Garabito, Jesús Dionisio Garabito, Pedro Garabito y Santiago Diego Correa Garabito, Julio Peguero, José Peguero y/o sus causahabientes Rafaela Peguero Frías, Altagracia Figuerero Frías, Celeste Peguero Frías, Víctor Peguero Frías y Tomás Peguero Frías; **Sexto:** Por los motivos de esta sentencia, revoca los ordinales 1 y 2 de la decisión apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio; **Séptimo:** Confirma parcialmente, con modificaciones en su redacción y revoca parcialmente, los ordinales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, para que rijan de la forma que consta más adelante; **Octavo:** Declara que el acto intervenido en fecha 9 de agosto de 1979, entre los Sres. Ramagilia Peguero, José Leopoldo Contreras Olivares, Félix María Contreras Olivares, Héctor Fidas Amparo M. y Julio de los Santos Medina Concepción, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito nacional, legalizado por el Notario Público Julio De Peña Santos, no surte ningún efecto jurídico, ni en relación con los contratantes ni con respecto a los terceros, porque no fue sometido oportunamente a registro, sino 7 años después de haber salido el inmueble objeto del contrato, del patrimonio de la vendedora y no es posible legitimar derechos de quien no es titular de los mismos; **Noveno:** Declara, como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal octavo, nula, sin efecto ni valor jurídico, la transferencia ejecutada por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en el Certificado de Título No. 89-5830, a favor de los señores José Leopoldo Contreras Olivares, Félix María Contreras Olivares, Héctor Fidas Amparo M. y Julio de los Santos Medina Concepción, por efectuarse después de haberse cancelado la carta constancia de la vendedora, Ramagilia Peguero y luego del aporte y registro de esos mismos derechos, a favor de Urbalinda, C. por A., en consecuencia declara nulas las ventas realizadas a favor de los Sres. Chín Chuanlle, Ramón Fernando Mañón Lluberes, Mario Abreu Marmolejos, así como cualquier otra enajenación de la naturaleza que fuere, que se originen o deriven de las ventas anuladas; **Décimo:** Revoca las resoluciones del Tribunal Superior de Tierras, de fechas 29 de noviembre de 1990, y 5 de julio de 1993, relativas a la

aprobación de los deslindes de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-A-2-A, B, C y D del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **Decimoprimer:** Revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de marzo de 1993, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-B-9, 10, 11 y 12, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **Decimosegundo:** Revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de agosto de 1993, que aprobó los deslindes de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-A-2-A-1 y 2, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Decimotercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional: a) Cancelar los certificados de títulos correspondientes a los deslindes revocados por esta decisión, expedidos a los señores José Leopoldo, Félix María Contreras Olivares, Héctor Fidias Amparo M., Martín Reynoso Alcántara, Chin Yuan-Lle, Ramón Fernando Mañón Lluberres, Mario Abreu Marmolejos, Luis Bolívar Rosario y Cervantes Rosario; las compañías Inmobiliaria Lorenza, S. A. e Inmobiliaria Sonorama, S. A.; b) Expedir las respectivas cartas constancias del certificado de título de la parcela original, antes del deslinde, a los señores Luis Bolívar y Cervantes Rosario y las compañías Inmobiliaria Lorenza, S. A. e Inmobiliaria Sonorama, S. A.; **Decimocuarto:** Ordena la paralización de cualquier trabajo, construcción o edificación, dentro de las parcelas cuyos deslindes se revocan por esta decisión, poniendo a cargo del Abogado del Estado, la ejecución de lo dispuesto en este ordinal”;

Considerando, que los recurrentes Inmobiliaria Lorenza, S. A., Inmobiliaria Sonorama, S. A., Luis Bolívar Rosario Santos y Cervantes Rosario Santos, invocan en su memorial de casación, el siguiente medio único: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes Ramón Emilio Villar Peguero, Julio Peguero, Sucesores de José Leonardo Garabito (Sucesión Peguero), invocan en su memorial de casación, el siguiente medio

único: Violación al artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del año 1953;

Considerando, que los recurrentes señores Antonio Miliano Peguero, Juan Bautista Miliano Peguero, Julio Peguero, Bárbara Miliano Peguero y/o sus causahabientes Santiago Diego Correa Peguero, Carlos César Miliano, Jesús Dionisio Garabito, Pedro Garabito y Ana Silvia Garabito; José Peguero y/o sus causahabientes Celeste Peguero Frías, Víctor Peguero Frías, Tomás Peguero Frías, Altagracia Peguero Frías, Rafael Peguero Frías y/o Sucesores Peguero, en su memorial de casación invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Inmobiliaria Lorenza, S. A., Inmobiliaria Sonorama, S. A.  
y los señores Luis Bolívar Rosario Santos y Cervantes  
Rosario Santos:**

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso de casación de Inmobiliaria Lorenza, S. A. y compartes, se alega que en la decisión impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 217 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de que habiendo el Tribunal Superior de Tierras aprobado el deslinde de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-15-A, del D. C. No. 4 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, mediante su resolución del 26 de marzo de 1993 y ordenado al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de los Certificados de Títulos a cada uno de los propietarios que habían solicitado dicho deslinde, no podía sostener, como lo hace en el séptimo considerando del fallo impugnado “que examinó la resolución del 5 de julio de 1993 y comprobó que en la misma el tribunal superior se limitó a revocar la de fecha 28 de julio de 1992; que es errónea la fecha que se señala para aludir a la resolución que aprobó el deslinde de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-B-9, 10, 11 y 12, ya que los documentos del expediente comprueban que la indicada resolución no aprobó tales deslindes”, lo que constituye una desnaturalización de los he-

chos, que justifica que la sentencia impugnada sea casada, pero;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 217 de la Ley de Registro de Tierras, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, invocados por los recurrentes en el único medio de su recurso, que si ciertamente de conformidad con el Art. 217 citado “El propietario que desee subdividir en parcelas separadas una extensión de terreno registrado, lo solicitará del Tribunal Superior de Tierras, el cual, después de recibir los planos correspondientes a cada parcela, aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Títulos para las parcelas resultantes del proceso de subdivisión”, no es menos cierto, que cuando se trata del deslinde de una o varias porciones que corresponden al adjudicatario o propietario de derechos determinados sobre un inmueble registrado, la disposición de la Ley de Registro de Tierras aplicable lo es el artículo 216 de la misma, el cual establece que: “Cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Título para las parcelas que resulten de ese deslinde”;

Considerando, que es evidente que de las disposiciones del último texto legal se infiere que cuando una parcela está registrada en comunidad entre varios copropietarios, cualquiera de ellos puede pedir al Tribunal Superior de Tierras que ordene el deslinde de la porción correspondiente al solicitante, pero, es indispensable, que el agrimensor cumpla con todos los requisitos y formalidades exigidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para la ejecución de los trabajos, debiendo notificar dentro de los plazos legales a todos los demás condueños de la parcela y a los colindantes de la misma, la fecha en que esos trabajos se van a realizar, citándolos para que comparezcan y estén presentes en el momento

en que los mismos se efectúan, a fin de que sobre esa base todos los interesados, copropietarios y colindantes puedan hacer sus reclamos y observaciones, de las que debe dejar constancia el agrimensor en caso de que se produzcan, de tal modo que se ponga al Tribunal Superior de Tierras, en condiciones de apreciar si dichos interesados están o no conformes con los trabajos de mensura practicados en la realización del deslinde y en consecuencia si debe proceder a la aprobación de ese deslinde en Cámara de Consejo o si por el contrario a la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que el expediente recorra los dos grados, en caso de que al examinar dicho expediente compruebe la existencia de circunstancias que lo hagan sospechar que puede existir litigio entre los interesados aún cuando ellos estén conformes con los trabajos del deslinde, en razón de que la facultad que la ley acuerda al tribunal para designar o no un juez, no está sujeta a ninguna condición que no sea la propia apreciación del tribunal, por lo que para que éste ejerza dicha facultad no es preciso que el caso se haga necesariamente litigioso, sino que basta con que el tribunal aprecie que pueda serlo o que pueda surgir un conflicto o litis para que dicho juez sea designado; que al anterior criterio conduce la interpretación no sólo del párrafo único del artículo 216, ya analizado, sino también del párrafo noveno del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “el Tribunal de Tierras en ejercicio de sus funciones tendrá facultad para disponer discrecionalmente, cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan; que en relación con la subdivisión de una parcela en los casos a que se refiere el artículo 217 de la Ley de Registro de Tierras, el agrimensor encargado de los trabajos de mensura o de campo debe cumplir las mismas formalidades que se han indicado para el deslinde de derechos o porciones determinadas de terreno sobre un inmueble registrado y el Tribunal Superior de Tierras, conserva y disfruta de las mismas facultades que se han señalado en lo relativo a los deslindes, para aprobar la subdivisión en Cámara de Consejo o para designar un Juez de Jurisdicción Original, si así lo aprecia conveniente en el caso;

Considerando, que para rechazar las pretensiones de estos recurrentes, el Tribunal a-quo expone en la sentencia impugnada lo siguiente: “que el Dr. Ramón Blanco Fernández, apelante a nombre de las compañías Inmobiliaria Lorenza, S. A., Inmobiliaria Sonorama, S. A., y Sres. Luis Bolívar Rosario Santos y Cervantes Rosario Santos, solicitó reiteradamente la ratificación de la Resolución de fecha 5 de julio de 1993; que este tribunal examinó la resolución mencionada y comprobó que en la misma el Tribunal Superior de Tierras se limitó a revocar la de fecha 28 de julio de 1992; que es errónea la fecha que se señala para aludir la resolución que aprobó el deslinde de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-Ref.-15-B-9, 10, 11 y 12, ya que los documentos del expediente comprueban que la indicada resolución no aprobó tales deslindes”; “que en el expediente hay constancia de que el deslinde de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-A-2-A, B, C y D; y 110-Ref.-780-A-15-A-2-A-1 y 2, dentro del ámbito de las Parcelas No. 110-Ref.-780-A-15-A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, fue aprobado por la resolución dictada en fecha 29 de noviembre de 1990, por el Tribunal Superior de Tierras; que conociendo de pedimentos formulados por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres y Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, el Tribunal Superior de Tierras revocó la referida resolución, mediante la de fecha 28 de julio de 1992, la cual, a su vez, fue revocada por resolución emanada del Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de julio de 1993; que es por esas razones unidas a los motivos de considerandos precedentes, que este Tribunal Superior ha resuelto revocar las resoluciones de fechas 29 de noviembre de 1990 y 5 de julio de 1993, relativas al deslinde que por esta decisión se revoca”;

Considerando, que como se advierte, por lo que se ha expuesto y por la anterior motivación de la sentencia impugnada, el Tribunal A-quo comprobó que la resolución administrativa dictada por dicho tribunal el 29 de noviembre de 1990, que aprobó el deslinde de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-A-2-A, B, C y D, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-15-A, del Distrito Catastral No.

4, del Distrito Nacional, la cual está registrada en comunidad a favor de varias personas, fue revocada por otra resolución del mismo tribunal, del 28 de julio de 1992 y esta a su vez fue revocada por la del 5 de julio de 1993, lo que demuestra que al advertir el referido tribunal que con la revocación de su resolución del 28 de julio de 1992, parecía dejar subsistente el deslinde aprobado por la del 29 de noviembre de 1990 y no por la del 5 de julio de 1993, como erróneamente lo entienden los recurrentes y lo apreció el Tribunal A-quo, para resolver esa situación, decidió revocar las resoluciones de fechas 29 de noviembre de 1990 y 5 de julio de 1993, relativas al deslinde revocado por la resolución del 28 de julio de 1992, disponiéndolo así en el ordinal décimo del dispositivo del fallo recurrido, con lo cual quedó confirmada la anulación de los referidos deslindes, por lo que no ha incurrido con ello en desnaturalización alguna; que, por último, tal como consta en los motivos de la decisión impugnada, la misma contiene en lo que respecta al interés del recurso interpuesto por la Inmobiliaria Lorenza, S. A. y compartes, una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus funciones de control, por lo que dicho recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Emilio Villar Peguero, Julio Peguero y Sucesión Peguero:**

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso de casación de los señores Ramón Emilio Villar Peguero, Julio Peguero, Sucesores de José Leonardo Garabito (Sucesión Peguero), éstos alegan en síntesis que se ha violado el artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de 1953, porque habiendo los Sucesores de José Leonardo Garabito, señores Carmelo Emilio Rincón Peguero y compartes, mediante instancia del 31 de mayo de 1994, demandado la ejecución de la Decisión No. 1 del 27 de noviembre de 1981, dictada por el Tribunal Superior de tierras, que tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, el tribu-



nal incluyó ese pedimento, en un recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 1 del 13 de junio de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, caso en que dichos recurrentes no fueron partes, por tratarse de una demanda en validez o nulidad de un acto de venta de fecha 9 de agosto de 1979, intervenido entre Ramagilia Peguero y los señores Félix María Contreras Olivares, José Leopoldo Contreras Olivares, Héctor Fidas Amparo y Julio de los Santos Medina, y por tanto, tratarse de un asunto distinto al perseguido por los recurrentes, pero;

Considerando, que a su vez las recurridas en su memorial de defensa proponen la inadmisión del recurso, alegando: a) que en el memorial de casación no se señalan los documentos de identificación, profesión, domicilio, ni estado civil de los recurrentes Ramón Emilio Villar Peguero y Julio Peguero y compartes, lo que constituye –aducen- la nulidad del recurso de acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que el nombre innominado de Sucesores de José Leonardo Garabito (Sucesión Peguero), carece de personalidad jurídica y por tanto de calidad para interponer el recurso; c) que también carece de calidad e interés el nombre de Ramón Emilio Villar Peguero, que figura en el memorial de casación, en virtud de lo que dispone el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, más aún si se toma en cuenta que dicho señor compareció ante el notario público Dr. Numitor S. Veras y le declaró que no ha otorgado poder al Dr. Manuel Sánchez Guerrero, para recurrir en casación la sentencia del 19 de marzo de 1996, por no tener interés en la litis y que al no ser parte de dicho litigio no tiene por qué recurrir en casación, porque sus intereses no están afectados, por lo que la Suprema Corte de Justicia debe desestimar el recurso firmado por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero; y d) Porque no puede interponer dos veces el mismo recurso, ya que en fecha 20 de mayo de 1996, ya había interpuesto recurso de casación, según memorial suscrito por el Dr. Jacinto Cordero Frías;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que los señores Manuel de Regla Del Villar Peguero y Julio Peguero, no fueron partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, que el primero compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal A-quo, el día 7 de noviembre de 1994, y declaró como testigo a solicitud del Dr. Bolívar Ledesma, quien representó en la misma a los apelantes señores Martín Reynoso, José Leopoldo Contreras Olivares, Félix María Contreras Olivares y Héctor Fidas Amparo Mauricio; y el segundo, compareció a la audiencia del día 21 de diciembre de 1994, y declaró como informante, a solicitud del Dr. Jacinto Cordero Frías, representante de Antonio Emilio Peguero y Sucesores Peguero; también consta en el expediente que el Dr. Manuel Sánchez Guerrero, asistió a la audiencia de fecha 7 de noviembre de 1994, tal como aparece en el acta de audiencia en representación del señor Carmelo Emilio Rincón Peguero y compartes y Sucesores Peguero, sin que en la misma formulara ningún pedimento, ni aparezca ninguna argumentación suya; que por todo lo anterior resulta evidente que los señores Ramón Emilio Del Villar Peguero y Julio Peguero, no pueden interponer recurso de casación contra la sentencia impugnada de conformidad con lo que disponen los artículos 133 de la Ley de Registro de Tierras y 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por otra parte, ni en el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta corte el 20 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero, ni en el emplazamiento contenido en el acto No. 276-96 de fecha 27 de mayo de 1996, se indican de manera nominativa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los integrantes de la Sucesión Peguero, como lo exige la ley;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante; formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, e indicar de una manera precisa el nombre y los datos ya señalados, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de la Sucesión Peguero, también hace inadmisibles el recurso de casación que se examina;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Miliano Peguero y compartes:**

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios de su recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, estos recurrentes alegan en síntesis: a) que se violó el derecho de defensa porque el tribunal acogió en su totalidad el escrito de contra-réplica depositado en fecha 8 de marzo de 1995, por el Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, no autorizado por sentencia, tal como puede comprobarse en la decisión recurrida; que ese escrito no comunicado, ni notificado a las partes, ni mucho menos autorizado por sentencia del tribunal, constituye una violación al derecho de defensa; b) que del análisis de la sentencia recurrida se puede apreciar que los hechos y documentos sometidos al debate no fueron ponderados por el tribunal, puesto que de haberlo hecho, otro hubiese sido el resultado del proceso, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere se establecen los siguientes

tes hechos: 1) que en fecha 17 de marzo de 1971, los Sucesores del finado señor José Leonardo Garabito, apoderaron a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, reclamando la restitución de una porción de terreno y de la cual habían sido despojados por Héctor Bienvenido Trujillo Molina; 2) que por sentencia del 30 de julio de 1973, la referida Corte de Apelación, actuando como Tribunal de Confiscaciones, declaró inadmisibile la demanda de dichos Sucesores; 3) que contra esa sentencia interpusieron recurso de casación, el cual fue decidido por la sentencia del 13 de septiembre de 1974, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia recurrida y envió el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, la que decidió el asunto por la sentencia del 19 de noviembre de 1975, mediante la que ordenó la restitución a los indicados sucesores de un área de 1,385 tareas de terreno dentro de la Parcela No. 5-A, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, equivalentes a 87 has., 09 As., 76 Cas.; 4) que posteriormente la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) interpuso un recurso de tercería contra la anterior sentencia por ante la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, que fue rechazado por esta, según sentencia del 11 de mayo de 1978; 5) que contra esta última sentencia interpuso recurso de casación la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 19 de marzo de 1980; 6) que así decidida de manera irrevocable la reclamación de los Sucesores Peguero Garabito, éstos solicitaron al Tribunal Superior de Tierras la determinación de herederos correspondiente, siendo originalmente determinados como únicos herederos del finado José Leonardo Garabito, una sola rama de sus descendientes, que corresponden a los Peguero-Garabito, y que fueron los señores Francisco Javier, Agustín, José, Trinidad, Claudina, Elvira y Ramagilia, todos Peguero Garabito, hijos de la única hija de José Leonardo Garabito, quien se casó con Miguel Peguero y con quien procreó esos siete hijos legítimos a los que les fue expedido el Certificado de Título No.

75-2626, en fecha 3 de junio de 1980; 7) que posteriormente con motivo de los aportes de los referidos terrenos por los herederos Peguero-Garabito, ya determinados, a Urbalinda, C. por A., y de transferencias otorgadas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del conocimiento de esa nueva instancia, rindió el 1ro. de octubre de 1981, su Decisión No. 33, mediante la cual aprobó los trabajos de deslinde realizados por el Agr. Wazar Valerio, de los cuales resultaron las nuevas Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-A y 110-Ref.-780-A-15-B, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, ordenando además la cancelación del Certificado de Título No. 75-2626 expedido a los Peguero-Garabito y la expedición de uno nuevo a favor de Urbalinda, C. por A., a la que dichos herederos transfirieron sus derechos; que esa decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, por la del 27 de noviembre de 1981, dictada al efecto; 8) que por instancia de fecha 14 de mayo de 1982, otros herederos de José Leonardo Garabito, que no fueron incluidos en la determinación anterior solicitaron su inclusión como herederos, en relación con las mencionadas parcelas y apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, comprobó que los Sucesores de José Leonardo Garabito estaban constituidos por tres ramas: los Peguero-Garabito ya determinados; los Núñez-Garabito y los Garabito-Facundo, por lo que dictó la Decisión No. 51 del 1ro. de septiembre de 1986; 9) que apelada esa decisión por los Peguero-Garabito y Urbalinda, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras, mediante su Decisión No. 25 del 31 de agosto de 1989, rechazó dicho recurso y confirmó la Decisión No. 51 ya mencionada; 10) que contra esta última decisión del Tribunal Superior de Tierras recurrieron en casación tanto los Peguero-Garabito, como Urbalinda, C. por A., recurso que fue decidido por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 29 de junio de 1990, mediante la cual lo declaró caduco, sentencia con la cual la Decisión No. 25 del 31 de agosto de 1989, se convirtió en irrevocable; 11) que a solicitud de los señores Luis Bolívar Rosario Santos, Cervantes Rosario Santos, Inmobiliaria Lorenza, S. A. e Inmobiliaria So-

norama, S. A., el Tribunal Superior de Tierras autorizó a la Agr. Germania González, a realizar dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-15-B, el deslinde de cuatro porciones de terreno a favor de dichos copropietarios, deslindes que fueron aprobados mediante resolución administrativa de fecha 29 de noviembre de 1990, resultando de los mismos las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-B-9 hasta la 12; 12) que las compañías Solución Garabito, S. A., Garabito-Facundo y Urbalinda, C. por A., impugnaron la resolución que aprobó dichos deslindes y solicitaron la nulidad de los mismos, siendo apoderado para el conocimiento de esa instancia un Juez de Jurisdicción Original de Santiago, quien dictó el 13 de junio de 1994, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; 13) que recurrida en apelación esa decisión, por los señores Luis Bolívar Rosario Santos, Cervantes Rosario Santos, Inmobiliaria Lorenza, S. A. e Inmobiliaria Sonorama, S. A., el Tribunal Superior de Tierras resolvió el mismo por su Decisión No. 17 del 19 de marzo de 1996, ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que en el primer Resulta, página 11 de la sentencia impugnada, se hace constar lo siguiente: “que en el plazo que se les concedió a los Dres. Ulises Cabrera y Julio Miguel Castaños Guzmán, en su indicada calidad, depositaron el escrito de fecha 8 de marzo de 1995”, lo que evidencia que la presentación de dicho escrito fue autorizada por el Tribunal A-quo contrariamente a lo argumentado por los recurrentes en el primer medio de su memorial de casación;

Considerando, que si bien es cierto que todo litigante está obligado a notificar sus escritos al adversario, en el caso de la especie, el escrito que se alega que no fue notificado no contrariaba el interés de la parte adversa, pues los puntos en litigio fueron resueltos con fundamento en los documentos depositados en el expediente; que la omisión de esa formalidad no puede justificar la casación de la sentencia impugnada; que en consecuencia, el primer medio del

recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso de casación, los recurrentes alegan que la decisión impugnada carece de base legal, porque los hechos y documentos sometidos al debate no fueron ponderados por el tribunal, porque de haberlo hecho, según entienden los recurrentes, otro hubiese sido el resultado del proceso; que sin embargo, para desestimar las conclusiones de los recurrentes, en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo expone lo siguiente: “que el Dr. Jacinto Cordero Frías, a nombre de los Sres. Antonio, Juan Bautista y Bárbara Miliano Peguero y/o sus causahabientes Ana Silvia Garabito, Jesús Dionisio Garabito, Pedro Garabito, Pedro Garabito y Santiago Diego Correa Peguero, Julio peguero, José Peguero y/o sus causahabientes Rafaela Peguero Frías, Altagracia Peguero F., Celeste Peguero F., Víctor Peguero F. y Tomás Peguero Frías, intervino ante esta instancia y solicitó revocar las partes en naturaleza a Urbalinda, C. por A., de los Sres. Bárbara Miliano Peguero, Julio Peguero, Altagracia Frías Peguero, Celeste Frías Peguero, Víctor Frías Peguero y Rafael Frías P., así como que se les expidieran los certificados de títulos a nombre de los Peguero y que se tomara en cuenta la intervención de sus representantes; que el referido abogado sostiene que los aportes en naturaleza son nulos, porque “la señora Ramagilia Peguero no pudo haber aportado, pues cuando la compañía se constituyó ya Ramagilia Peguero había muerto”; que el examen de los documentos del expediente revela que, tal como se señaló anteriormente, no fue Ramagilia Peguero quien hizo el aporte, sino sus hijos Antonio, Bárbara y Juan Bautista Miliano Peguero, razón por la cual el alegato del Dr. Cordero Frías carece de fundamento; que, además, tales aportes no son susceptibles de ser impugnados con éxito, por aplicación de las disposiciones de los artículos 64 del Código de Comercio y 1304 del Código Civil, por haber prescrito la acción que pudo haber sido intentada en su contra; que, además, la decisión No. 33 del 1º de octubre de 1981, revisada y confirma-

da por el Tribunal Superior de Tierras, mediante decisión No. 1 dictada en fecha 27 de noviembre de 1981, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en lo que respecta a dichos aportes; que no es posible, por motivos procedimentales, acoger la solicitud del Dr. Jacinto Cordero Frías, en relación a la confirmación de las decisiones Nos. 33 del 1° de octubre de 1981, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y 1 del 27 de noviembre de 1981 del Tribunal Superior de Tierras, en razón de que la decisión vigente lo es la No. 25 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de agosto de 1989, que confirmó la dictada en Jurisdicción Original el 1ro. de septiembre de 1986, mediante los cuales quedó establecido, al conocer de una demanda en inclusión de herederos, que el finado José Leonardo Garabito tuvo 3 ramas de herederos y no una como, erróneamente, lo decidió el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de agosto de 1989, la cual tiene carácter irrevocable, por lo que debe ser rechazado tal aspecto de la conclusiones del Dr. Cordero Frías por improcedentes e infundadas”;

Considerando, en cuanto a la no ponderación de los documentos sometidos al debate, que aunque los recurrentes no señalan cuales documentos no fueron ponderados, lo que impide comprobar si el vicio denunciado existe en la decisión, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, de lo cual deja constancia no sólo cuando al final de la página 2 de la decisión impugnada expresa: “Vistas: las demás piezas que integran el expediente”, sino también, cuando en el conjunto de los motivos de la sentencia entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada; que, por último, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por todo lo expuesto, el segundo medio del recurso de casación que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado y como consecuencia de ello el recurso debe ser rechazado.



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Emilio Villar Peguero, Julio Peguero y Sucesión Peguero, según el memorial suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero; y rechaza los recursos de casación interpuestos por Inmobiliaria Lorenza, S. A. y compartes; y por Antonio Miliano Peguero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1996, en relación con las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-A, 110-Ref.-780-A-15-A-2-A, B, C y D; 110-Ref.-780-A-15-A-2-A-1 y 2; 110-Ref.-780-A-15-B, 110-Ref.-780-a-15-B-9, 10, 11 y 12 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres y Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Aerochago, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús María Ceballos Castillo y Dr. Bernardo Castro Luperón.
<b>Recurrido:</b>	Roberto A. López León.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario de Js. Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aerochago, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, debidamente representada por su presidente, el señor Jacke Cohén, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús María Ceballos Castillo, abogado de la recurrente, Aerochago, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Lozada, por sí y por el Lic. Julián Serulle Ramia, abogados del recurrido, Roberto Antonio López León;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo el 20 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Jesús María Ceballos Castillo y el Dr. Bernardo Castro Luperón, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0155187-7 y 001-0057290-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Aerochago, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario de Js. Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido, Roberto A. López León;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 25 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declaran inadmisibles los documentos depositados junto al escrito ampliativo de conclusiones por la parte demandada; **Segundo:** Se ordena a la empresa Aerochago, S. A. y al señor Jacques Cohén, a pagar a fa-

vor del señor Roberto Antonio López León, los valores siguientes: a) la suma de RD\$3,505.02, por concepto de parte completa del preaviso y el auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$123,562.02, por concepto de la parte proporcional de un día de salario por cada día de retardo, existiendo un retardo de 968 días, a contar del 2 de septiembre de 1995, hasta el 7 de mayo de 1998, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$7,566.99, por concepto de derechos adquiridos no otorgados, es decir, por 8 días de vacaciones y la proporción del salario de navidad; **Tercero:** Se condena a la empresa Aerochago, S. A. y al señor Jacques Cohén, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario De Js. Paulino y José Manuel Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye, al señor Jacke Cohén (Jacques Cohén), de la presente reclamación, por no tener la calidad de empleador del trabajador recurrido, y por consiguiente, la presente decisión no es oponible ni ejecutable contra dicho señor; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aerochago, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 63, dictada en fecha 25 de mayo de 1998 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión, salvo en lo relativo a la inclusión del señor Jacke Cohén (Jacques Cohén) en la misma, en virtud de lo decidido en el ordinal precedente; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Aerochago, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Ldos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino, Iلس Mena Alba y Kirsى Genao U., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los alcances del V Principio del Código de Trabajo relativo a la irrenunciabilidad de los derechos. Violación al artículo 586 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Violación al artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República, al condenar a la recurrente al pago de un astreinte de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales completas. Falsa interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo. Violación a la característica de la equidad;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada condenó a la recurrente bajo el falso argumento de que la renuncia de derecho del trabajador violó el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, porque de acuerdo a la exposición de motivos del Código de Trabajo del año 1951, sólo establecía la renuncia de derechos para prevenir un litigio, extinguir uno iniciado y que su renuncia se produjera por uno de los medios señalados por el legislador, a saber: la conciliación, el desistimiento, la aquiescencia o la transacción, medios que a su parecer no se manifiestan en la especie; sin embargo, ese criterio no está avalado en lo que es el espíritu del legislador al redactar y aprobar el V Principio del Código de Trabajo, ya que es evidente que al transar sus derechos con el empleador el trabajador y el empleador estaban evitando que estallara un litigio y en realidad se produjo un desistimiento de ejercer acciones laborales o de otra naturaleza contra el empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que, sin embargo, dicha renuncia no es válida, ya que la misma es contraria a lo prescrito por el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual dispone: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional”; que, de conformidad con lo expresado por el propio legislador en la exposición de motivos del Código de Tra-

bajo de 1951, ante la presencia en nuestra legislación de la indicada disposición, para que la renuncia de derechos sea válida no basta que ella se produzca después de la ruptura del vínculo contractual entre el empleador y el trabajador, sino que, además, es necesario que dicha renuncia se produzca para prevenir un litigio o para extinguir uno iniciado (es decir, a la puerta o en ocasión de un litigio jurídico), y que la renuncia se produzca por uno de los medios restrictivamente señalados por el legislador, a saber: la conciliación, el desistimiento, la aquiescencia o la transacción; condiciones que no se han dado en el caso de la especie, pues la renuncia del trabajo se produjo mediante una mera declaración unilateral, y en ocasión o con motivo de la terminación del contrato, no con motivo o en ocasión de un litigio”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que para la validez de la renuncia de los derechos producidas fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo lo haya firmado de manera libre y voluntaria la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante;

Considerando, que el artículo 669 del Código de Trabajo, señala que “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96 del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias

son las que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, estos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al impedir el artículo 669 citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual y el mencionado artículo, desde el momento que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconozca;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta esa circunstancia, deviniendo en carente de base legal por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
<b>Recurridos:</b>	Inmobiliaria Intercaribe, S. A. y/o Frank Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 022-0024062-6 y 022-0007857-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el paraje El Tamarindo, del municipio de Galván, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Benita Reyes,

abogada de los recurrentes, Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado de los recurrentes Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida, Inmobiliaria Intercaribe, S. A. y/o Frank Castillo;

Visto el escrito de réplica del recurso de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1999, por los recurrentes Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra los recurridos, el Juzgado A-quo dictó el 22 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato, que por tiempo indefinido ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Condena a la empresa Inmobiliaria

Intercaribe, S. A. y/o Frank Castillo, a pagar a los señores Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero, la suma de catorce (14) días de pre aviso, a razón de RD\$125.00, de conformidad con el Art. 69 del Código de Trabajo; Total: RD\$1,750.00 cada uno; **Tercero:** Condena a la empresa Inmobiliaria Intercaribe, S. A. y/o Frank Castillo a pagar a los Sres. Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero, la suma de trece (13) días de cesantía, a razón de RD\$125.00 diario, de conformidad con el Art. 69 del Código de Trabajo, Total: RD\$1,625.00 cada uno; **Cuarto:** Condena a la empresa Inmobiliaria Intercaribe, S. A. y/o Frank Castillo, a pagar a los Sres. Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero, la suma de ocho (8) días de vacaciones a razón, a razón de RD\$125.00 diarios, de conformidad con lo establecido por los artículos 168 y siguientes del Código de Trabajo; Total: RD\$1,000.00 cada uno; **Quinto:** Condena a la empresa Inmobiliaria Intercaribe, S. A. y/o Frank Castillo, a pagar a los Sres. Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero, la suma de RD\$1,895.81 cada uno, correspondientes al salario navideño en base a siete (7) meses; **Sexto:** Condena a la empresa Inmobiliaria Intercaribe, S. A. y/o Frank Castillo, a pagar a los Sres. Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero, la suma de RD\$19,500.00 c/u., correspondiente a seis (6) meses de salarios caídos, hasta la fecha de la presente; **Séptimo:** Condena a la empresa Inmobiliaria Intercaribe, S. A. y/o Frank Castillo, a pagar a los Sres. Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero, las siguientes sumas: a) 14 días de preaviso, a razón de RD\$125.00 diarios, para un total de RD\$1,750.00 cada uno; b) 13 días de cesantía, a razón de RD\$125.00 diarios, para un total de RD\$1,625.00 cada uno; c) 8 días de vacaciones a razón de RD\$125.00 diarios, para un total de RD\$1,000.00 cada uno; d) 7 meses correspondientes al salario de navidad, para un total de RD\$1,895.81 cada uno; e) 6 meses de salarios caídos, correspondientes a la suma de RD\$3,250.00 mensuales para un total de RD\$19,500.00 cada uno, Total: RD\$25,720.81 pesos cada uno; **Octavo:** Condena a la empresa Inmobiliaria Intercaribe, S. A. y/o Frank Castillo, al pago de las costas judiciales con distracción de

las mismas a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y Lic. Eduardo Cabrera R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Intercaribe, S. A. y/o Frank Castillo, contra la sentencia No. 77-98 de fecha veintidós (22) de abril del mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones laborales, por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Actuando por su propia autoridad y contrario imperio, revocar como al efecto revoca en todas sus partes, salvo la excepción indicada más abajo, la sentencia No. 77-98, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones laborales, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos; **Tercero:** Declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo entre los señores Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero con la empresa Inmobiliaria Intercaribe, S. A. y por vía de consecuencia declara justificado el despido de los señores Alvaro Reyes y Amauris Montero, realizado por la empresa por haberse probado ante este tribunal la falta grave cometida por los trabajadores mencionados, sin responsabilidad para la empresa Intercaribe, S. A.; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Inmobiliaria Intercaribe, S. A. al pago de la proporción correspondiente al salario de navidad a los señores Alvaro Reyes y Amauris Montero, a los siete meses laborales, ascendente a un total de Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$1,895.00) a cada uno, por tener un derecho establecido por la ley; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por los señores Alvaro Reyes y Amauris Montero, por falta de base legal; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Séptimo:** Comisiona al Mi-

nisterial Pedro Julio Zapata De León y/o cualquier otro alguacil ordinario de esta corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos coherentes y concluyentes, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 87, 91, 93 y 542 del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar a los recurrentes “la proporción correspondiente al salario de navidad a los señores Alvaro Reyes y Amauris Montero; a los siete meses laborales, ascendente a un total de Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Oro (RD\$1,895.00) a cada uno, por tener un derecho establecido por la ley”, lo que hace un total de RD\$3,790.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurri-

da, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Haza & Pellerano, C. por A. y Carlos Ortíz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Luis Miguel Frías.
<b>Recurridos:</b>	Luciano Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ramón Rodríguez Beltré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haza & Pellerano, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde No. 14, del Ens. Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Arq. Luis Rafael Pellerano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0139183-9; y Carlos Ortíz, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cor-

te de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavia Báez, abogado de la recurrente, Haza & Pellerano, C. por A. y/o Carlos Ortíz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Brito Benzo, por sí y por el Dr. Ramón Reyes Beltré, abogados de los recurridos, Luciano Rosario, Sonnis Neftalís Cuevas Pérez, Rafael Capellán y Rafael Medina De la Rosa;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1997, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Luis Miguel Frías, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101621, 001-9794943-0 y 001-0726702-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Haza & Pellerano, C. por A. y/o Carlos Ortíz, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de junio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ramón Rodríguez Beltré, provistos de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0471988-5 y de identificación personal No. 37489, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos, Luciano Rosario, Sonnis Neftalís Cuevas Pérez, Rafael Capellán y Rafael Medina De la Rosa;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fa-



llo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 20 de enero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Haza & Pellerano, C. por A. y/o Ing. Carlos Ortíz, a pagarle a los Sres. Luciano Rosario, Sonnis Neftalis Cuevas Pérez, Rafael Capellán y Rafael Medina De la Rosa, las siguientes prestaciones laborales: 7 días de preaviso, 6 días de cesantía, salario de navidad, Prop. de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$100.00 y 200.00 pesos diarios, respectivamente; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Haza y Pellerano y/o Ing. Carlos Ortíz, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Ramón Ant. Rodríguez y Rafael C. Brito Benzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación inter-

puesto por Haza y Pellerano, C. x A. y/o Ing. Carlos Ortíz, contra la sentencia de fecha 20 de enero de 1995, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Luciano Rosario, Sonnis Neftalis Cuevas Pérez, Rafael Capellán y Rafael Medina De la Rosa, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, Haza y Pellerano, C. x A. y/o Ing. Carlos Ortíz, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 25 y 72 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 553, ordinal 6to. del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer termino, por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que tanto en sus conclusiones in-voce como en su escritorio ampliatorio de conclusiones solicitaron al tribunal la exclusión del ingeniero Carlos Ortiz, co-demandado original y recurrente en apelación del proceso en cuestión, a lo cual la sentencia hoy recurrida en casación guarda total y absoluto silencio. La jurisprudencia es constante en que los jueces están obligados a responder y a motivar sus sentencias respecto de todos los puntos presentados en las conclusiones formales de las partes, por lo que es obvio que la sentencia recurrida ha incurrido en violación de la ley al no ponderar y decidir sobre la solicitud formal de exclusión hecha por uno de los recurrentes;

Considerando, que frente al alegato de los recurrentes de que el

ingeniero Carlos Ortiz, no era empleador, sino un trabajador de la demandada Haza & Pellerano, C. por A. y su pedimento de exclusión de la demanda intentada por los recurridos, la Corte A-qua debió indicar los medios de que se valió para considerar a los dos demandados como empleadores y por qué circunstancias en la especie había más de un empleador; que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a dos personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal A-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que permita a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Capella Beach Renaissance Resort.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	Robinson Patricio Ruiz y Ramón Ant. Taveras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Capella Beach Renaissance Resort, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente general, el señor Cecil Haas, holandés, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. E-239355, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez Gon-

zález, abogado de la recurrente, Capella Beach Renaissance Resort;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de marzo de 1996, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, provisto de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, Capella Beach Renaissance Resort, mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1998, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos, Robinson Patricio Ruiz y Ramón Antonio Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 11 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, empresa Hotel Capella Beach Renaissance Resorts, a pagarle al señor Robinson Patricio Ruíz, las siguientes prestaciones laborales e indemnizaciones: catorce (14) días de preaviso; trece (13) días de auxilio de cesantía; quince (15) días por concepto de bonificación; diez (10) días por concepto de propina; salario de navidad proporcional;

además los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, indemnización; todos los cálculos a base de un salario de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos) mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la presente sentencia, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena al hotel Capella Beach Renaissance Resort al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en provecho del Dr. Miguel Alexis Payano, por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Sánchez García Beltré, Alguacil Ordinario del Tribunal de Trabajo, Sala No. 1, para notificar la siguiente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad del Art. 539 del Código de Trabajo, hecha por la parte demandante; **Segundo:** Desestima, por los motivos expuestos, la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia #37-95 y 48-95, dictada por la Sala #1 del Juzgado Laboral de San Pedro de Macorís, en fecha 28/8/95 y 11/10/95, las cuales otorgaron ganancia de causa a los Sres. Robinson Patricio Ruiz Garlot y Ramón Ant. Tavarez Ventura; **Tercero:** Condena al Hotel Capella Beach Renaissance Resort, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Miguel Alexis Payano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona, al Alguacil de Estrados de esta Corte, Jesús De la Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivo. Inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación por falta de aplicación de los artículos 141, del Código de Procedimiento Civil y 3 párrafo 2; 8, numeral 1; 8 letra j; numeral 5, 46 y 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no tuvo en consideración las conclusiones de la parte recurrente, en las que se sostuvo desde el principio que el artículo 539 del Código de Trabajo era inconstitucional; que al no responder sobre ese punto el Juez A-quo incurre en falta de base legal, porque él estaba en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlas o rechazarlas, estando obligado a dar motivos pertinentes, siendo esta una regla de carácter general que se aplica a todas las conclusiones, ya fueren sobre una defensa, o una excepción o medio de inadmisión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte demandante solicitó que sea declarado inconstitucional el artículo 539 del Código de Trabajo, por ser violatorio a los artículos 8, párrafo 2do. inciso h, el artículo 100 y el artículo 8 numerales 1 y 2 y entre otras cosas en el supuesto caso de no acoger las conclusiones principales ordenar la suspensión provisional de la sentencia; que el artículo 67, ordinal primero de la Constitución vigente establece que la inconstitucionalidad es un recurso del cual sólo conoce la Suprema Corte de Justicia, en instancia única”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Juez A-quo se abstuvo de conocer la inconstitucionalidad planteada por la recurrente bajo el fundamento de que se trataba de una cuestión que sólo podía ser conocida por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que a pesar de que las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los recursos de inconstitucionalidad de las leyes, facultad esta que es exclusiva del más alto tribunal de justicia, cuando se encamina como una acción principal en inconstitucionalidad, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de exami-

nar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, pues el referido artículo 67, al crear un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, no elimina la obligación de todos los tribunales del país, de verificar que la norma jurídica que sirve de fundamento a un litigio puesto a su cargo, está acorde con nuestra Carta Magna, lo que se deriva de las disposiciones del artículo 46 de la misma que declara nulo toda ley, decreto o acto, que sean contrarios a la Constitución;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de marzo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Santana. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Aníbal Suárez y Esperanza Miguel Féliz.
<b>Recurrida:</b>	Karson Manufacturing, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Vílchez González y Dres. Musalam Camasta y Pablo Nadal Salas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Santana, Céd. No. 88015, serie 26; Milton Encarnación, Céd. No. 31652, serie 11; Noemí Avila M., Céd. No. 40563, serie 26; Tamar Martínez, Céd. No. 47197, serie 26; Juan Rodríguez, Céd. No. 34502, serie 25; Esperanza Del Rosario, Céd. No. 47078, serie 26; Angela De la Rosa, Céd. No. 30842, serie 26; Deysi N. Benítez, Céd. No. 29575, serie 26; Irlanda A. Santana, Céd. No. 52819, serie 23; Yessenia H. Beltré, Céd. No. 2015, serie 106; Lubita Cordero, Céd. No. 3591, serie 29; Maribel Silvestre, Céd. No. 22437, serie 25; So-

nia X. Valdez, Céd. No. 43000, serie 26; Ilda Valenzuela, Céd. No. 30489, serie 26; Josefa Beras, Céd. No. 43489, serie 26; Milagros Paredes, Céd. No. 11314, serie 66; Mártires Rondón, Céd. No. 4230, serie 85; Alejandrina Jiménez, Céd. No. 34914, serie 28; Dabeida Sánchez C., Céd. No. 38536, serie 26; Mildred E. Carrasco, Céd. No. 47279, serie 26; Margarita Ramírez, Céd. No. 46587, serie 26; Marina De la Cruz, Céd. No. 41270, serie 26; Altagracia Clavel, Céd. No. 33429, serie 26; Martina Herrera, Céd. No. 38709, serie 26; Juana Núñez, Céd. No. 17948, serie 26; Francisca M. Canela, Céd. No. 82372, serie 47; Iris B. Rondón, Céd. No. 3189, serie 86; Rosa M. Nolasco, Céd. No. 42169, serie 26; Nerys Campechano M., Céd. No. 36115, serie 25; Ingrid Vargas, Céd. No. 45859, serie 26; Santa Ubiera, Céd. No. 6792, serie 29; José Aníbal Aquino, Céd. No. 14094, serie 4; Guarionex Martínez, Céd. No. 43908, serie 28; Pancraccio Jiménez, Céd. No. 41221, serie 28; Ramona Javier, Céd. No. 31297, serie 26; Miosotis Heredia, Céd. No. 4845, serie 26; Aida Quirube Martínez, Céd. No. 26554, serie 25; Rosalía Martes, Céd. No. 38435, serie 26; Héctor Juan Romero, Céd. No. 31293, serie 25; Digna C. Rodríguez, Céd. No. 42891, serie 26; Gregorio Peguero, Céd. No. 95906, serie 26; Olga Esther Martes, Céd. No. 1057, serie 103; Ketty N. De los Santos, Céd. No. 26494, serie 25; Yanina Guerrero Prandy, Céd. No. 36539, serie 26; María Villa, Céd. No. 35235, serie 26; Josefa Jiménez, Céd. No. 35001, serie 28; Carmen Marte, Céd. No. 21057, serie 25; Ludy A. Jiménez, Céd. No. 38876, serie 28; Jelvacia Cedano C., Céd. No. 37505, serie 28; Felicinda Guzmán, Céd. No. 37554, serie 28; Vicenta Medina, Céd. No. 23743, serie 25; Quintino Morla, Céd. No. 40954, serie 28; Ana Leida Báez, Céd. No. 22343, serie 28; Luisa Soler H., Céd. No. 44991, serie 26; Pura Peralta, Cédula al día; Juan Félix Báez, Céd. No. 94918, serie 26; Guarionex Martínez, Céd. No. 43901, serie 28; Pablo Encarnación, Céd. No. 6916, serie 29; René Reyes, Céd. No. 39041, serie 28; Teresa Valdez, Céd. No. 38636, serie 26; Pancraccio Jiménez, Céd. No. 41221, serie 28; Luis Manuel Ruiz, Céd. No. 91556, serie 26; José Fernández Mercedes, Céd. No. 50373, serie 1ra.; Angela Martínez, Céd.

No. 23153, serie 25; Francisco Del Rosario, Céd. No. 91525, serie 26; María E. Cedeño, Céd. No. 8074, serie 103; Yenie Presinal, Céd. No. 42859, serie 16; Nilson Aquino, Céd. No. 1294, serie 4; K. Alejandrina Mejía, Céd. No. 17164, serie 25; Yakelín Javier, Céd. No. 46468, serie 26; Santa Martínez Hernández, Céd. 2368, serie 29; Bertha Jiménez, Céd. No. 35360, serie 28; Amarili Bautista, Céd. No. 46741, serie 26; Mercedes Acevedo, Céd. No. 30117, serie 25; Reynaldo Mota, Céd. No. 31858, serie 25; Ramón Mercedes, Céd. No. 30117, serie 25; Cristian Rosario, Céd. 90327, serie 26; Miriam Tejada Ruiz, Céd. No. 24201, serie 25; Esther Olea Carpio, Céd. No. 44848, serie 26; Rosa de Mata, Céd. No. 34520, serie 28; y Juan R. Mejía, Céd. No. 509667, serie 1ra., contra la resolución dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrida, Karson Manufacturing, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 14 de marzo de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Julio Aníbal Suárez y Esperanza Miguel Félix, abogados de los recurrentes, Máximo Santana y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de mayo de 1994, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González y los Dres. Musalam Camasta y Pablo Nadal Salas, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 17404, serie 10 y 45553, serie 26, respectivamente, abogados de la recurrida,

Karson Manufacturing, Inc.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada el 15 de octubre de 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de referimiento, dictó una resolución con el siguiente dispositivo: “**Primero** Declara inconstitucional el artículo 539 del Código de Trabajo, y en consecuencia, lo

declara nulo de pleno derecho; **Segundo:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 15 de octubre de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones laborales, hasta tanto la Corte de Trabajo haya juzgado y decidido el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, y del cual ha sido esta apoderada; **Tercero:** Condena a los Sres. Máximo Santana y compartes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el único medio de casación siguiente: Violación y desconocimiento del alcance del artículo 539 del Código de Trabajo. Errónea interpretación del artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Incorrecta interpretación del párrafo 2 del artículo 3, de la Constitución de la República. Desconocimiento de los artículos 105, 127, 128 de la Ley No. 834 y del párrafo 2 del artículo 1º. del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del artículo 457. Contradicción de motivos. Falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en el memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, por no haberse observado las formalidades señaladas en la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni tampoco el procedimiento que dispone el Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud del artículo 640 del Código de Trabajo, “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”; que por su parte, el artículo 643, dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte que el mismo fue

interpuesto mediante un escrito depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de marzo de 1994 y notificado a la recurrida el 22 de marzo de 1994, con lo que se evidencia que el recurrente cumplió con las formalidades que exige el Código de Trabajo para la interposición del recurso de casación, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el Juez A-quo suspendió la ejecución de la sentencia de primer grado, desconociendo el artículo 539 del Código de Trabajo que declara que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, lo que quiere decir que sólo con el depósito de esa suma es posible la suspensión de una sentencia del Juzgado de Trabajo; que para desconocerlo, el Juez A-quo declaró dicho artículo inconstitucional, bajo el fundamento de que el mismo impide el recurso de apelación, lo que no es cierto, pues dicho artículo se limita a condicionar el efecto suspensivo de la apelación; que asimismo mal interpreta el artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar que el referido artículo lesiona el derecho de acceso a la justicia;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “que el artículo 539 del Código de Trabajo, el cual ha sido copiado precedentemente, al hacer obligatorio el depósito del duplo de las condenaciones pronunciadas, para evitar la ejecución de la sentencia, pues sin ello no puede recurrirse en apelación contra la misma, lesiona el derecho de acceso a la justicia que le corresponde a toda persona, y por consecuencia, viola el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita y ratificada por la República Dominicana; que el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estable-

ce que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; que en el caso que se trata se aportó al expediente una copia de la instancia mediante la cual la demandante, la empresa Karson Manufacturing, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión; que una vez declarada la inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de trabajo, y subsecuentemente su nulidad, procede ordenar, por vía de consecuencia, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia aludida, sin tener que hacer mayores ponderaciones”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo, dispone que “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, esta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo”;

Considerando, que tal como se observa, el depósito del duplo de las condenaciones que exige el referido artículo 539, no es para la admisibilidad del recurso de apelación, sino que al declarar ejecutorias las sentencias del juzgado de trabajo, a partir del tercer día de la notificación, exige ese depósito para lograr la suspensión de

la ejecución de la sentencia, con lo que crea una condición para que dicho recurso mantenga el efecto suspensivo propio de este tipo de recurso;

Considerando, que, independientemente de que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, el artículo 539, ya citado, no impide el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, sino que condiciona el efecto suspensivo de ese recurso, efecto este, cuyo condicionamiento o eliminación no constituye ninguna violación a cánones o principios constitucionales, por no tener su asidero en nuestra carta sustantiva, sino en los principios del derecho; que el recurso de apelación, ejercido aún sin el depósito del duplo de las condenaciones, conserva los demás efectos propios de estos recursos, lo que permite a las partes exponer sus medios de defensa, como si la sentencia no existiere, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que les da además, oportunidad de hacer valer todos sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso, que es el interés del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresado al disponer que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, a lo cual no se opone el artículo en cuestión;

Considerando, que por lo demás, el artículo 539, no persigue forzar a la parte sucumbiente ante el juzgado de trabajo a pagar el monto de las condenaciones y con ello poner fin al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una in-



solvencia, muy normal entre los litigantes en esta materia, por su peculiar característica, impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa suspensión, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que la racionalidad de la ley queda manifestada en el complemento que para el cumplimiento de la exigencia del artículo 539 del Código de Trabajo, establece el artículo 667 de dicho código, al disponer que “El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes”, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza, en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, cuyas condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada;

Considerando, que al no ser el artículo 539 del Código de Trabajo, contrario a ninguna norma o principio constitucional, el Juez a-quo estaba en la obligación de observar sus disposiciones, exigiendo a la parte que pretendía la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Trabajo, de que el duplo de la condena, se hiciera a través del depósito de una fianza, como se ha indicado más arriba, salvo que la misma demostrara que dicha sentencia adolecía de una nulidad evidente o incurrido en un error

grosero, violación al derecho de defensa o exceso de poder, en cuyos casos puede, el juez de referimiento, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, sin necesidad del depósito del referido duplo;

Considerando, que al no cumplir con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el tribunal dejó a la ordenanza carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Veras Fabián.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Augusto Acevedo Castillo, Ramón Antonio Durán Gómez y José Altagracia Abreu Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Coco Band, S. A. y/o Manuel A. Vásquez Familia.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Alexis Payano y la Licda. Georgina Thomas Castillo.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Veras Fabián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 356311, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Landaeta, por sí y por el Lic. José Altagracia Abreu Tejada, abogados del recurrente, José Ramón Veras Fabián;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 1996, suscrito por los Licdos. César Augusto Acevedo Castillo, Ramón Antonio Durán Gómez y José Altagracia Abreu Tejada, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 185616, serie 1ra., 528, serie 116 y 333617, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, José Ramón Veras Fabián, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 1996, suscrito por el Dr. Miguel Alexis Payano y la Licda. Georgina Thomas Castillo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0036931-8 y 001-0155883-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Coco Band, S. A. y/o Manuel A. Vásquez Familia;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la recurrida, y demanda reconvenicional del recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 15 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara nula la oferta real de pago hecha por la parte demandante principal Coco Band, S. A., en fecha 1ro. de agosto de 1995, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, sobre todo por no corresponder a la verdad; **Segundo:** Se excluye al Sr. Manuel A. Vásquez Familia de la presente demanda reconvenicional por considerar que el mismo no es parte en el presente caso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la demanda reconvenicional hecha por el Sr. José Ramón Veras Fabián, en cuanto a la forma y al fondo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Coco Band, S. A., a pagar al Sr. José Ramón Veras Fabián, los siguientes valores: 28 días de preaviso; 76 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación; todo en base a un salario de RD\$1,229.95 diarios; **Quinto:** Se condena a la empresa Coco Band, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. César Augusto Acevedo y Ramón Antonio Durán G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en todas sus partes el incidente planteado por la parte recurrente Coco Band, S. A., y en consecuencia, se declara inadmisibile la demanda reconvenicional introducida por la parte recurrida, señor José Ramón Veras Fabián de manera accesoria en una demanda de validez de oferta real de pago, conforme al procedimiento sumario, interpuesta por el recurrente, por ante el Tribunal a-quo, en violación a normas sustanciales del procedimiento ordinario, para el cual no estaba apoderado de manera principal el Juzgado de Trabajo, siendo incompatibles dichos procedimientos por su pro-

pia naturaleza, improcedentes, carente de base legal y mal fundado; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda en validez del ofrecimiento real de pago y de la consignación se conmina a las partes a que presenten conclusiones al fondo; **Tercero:** Se fija el conocimiento de la audiencia para el día martes veintinueve (29) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante la Primera sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Miguel Santiago Romano R., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 515 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a las normas procesales;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró inadmisibles la demanda reconvenicional intentada por él, bajo el alegato de que dicha demanda no existía, a pesar de que la misma le fue depositada por secretaría; que de igual manera la declara inadmisibles porque la oferta real de pago, que fue la demanda principal está regida por el procedimiento sumario, mientras que la demanda reconvenicional, que trataba del pago de prestaciones laborales se rige por el procedimiento ordinario;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que dada la naturaleza y origen mismo del presente caso, que no es otro que una demanda en validación de oferta real de pago como lo señala el primer considerando de la sentencia del Tribunal A-quo, pudiéndose advertir que ciertamente el Juez de la Sala No. 4, apoderado por el Presidente del Juzgado de Trabajo, con base a la instancia de apoderamiento de una demanda en validez de oferta real de pago de manera específica, no así de una demanda en

pago de prestaciones laborales reclamadas por el recurrido, sometidos como es natural ambas prestaciones en el caso que de manera principal, hubiere el recurrido ejercido su acción principal, conforme al procedimiento pre establecido que obviamente es diferente a la oferta real de pago, pues dichos procedimientos responden a imperativos diferentes de la ley, uno que se rige por el procedimiento sumario y otro por un procedimiento ordinario; que de conformidad con el artículo 653 del Código de Trabajo: “todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colecturía de Rentas Internas correspondientes al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último”; que el artículo 654, establece que el ofrecimiento, la consignación y sus efectos se seguirán por el derecho común y el artículo 655, es claro al establecer que la demanda en validez o nulidad de los ofrecimientos o de la consignación se introducirá ante el juzgado de trabajo correspondiente y se sustanciará según reglas establecidas para la materia sumaria, que como se puede observar es la propia ley laboral, que establece en la parte in fine del artículo que precede, que la demanda en validez de la oferta real de pago se sustanciará y fallará, por el procedimiento sumario, con características propias pre establecidas muy diferentes a la materia ordinaria como ya hemos señalado llegándose a condicionar en cuales casos de manera taxativa se aplican ambos procedimientos”;

Considerando, que para la determinación de la admisibilidad de una demanda reconventional, el tribunal debe tener en cuenta la conexidad y dependencia que tenga dicha demanda de la acción principal, no siendo óbice para su interposición la circunstancia de que para el conocimiento original de cada una de las acciones, estén establecidos procedimientos de naturalezas distintas;

Considerando, que siendo la demanda en validez de oferta real de pago una consecuencia de la terminación del contrato de traba-

jo del recurrente y la demanda reconvenzional, una acción en pago de prestaciones laborales por la terminación de ese contrato de trabajo, la suerte de una demanda estaba ligada al resultado de la otra, por lo que si cada una estaba sometida a un procedimiento distinto, el tribunal debió hacer las adecuaciones de lugar a fin de que estos se cumplieran, dando prioridad al procedimiento ordinario, sobre el sumario, por ser el que constituye la regla en esta materia;

Considerando, que al carecer de motivos suficientes y pertinentes, la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de base legal, lo que determina su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 10 de febrero de 1993.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ing. Rafael Severino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Andrés Mota Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Gregorio Albuquerque.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Manuel Paez Gómez, Luz Altagracia, Freddy Rincón Mojica y Juan Antonio Botello.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Severino, portador de la cédula personal de identidad No. 7765, serie 85, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 1993, suscrito por el Dr. Andrés Mota Álvarez, portador de la cédula de identidad personal No. 7341, serie 85, abogado del recurrente Ing. Rafael Severino, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1993, suscrito por los Dres. José Manuel Paez Gómez, Luz Altagracia, Freddy Rincón Mojica y Juan Antonio Botello, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 173665, 19910, 18000, 21069, series 1ra., 26, 25 y 28 respectivamente, abogados del recurrido Gregorio Alburquerque;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 94, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apodera-

do, dictó el 15 de marzo de 1985, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que contra esa decisión no se interpuso en tiempo hábil recurso de apelación, pero, el Tribunal Superior de Tierras, procedió a la revisión de la misma en audiencia pública y contradictoria, dictando el 10 de febrero de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1°** : Se declara inadmisile la instancia elevada por el Dr. Bienvenido Leonardo G., en fecha 16 de noviembre de 1986, por improcedente y sin fundamentos legales; **2°** : Se confirma, la Decisión No. 1 de fecha 15 de marzo de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 94 del D. C. No. 3, del municipio de El Seybo, con las modificaciones señaladas en las motivaciones de ésta sentencia, la cual regirá como sigue: **PRIMERO:** Se acoge, la instancia elevada en fecha 19 de septiembre de 1984, por el Dr. Emilio Garden Lendor, a nombre de la señora Eugenia Altagracia de Albuquerque; **SEGUNDO:** Se ordena, dentro de la Parcela No. 94 del D. C. No. 3, del municipio de El Seybo, la transferencia de la totalidad de los derechos que figuran registrados a favor del señor Confesor Severino en la siguiente forma: a) 7 Has., 86 As., 07.9 Cas., equivalentes a 125 tareas de terreno a favor de la señora Eugenia Altagracia de Albuquerque, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 211, serie 25, domiciliada y residente en el Pintado sección Santa Lucia, municipio de El Seybo, R. D., b) 4 Has., 08 As., 76.10 Cas., equivalentes a 65 tareas de terreno, a favor de la señora Luz Nereyda Solano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 8804, serie 26, domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry No. 10, La Romana, R. D.; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, anotar al pie del Certificado de Título No. 63-69 que ampara la mencionada Parcela 94, del D. C. 3, del municipio de El Seybo, las transferencias señaladas anteriormente”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación: “Que el Tribunal A-quo ordenó la revisión en audiencia

pública y contradictoria de la Decisión de Jurisdicción Original, disposición que no fue cumplida en la audiencia de fecha 6 de septiembre de 1988, porque ningún miembro de la sucesión recibió citación legal para asistir a dicha audiencia, razón por la que no asistieron a la misma”;

Considerando, que a su vez el recurrido propone en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso y la nulidad del emplazamiento, alegando que tratándose de una sucesión, que no es persona física, ni moral y por tanto sin personalidad jurídica, es necesario que en dicho recurso se indiquen de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los integrantes de dicha sucesión, y que como ni en el memorial de casación, ni en el acto de emplazamiento figuran los nombres de dichos recurrentes, el recurso es inadmisibile y el emplazamiento nulo;

Considerando, que si ciertamente como lo alega el recurrido ante el Tribunal de Tierras es posible formular reclamaciones en forma innominada a nombre de una sucesión, los miembros de ella que pretenden deducir ulteriormente un recurso de casación, el cual se rige de acuerdo con el derecho común, según lo prescribe el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, deben indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, según lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, ni en el memorial introductivo del recurso, ni en el acto de emplazamiento, figuran los nombres de los componentes de la sucesión recurrente, con excepción de Rafael Severino; que en consecuencia, el recurso será examinado con respecto a éste último solamente, debiendo ser declarado inadmisibile con respecto a los demás sucesores cuyos nombres no se indican;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el Tribunal A-quo para reconocer de la revisión en audiencia pública y contradictoria de la decisión de primer grado, celebró las audiencias de los días 6 de septiembre de 1986, 17 de octubre de 1986 y 7 de junio de 1986; consta también en el sexto resulta del fallo recu-

rrido, que a la audiencia del 17 de octubre de 1986, compareció únicamente el Dr. Eduardo Chahín, en representación de la señora Eugenia Altagracia de Albuquerque, sin que haya ninguna constancia, ni ninguna mención relativa a si los sucesores de Confesor Severino fueron o no citados a comparecer a dicha audiencia, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por violación al derecho de defensa;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de febrero de 1993, en relación con la Parcela No. 94, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de casación que contra la misma sentencia ha interpuesto Rafael Severino en representación de los sucesores de Confesor Severino; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de noviembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	José Ramón Paredes Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Enerio Rivas Estevez y Fausto Lithgow y Lic. Rafael Aquiles Urbáez.
<b>Recurridos:</b>	Santiago Paulino Paulino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Belarminio Ramírez Morillo, Bienvenida Marmolejos, Nolberto Yamyrr Rondón, Rossana Altagracia Valdez Marte y Manuel Ramón Ruíz Oleaga.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Paredes Cruz, Juan Nicomedes Paredes Cruz y Gladys Paredes Cruz, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 54693, 58323 y 51901, series 56, respectivamente, con domicilio y residencia en San Francisco de Macorís, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de noviembre de 1993, en relación con la Parcela No. 48, posesiones 23 y 26, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de San Francis-

co de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante; y 2do. por la señora Gladys María Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar, portadora de la cédula de identidad personal No. 26399, serie 56, domiciliada y residente en la sección Mirabel, del municipio de San Francisco de Macorís, contra la misma sentencia, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Aquiles Urbáez, abogado de la recurrente Gladys María Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Ramón Ruíz Oleaga, abogado del recurrido Santiago Paulino Paulino compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1994, suscrito los Dres. Manuel Enerio Rivas Estevez y Fausto Lithgow, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 4588, serie 44 y 27774, serie 31, abogados de los recurrentes José Ramón Paredes Cruz y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 1994, suscrito por el Lic. Rafael Aquiles Urbáez, portador de la cédula de identidad personal No. 198478, serie 56, abogado de la recurrente Gladys María Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 27 de enero de 1994, suscrito por los Dres. Belarminio Ramírez Morillo, Bienvenida Marmolejos, Nolberto Yamyron Rondón y Rossana Altagracia Valdez Marte, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 395, 34914, 12154 y 363370, series 105, 23, 58 y 1ra., respectivamente, abogados de

los recurridos Santiago Paulino Paulino y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Ruíz Oleaga, abogado del recurrido Santiago Paulino Paulino;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1994, suscrito por los Dres. Belarminio Ramírez Morillo, Bienvenida Marmolejos, Rossanna Altagracia Valdéz Marte y Nolberto Yamyron Rondón, abogados de la recurrida Corporación de Fomento Industrial;

Visto el escrito de réplica, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 1994, por los Dres. Manuel Enerio Rivas Estevez por sí y por el Dr. Fausto E. Lithgow, abogados de los recurrentes José Ramón Paredes Cruz y compartes;

Visto el escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Ruíz Oleaga, abogado del recurrido Santiago Paulino Paulino;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa, suscrito en fecha 12 de diciembre de 1994, por el abogado del recurrido Santiago Paulino Paulino;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;



La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para la mejor solución del caso es conveniente unir los expedientes de ambos recursos y proceder a su estudio y fallarlos por una sola y misma sentencia, ya que fueron interpuestos contra el mismo fallo, y las partes son las mismas y aunque los recurrentes han interpuesto recursos separados, los recurridos son los mismos en ambos casos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 48, posesiones 23 y 26 del Distrito Catastral No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 11 de septiembre de 1989, la Decisión No. 5, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles, por aplicación del artículo 1304, del Código Civil, la demanda en nulidad formulada por los Sres. José Ramón, Juan Nicomedes y Gladys Altagracia, todos Paredes Cruz, por intermedio de su abogado constituido el Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, incoada en contra del Sr. Santiago Paulino y Paulino, tendente a declarar nulo y sin ningún efecto, el procedimiento de venta de bienes de menores que culminó con el acto de adjudicación de fecha 19 de diciembre de 1980, instrumentado por el notario público Dr. Pedro Paulino Rojas, mediante el cual se adjudicó al Sr. Santiago Paulino y Paulino la cantidad de 302 tareas, y sus mejoras, dentro de la Parcela No. 48 del D. C. No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Se rechaza por vía de consecuencia, la reclamación formulada por los Sres. José Ramón Paredes Cruz, Juan Nicoómedes Paredes Cruz y Gladys Altagracia Paredes Cruz, por intermedio de su abogado representante Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, respecto de las posesiones Nos. 23 y 26 dentro del ámbito de la Parcela No. 48, D. C.

No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación sobre 25 tareas, formulada por la Sra. Gladys María Cruz, por intermedio de su abogado el Dr. Fausto E. Lithgow, dentro del ámbito de la Parcela No. 48, del D. C. No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, **CUARTO:** Se acoge en todas sus partes, las reclamaciones presentadas por el Sr. Santiago Paulino Paulino, representado por sus abogados Dres. Manuel Ramón Ruiz Oleaga y Luis Fernando Espinal Ruiz; y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, representada por su abogado el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en relación con las posesiones números 23 y 26 de la Parcela No. 48, del D. C. No. 9, del señalado municipio de San Francisco de Macorís, de la siguiente forma: **Parcela 48, posesión No. 23. Area: 46 Has., 98 As., con 78 Cas.** a) La cantidad de 202.20 tareas, o sea 125,905.00 metros cuadrados y sus mejoras, los edificios de la zona franca, en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada de acuerdo con la Ley No. 288, de fecha 30 de junio del 1966, con sus oficinas principales instaladas en la avenida General Gregorio Luperón, esq. 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo; y b) el resto, de esta posesión y sus mejoras, en favor del señor Santiago Paulino, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en Sec. de Mirabel, San Francisco de Macorís, portador de la cédula No. 24387, serie 56; **Parcela 48, Posesión 26. Area: 03 Has., 65 As., 97 Cas.** Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta posesión y sus mejoras, de pangola, establo, una casa de madera y blocks, techada de zinc, con piso de cemento, con todas sus anexidades, en favor del señor Santiago Paulino y Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Sec. de Mirabel, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, portador de la cédula No. 24387, serie 56"; b) que sobre los recursos interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 17 de noviembre de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Acoge en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. José Ramón, Juan Nicomedes y Gladys Altagracia Paredes Cruz, por medio de sus abogados Dres. Fausto Lithgow y Manuel Enerio Rivas Estevez, contra la Decisión No. 5 dictada en fecha 11 de septiembre de 1989, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 48, Distrito Catastral No. 9, municipio de San Francisco de Macorís; en cuanto al fondo, declara inadmisibile por caduca la impugnación contra la transferencia de parte de los derechos adjudicados en el referido inmueble al señor Santiago Paulino Paulino y en consecuencia rechaza el aludido recurso; **SEGUNDO:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo por infundado y falta de interés, el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada decisión, por el Dr. Napoleón Estevez Rivas, a nombre de la Sra. Gladys María Cruz; **TERCERO:** Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión impugnada, cuya parte dispositiva regirá como consta a continuación: **CUARTO:** Rechaza la reclamación formulada por los Sres. José Ramón, Juan Nicomedes y Gladys Altagracia Paredes Cruz por medio de su abogado, Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, de las posesiones Nos. 23 y 26 dentro del ámbito de la Parcela No. 48, Distrito Catastral No. 8, municipio de San Francisco de Macorís; **QUINTO:** Rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación de 25 tareas dentro de la Parcela No. 48, Distrito Catastral No. 9, municipio de San Francisco de Macorís, formulada por la Sra. Gladys María Cruz, por medio del Dr. Fausto E. Lithgow; **SEXTO:** Acoge las reclamaciones del señor Santiago Paulino y Paulino, por medio de sus abogados Dres. Manuel Ramón Ruiz Oleaga y Luis Fernando Espinal Ruiz, y de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, por medio de su abogado Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en relación con las posesiones Nos. 23 y 26 dentro de la Parcela No. 48, Distrito Catastral No. 9, municipio de San Francisco de Macorís; **SEPTIMO:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras expedir el correspondiente decreto de registro, cuando sean depositados los planos definitivos, en la forma y proporción si-

guientes: **Distrito Catastral No. 9, M. San Francisco de Macorís, Posesión No. 23, Area: 46 Has., 98 As., 78 Cas.** a) 202.20 tareas, equivalentes a 125,905 M2 y sus mejoras, consistentes en edificios de Zona Franca, en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada de acuerdo con la Ley No. 288 del 30 de junio de 1966, con oficinas principales en la avenida General Gregorio Luperón Esq. 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) El resto de esta posesión, o sea 34 Has., 39 As., 73 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Santiago Paulino, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 24387, serie 56, domiciliado y residente en la sección de Mirabel, San Francisco de Macorís, República Dominicana; **Posesión No. 26. Area: 03Has., 65 As., 97 Cas.**, Ordena el registro del derecho de propiedad sobre este inmueble y sus mejoras, consistentes en pangola, un establo, una casa de madera y blocks, techada de zinc, con piso de cemento y todas sus anexidades y dependencias, en favor del señor Santiago Paulino Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Mirabel, San Francisco de Macorís, Prov. Duarte, cédula No. 24387, serie 56”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Ramón,  
Juan Nicomedes y Gladys Paredes Cruz:**

Considerando, que éstos recurrentes han invocado en su memorial introductivo los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los Arts. 405, 406, 407, 408, 420 457, 458, 466, 467, 838, 839, 1599 y 2045 del Código Civil; y 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11, 71, 72, 73 y 269 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Carencia total de motivos equivalentes a falta de base y desnaturalización total de los hechos y circunstancias de la causa; en consecuencia, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras, falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 2229, 2262, 718 y 724, del Código Civil y 193, de la Ley de Registro

de Tierras. Omisión o falta de estatuir, en un aspecto esencial de la litis, en esa virtud violación del derecho de defensa, falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1304, 1583, 1980, 2230, 2231, 2232 y 2236 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de los artículos 475, 718, 724, 1304 y 2252 del Código Civil y desnaturalizando sus disposiciones y violación de los artículos 2229, 2262 y 2265 del mismo Código; y **Sexto Medio:** Violación de los artículos 26 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y 42, 46 y 48 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes invocan en síntesis: a) que ellos impugnaron la reclamación formulada por el señor Santiago Paulino y Paulino, mediante acción en desconocimiento del procedimiento de la subasta de bienes de menores realizada el 19 de diciembre de 1980, por el notario comisionado Dr. Pedro Paulino Rojas, en virtud de lo así dispuesto por la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, alegando que el consejo de familia, que se formó para autorizar dicha venta de bienes pertenecientes a los entonces menores y ahora recurrentes, es inexistente, porque el juez de paz no firmó el acta correspondiente y que el mismo fue firmado exclusivamente por los demás integrantes del consejo, en la hoja No. 162 del libro correspondiente, por consiguiente, todo el procedimiento subsiguiente, también es inexistente; que ese procedimiento fue fraudulento, porque se incurrió en maniobras perjudiciosas a los intereses de dichos menores mediante las cuales los despojaron de los mencionados terrenos; que al considerar el tribunal que se trataba de irregularidades que no invalidaban el consejo de familia, a pesar de invocar ellos la inexistencia del mismo, vició de nulidad su decisión, dejándola además sin motivo y sin base legal y desnaturalizando los hechos y circunstancias de la causa en violación de los

textos legales invocados en el primer medio de su recurso; que también incurrió en la violación de los artículos 7, 9, 11, 72, 73 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, porque a pesar de que de conformidad con los párrafos I y II del artículo 7 de la misma, cada vez que la ley le atribuye competencia al tribunal de tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento; y que, en todas las acciones que surjan en el curso de un saneamiento y que por su naturaleza sea de la competencia del tribunal de tierras decidir las, inclusive la demanda en falsedad, la verificación de firmas y el peritaje, se sustanciará el expediente conforme a las reglas del procedimiento establecido en ésta ley y en sus reglamentos”; que el Tribunal A-quo hizo eso cuando ordenó la verificación del libro en que fue asentado el consejo de familia y la audición de la Juez de paz que supuestamente lo instrumentó y la de la secretaria del juzgado que lo certificó, lo que se hizo a pedimento de dichos recurrentes en la audiencia del día 20 de julio de 1991; que también se oyó al fiscal de entonces y a la Juez de Primera Instancia, y no obstante ello expresa en la sentencia que las impugnaciones de los actuales recurrentes contra la celebración y deliberación del consejo familia, certificada por la secretaria del juzgado de paz, lo que otorga a dicho documento un carácter auténtico, sólo pueden ser destruidas por el procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no hicieron dichos recurrentes; que ese criterio constituye una violación por desconocimiento de los artículos 72 y 73 de la Ley de Registro de Tierras; b) que la sentencia carece de motivos equivalente a falta de base legal y desnaturalización total de los hechos y circunstancias de la causa, así como en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras y falta de motivos porque la decisión no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos o motivos jurídicos de la misma, como lo exigen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 82 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; que los hechos concurrentes en el saneamiento de las posesiones 23 y 26 de la Parcela 48 en dis-

cusión, son esencialmente la confesión del reclamante Santiago Paulino y Paulino y el testimonio de los únicos testigos señores Dulce María Abreu, Belarminio Roque Santos, Martín María González y Pelegrín Abreu; que el primero declaró en la audiencia del 30 de junio de 1982, celebrada en jurisdicción original que poseía una porción de 527 tareas que adquirió por compras diversas y por prescripción 100 tareas, que en la audiencia anterior reclamó 225 tareas, pero que ahora reclama la porción que adquirió posteriormente, que por ello reclama 527 tareas que es lo que en la actualidad ocupa; que es falsa la firma del reclamante Paulino de que reclamaba 100 tareas por prescripción, porque todo lo que reclamó tiene documentación; que los únicos testigos ya indicados declararon que esas posesiones eran de Juan Nicomedes Paredes Mena, hasta su muerte y después de ésta de su esposa y sus herederos, quienes además de apoyarse en las pruebas testimoniales depositaron en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, el 20 de diciembre de 1988, los documentos que originaron ese derecho conjuntamente con los actos Nos. 35, 59, 38, 47, 46 y 28 y el acto No. 62, del 18 de octubre de 1945, intervenido entre Juan Nicomedes Paredes Mena y Ana Luisa Cruz Vda. Mena, documentación ignorada en la sentencia, con lo cual se violan los artículos citados, que afecta en igual medida la Decisión No. 5, de Jurisdicción Original, cuyas motivaciones hace suyas la decisión impugnada por entender claras y precisas las comprobaciones hechas por la primera; que como la decisión de primer grado no se pronunció sobre la reclamación de los recurrentes era deber del Tribunal A-quo hacerlo y no lo hizo; que tampoco estatuyó el tribunal sobre los contratos de compraventa depositados por los recurrentes, ni sobre los de arrendamiento que explican la presencia en el terreno del señor Santiago Paulino, que también carece de motivos el fallo impugnado porque no ha respondido las conclusiones formuladas por los recurrentes en su escrito ampliatorio del 7 de enero de 1992; con lo que también se ha dejado de estatuir, dejando así sin base legal la decisión; que cuando se adjudica a Santiago Paulino, con base en los testimonios de los 4

testigos, se incurre en desnaturalización de los hechos, porque todos los testigos confirmaron que esas dos posesiones ( la 23 y 26) fueron de Juan Nicomedes Paredes Mena hasta su muerte el 11 de julio de 1968, y luego de sus herederos; c) que se han violado los artículos 718, 724, 2229 y 2267 del Código Civil y 193 de la Ley de Registro de Tierras, se ha omitido estatuir, violando el derecho de defensa y se ha dejado el fallo sin motivos y sin base legal, porque, habiendo la viuda y los hermanos mayores de los recurrentes vendido los bienes relictos por Juan Nicoómedes Paredes Mena, según los actos Nos. 31 y 32 del 23 de enero de 1968, del notario público Tancredo De Peña, sin cumplir las formalidades requeridas por los artículos 466, 838 y 839 del Código Civil, no obstante hacerse constar en dichos actos que las partes se obligaban a cumplir los requisitos legales, quedando así afectados de nulidad, el Tribunal A-quo no estatuyó sobre ese aspecto esencial de la litis a pesar de habersele pedido, dejando así sin motivos y sin base legal su decisión; que en el presente caso se han violado los artículos 2229, 2236 y 2262 del Código Civil, porque habiendo confesado Santiago Paulino Paulino, que por prescripción sólo tenía 100 tareas, no existe en la sentencia la exposición clara y precisa de cómo se alcanzó la prescripción de 20 años en relación con los terrenos poseídos por el finado Paredes Mena, lo que no fue tomada en cuenta; que a ello condujo la falta de ponderación por el tribunal de la declaración de los testigo, lo que de haberse hecho otro fuera el dispositivo de la decisión impugnada; d) que el artículo 1304 del Código Civil sólo tiene aplicación cuando existe una convención y en la especie los recurrentes no han convenido ni con Santiago Paulino, ni con ninguna otra persona, por lo que no podía aplicarse el referido texto legal, ya que al hacerlo se han violado con ello los artículos 1583 y 1980 del Código Civil; que también se ha incurrido en violación del artículo 2230 del mismo Código, porque el señor Paulino, entró al terreno en virtud de los contratos de arrendamiento y por tanto comenzó a poseer por los actuales recurrentes, por lo que nunca puede prescribir adquisitivamente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2236 del Código Civil, al consi-



derar al arrendatario o usufructuario como un detentador precario; que el que posee por otro siempre está bajo ese título, si no presenta pruebas en contrario y el adjudicatario Santiago Paulino no lo hizo; que éste último no reúne las características para la prescripción extintiva del artículo 1304 ni la adquisitiva de los artículos 2220 y 2262 del Código Civil; e) alegan nuevamente que se han violado los artículos 475, 718, 724, 1304 y 2252 del Código Civil al rechazar la impugnación de los recurrentes contra el acto de adjudicación del 19 de diciembre de 1980, sobre la errónea apreciación de que cuando se impugnó ese acto el 4 y 9 de octubre de 1982, ante la jurisdicción ordinaria y el tribunal de tierras, ya la menor Gladys Altagracia Paredes Cruz, había sobrepasado la mayoría de edad, lo que constituye una desnaturalización, porque los recurrentes no han aceptado la existencia del consejo de familia, puesto que éste no llegó a constituirse; que los entonces menores y ahora recurrentes no realizaron ningún acto de venta, por lo que no procedía aplicar el artículo 1304 del Código Civil; f) que también se han violado los artículos 26 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y 42 y 46 de la Constitución, porque al no intervenir el Abogado del Estado, en representación del Estado en el saneamiento de que se trata, todo lo que se ha hecho sin su presencia está afectado de nulidad, lo que puede proponerse en cualquier estado de causa y hasta suplida de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de orden público, que por consiguiente y como de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a la misma, la sentencia recurrida debe ser anulada, pero;

Considerando, que en el expediente relativo al presente recurso de casación se han depositado copias de las actas de audiencias celebradas por ante los jueces del fondo, comprobándose que en la instrucción del asunto comparecieron y declararon los señores Felina Altagracia Castillo Abreu, que era la secretaria del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, en el año 1979, cuando la forma-

ción del consejo de familia de que se trata; la Dra. Idaliza Dalila Féliz, quien se desempeñaba como juez de paz del mismo municipio y ante quien se llevó a efecto la formación del referido consejo de familia; el Dr. Octavio Lister Hernández, entonces Procurador Fiscal de San Francisco de Macorís y la Dra. Ilsa González de Canaán, a la sazón Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el año 1979, declarando la primera que conoce a la señora Gladys Altagracia Cruz, quien compareció en la época al Juzgado de Paz, para que la juez le instrumentara un acto para formar el consejo de familia; que fue acompañada de seis personas y del abogado Dr. Paulino Rojas; que los integrantes del consejo de familia presentaron sus documentos al juez relacionados con sus calidades; que las tres personas de la parte materna y las tres de la parte paterna junto con la señora Gladys María Cruz, se reunieron con la juez y la secretaria”; la segunda, que duró cinco años ejerciendo las funciones de juez de paz, que conoce a Gladys María Cruz, que es la misma persona que compareció a su despacho en el año 1979, para la formación de un consejo de familia, porque quería vender la propiedad de su finado esposo, para la manutención de sus hijos; que a su despacho fueron seis personas y con ella siete; que se hizo una minuta mecanografiada; que le dio orden a la secretaria de preparar la certificación y de que fueran asignadas páginas en el libro; que todos los presentes firmaron voluntariamente y sin oposición y que con posterioridad a la firma ninguna persona manifestó inconformidad; que las siete personas que se presentaron a su despacho firmaron el acta; que no firmó el acta en ese momento ni tampoco la secretaria, porque se acostumbraba que después que la secretaria pasaba la minuta es que el juez la firmaba; el tercero, que la magistrada de primera instancia le remitió el caso de los Paredes Cruz, pidiendo su opinión; que estudió todos los documentos y además, conociendo la seriedad de la magistrada le envió el expediente con un auto dejando la decisión a la soberana apreciación del tribunal; y, la cuarta y última, que fue Juez de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, desde el 1977 hasta 1982; que ella recibió del juez de paz una solicitud de homo-

logación del consejo de familia, que el expediente estaba formado por una certificación donde se levantó acta del consejo de familia, al que comparecieron la madre de los menores, tres personas de la parte materna y tres de la parte paterna, a fin de vender dicho inmueble; que preparó el expediente civil 909 para llevárselo al fiscal, quien dictaminó dejando el caso a la soberana apreciación de la juez; que examinó, revisó y aprobó el expediente por estar conforme a la ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que, en relación a la impugnación a la constitución del Consejo de Familia, este tribunal ha comprobado la existencia de una certificación de la secretaria del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís otorgando constancia de la constitución de dicho consejo, el cual fue debidamente homologado el 5 de noviembre del 1979, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial; también ha examinado este tribunal la certificación expedida por el Conservador de Hipotecas de la misma ciudad, conforme a la cual fue transcrito el acto No. 2 instrumentado el 19 de diciembre del 1980 por el Dr. Pedro Paulino Rojas, contentivo de la subasta pública de la Parcela No. 48, Distrito Catastral No. 9, San Francisco de Macorís, en la cual resultó adjudicatario el actual intimado señor Santiago Paulino; que la secretaria del Juzgado de Paz, Felina Altagracia Castillo de Abreu compareció a la audiencia celebrada en relación a la Parcela No. 77, Distrito Catastral No. 9, municipio de San Francisco de Macorís, el 7 de noviembre de 1991, por este tribunal, declarando que era práctica en los consejos de familia, después de la firma de los integrantes, se dejaran los espacios en blanco para llenarlos posteriormente, afirmación corroborada por la declaración de la también compareciente juez de paz de ese momento, Dra. Idaliza Dalila Félix que admitió haber autorizado a la ex secretaria a expedir la certificación que otorgó constancia del Consejo de Familia objetado”; “que independientemente de las afirmaciones anteriores que revelan la realidad de la constitución del consejo de familia

de los menores Paredes Cruz, el hecho de que su celebración y deliberación haya sido certificada por la secretaria del Juzgado de Paz, otorga a tal documento y su contenido un carácter auténtico y tales aseveraciones solamente pueden ser destruidas por el procedimiento de inscripción en falsedad, procedimiento que la documentación del expediente no revela fuera agotado por los impugnantes, ni por la vía judicial ordinaria ni por ante esta jurisdicción de tierras; que, ha sido juzgado que "...Un acto público aún incompleto o susceptible de anulación por falta de firma de las partes o de los testigos... (no pierde su carácter) puesto que el carácter auténtico del acto se lo da la presencia del oficial público instrumentador sin que sea necesario que el acto... haya adquirido por completo las formas exigidas por la ley para la autenticidad..(Boletín Judicial 349, Pág. 630, agosto 1939); que, en el mismo sentido"...En el presente caso, los documentos aportados al debate como prueba de la sentencia de primer grado y la certificación del secretario de lo ocurrido en la audiencia se refieren a las atribuciones de oficiales públicos competentes; que esos documentos hacen fe de su contenido-lo oído o visto por ellos-hasta inscripción en falsedad y el Juez A-quo no ha podido, sin violar la ley, negarle el carácter de pruebas legalmente admisibles (Boletín Judicial 467, Pág. 535, junio 1949); que, a mayor abundamiento sobre el análisis de la impugnación, cabe señalar que las sentencias de homologación de los consejos de familia están sujetas al recurso de apelación, de acuerdo al Art. 889 del Código de Procedimiento Civil y no habiéndose interpuesto tal recurso contra la que ocupa la atención de este tribunal, (rendida el 5 de noviembre de 1979 por la Cámara Civil y Comercial de San Francisco de Macorís), adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, presunción legal jure et de jure de acuerdo al Art. 1350 del Código Civil a cuyo tenor: La presunción legal es la que se atribuye por una ley especial a actos o hechos, tales como "...3ro. la autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada.";

Considerando, que en materia de inscripción en falsedad los

jueces del fondo tienen un poder discrecional para ordenar una o todas las medidas de instrucción señaladas por el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil y también para no ordenar ninguna de ellas, si a su juicio, encuentran en los documentos producidos y en los hechos y circunstancias de la causa, o en las presunciones derivadas de los hechos, elementos necesarios para formar su convicción; que en cuanto al alegato de los recurrentes de que el Tribunal A-quo debió realizar el procedimiento de inscripción en falsedad contra los documentos impugnados por ellos, porque para ello está facultado de conformidad con los artículos 7, 9, 11, 72, 73 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, el tribunal estimó tal como se comprueba en las motivaciones de la sentencia que se han copiado anteriormente, que por tratarse de un acto auténtico, no pierde su carácter de tal por el hecho de que contenga irregularidades y que sólo puede ser destruido su contenido mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, procedimiento que no fue usado por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes invocan la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de junio de 1947, en la que se sostuvo el criterio de que de conformidad con el artículo 46 de la antigua Ley de Registro de Tierras No. 511 de fecha 1ro. de junio de 1920, el Tribunal de Tierras está facultado para proceder a la investigación de la falsedad de acuerdo con su propio procedimiento y que por tanto no tiene que atenerse a los trámites prescritos por el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación del incidente de inscripción en falsedad ante los tribunales ordinarios; que, esa jurisprudencia fue dictada bajo la vigencia de aquella ley, la que fué sustituida por la actual Ley No. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947, que es la ahora vigente, la que ha sido interpretada también por ésta Corte en el sentido de que: “Si bien es incuestionable que el Tribunal de Tierras es competente para conocer de una demanda en falsedad de un acta auténtica relativa a terrenos registrados o en curso de saneamiento, según resulta de los artículos 7, 9 y 208 de la Ley de Registro de

Tierras, no es menos cierto que dicha ley no contiene ningún texto que derogue expresa o implícitamente el procedimiento de inscripción en falsedad instituido por el Código de Procedimiento Civil”; que en consecuencia, la investigación a que se refiere el citado artículo 72, en su letra b) cuando considera que son nulos los actos que previa investigación, el Tribunal de Tierras declare falsos, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material, o vicio, aparente o no, es preciso interpretarla restrictivamente; que en el presente caso, el Tribunal A-quo, haciendo uso de las facultades que dicho texto le permite, interrogó a las personas que se han señalado precedentemente, llegando a la conclusión de que el consejo de familia impugnado debía ser admitido como prueba, del cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal A-quo, dio por establecido: a) que la señora Gladys María Cruz, madre de los entonces menores y hoy recurrentes, asistió al Consejo de familia que autorizó la venta del inmueble; b) que fue acompañada de seis (6) personas, tres parientes paternos y tres del lado materno para la formación de dicho consejo; c) que todos firmaron el libro destinado al asiento correspondiente a la formación de los consejos de familia; d) que la secretaria expidió una certificación en la que da constancia de la constitución del mismo; e) que en fecha 5 de noviembre de 1979, dicho consejo de familia fue debidamente homologado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; f) que no hay constancia de que nadie se opusiera a la formación del consejo de familia, ni impugnara éste, ni tampoco interpusiera recurso alguno contra las deliberaciones y decisiones de dicho consejo; g) que en fecha 19 de diciembre de 1980 y según acto instrumentado por el Dr. Pedro Paulino Rojas, notario público de los del número de San Francisco de Macorís, se llevó a efecto la subasta pública de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, en la cual resultó adjudicatario el recurrido Santiago Paulino y Paulino;

Considerando, que los jueces del fondo formaron su convicción en el sentido antes expuesto, después de ponderar los elementos de prueba literales y testimoniales sometidos al debate, y de deducir de los hechos comprobados las presunciones que lógicamente se desprendían de los mismos; que al decidir en esa forma el Tribunal A-quo, hizo uso del poder soberano de que goza en la apreciación de las pruebas, lo que escapa al control y a la censura de la Corte de Casación; que el hecho de que el acta de deliberación del Consejo de Familia y el acto de la subasta del inmueble hayan sido impugnados como inexistentes o falsas por los recurrentes, no constituía un obstáculo para que el tribunal, al reconocer la improcedencia de esas impugnaciones pronunciara la regularidad y validez de las formalidades comprobadas en el procedimiento que culminó con la venta y adjudicación del inmueble de que se trata;

Considerando, en cuanto a los alegatos de los recurrentes en el sentido de que la sentencia carece de motivos equivalente a falta de base legal y de que se han desnaturalizado los hechos y se han violado los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley sobre Registro de Tierras, 718, 724, 2229 y 2262 del Código civil 193 de la Ley de Registro de Tierras, omisión de estatuir y falta de base legal, así como de violación de los artículos 1304, 1583, 1980, 2230, 2231, 2232 y 2236 del Código Civil; que en la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, confirmada con adopción de motivos, aunque sin reproducirlos, por el Tribunal Superior de Tierras se expresa lo siguiente: “Que la Parcela No. 48 del D. C. No. 9 (nueve) del municipio de San Francisco de Macorís, comprende varias posesiones que fueron debidamente localizadas, según se desprende de los planos de audiencia que figuran en el expediente y que fueron depositados para conocer del presente caso de saneamiento catastral; que entre esas posesiones, se encuentran las porciones números 23 y 26, localizadas y mensuradas a nombre del señor Santiago Paulino y Paulino y las mismas fueron reclamadas de la forma ya señalada más arriba; que los su-

cesores Paredes Cruz, al formalizar sus reclamaciones, impugnaron la reclamación hecha por el Sr. Santiago Paulino y Paulino, mediante una “Acción de desconocimiento del procedimiento de subasta de bienes de menores de fecha 19 de diciembre de 1980, efectuada por el Dr. Pedro Paulino Rojas, notario comisario conforme sentencia administrativa del 5 de noviembre del año 1979, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de San Francisco de Macorís, según señalan en su escrito del 20 de diciembre del 1988, que de conformidad con lo establecido por el artículo 1304 del Código Civil “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayoría de edad”; que es opinión de este tribunal que éste texto legal es claro en cuanto a los dos aspectos fundamentales de que se trata, a saber, Primero: El plazo de duración para interponer la acción; y Segundo: El momento en que ese plazo comienza a ser tomado en cuenta; que en esa virtud, cualquiera interpretación contraria es improcedente y mal fundada, ya que se interpreta lo que es ambiguo y no se encuentra lo suficientemente claro para su cabal comprensión; que en la especie, el acto de adjudicación varias veces citado, cae dentro de la previsión del Art. 1304 del Código Civil, por tratarse de un acto traslativo de propiedad; que por otra parte, de acuerdo con las actas de nacimiento de los menores: José Ramón Paredes Cruz, Juan Nicómedes Paredes Cruz y Gladys Altagracia Paredes Cruz, que forman parte del expediente, se evidencia, que la acción de nulidad de que se trata ha sido presentada fuera del plazo de los cinco (5) años señalados, por los motivos siguientes: a) El señor José Ramón Paredes Cruz, nació el día 30 de mayo de 1962, adquirió su mayoría de edad en fecha 30 de mayo del año 1980; el plazo para accionar venció el 30 del mes de mayo de 1985; b) El señor Juan Nicómedes Paredes Cruz, nació el 24 de mayo de 1964 y adquirió la mayoría de edad el 24 de mayo del año 1982 y el plazo para accionar vencía el 24 de mayo de 1987; y c) Gladys Alta-



gracia Paredes Cruz, nació el 12 de julio del año 1965, adquiriendo la mayoría de edad en fecha 12 de julio de 1983; d) Los reclamantes Paredes Cruz, demandaron formalmente al señor Santiago Paulino y Paulino, el 4 de octubre del año 1988, emplazándolo por el acto No. 15 del ministerial Víctor Manuel Felix, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil del Distrito Judicial de Duarte, a los fines de “Declarar nulo y sin ningún efecto, el procedimiento de venta en bienes pertenecientes a los menores mencionados: José Ramón, Juan Nicómedes y Gladys Altagracia, todos Paredes Cruz, que culminó con el acto de adjudicación de fecha 19 de diciembre de 1980, instrumentado por el notario público de los del número para este municipio Dr. Pedro Paulino Rojas, etc. etc....Demanda que también plantearon por ante dicho tribunal el día 9 de octubre de 1988, en la audiencia que al efecto fue celebrada, y en donde por primera vez se formularon contradictoriamente conclusiones al fondo; que como se advierte, la acción en nulidad de que se trata, ha sido incoada con posterioridad al 12 de julio del año 1988, que era la fecha limitada para dichos reclamantes interponer su acción de conformidad con lo establecido por el Art. 1304 del Código Civil”;

Considerando, que asimismo se expone en dicha decisión lo siguiente: “Que de todo lo anteriormente expuesto, este tribunal estima que al quedar suficientemente establecida la inadmisibilidad de la demanda en nulidad, formuladas por los reclamantes Paredes Cruz, resulta, improcedente e innecesario el análisis de los demás aspectos de la litis a que se contrae la cuestión de fondo sobre lo alegado, por ambas partes por ante este tribunal, asimismo de los cual nos abstenemos de estatuir por los efectos de la citada inadmisibilidad, rechazándose por tanto, por improcedentes las reclamaciones de los Sres. José Ramón, Juan Nicómedes y Gladys Altagracia, todos Paredes Cruz, y por vía de consecuencia la reclamación del señor Paulino y Paulino, es acogida, respecto a las 302 tareas a que se refiere el acto de adjudicación auténtico No. 2 de fecha 19 de diciembre del año 1980, instrumentado por el notario

público Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, por considerar este tribunal que dicho acto constituye un justo título, al tenor de la ley, con todas sus demás consecuencias y derivaciones legales; que dentro de las 302 tareas, se encuentra ubicada unas 202.20 tareas, o sea 125.906 Mts. 2 y sus mejoras, que adquirió por compra al Sr. Santiago Paulino Paulino, la “Corporación de Fomento Industrial Dominicana “Zona Franca”, conforme al acto de fecha 26 de octubre de 1987, legalizado por el notario público Dr. Teobaldo de Moya Espinal, y la cual ha sido reclamada por dicha entidad; que este documento de compraventa que sirve de fundamento a dicha reclamación, es regular y válido en su forma y en su fondo, por lo que esta reclamación se encuentra en condiciones de ser acogida por este tribunal ordenándose en consecuencia la adjudicación correspondiente”;

Considerando, que a su vez el Tribunal Superior de Tierras dando sus propios motivos expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la alegada imposibilidad del señor Santiago Paulino de reclamar por prescripción los terrenos en litis, porque al decir de los apelantes había entrado como arrendatario de la Parcela No. 48; este tribunal ha establecido que al instruir el Juez A-quo el saneamiento de la referida parcela, comprobó y se pronunció sobre la posesión del actual intimado y las características legales de la misma, por lo que en tal aspecto el tribunal superior hace suyas tales comprobaciones; que los motivos de la decisión objeto de examen son claros, suficientes y justifican el fallo; que al examinar la decisión apelada y los documentos del expediente se ha establecido que la demanda original en nulidad de venta, planteada por los Dres. Manuel Enorio Rivas Estevez y Fausto Lithgow, a nombre de lo Sres. José Ramón, Juan Nicómedes y Gladys Altagracia, todos Paredes Cruz, esta última que era la menor, llegó a la mayoría de edad en fecha 12 de julio de 1982 y la impugnación referida fue introducida en fechas 4 y 9 de octubre de 1982, ante la jurisdicción ordinaria y esta jurisdicción respectivamente, todo lo cual determina la aplicación al caso de las siguientes previsiones legales del Código Civil: Art.

475 “Las acciones que el pupilo tenga contra su tutor, con motivo del ejercicio de su tutela, prescriben por cinco años a contar desde la mayoría de edad”; Art. 1304. “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo, por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta... a los actos hechos por los menores... sino desde el día de su mayor edad”; que aún cuando por los razonamientos anteriores se advierte que en buen derecho no procedía contestar los argumentos de los recurrentes por la caducidad señalada, en base a la revisión de oficio de los fallos de los jueces de jurisdicción original, dispuestos por el Art. 124 de la Ley de Tierras, se han realizado los señalamientos anteriores sin dejar de señalar también que, en cuanto al fondo de la apelación de la Sra. Gladys María Cruz, su abogado, Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, no expuso los agravios de su recurso ni tampoco compareció a la audiencia para la cual fue oportunamente citado, por lo que tal recurso procede rechazarlo por falta de interés y fundamento”;

Considerando, que esas consideraciones de los jueces del fondo sobre los aspectos que se examinan están fundadas en la comprobación que ellos hicieron de los hechos del proceso, sin que se advierta en la apreciación de estos desnaturalización alguna, advirtiéndose además que la decisión impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que ha permitido verificar que en el caso de la especie los jueces del fondo hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben desestimarse;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación de los artículos 26 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, 42 y 46 de la Constitución de la República; que si es cierto que de conformidad con el artículo 26 de la indicada Ley de Registro de Tierras: “El Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras tiene la representación del Estado ante dicho tribunal y deberá intervenir en su nombre, en todos los procedimientos de saneamiento y adjudica-

ción de títulos de propiedad en que tenga algún interés o aparente tenerlo, sin que lo pueda hacer a nombre de ninguna otra persona moral o física”; no es menos cierto, que ni esa ni ninguna de las demás disposiciones siguientes a dicho texto sanciona con la nulidad el saneamiento al que no concurra dicho funcionario en representación del Estado; que de conformidad con el inciso 8vo. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil en los casos en que las sentencias sean dictadas sin oír la opinión del fiscal solo dan lugar a una revisión civil y no a un recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras: “ En los casos de terrenos o mejoras sobre los cuales ninguna persona física o moral hubiese establecido su derecho de propiedad, se declarará al Estado dueño de dichos terrenos o mejoras por sentencia del tribunal dictada a su favor; y en nombre del Estado, como dueño, se expedirán el decreto y el certificado de título correspondiente”; que como se advierte por dicha disposición la circunstancia de que el Abogado del Estado no asista a las audiencias que celebre el tribunal que conoce del saneamiento de un terreno y en consecuencia no integre dicho tribunal, no impide a éste proceder con arreglo a lo que dispone dicho texto legal, declarando al Estado dueño de dichos terrenos o mejoras si ninguna persona física o moral ha establecido en la instrucción del asunto su derecho de propiedad sobre los mismos;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que el Tribunal A-quo no ha incurrido tampoco en las violaciones invocadas por los recurrentes en el sexto y último medio del recurso, el que por consiguiente, debe ser también desestimado por improcedente y mal fundado; que como consecuencia de la desestimación de los medios del recurso de casación de que se trata, éste debe ser rechazado;

**En cuanto al recurso interpuesto por**

**Gladys María Cruz:**

Considerando, que la recurrente Gladys María Cruz, ha invocado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 26 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 68 de la Ley de Registro de Tierras, en combinación con los artículos 71 al 83 de la mencionada ley; en consecuencia, violación al derecho de defensa; Falta de motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en el desarrollo de los dos medios de su recurso, la casación de la sentencia, alegando en resumen: a) que en todo proceso de saneamiento ante el Tribunal de Tierras, es obligación imperativa para que pueda constituirse el tribunal, la presencia del Abogado Estado en las audiencias que al efecto se celebren tanto en jurisdicción original, como ante el Tribunal Superior de Tierras, a pena de nulidad de las sentencias que intervengan; que como en la especie el Abogado del Estado no estuvo presente en las audiencias celebradas por dichos tribunales, ni produjo posteriormente su dictamen, la sentencia impugnada debe ser declarada nula; b) que se han violado los artículos 68 y 71 al 83 de la Ley de Registro de Tierras, así como el derecho de defensa, porque no obstante haber comparecido la recurrente Gladys María Cruz, a la audiencia celebrada por el Tribunal a quo el 7 de noviembre de 1991, la misma no fue oída por no portar su cédula, sin que las demás partes se opusieran a su audición; que al no comparecer su abogado el Dr. Napoleón Estevez Rivas, ella no pudo plantear que la causa de esa inasistencia obedecía a que ella lo había desapoderado y en su lugar había otorgado mandato al Dr. Rafael Aquiles Urbáez, y por tanto tampoco pudo pedir el reenvío de la causa, por lo que se violó su derecho de defensa; que en la materia de que se trata la ley faculta a los jueces para tomar de oficio todas las medidas que fueren necesarias; que por tanto al no reenviar el tribunal la causa en uso de las facultades que le confieren los artículos 68 y 71 al 83 de la Ley de Registro de Tierras, ha dejado su sentencia sin motivos y sin base legal y ha violado el de-

recho de defensa de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, pero;

Considerando, en lo que se refiere a la alegada violación de los artículos 26 y 71 al 83 de la Ley de Registro de Tierras, falta de motivos y de base legal; que, como por lo expuesto en ésta sentencia en relación con el recurso de casación interpuesto por José Ramón Paredes Cruz y compartes, ésta Corte llegó a la conclusión de que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación de los referidos textos legales, ni en ninguno de los vicios denunciados; es claro que los agravios invocados en los medios del recurso de casación que ahora se examina, deben ser desestimados por los motivos ya expuestos en relación con el recurso interpuesto por los señores José Ramón Paredes Cruz y compartes, examinado precedentemente;

Considerando, en cuanto respecta a la pretendida violación al derecho de defensa y al artículo 68 de la Ley de Registro de Tierras, en el penúltimo considerando de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en cuanto al fondo de la apelación de la señora Gladys María Cruz, su abogado, Dr. Estevez, no expuso los agravios de su recurso, ni tampoco compareció a la audiencia para la cual fue oportunamente citado, por lo que tal recurso procede rechazarlo por falta de interés y fundamento”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Registro de Tierras: “Cuando un interesado, por ignorancia o por cualquier otro motivo, justifique no poder preparar en debida forma su reclamación y su defensa, el Juez de la causa podrá designar a cualquiera persona para que le ayude en tales diligencias. La remuneración debida a esta persona será fijada por el tribunal y pagada por el interesado”; que de las disposiciones de ese texto legal se desprende que es facultativo para el Tribunal de Tierras la designación de una persona cualquiera que deba ayudar a o a las partes ignorantes o por cualquier otro motivo, en la preparación de su reclamación; que como se advierte, se trata de una facultad que tienen los jueces, sin imponerles una obligación, por lo que la falta de

ejercicio de dicha facultad no constituye una violación de la ley, ni al derecho de defensa, y por consiguiente, no puede fundamentar un medio de casación; que para mayor abundamiento, la recurrente alega que la incomparecencia del abogado Dr. Napoleón Estevez Rivas, que la representaba, obedeció al hecho de que ella lo desapoderó del caso y en su lugar constituyó al Lic. Rafael Aquiles Urbáez, quien tampoco concurrió a la audiencia, ni le informó tal circunstancia al tribunal como debió hacerlo para que éste, advertido de la misma estuviera en condiciones de apreciar si debía o no reenviar la causa para darle oportunidad al nuevo abogado de asistir en representación de la recurrente; que por consiguiente, en el fallo impugnado, el cual contiene una motivación suficiente, pertinente y congruente que justifica su dispositivo y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, no se ha incurrido tampoco en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente Gladys María Cruz, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los señores José Ramón Paredes Cruz y compartes; y por la señora Gladys María Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de noviembre de 1993, en relación con la Parcela No. 48, posesiones 23 y 26, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ramón Ruíz Oleaga, abogado del recurrido Santiago Paulino Paulino; y de los Dres. Belarminio Ramírez Morillo, Bienvenida Marmolejos, Rosanna Altigracia Valdez Marte y Nolberto Yamyron Rondón, abogados de la recurrida Corporación de Fomento Industrial, quienes también afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999 No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Isidro García Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama y los Dres. Andrea Peña Toribio y Juan Bautista Díaz Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Moisés París Medina.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis De la Cruz Hernández e Isidro Nerys Esquea.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro García Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0097691-9, domiciliado y residente en la Av. John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista Díaz, abogado del recurrente, Juan Isidro García Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama y los Dres. Andrea Peña Toribio y Juan Bautista Díaz Méndez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0085844-8, 001-0842824-4 y 001-0930193-7, respectivamente, abogados del recurrente, Juan Isidro García Jiménez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Luis De la Cruz Hernández e Isidro Nerys Esquea, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004884-2 y 001-0392069-0, respectivamente, abogados del recurrido Moisés París Medina;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1998, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido, Moisés París Medina;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el señor Juan Isidro García Jiménez, contra Moisés París Medina, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1997, una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia interpuesta por el señor Juan Isidro García Jiménez, contra la sentencia laboral No. 4816/96, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza en referimiento; **Segundo:** en cuanto al fondo: a) se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio del 1997, dictada a favor de Moisés París Medina, y en contra de Agencia de Viajes y Turismo Angelly Tours y/o Carlos Chevalier, previo al depósito de una fianza de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00), como garantía de las condenaciones de dicha sentencia, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, así como cualquier otra medida ejecutoria iniciada, en el estado en que se encuentre; b) Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, en cuanto se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo por los motivos más arriba señalados; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada Moisés París Medina, en el sentido de que se declare nulo el acto No. 333/97, de fecha 1ro. de septiembre del 1997, por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en razón de que las irregularidades de forma del mismo no le han producido ningún tipo de perjuicio, ya que ha podido exponer sus medios de defensa, sin ningún tipo de agravio; **Cuarto:** Se declara la incompetencia del Juez Presidente de

esta Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los referimientos, para levantar el embargo ejecutivo trabado por el señor Moisés París Medina, mediante el cual se embarga un minibús marca Mitsubishi, color blanco y crema, modelo BE439FLMPHPXB, año 1992, placa y registro No. IA-0070, chasis BE439F21266, mediante acto No. 333/97, de fecha 1ro. de septiembre del 1997, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, ya que esto es competencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la referida sentencia; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se reservan las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Incorrecta interpretación del artículo 539 del Código de Trabajo. Errónea interpretación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, por errónea interpretación y aplicación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al juez a-quo se le solicitó que excluyera de un embargo ejecutivo un bien que no era propiedad del embargado; que en ningún momento se le solicitó que levantara el embargo retentivo trabado en algunas instituciones bancarias, lo que se demuestra del inventario de documentos depositados en el tribunal y recibido por la secretaria del mismo; que asimismo el tribunal rechaza unas supuestas conclusiones sobre inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, que nunca fueron propuestas; que el juez desconoció la matrícula del vehículo embargado, que es el único documento para determinar la propiedad

de un vehículo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que los demandantes solicitan al Juez Presidente de esta corte, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el levantamiento del embargo ejecutivo, declarando inconstitucional el Art. 539 del Código de Trabajo, de la República Dominicana, y en consecuencia, inaplicable en el presente caso sus disposiciones; y en consecuencia, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral dictada en fecha 28 de julio del 1997, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Moisés París Medina; que el aspecto de la inconstitucionalidad presentada por la parte demandante, por vía de excepción, debe ser rechazado, en razón de que dicho texto en nada vulnera las disposiciones de nuestra Constitución señaladas por la demandante en sus conclusiones, en este sentido la doctrina nuestra es constante en que: “no es cierto que el citado artículo 539 impida el recurso de apelación. Lo que este texto legal hace es limitar el efecto suspensivo del recurso de apelación que es una cosa distinta. Tampoco es cierto que conforme a este texto legal, la sentencia condenatoria es ejecutoria de pleno derecho. Lo que hace dicha sentencia ejecutoria es la falta del depósito del duplo de la condenación en el plazo legalmente establecido. La ejecución inmediata de la sentencia en materia de trabajo, sólo es posible en los casos de urgencia o peligro en la demora y debe ser dispuesta por la propia sentencia, según el mismo artículo 539. Dicho texto legal no transgrede el debido proceso que consagra nuestra Constitución y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho texto forma parte de un procedimiento previamente establecido, de la competencia de un tribunal imparcial, donde los litigantes tienen oportunidad de defenderse en un juicio público, oral y contradictorio. Este procedimiento faculta al Juez Presidente de la Corte, a comisionar al banco para el depósito, fijar las modalidades de éste, prescribir en referimiento “las medidas necesarias para prevenir un daño inminente” y fijar al ejecutante, a peti-

ción de la parte perdidosa, una garantía en los casos en que la existencia de la obligación no sea seriamente contestada. El artículo 539 no dice que el duplo de las condenaciones recae únicamente sobre el empleador, ni establece que la garantía que consagra favorece sólo al trabajador; por tanto, es injusto afirmar que dicho texto es inconstitucional porque privilegia o favorece exclusivamente a una clase social determinada y que además, quebranta la igualdad que los empleadores no demanden a los trabajadores y sindicatos de trabajadores cuando estos no cumplan sus obligaciones o violen el Código de Trabajo en su perjuicio o el hecho que en ocasión de una demanda incoada por un trabajador o un sindicato, los empleadores no contrademanden y pidan condenaciones económicas contra su contra parte, no significa que el artículo 539 protege sólo a una parte; (Lupo Hernández Rueda, Revista Gaceta Judicial, No. 11, de fecha 10 al 24 de julio del año 1997, página #33), criterios estos que el presidente de esta Corte, hace suyos por considerarlos pertinentes para la solución del presente caso”;

Considerando, que las sentencias de los tribunales son documentos auténticos, que se bastan por si mismos, no pudiendo ser desconocido su contenido bajo el alegato de una de las partes de que la misma contiene falsedad, imponiéndose aún frente a cualquier certificación expedida por el secretario del tribunal, hasta que fuere declarada su falsedad, por medio de los procedimientos existentes;

Considerando, que el Tribunal A-quo dictó su fallo en base a las conclusiones presentadas por el recurrente, dando motivos pertinentes para rechazar las mismas, los cuales no han sido objeto de discusión por este, quien ha sustentado los medios en una supuesta falsedad del Tribunal A-quo, al atribuirle conclusiones que no fueron las propias, razón por la cual dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones, el tri-

bunal reserva las costas para ser falladas con lo principal, desconociendo que él estaba apoderado de una demanda principal y no incidental, cuando lo que debió fue compensar pura y simplemente esas costas;

Considerando, que de ser cierto que el Juez A-quo estaba apoderado de una demanda principal, no dependiendo de ninguna otra, la consecuencia de que el Tribunal A-quo reservara las costas para que corrieran la suerte de lo principal, que al decir del recurrente no existe, es la misma que si el tribunal hubiere compensado las costas entre las partes, como pretende el demandante debió hacer, razón por la cual carece de trascendencia ese hecho y de interés el recurrente para presentarlo como un medio de casación, por lo que el mismo es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó el artículo 539 del Código de Trabajo, pues ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado e impuso la obligación al recurrente de depositar el duplo de las condenaciones, sin que él hubiere sido parte en dicha sentencia y sin haber sido condenado por la misma;

Considerando, que al disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Trabajo, el Tribunal A-quo acogió el pedimento del demandante en ese sentido y dispuso que dicha suspensión se hiciera “previo el depósito de una fianza de Sesenta Mil Pesos Oro en el Banco de Reservas de la República Dominicana”, sin precisar la persona que debía hacer tal depósito, con lo que se descarta que se hubiere impuesto la obligación a una persona que no resultara condenada en primer grado, en vista de que el artículo 539 del Código de Trabajo pone esa obligación a cargo de la parte que haya sucumbido, lo que no fue variado con el fallo recurrido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en vista de que el recurrido, por haber incurrido en defecto no hizo

tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro García Jiménez, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999 No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de agosto de 1986.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Pimentel Belliard.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Ortíz Peña.
<b>Recurrido:</b>	José Modesto Taveras Carreras.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Ramón Corona Cabreja y Juan Pablo Espinosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Pimentel Belliard, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 4080, serie 41, domiciliado y residente en la Colonia 30 de Mayo, municipio y provincia de Dajabón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Ortíz Peña, abogado del recurrente, Máximo Pimentel Belliard;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Espinosa, por sí y por el Dr. José Ramón Corona C., abogados del recurrido, José Modesto Taveras Carreras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Ramón Ortíz Peña, provisto de la cédula de identificación personal No. 59586, serie 1ra., abogado del recurrente, Máximo Pimentel Belliard, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de diciembre de 1986, suscrito por los Dres. José Ramón Corona Cabeja y Juan Pablo Espinosa, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 5584, serie 46 y 64182, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrido, José Modesto Taveras Carreras;

Visto el auto dictado el 23 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, originada en una solicitud de nulidad de contrato de venta, formulada por el señor José Modesto Taveras Carreras, en relación con la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Dajabón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 13 de mayo de 1982, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela número 4: Superficie: 50 Has., 52 As., 58 Cas.,” **“Primero:** Que debe rechazar y rechaza las pretensiones del señor José Modesto Taveras Carreras, contenidas en su instancia de fecha 26 de julio de 1979 y el escrito de conclusiones del Dr. Jorge Ramón Corona C., de fecha 20 de abril de 1981, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones del Dr. Federico G. Juliao G., a nombre del señor Máximo Pimentel Belliard de fecha 15 de mayo de 1981, y en consecuencia, debe mantener y mantiene la vigencia del Certificado de Título No. 167, que ampara la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 9, sitio Los Arroyos, municipio y provincia de Dajabón, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en fecha 20 de julio de 1969”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 19 de mayo de 1982, por el Dr. José Ramón Corona, a nombre y en representación del señor José Modesto Taveras Abreu, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 13 de mayo de 1982, en relación con la Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Dajabón; **Segundo:** Se revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 13 de mayo de 1982, en relación con la Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Dajabón; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar el Certificado de Título No. 167, correspondiente a la Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Dajabón con una extensión superficial de 50 Has., 52 As.,

58 Cas., para que en su lugar expida otro que ampare el derecho de propiedad sobre dicha parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 25 Has., 15 As., 45 Cas., 20 Dms2, a favor del señor José Modesto Taveras Carreras, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2448, serie 45, domiciliado y residente en Dajabón; haciendo constar sobre sus derechos, el privilegio del vendedor no pagado por la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) de conformidad con las disposiciones del artículo 2103 del Código Civil, a favor del señor Eliseo Pérez Moreta, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3971, serie 44, domiciliado y residente en la calle 29 Oeste No. 8, del Ens. Luperón, ciudad; b) El resto, o sea, 25 Has., 37 As., 12 Cas., 80 Dms2, a favor del señor Máximo Pimentel Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 4080, serie 41, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la Colonia 30 de Mayo, de la población de Dajabón”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento, falsa interpretación y peor aplicación de los artículos 189, 190, 191, 192, 194 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 1542 y 1165, 1583 y 2103 del Código Civil, así como la Ley sobre Transcripción Obligatoria de actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria No. 637 del 12 de diciembre de 1941; **Tercer y Cuarto Medios:** Falta de motivos y desconocimiento y desnaturalización de los documentos del expediente;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los cuales se reúnen por la solución que se dará al recurso, el recurrente alega: a) que cuando un tribunal dicta una sentencia apoyándose en un documento redactado en divorcio con las exigencias y requisitos de la ley, es decir, de un documento carente de validez, que sólo puede considerarse como un principio de prueba por escrito y del cual además una de las partes ha desistido por escrito con la aceptación de la otra parte, la sentencia debe ser considera-

da como carente de base legal; que en el caso, el Tribunal A-quo ha basado su sentencia en dos recibos firmados por el señor Eliseo Pérez Moreta, propietario legítimo y originario de los terrenos, los cuales no pueden ser considerados como contratos de compra-venta o de transferencia de derechos reales inmobiliarios, cuya redacción y demás formalidades están regidos por la Ley de Registro de Tierras y por el derecho común; b) que la sentencia está plagada de errores y contradicciones; que de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, en los actos o contratos traslativos de derechos registrados o que en cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, deben observarse las formalidades que establece dicho texto legal y que cuando sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un notario o por cualquier otro funcionario competente; que esas formalidades no fueron cumplidas en el caso de la pretendida venta hecha al señor Taveras Carreras; que por el contrario en el caso de la venta otorgada al recurrente Pimentel Belliard, sí fueron cumplidas las exigencias y formalidades que establece el mencionado artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que le fue expedido el Certificado de Título correspondiente; que al revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el Tribunal A-quo incurrió en violación por falsa interpretación del texto legal citado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal A-quo, después de expresar: “que si bien es cierto, que la Ley de Registro de Tierras ha creado un procedimiento de orden público, especialmente en los casos que afectan derechos registrados, los cuales deben estar sometidos a las formalidades exigidas por el artículo 189 de la misma ley y reconocer que en la especie no existe un contrato debidamente formalizado donde conste que el señor Eliseo Moreta vendió al señor José Modesto Taveras, por la suma de Dos Mil Pesos la cantidad de 400 tareas, a razón de Cinco Pesos por tarea, admite, sin embargo, como prueba de esa alegada venta, dos recibos suscritos por el

señor Eliseo Moreta, de fecha 27 de agosto de 1962 el primero, en el cual este último declara haber recibido la suma de RD\$800.00 como primer pago por concepto de venta de una porción de terreno de la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Dajabón, sitio de Los Arroyos, porción con un área aproximada de 400 tareas, con un valor de RD\$2,000.00 y de fecha 27 de agosto de 1964 el segundo, en el cual declara haber recibido la suma de RD\$200.00 (abono) por concepto de la referida porción de terreno, agregando el tribunal en la sentencia impugnada que esos recibos constituyen un principio de prueba por escrito”, pero;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal a-quo estaba en el deber de determinar si esos documentos (los recibos) reunían las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 189, ya citado, para que pudieran servir para ordenar su registro en la oficina del Registrador de Títulos; que los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito sólo pueden admitirse durante el proceso de saneamiento y no cuando el terreno está registrado; que en este caso, los documentos deben ajustarse necesariamente a las disposiciones del referido artículo 189; que en tales condiciones el Tribunal A-quo hizo una falsa aplicación del artículo 1347 del Código Civil y violó el artículo 189 antes señalado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de agosto de 1986, en relación con la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999 No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de octubre de 1993.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Mateo De los Santos y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Elsa Ochoa Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	María Sosa Vda. Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Del Carmen Adames Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Mateo De los Santos, señores Eladio De los Santos, Clara De los Santos, Víctor Garó De los Santos y Juana Garó De los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 43509, 62840, 161587 y 133823, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en esta ciudad y los dos últimos con domicilio y residencia en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa Ochoa Rodríguez, abogada de los recurrentes, sucesores de Mateo De los Santos, señores Eladio De los Santos, Clara De los Santos, Víctor Garó De los Santos y Juana Garó De los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1994, suscrito por la Licda. Elsa Ochoa Rodríguez, provista de la cédula de identificación personal No. 242421, serie 1ra., abogada de los recurrentes, sucesores de Mateo De los Santos, señores Eladio De los Santos, Clara De los Santos, Víctor Garó De los Santos y Juana Garó De los Santos, mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de marzo de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Del Carmen Adames Félix, provisto de la cédula de identificación personal No. 3624, serie 16, abogado de la recurrida, María Sosa Vda. Santana;

Visto el auto dictado el 23 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los re-

currentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta (litis sobre terreno registrado), intentada por el señor Mateo De los Santos contra la señora María Sosa Vda. Santana, según instancia de fecha 16 de abril de 1980, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de abril de 1983, la decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, en todas sus partes, la instancia de fecha 16 de abril de 1980, dirigida al Tribunal de Tierras, por el Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, en representación del Sr. Mateo De los Santos; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún efecto, el acto de venta de fecha 28 de octubre de 1976, legalizado por el Dr. José María García Pérez, notario público; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 76-4479 que ampara el Solar No. 7-A de la Manzana 877 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras y expedir uno nuevo en su lugar, a favor del Sr. Mateo De los Santos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 6271, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Carlos Nouel No. 56, de esta ciudad, casado con la Sra. Aurora Sosa”; b) que sobre el recurso interpuesto por la señora María Sosa Vda. Santana, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 29 de octubre de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1.-** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. María Sosa Vda. Santana, contra la Decisión No. 2 de fecha 21 de abril de 1983, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 7-A de la Manzana 877 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras; **2.-** Se revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 2 de fecha 21 de abril de 1983, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 7-A de la Manzana 877 del Distrito Catastral

No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, y en consecuencia; **3.-** Se mantiene, en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 76-4479 que ampara el Solar No. 7-A de la Manzana No. 877 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, a favor de su propietaria Sra. María Sosa Vda. Santana”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1108, 1109 y 1112 del Código Civil; **Segundo Medio:** Tergiversación de los hechos; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa propone a su vez la inadmisión del recurso por tardío, alegando que el mismo fue interpuesto cuando ya el plazo de dos meses que establece la ley había expirado ventajosamente;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó el 5 de noviembre de 1993; 2) que los recurrentes Eladio De los Santos y compartes, de-

positaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por la Licda. Elsa Ochoa Rodríguez, el 10 de enero de 1994; y 3) que dichos recurrentes tienen su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, por lo que no procede la aplicación del artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, referentes al plazo en razón de la distancia;

Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día que se interpuso el recurso, o sea, el 10 de enero de 1994; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 5 de enero de 1994, el cual por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el día 6 del mismo mes y año, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Eladio De los Santos y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de octubre de 1993, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 877, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José del Carmen Adames Félix, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999 No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 2 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Ana Custodio y Olivia Custodio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedrito Altagracia Custodio y Silvio Oscar Moreno H.
<b>Recurrida:</b>	Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A. y José Manuel Albuquerque P.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ana Custodio y Olivia Custodio, señores Livigirdo Altagracia Custodio, Pedrito Altagracia Custodio, Anailda Altagracia Custodio, Mariano Altagracia Custodio y Clemente Altagracia (este último esposo de la finada Ana Custodio), todos dominicanos, mayores de edad. Portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 067-0008792-4, 023-0000757-1, 001-1068838-9, 067-0000854-0 y 261, serie 65, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Sabana de la Mar, contra la sentencia dictada por el Tri-

bunal Superior de Tierras, el 2 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de los recurrentes, sucesores de Ana Custodio y Olivia Custodio;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Bretón, por sí y por el Lic. José M. Alburquerque, abogados de la recurrida, Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A. (antes La Galere, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 1998, suscrito por los Dres. Pedrito Altagracia Custodio, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0000757-1; y Silvio Oscar Moreno H., portador de la cédula de identificación personal No. 46803, serie 23, abogados de los recurrentes, sucesores de Ana Custodio y Olivia Custodio, señores Livigirdo Altagracia Custodio, Pedrito Altagracia Custodio, Anailda Altagracia Custodio, Mariano Altagracia Custodio y Clemente Altagracia, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de junio de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A. y José Manuel Alburquerque P., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067620-4, 001-0067018-1, 001-0066910-0 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 24 de mayo de 1993, la Decisión No. 2, mediante la cual acogió la demanda intentada por la Sra. María Eugenia Custodio, representada por los Dres. Francisco Antonio Mateo De la Cruz, Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Silvio Oscar Moreno H., pronunció la nulidad del acto de ratificación de venta de fecha 11 de octubre del 1978, instrumentado por el notario público Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino y cualquier otra transferencia que se hiciera tomando como fundamento el acto declarado nulo; ordenó mantener vigente el Certificado de Título No. 77-13 correspondiente a la Parcela No. 77, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, que ampara los derechos de María Eugenia, Florentina (a) Dominga, Anita y Olivia Custodio; ordena transferir un 30% de los derechos registrados a favor de Florentina (a) Dominga y María Eugenia Custodio, a favor de los Dres. Manuel Elpidio Uribe Miliano y Francisco Antonio Mateo De la Cruz y autorizó a las intimantes desalojar al señor Milito Albuez Alcántara, de la porción que ocupa de manera fraudulenta”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 2 de marzo de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio de 1993, por el Lic. José M. Alburquerque, a nombre de la compañía Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A., contra la decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de mayo de 1993, en relación con la Parcela No. 77, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **Se-**

**gundo:** Revoca la decisión apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio general y amplio, a cargo del Dr. Nelson Iturbides Rubio, Juez del Tribunal de Tierras, residente en Nagua, quien debe estudiar y ponderar la documentación sometida por la apelante y pronunciarse sobre los alegatos de ambas partes; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez designado, a quien debe remitírsele el expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, en sus Arts. 2, 7, 69, 86, 223 y 134 del texto citado, y violación al principio jurídico Erga Omnes (In Rem); **Segundo Medio:** Violación al Art. 1322, C. V.; y 303 y 323 del C. P. C.; 150 y 147 del C. P. D.;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone a su vez, la inadmisión del recurso, invocando que el mismo está dirigido contra una sentencia que no es definitiva, sino preparatoria, ya que no decide el fondo del asunto y la misma no puede ser recurrida en casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso.



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ana Custodio y Olivia Custodio, contra la sentencia preparatoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de marzo de 1998, en relación con la Parcela No. 77, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A. y José Manuel Alburquerque P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999 No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Martín Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Chivilli Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Comercial Charles De Gaulle y/o Juan Romero De la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Arturo Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómata.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 31685, serie 13, domiciliado y residente en la calle Señora del Socorro No. 21, Vietnam, Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Chivilli Hernández, abogado del recurrente, Martín Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Serrata Badía, abogado de la recurrida, Comercial Charles De Gaulle y/o Juan Romero De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Julio Chivilli Hernández, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0919668-3, abogado del recurrente, Martín Arias, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Luis Arturo Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0377447-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Comercial Charles De Gaulle y/o Juan Romero De la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 21 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Comercial Charles De Gaulle y Juan Romero De la Cruz, al pago de las siguientes prestaciones laborales: 14 días por concepto de preaviso, 13 días de ce-

santía, 10 días de vacaciones, regalía pascual, proporción de los beneficios de la empresa, así como la suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, salario lucro cesante Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 quincenales;

**Tercero:** Se rechaza el reclamo de horas extras hecho por la parte demandante por falta de base legal; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Comercial Charles De Gaulle y/o Juan Romero De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio Chivilli Hernández y Francisco Ramón Hinojosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para notificar esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Comercial Charles De Gaulle y/o Juan Romero De la Cruz, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1996, dictada a favor de Martín Arias, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda laboral interpuesta por Martín Arias, contra Comercial Charles De Gaulle y/o Juan Romero De la Cruz, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso al Sr. Juan Romero De la Cruz, en vista de que en su condición de presidente de la compañía, éste no tiene la condición de patrono conforme la propia legislación del trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe Martín Arias al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Luis A. Serrata Badía y Felicia Frómata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 21, ordinal 3ro.; 25 y 49 de la Ley No. 6125 de fecha 7 de diciembre del 1962, sobre Cédula de Identificación Personal; y 623 y 590 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos Nos. 91, 93 y 95 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución de la República;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en el medio de defensa la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el mismo había sido interpuesto después de transcurrir un año a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia de la misma;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”, de lo cual se deriva que el plazo para interponer el recurso de casación, se inicia a partir de la fecha en que es notificada la sentencia que se pretende impugnar;

Considerando, que la recurrida no indica en su memorial si la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente y la fecha en que la misma fue notificada, lo que unido al hecho de que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación no figure ningún acto en ese sentido, no permite a esta corte determinar si el recurso de casación fue interpuesto después de haber vencido el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, como alega la recurrida, razón por la cual el medio de inadmisibilidad planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo a la Ley No. 6125, del 7 de diciembre de 1962, sobre

Cédula de Identificación Personal, que exige para ejercitar acciones antes los tribunales, la presentación de ese documento y prohíbe a los tribunales y jueces dar curso a escrito alguno si los autores o sus representantes no demuestran en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal; que habiendo planteado un medio de inadmisión en ese sentido, la corte lo rechazó bajo el alegato de que al solicitar la celebración de una información testimonial, se había dado asentimiento a la validez del recurso y de que no se estableció ningún agravio con esa omisión, en franca violación a la indicada ley;

Considerando, que los requisitos que debe contener el escrito de apelación figuran en el artículo 623 del Código de Trabajo, en el cual se precisa, entre otros, que el mismo contendrá las enunciaciones legales relativas a la cédula de identificación personal del apelante, no aplicable en el presente caso, por tratarse de una persona moral y no física, que son las que requieren de tal documento;

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 6125, sobre la Cédula de Identificación Personal a que alude el recurrente, que impiden a los jueces a dar curso a los escritos que se le presenten, si el autor no determina su personalidad de acuerdo a los datos que figuren en su cédula de identificación personal, se aplica a los escritos que no constituyen una acción en justicia o un recurso contra una decisión judicial, pues su aplicación en esos actos, implicaría una violación al derecho de defensa que consagra nuestra Constitución;

Considerando, que de todas maneras, la omisión de una mención sustancial o si en un escrito o acto figura una mención incompleta, no es causa de nulidad ni de inadmisibilidad alguna, en esta materia, pues de acuerdo al artículo 486 del Código de Trabajo, esas omisiones pueden ser subsanadas, a solicitud de parte o por disposición de oficio de los tribunales, mediante la concesión de un plazo al interesado para que haga una nueva redacción o la co-

rrección del acto viciado, cuando la tal omisión, impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto, situación esta que no fue alegada por el recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguientes: que el tribunal no apreció correctamente los hechos y basó su fallo en el alegato de la demandada de que no despidió al trabajador, sino que éste abandonó sus labores, alegando además que éste cometió faltas graves; que sin embargo, la demandada no probó su alegato ni denunció a la Secretaría de Estado de Trabajo dicho abandono, con lo que violó el artículo 91 del Código de Trabajo; que la sentencia carece de base legal y de motivos, que la hacen casable;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contra informativo, las declaraciones del testigo, Sr. Eduvigen Terrero Montero, nos merecen más credibilidad que las declaraciones del testigo Emiterio Félix, en vista que las del primero son más coherentes, precisas y se ajustan más a la realidad de los hechos, no así las declaraciones del último; que el propio testigo que depuso en interés del demandante, declaró que se enteró del despido del trabajador porque éste se lo dijo, y las declaraciones de dicho testigo en estas condiciones no hacen pruebas, por tanto, por este otro motivo, procede el rechazo de su demanda por improcedente e infundada, en razón de que éste está parcializado con las pretensiones del demandante, según se desprende tanto de la prueba testimonial, como documental que obra en el expediente, razón por la cual procede el rechazo de su demanda; que como la parte intimante ha dicho que no despidió al demandante, aquella no estaba obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 91 del Código de Trabajo”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la

Corte A-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial, que en la especie el demandante no estableció el hecho del despido, sino que éste hizo abandono de sus labores, sin que se advierta que al hacer esa apreciación haya cometido desnaturalización alguna;

Considerando, que el hecho de que un empleador, para negar el despido invocado por el trabajador, alegue que éste hizo abandono de sus labores, no le obliga a probar ese abandono, prueba que sólo está obligado a presentar cuando fundamentado en él, despidió al trabajador; que consecuentemente el demandante mantenía la obligación de probar la existencia del despido, lo que a juicio del Tribunal A-quo no hizo;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente no hace ningún desarrollo del cuarto medio de casación enunciado, a través del cual atribuye a la sentencia impugnada la violación del derecho de defensa consagrado por la Constitución de la República, razón por la cual el mismo es desestimado, pues no basta que en un medio se enuncie una violación, sino que es necesario que el mismo indique en que consiste la violación y de qué manera el tribunal la cometió.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-



terpuesto por Martín Arias, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Arturo Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999 No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de septiembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Korinna Manufacturing, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Leovigildo Tejada Reyes y los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Daniel Andrés García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Korinna Manufacturing, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en una de las naves que operan dentro de la Zona Franca Industrial ubicada en la autopista Duarte, entrada de la carretera de Jarabacoa, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de apelación de La Vega, el 28 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Leovigildo Tejada Reyes y los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 37239, 79500 y 85310, series 47, respectivamente, abogados de la recurrente, Korinna Manufacturing, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de noviembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 38693 y 67674, series 47, respectivamente, abogados de los recurridos, Daniel Andrés García, José R. Holguín y Manuel Angel Figueroa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 6 de julio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia, debe: Condeno, a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al

pago de las siguientes prestaciones a favor del señor José R. Holguín, la suma de RD\$812.50 por concepto de regalía pascual proporcional y al pago de un día de salario por cada día de retardo en pagar las prestaciones por aplicación de la parte in fine del Art. 86 del Código de Trabajo; condeno a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al pago de los siguientes valores a favor del señor Manuel Figueroa, la suma de RD\$2,545.65 que es la diferencia que le resta por entregar la empresa la mitad de sus prestaciones laborales y además al pago de 1 día de salario por cada día de retardo según el tenor de la parte in fine del Art. 86 del Código de Trabajo; condeno a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al pago de los siguientes valores a favor del señor Daniel García, la suma de RD\$2,912.40 por concepto de cesantía, la suma de RD\$566.30 por concepto de vacaciones y la suma de RD\$1,227.91 por concepto de regalía pascual proporcional, haciendo un total de RD\$4,606.61 y además al pago de 1 día de salario por cada día de retardo al tenor del Art. 86 de la parte in fine; **Segundo:** Condeno a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condeno a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez N., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Korinna Manufacturing, S. A., contra la sentencia laboral No. 20 de fecha seis (6) del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Cámara Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes dicha sentencia, y en consecuencia, declara terminados los contratos de trabajo de los señores José R. Holguín, Manuel Figueroa y Daniel García, con la empresa Korinna Manufacturing, S. A. por desahucio de parte de

dicha empresa, conforme a las disposiciones del artículo 75, 76 y 77 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., a pagar a favor del señor José R. Holguín, la suma de RD\$,812.50 (Ochocientos Doce Pesos Oro con Cincuenta centavos), monto a que asciende la regalía pascual proporcional a los 5 meses que laboró en dicha empresa; **Cuarto:** Condena a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., a pagar a favor del señor Manuel Figueroa, la suma de RD\$,1,469.56 monto a que asciende la parte que falta por pagarle conforme al total de las prestaciones correspondientes por el año y 5 meses que laboró en dicha empresa conforme a los artículos 80, 177, 180, 219 y 220 del Código de Trabajo, además al pago de un (1) día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en pagar el importe de los 21 días de cesantía que le corresponden al señor Figueroa y que debieron pagársele a los 60 días de terminado su contrato, conforme al artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., a pagar a favor del señor Daniel García la suma de RD\$,2,976.50 monto a que asciende la parte que falta por pagarle conforme al total de las prestaciones correspondientes por los dos (2) años y 6 meses que laboró en dicha empresa, en virtud de las disposiciones de los artículos 80, 177, 180, 219 y 220 del Código de Trabajo. Además al pago de un (1) día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en pagar el importe de los 36 días de cesantía que le corresponden al señor García y que debieron pagársele a los 10 días de terminado su contrato de trabajo conforme al artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza el pedimento que la empresa sucumbiente sea condenada a los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta la sentencia definitiva por ser contrario al espíritu del artículo 95 en su parte in fine; **Séptimo:** Se condena a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Condena a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al pago de las costas de ambas instancias ordenando su distracción en provecho de los licenciados Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Ne-

pomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y aplicación del Reglamento de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 16 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación del Principio V del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada, entre otras condenaciones, impone a la recurrente la obligación de pagar a los recurridos Manuel Figueroa y Daniel García, un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, a partir del décimo día de la terminación de los contratos de trabajo, lo que hace que la misma contenga condenaciones indeterminadas, no pudiendo señalarse que estas no alcanzan los veinte salarios mínimos, razón por la cual el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo expresa que el señor Figueroa no ha renunciado a sus derechos, a pesar de que dicho señor firmó un documento donde hace constar que no tiene ninguna reclamación contra la

empresa; que por otra parte indica que cuando se firmó el recibo el contrato de trabajo se mantenía vigente, siendo incorrecto porque ya el trabajador había salido de la empresa cuando eso se produjo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la empresa Korinna Manufacturing, S. A., como dijéramos anteriormente por comunicación de fecha once (11) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), comunicó a sus trabajadores y al representante local de trabajo el preaviso de un grupo de sus trabajadores, comprometiéndose en la parte in fine de dicha comunicación a pagar al vencimiento de dicho plazo de 28 días las demás prestaciones laborales que les correspondieran a los trabajadores; que mal podría la empresa alegar ahora transacción de ex trabajadores cuando corría el plazo del pre aviso; que la aceptación y firma por parte del señor Manuel Figueroa de la cantidad pagada por la empresa al término del pre aviso no implica que él estuviere renunciando a los derechos adquiridos y reconocidos por la ley y que la empresa se comprometió a pagar vencido el pre aviso; que la tercera condenación de la sentencia apelada referente a la demanda del señor Daniel García y que se condenó a la empresa apelante al pago de RD\$4,606.61 esta Corte considera que se realizó un cálculo errado de los valores correspondientes; que el señor García laboró en la empresa por espacio de dos (2) años y 6 meses con un salario de RD\$1,927.91; que según las disposiciones del artículo 80 son 36 días de cesantía ascendente a un total de RD\$2,912.40, 14 días de vacaciones son RD\$1,132.60 y la regalía pascual es RD\$1,927.91; que todo alcanza la suma de RD\$5,972.91, que según copia de cheque que descansa en el expediente, el señor García recibió de la empresa la suma de RD\$2,996.32, por lo que faltaría por entregarle RD\$2,976.59; que la empresa apelante alega que pagó las vacaciones del señor García y para ello aporta como prueba unos volantes o recibos, que al ser examinados dichos recibos por esta corte la misma consideró que carecen de la veracidad necesaria y que los

mismos son de fácil confección y por lo tanto sujetos a cualquier falsificación, por lo que no constituyen una prueba contundente, para ser tomadas en cuenta como prueba de dicho pago”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que a pesar de que el tribunal señala que los recibos de descargo fueron expedidos estando vigentes, los contratos de trabajo, no precisa la fecha en que se produjo la terminación de esos contratos y la fecha en que los trabajadores recibieron los valores consignados en los recibos de pago, lo que hace que la sentencia carezca de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que para la validez de la renuncia de los derechos producida fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo lo haya firmado de manera libre y voluntaria la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de septiembre de 1994,



cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999 No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Colegio Aurora Tavárez Belliard, C. por A. (A.T.B.)
<b>Abogado:</b>	Dr. Neftalí de Jesús González Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Lic. Pedro Antonio Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan B. Cuevas M.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Aurora Tavárez Belliard, C. por A. (A.T.B.), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Roberto Pastori-za No. 712, esquina Emil Boyrié De Moya, Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representado por su directora ejecuti-va, Licda. Migdalia Martínez, dominicana, mayor de edad, domici-liada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Nefthalí de Jesús González Díaz, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1165376-2, abogado del recurrente, Colegio Aurora Tavárez Belliard, C. por A. (A.T.B.);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1999, suscrita por el Dr. Nefthalí de Jesús González Díaz, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1165376-2, abogado del recurrente, Colegio Aurora Tavárez Belliard, C. por A. (A. T. B.);

Visto el acuerdo transaccional del 15 de julio de 1999, suscrito por el recurrente, Colegio Aurora Tavárez Belliard, C. por A. (A.T.B.), y el recurrido, Lic. Pedro Antonio Domínguez, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Visto el recibo de pago y descargo, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0547786-3, abogado del recurrido, Lic. Pedro Antonio Domínguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Colegio Aurora Tavárez Belliard, C. por A. (A.T.B.), de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de

junio de 1999, **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999 No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 3 de diciembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Bienvenido Torres Ramírez y compartes; Horacio Severino y compartes y sucesores de Pablo Dámaso y Mónica Del Río de Dámaso.
<b>Abogados:</b>	Dres. Domingo Luis Creales Guerrero, Andrés Mota Alvarez, Ulises Cabrera y Manuel Cáceres.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Martín Flaquer Brito.
<b>Abogado:</b>	Dr. José J. Paniagua Gíl.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Bienvenido Torres Ramírez y compartes; Horacio Severino y compartes y sucesores de Pablo Dámaso y Mónica Del Río de Dámaso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Mota Alvarez, abogado de los recurrentes Horacio Severino y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Domingo L. Creales Guerrero, abogado de los re-

currentes Rafael Bienvenido Torres Ramírez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Cáceres, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de los recurrentes Pablo Dámaso y Mónica Del Río de Dámaso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José J. Paniagua Gil, abogado de los recurridos sucesores de Martín Flaquer Brito, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Domingo Luis Creales Guerrero, abogado de los recurrentes Rafael Bienvenido Torres Ramírez, Julio Ramírez Brea y Rafael Lizardo Ramírez Caraballo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil, portador de la cédula de identidad personal No. 14297, serie 25, abogado de los recurridos sucesores de Martín Flaquer Brito;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 1994, suscrito por el Dr. Andrés Mota Alvarez, abogado de los recurrentes Horacio Severino y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil, portador de la cédula de identidad personal No. 14297, serie 25, abogado de los recurridos sucesión de Martín Flaquer Brito y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1994, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, portadores de las cédulas

de identidad personal Nos. 12215, serie 48 y 45991, serie 64, respectivamente, abogados de los recurrentes sucesores de Pablo Dámaso y Mónica Del Río de Dámaso, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil, portador de la cédula de identidad personal No. 14297, serie 25, abogado de los recurridos sucesión de Martín Flaquer Brito y compartes;

Visto el otro escrito de ampliación al memorial de casación suscrito el 6 de octubre de 1994, por los abogados de los recurrentes sucesores de Pablo Dámaso y Mónica Del Río de Dámaso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para la mejor solución del caso es conveniente unir los expedientes de los tres recursos y proceder a su estudio y fallarlos por una sola y misma sentencia, ya que fueron interpuestos contra el mismo fallo y las partes son las mismas, y aunque los recurrentes han interpuestos recursos separados, los recurridos son los mismos en los tres recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revelan lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 22 Porción “Ñ”, del Distrito Catastral No. 48/3 del municipio de Miches, provincia del Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 6 de agosto de 1991, la Decisión No. 165, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 3 de diciembre de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge, en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Domingo Luis Creales Guerrero a nombre y representación de lo señores Rafael Bienvenido Torres Ramírez, Julio Ramírez Bren, Rafael Lizardo Ramírez Caraballo, quienes actúan por sí y a nombre de los demás sucesores y herederos de la finada Eloisa Bastardo Vda. Ramírez, Dra. Arianna Reyes de Martínez, a nombre y representación de los señores Dra. Hilda Flaquer Báez de Castillo, Dra. Isis Mercedes Báez Vda. Schirls, Thelma Ondina Flaquer Báez de Rodríguez y Andrés Flaquer Báez; Dr. Juan Isidro Moreno y Dr. José Simeón Rosa Franco, a nombre y representación de los sucesores de Pablo Dámaso y Mónica Del Río de Dámaso, señores Enemencio Del Río, Confesor Del Río, Felicinda Severino Del Río, Horacio Severino Del Río, Marino Mercedes Del Río, Luisa Severino Del Río, Nicolasa Cordero Severino, Andrés Camacho, Carmen Dilia Camacho, Eduardo Camacho, Luis Camacho, Julián Mateo Camacho, Julia Camacho, Sara Camacho, Francisco Camacho, Omoboni Avila Vda. Severino Del Río y compartes; y Lic. Marcial A. Guerrero De los Santos a nombre y representación de los sucesores de Pablo Dámaso, contra la Decisión No. 165, de fecha 6 de agosto de 1991, en relación con la Parcela No. 22 porción “Ñ”, Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, de Miches; se confirma en todas sus partes la referida decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las reclamaciones formuladas por los sucesores de Pablo Dámaso y los sucesores de Eloisa Bastardo Viuda Ramírez, representados por el Lic. Marcial A. Guerrero De los Santos y el Dr. Domingo Luis Creales Guerrero, respectivamente, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las instancias suscritas por los Dres. Arianna C. Reyes de Martínez, a nombre de la doctora Isis Mercedes Flaquer Báez de Schirls y Juan Isidro Noble Moreno, a nombre de los sucesores de Pablo Dámaso y Mónica Del Río, también



por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la reclamación formulada por los sucesores de Martín Flaquer Brito y las conclusiones del Dr. José Joaquín Paniagua Gil; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Martín Flaquer Brito y transigir con ellos, son su esposa común en bienes Ana Josefa Constanzo Hernández Viuda Flaquer, sus cuatro hijos legítimos Pedro, Fidias, Fernando, Miguel Antonio y Leyla Josefina Flaquer Cosntanzo y sus cuatro hijos naturales reconocidos Andrés, Isis Mercedes, Hilda y Thelma Flaquer Báez, en la proporción de un 50% para la primera, una sexta (1/6ta.) parte, para cada uno de los cuatro hijos legítimos y una doceava (1/12ª.) parte, para cada uno de los cuatro hijos naturales reconocidos, del 50% restante; **QUINTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Porción “N” de la Parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches, en la siguiente forma y proporción: **Parcela Número 22 porción “Ñ”: Area: 21 Has., 85 As., 98 Cas.** 8 Has., 74 As., 39.20 Cas, y sus mejoras, a favor de la señora Ana Josefa Constanzo Hernández Vda. Flaquer, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 1209, serie 26, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, R. D.; 3 Has., 64 As., 33.00 Cas., y sus mejoras, a favor del Dr. José Joaquín Paniagua Gil, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal No. 14297, serie 25, domiciliado y residente en el Ensanche Palo Hincado, de esta ciudad de El Seybo, R. D., 1 Has., 45 As., 73.20 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Pedro Flaquer Constanzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 578, serie 26, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, R. D.; 1 Has., 45 As., 73.20 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Fidias Fernando Flaquer Constanzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 26930, serie 26, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, R. D.; 1 Has., 45 As., 73.20 Cas., y sus mejoras, a fa-

vor del Dr. Miguel Antonio Flaquer Cosntanzo, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad personal No. 27365, serie 26, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 42, La Romana, R. D.; 1 Has., 45 As., 73.20 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora Leyla Josefina Flaquer Constanzo, dominicana, mayor de edad, , soltera, laboratorista, portadora de la cédula de identidad personal No. 10572, serie 26, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 42, La Romana, R. D.; 0 Has., 91 As., 08.25 Cas., y sus mejoras, a favor de la Dra. Isis Mercedes Flaquer Báez Vda. Schrill, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, domiciliada y residente en la calle Beller, esq. Calle Francisco J. Peynado No. 253, zona colonial, Santo Domingo, D. N.; 0 Has., 91 As., 08.25 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora Thelma Ondina Flaquer Báez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 11401, serie 26, domiciliada y residente en la calle Santa Fe, Oeste No. E-1049, La Romana, R. D.; 0 Has., 91 As., 08.25 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Andrés Flaquer Báez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal No. 33341, serie 26, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 27, La Romana, R. D.; 0 Has., 91 As., 08.25 Cas., y sus mejoras, a favor de la Dra. Hilda Flaquer Báez de Castillo, de generales ignoradas. Se hace constar que las mejoras consistentes en plantas de cocoteros, una casa de madera de dos plantas, 3 secaderos de cocos y cercas de alambres de púas, atribuidas a los mencionados sucesores de Martín Flaquer Brito y al Dr. José Joaquín Paniagua Gil, es de acuerdo con sus calidades respectivas”;

Considerando, que los recurrentes sucesores de Pablo Dámaso y Mónica Del Río de Dámaso, señores Horacio Severino, Adolfo Severino Del Río y Andrés Camacho Del Río, no señalan en su memorial de casación de fecha 1ro. de febrero de 1994, ningún medio determinado de casación, aunque en términos generales, de manera sucinta aducen los agravios que se indicarán más adelante;

Considerando, que los recurrentes Rafael Bienvenido Torres Ramírez, Julio Ramírez Brea y Rafael Lizardo Ramírez Caraballo, invocan en su memorial de fecha 31 de enero de 1994, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, del artículo 1599 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento del artículo 2248 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes Enemencio Del Río y partes, que constituyen otra parte de los sucesores de Pablo Dámaso y Mónica Del Río de Dámaso, en su memorial depositado el 3 de enero de 1994, invocan los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Omisión de ponderar documentos sustanciales del caso, falta de base legal, (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2240 del Código Civil Dominicano. Ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 2228, 2229, 2230 y 2262 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 89, 95 (párrafo), 1 y 115 de la Ley de Tierras No. 1542. Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir (Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil);

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por los señores Horacio Severino, Adolfo Severino Del Río y Andrés Camacho Del Río:**

Considerando, que éstos recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada desconoce el derecho de propiedad del señor Pablo Dámaso, que era el verdadero dueño de la porción del inmueble en discusión, sobre el fundamento de que no vivió en el predio, reconociéndoselo sin embargo al señor Martín Flaquer Brito, quien no tenía calidad porque era un intruso, ya que llegó al predio de terreno por compra que le hizo al señor Pedro Manuel Báez, quien no era propietario y por tanto no podía vender y quien además en una audiencia expresó al tribunal que nunca le vendió al

señor Flaquer Brito, porque nunca ha poseído tierras en ningún lado; que el Tribunal Superior de Tierras reconoce que el señor Pablo Dámaso, es dueño en virtud del Plano de Mensura Catastral No. 146 de fecha 14 de octubre de 1911, pero por el simple hecho de no tener sus sucesores la posesión material, le quitó su legítimo derecho de propietario de la Parcela No. 22 Porción Ñ del Distrito Catastral No. 48/3ra. de la provincia de El Seybo, con lo cual incurrió en una contradicción y en una desnaturalización, vicios por los cuales la decisión impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que en el caso de dos reclamantes que pretenden la posesión de un terreno, el uno sólo por haberlo hecho medir por un agrimensor público según consta en acta de mensura y plano y el otro por tenerlo cultivado, cuando el juez le da la preferencia y declara propietario a éste último que es el que tiene la posesión física y por tanto más caracterizada y más efectiva del terreno, hace una buena aplicación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que pertenece a los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción; que, asimismo, los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio y no incurrir en desnaturalización alguna cuando escogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar a los recurridos propietarios por usucapión de la Parcela No. 22 Porción “Ñ”, del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del municipio de Miches, expusieron lo siguiente: “Que, del examen del expediente se evidencia claramente, que tanto la reclamación de los sucesores de Pablo Dámaso, como la de los sucesores de Eloisa Bastardo, están fundamentadas, ambas, en posesiones teóricas, la primera, la de los Dámaso, apoyada en el Plano Número 146, relativo a la mensura practicada por el agrimensor A. Duverge, en fecha 14

de octubre de 1911, en el sitio comunero del Jovero del municipio de Miches, y la segunda, la reclamación de los Ramírez Bastardo, con el mismo fundamento que la anterior, se apoya en el Acta de Mensura y Planos Números 31, de fecha 16 de abril de 1918, levantado por el agrimensor Alvaro B. Fernández, quedando y desde luego ausente del proceso de comprobación por parte de los sucesores Dámaso y los Ramírez Bastardo, una efectiva y eficaz posesión material sobre los terrenos que conforman la Porción “Ñ” de la Parcela No. 22 que ocupa la atención del tribunal de alzada, no así la reclamación de los sucesores de Martín Flaquer Brito, quienes reclaman el derecho de propiedad de los terrenos de la aludida porción por prescripción adquisitiva, fundamentada en una efectiva posesión material avalada en testimonios fehacientes y manifestada, dicha posesión, en la siembra y cosechas de víveres, cítricos, cocos y otros productos del agro; que se demuestra por medio del examen del expediente, que las declaraciones testimoniales sitúan la posesión de Martín Flaquer Brito, por los años 1954 y 1955, la que ha sido continuada sin interrupción por sus sucesores; que, en el caso de la especie, estamos frente a la concurrencia de dos tipos de posesiones, la teórica y la material, la primera, representada por Acta de Mensuras y Planos, practicada regularmente por agrimensores autorizados y la segunda la posesión material, demostrada ésta con efectividad sobre los mismos terrenos de la porción que se litiga; que, en lo que respecta ambas posesiones, teóricas, las mismas carecen de eficacia en el caso de la especie, toda vez que la contra parte, los sucesores de Martín Flaquer, han mantenido una posesión en el terreno en discusión, una posesión material con suficiente tiempo para adquirir por prescripción, reuniendo todos los caracteres exigidos por la ley a tales fines; que, en el caso de concurrencia de posesiones, es constante la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de justicia al dar facultad a los jueces del fondo en tales circunstancias, decidirse por la posesión más caracterizada, y en nuestro derecho lo es la que se refiere a terreno bajo cultivos, como se ha demostrado ampliamente en el caso que nos ocupa, toda vez que contrariamente a lo

expuesto y demostrado por los sucesores de Martín Flaquer, los sucesores de Pablo Dámaso como los sucesores de Eloisa Bastardo Vda. Ramírez, según constan en el expediente, han confesado no haber tenido posesión material en los terrenos que comprenden la Porción “Ñ” de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del municipio de Miches; que, como una secuela de tales comprobaciones, este tribunal de alzada opina que las reclamaciones reiterativas de las dichas sucesiones, la de Pablo Dámaso y la de Eloisa Bastardo Vda. Ramírez, carecen de fundamento por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que esos motivos con suficientes y pertinentes y justifican plenamente en ese aspecto el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Rafael Bienvenido Torres Ramírez y compartes:**

Considerando, que los recurrentes Rafael Bienvenido Torres Ramírez y compartes, en el desenvolvimiento de los cuatro medios de su memorial de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, alegan en síntesis: a) que en la venta consentida por Alexis Adolfo Ramírez Bastardo, a favor de Pedro Manuel Báez, quien según su propia declaración fue una persona interpuesta por Martín Flaquer Brito, a quien finalmente fueron traspasados los terrenos, se expresa que dicho vendedor Adolfo Ramírez Bastardo, compareció por ante el notario público, por sí y en representación de sus hermanos, según declaró, sin presentar el poder de fecha 13 de junio de 1955, que alegó poseer, atribuyéndose así una falsa calidad, ya que tampoco en el acto se deja constancia de que el notario público tuvo a la vista dicho poder, ni que lo había dejado anexado al acto de venta; que no teniendo el vendedor Alexis Adolfo Ramírez Bastardo, poder de sus hermanos, los que se mencionan en el acto, para vender una porción de terreno dentro de la Parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches, dentro de la cual se encuentra la

Porción Ñ en discusión, sin dudas que vendió la cosa de otro, lo que conforme el artículo 1599 del Código Civil es nula; que sin embargo, tanto en jurisdicción original, como ante el Tribunal A-quo, se tomó en cuenta esa venta y se le hizo producir efectos jurídicos, a pesar de haberse propuesto su nulidad e inexistencia frente a las personas que no figuran en ella personalmente, ni representadas; que se trata de los terrenos heredados de la finada Eloisa Bastardo Vda. Ramírez, a quien se reconoció como la legítima propietaria de los mismos; que al no proclamarse en ninguna de las decisiones intervenidas la nulidad o inexistencia de la indicada venta, se incurrió en violación del artículo 1599 del Código Civil; b) que como tanto en el documento otorgado por Alexis Adolfo Ramírez Bastardo, en favor de Pedro Manuel Báez, como en el suscrito por éste a favor de Martín Flaquer Brito, se consigna que el terreno en cuestión pertenecía a la finada Eloísa Bastardo Vda. Ramírez y como desde la primera audiencia celebrada en jurisdicción original, los sucesores de Martín Flaquer Brito, declararon que su reclamación se fundaba en la compra que hizo su causante a los sucesores de Ramírez Bastardo, reconocieron con ello como propietaria de los terrenos a la señora Eloisa Bastardo Vda. Ramírez, reconocimiento que tiene como resultado la interrupción de la prescripción que pudiera consumarse en favor de Martín Flaquer Brito, de acuerdo con el artículo 2248 del Código Civil; c) que se violó su derecho de defensa, porque en la única audiencia celebrada por el Tribunal A-quo, solicitaron por mediación de su abogado el reenvío de la audiencia a fin de tener oportunidad de preparar una buena defensa, pedimento que no fue tomado en cuenta, puesto que el tribunal ordenó la continuación de la causa y solicitó al Dr. Creales, concluir al fondo, privándolo así del derecho de aportar los elementos de juicio que sirven de apoyo a sus conclusiones, en un procedimiento como el saneamiento, que es de orden público, porque tiende a develar el verdadero dueño del terreno; d) que se ha incurrido en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque en la sentencia no se exponen motivos para desestimar el reenvío solicitado, ni para desestimar los

pedimentos de interrupción de la prescripción, ni tampoco para estimar como válida la venta de la cosa de otro y desestimar la nulidad propuesta contra la misma, pero;

Considerando, que la sentencia impugnada, al final de su último considerando, decidió confirmar en todas sus partes, la Decisión No. 165 del Juez de Jurisdicción Original, del 6 de agosto de 1991; que por tanto, adopta sus fundamentos de hecho y de derecho; que en dicha sentencia del Juez de Jurisdicción Original, que ésta Corte tiene a la vista y ha examinado, en el segundo considerando, página 11, se expone lo siguiente: “ Que la reclamación que sustentan los sucesores de Eloisa Bastardo Viuda Ramírez, tiene como fundamento la posesión teórica que proviene del Acta de Mensura y Plano Número 31, levantada por el agrimensor Alvaro B. Fernández M., en fecha 16 de abril de 1918, según se ha dicho con anterioridad, derechos que adquirió su causante por compra al señor Eugenio Buitriago, sosteniendo a la vez, que carece de valor jurídico por tratarse de la cosa de otro, la venta consentida por Alexis Ramírez Bastardo, por sí y en representación de sus hermanos Celia Ramírez de Gil, Pedro Ramírez, Rafael Ramírez, Juana Ramírez de Torres, Alina Ramírez de Torres y Laura Ramírez, a favor de Pedro Manuel Báez, de acuerdo con el Acto Número 29, de fecha 7 de junio de 1960, instrumentado por el notario público, doctor Domingo Luis Creales Guerrero y consecuentemente, la venta de esos mismos derechos otorgada por el prealudido Pedro Manuel Báez a favor del señor Martín Flaquer Brito, según el acto bajo firma privada, de fecha 25 de agosto de 1960, debidamente legalizado y descrito en otro lugar; que finalmente la reclamación formulada por los sucesores de Martín Flaquer Brito, se fundamenta sobre la prescripción adquisitiva, no obstante haber adquirido por compra los derechos que figuran en el Plano Número 31, levantado por el agrimensor Fernández M., afirmando haber ocupado dichos terrenos por más de 20 años, dentro de los cuales han fomentado mejoras de cocos y diferentes edificaciones, a la vista de todo el mundo y sin discusión con persona alguna, circunstan-



cias que excluyen las reclamaciones contrarias, según ha establecido la ley”;

Considerando, que la referida sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, establece como cuestión de hecho y basado en los testimonios cuya ponderación legítimamente le correspondía, lo siguiente: “Que a propósito de las anteriores reclamaciones es oportuno señalar, que la posesión teórica que deriva del Plano y Acta de Mensura Ordinaria, teniendo como fundamento acciones o pesos de títulos, carece de eficacia frente a la posesión material, según lo reconoce una excelente y sabia jurisprudencia establecida por nuestra Suprema Corte de Justicia, al disponer que en caso de posesiones concurrentes, los jueces deben decidirse por la más caracterizada y en nuestro derecho actual lo es la referente a los terrenos que se encuentran bajo cultivo o dedicados a cualquier otro fin lucrativo, que desplaza a la posesión bajo cercas por medio de empalizadas, murallas, setos, zanjas, trochas, y ésta por último a la contenida en acta de mensura y plano, de conformidad con las disposiciones del artículo 4º de la Ley de Registro de Tierras; que si en tiempos pasados el Tribunal de Tierras consideró que dichas acciones constituyeron verdaderos títulos de propiedad, sobre los cuales dispuso adjudicaciones de terrenos, se debió sin duda, a que en tales casos no existía contradicción entre los accionistas, quienes reclamaban en el saneamiento solo la cantidad de terreno que les correspondía, de acuerdo con sus títulos, sin que se hablara de posesión material alguna ó de mejoras que no fueran el pasto natural los montes que la tierra permitió crecer; de ahí que más luego el Tribunal Superior de Tierras, interpretando el verdadero sentido de la ley, revocara casi todas esas decisiones y ordenara nuevos juicios teniendo como fundamento la localización de los predios poseídos dentro de los sitios comuneros bajo saneamiento; que en mérito a esas consideraciones fue dictada la Decisión No. 1, de fecha 23 de julio de 1948, descrita más arriba, que dispuso localizar de acuerdo a las leyes y al reglamento de mensuras de vigor, “Las posesiones que se encuentran dentro del

ámbito de las extensiones de terreno que abarcan las Parcelas Nos. 21 y 22, del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches”, según se ha dicho antes, con el evidente propósito de evitar que se produjeran despojos injustos y lamentables de personas con derecho a adquirir esos terrenos, sobre el fundamento de la prescripción, en vista de que se encontraban ocupando materialmente los mismos y los habían mantenido cercados y cultivados desde hacía largo tiempo; que en el caso ocurrente tanto los sucesores de Pablo Dámaso como los sucesores de Eloisa Bastardo Viuda Ramírez, han confesado no haber tenido nunca posesión material de los terrenos que comprenden la Porción “Ñ” objeto del presente saneamiento, pues carece de validez por infundado, el argumento de que la prescripción que sustenta una de las contrapartes, constituida por los sucesores de Martín Flaquer Brito, quedó interrumpida con motivo del nuevo juicio sobre la depuración de los títulos del sitio del Jovero, dentro de los cuales se encuentra la mencionada porción, ya que se trata de dos procesos distintos; una cosa es el saneamiento de los títulos y otra es el saneamiento de los terrenos, mientras esto ocurre primero aquél ocurre después, a menos que por razones de orden público se verifique previamente, por cuyas circunstancias queda establecido que no hay en el presente caso interrupción de la prescripción que haya podido correr a favor de los sucesores Flaquer Brito, tomando en cuenta el juicio de depuración de títulos sino desde el día de la reclamación contraria que hicieron en audiencia los prealudidos sucesores Dámaso y Ramírez Bastardo, en cuyo auxilio viene la jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial 574, pág. 1000, del año 1958, que expresa “A menos que se haya iniciado el proceso de depuración de títulos y de partición, y haya surgido, de conformidad al artículo 104 de la misma ley, una sentencia que distribuya los terrenos comuneros de un sitio entre las acciones ya depuradas, será siempre posible invocar la prescripción, independientemente de que ésta se haya cumplido antes o después de la decisión que declaró el carácter comunero del terreno, pues es la forma de excluir del sitio a partir, aquellas extensiones “sobre las cuales ten-

ga derecho por prescripción otra persona”, según lo establece el artículo 2 de la ley de Registro de Tierras”; que igualmente, carece de pertinencia la nulidad de la venta otorgada por el coheredero Alexis Ramírez Bastardo, por tratarse de la cosa de otro, a favor del señor Pedro Manuel Báez y éste al señor Martín Flaquer Brito, como alegan los sucesores de Eloisa Bastardo Viuda Ramírez, por las mismas razones expuestas con precedencia, es decir, que la posesión útil fundamentada en hechos materiales capaces de conducir a la prescripción adquisitiva, está por encima de la posesión teórica que queda relegada a un segundo plano”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa al respecto lo siguiente: “Que, por otro lado, los apelantes alegan la nulidad por derivación del acto mediante el cual Pedro Manuel Báez vende a Martín Flaquer, los derechos que adquiriera sobre terrenos comprendidos en el plano No. 31, del agrimensor Alvaro Fernández M.; que, sin profundizar en el análisis de las nulidades invocadas por los recurrentes, el tribunal ha comprobado eficientemente, y es lo más importante en el presente caso, que Martín Flaquer Brito, no obstante haber comprado derechos que figuran en el referido plano No. 31, sus sucesores afirman, y así se evidencia por las pruebas testimoniales, que su posesión es de más de 20 años, sumada a la del causante Martín Flaquer Brito, razones más que suficientes para que este tribunal superior decida confirmar, en todas sus partes, la Decisión No. 165, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 6 de agosto de 1991, con relación a la Parcela No. 22, Porción “Ñ” del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del municipio de Miches”;

Considerando, en lo que respecta al argumento de que se violó el derecho de defensa de los recurrentes porque el tribunal no tomó en cuenta el pedimento de reenvío formulado por su abogado para preparar una mejor defensa; tal omisión en la sentencia recurrida en nada a perjudicado los derechos de los recurrentes y resultaba frustratorio tal pedimento frente a los motivos que han servido de base a la decisión impugnada para rechazar las reclama-

ciones de dichos recurrentes; que por otra parte, los poderes que tienen los jueces de tierras para disponer acerca de cualquier medida que estimen convenientes para la mejor solución de los casos que se les sometan, ya sea de oficio o a pedimento de parte interesada, son puramente discrecionales, tal como lo establece el inciso 9 del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que, el no ejercicio de dicha facultad no puede dar apertura a casación, máxime cuando tal como consta en la sentencia impugnada el tribunal concedió al término de la audiencia al Dr. Creales Guerrero, abogado de los recurrentes, sendos plazos, el primero de 45 días a partir de la transcripción de las notas de audiencia, para depositar documentos y escrito con copias suficientes para remitir a las otras partes y el segundo de 30 días finales para contrarreplicar, de los cuales no hay constancia en el fallo recurrido de que él hiciera uso, que en esas circunstancias es evidente que su derecho de defensa no ha sido lesionado;

Considerando, en lo referente a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que dicha disposición es extraña, respecto de los motivos, a las sentencias del Tribunal de Tierras, puesto que el texto aplicable lo es el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual: “En todas las sentencias de los tribunales de tierras se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta, y el dispositivo. Párrafo: En las cuestiones en que no se susciten contestaciones, las sentencias de los tribunales de tierras no tendrán que contener motivos”; que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, que por todas las razones expuestas, deducidas de los hechos retenidos en la decisión recurrida y de sus correctas consideraciones jurídicas, los agravios formulados por los recurrentes, en el recurso que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso de los sucesores de  
Pablo Dámaso y Mónica Del Río de Dámaso:**

Considerando, que éstos recurrentes en sus cinco medios de casación reunidos, alegan en resumen: a) que la necesidad de organizar y distribuir el acervo sucesoral dejado por el matrimonio Dámaso-Del Río, obligó a sus sucesores Emilio, Rufino, Petronila, Andrea, Saturnina y Anita Dámaso y del Río, a otorgar poder a Martín Rijo y Agustín Guerrero para que se ocuparan de tales gestiones, según Acto No. 16 del notario público de La Romana Dr. Francisco J. Mañón, correspondiente al mes de febrero de 1945, debidamente registrado, en virtud del cual los mandatarios no podían vender todas las propiedades o cualquiera de ellas sino con la asistencia personal de los mandantes; que tanto la venta otorgada en favor de Martín Flaquer Brito, contenida en el Acto No. 17 el 15 de abril de 1955, parcialmente transcrita en la Decisión No. 165 de Jurisdicción Original, como el formulario de reclamación y 15 documentos más depositados ante el tribunal de primer grado, fueron omitidos por el Tribunal Superior de Tierras, despojando a los sucesores Dámaso-Del Río del derecho que legítimamente les corresponde; que el tribunal no se refiere en su sentencia a la condicionalidad y limitación de los poderhabientes en el poder recibido de los sucesores Dámaso-Del Río, ni tampoco a la documentación depositada, por lo que ha incurrido en falta de base legal; b) que aunque el Tribunal Superior de Tierras no se refiere al contrato de compra, éste no puede ser ignorado, porque el mismo comprador Martín Flaquer lo depositó por instancia de fecha 10 de junio de 1955, en solicitud de transferencia en su favor; que el Tribunal a-quo no tomó en consideración ese documento y equivocó el fundamento del derecho de propiedad del comprador Flaquer al atribuirle los terrenos por prescripción, cuando la entrada y posesión del mismo en tales terrenos se debió al acto de venta en su favor y eso no le permite reclamar por prescripción, por lo que el Tribunal A-quo no solo desconoció y violó el artículo 2240 del Código Civil, sino que al estatuir sobre la posesión invocada por el señor Martín Flaquer B., ignora la real justificación del pretendido

derecho que es la compra, dejando su decisión ausente de motivos; c) que el Tribunal A-quo establece erróneamente que la reclamación de los sucesores de Pablo Dámaso y la de los de Eloisa Bastardo, están fundamentadas en el plano No. 146, relativo a la mensura practicada por el agrimensor A. Duvergé, el 14 de octubre de 1911 en el sitio comunero del Jovero del municipio de Miches, no así la de los sucesores de Martín Flaquer Brito, quienes reclaman la propiedad de los terrenos de la aludida porción por prescripción adquisitiva, fundamentada en una efectiva posesión material avalada en testimonios fehacientes; que es erróneo ese criterio porque Martín Flaquer Brito no podía reclamar por prescripción adquisitiva, basado en una posesión, ya que la compra que él hizo a los sucesores Dámaso del Río se lo impedía de acuerdo con el artículo 2240 del Código Civil; que quienes mantuvieron esa posesión desde el año 1911, fueron los sucesores Dámaso del Río, según lo revelan los documentos depositados en el expediente; que si el señor Flaquer Brito. adquirió la parcela en el año 1955 sin posesión previa, de haberla tenido, no realiza la inversión mal encaminada porque Martín Rijo y Agustín Guerrero no podían vender sin la presencia física de los sucesores Dámaso Del Río tal como se consigna en el poder otorgado a dichos señores y que ante la imposibilidad de hacer valer la compra se decidió por la prescripción adquisitiva, la que nunca debió invocar, por estar expresamente prohibida al no existir la prescripción contra el justo título o título propio, de acuerdo con el artículo 2240 del Código Civil; que la sentencia impugnada es una fuente de errores, porque parte del supuesto de que las declaraciones testimoniales sitúan la posesión de Martín Flaquer Brito en los años 1954 y 1955, en primer lugar, porque la violenta y precaria posesión del señor Flaquer Brito no se inició en 1954, sino en 1955 que es la fecha en que compró y en segundo lugar, porque es absurdo con una posesión de esa naturaleza adquirir por prescripción algún derecho, que además esa posesión jamás fue pacífica porque no se puede realizar posesión en terreno ajeno y tampoco se puede adquirir el derecho de propiedad por usucapion de acuerdo con el artículo 2262

del Código Civil; d) que contrariamente a lo expresado en la decisión de jurisdicción original ratificada por la del Tribunal Superior de Tierras, no es cierto que los sucesores de Pablo Dámaso negaran tener posesión de la tierra; e) que la decisión impugnada contiene en su página 5 las conclusiones del abogado Dr. Juan Isidro Nobles Moreno, que representaba a los sucesores de Pablo Dámaso y Mónica Del Río, pero no examina los pedimentos contenidos en el Décimo-Cuarto y Décimo-Quinto párrafos de las mismas, en violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, dejando abierto un recurso de Revisión Civil; pero,

Considerando, que en el segundo considerando de la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que, estando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de un nuevo juicio, ordenado por este Tribunal Superior en relación con la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 48/3ra., parte del municipio de Miches, dictada la sentencia apelada, en la cual se evidencia que se circunscribe a la Porción “Ñ” de dicha parcela, la que tiene una extensión superficial de 21 Has., 85 As., 98 Cas., porción que fue localizada por el agrimensor Dr. Emiliano Castillo Sosa, en fecha 23 de febrero de 1953, a nombre de los sucesores de Pedro Ramírez; que de conformidad con el expediente, la Porción “Ñ”, fue reclamada contradictoriamente en primer grado por los sucesores de Pablo Dámaso, los sucesores de Eloisa Bastardo Vda. Ramírez y los sucesores de Martín Flaquer Brito; que, todos los mencionados sucesores reiteran sus reclamaciones como la de los sucesores de Pablo Dámaso, en una posesión teórica, avalada ésta, en una copia del Acto de Mensura No. 146, contenido en el Libro No. 5, del agrimensor público Miguel A. Duvergé, quien practicó la mensura ordinaria de la Parcela No. 22, en el sitio comunero del Jovero, municipio de Miches, provincia de El Seybo, en fecha 14 de octubre de 1911, a requerimiento del hoy finado Pablo Dámaso, cuyos sucesores argumentan su causante, mantuvo la posesión teórica de que se ha hablado anteriormente y transmitida plenamente a sus legítimos herederos; que,

la posesión, alegan lo sucesores de Pablo Dámaso, “Se adquiere cuando las posibilidades concretas de reconocimiento se exteriorizan”, y siguen argumentando “los vecinos veían que Pablo Dámaso y Mónica del Río Dámaso, sembraban, trabajaban y recogían lo que con el sudor de sus frentes producían”; que es evidente, dicen los reclamantes, que el legítimo dueño es Pablo Dámaso, hoy de manera irrevocable, los sucesores del extinto, en razón de que no hay documentos debidamente notariados, que avalen lo contrario;

Considerando, que también se expone en el fallo recurrido, como consecuencia del examen de los hechos establecidos en la instrucción del asunto, cuya ponderación hicieron los jueces del fondo, sin desnaturalizarlos, que el señor Martín Flaquer Brito, hacía más de 20 años que poseía el terreno que hoy constituye la parcela No. 22, Porción “Ñ”, en controversia, en forma continua, ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, según los cuales el que alega ésta prescripción está exento de presentar títulos y ni siquiera puede oponérsele la mala fé; que el hecho de que los sucesores del señor Flaquer Brito, hayan alegado en algún momento que su causante adquirió el terreno por compra al señor Pedro Manuel Báez, no despoja de validez el fallo impugnado, al quedar también establecido no sólo que también reclamaron por prescripción, sino además y así consta en la decisión, que los sucesores de Pablo Dámaso, confesaron que no habían tenido posesión de esos terrenos, tal como también se expone en el quinto considerando de la sentencia de jurisdicción original confirmada en todas sus partes por la ahora impugnada al expresar: “Que en el caso ocurrente tanto los sucesores de Pablo Dámaso como los sucesores de Eloisa Bastardo viuda Ramírez, han confesado no haber tenido nunca posesión material de los terrenos que comprenden la Porción “Ñ” objeto del presente saneamiento, pues carece de validez por infundada, el argumento de que la prescripción que sustenta una de las contrapartes, constituida



por los sucesores de Martín Flaquer Brito, quedó interrumpida con motivo del nuevo juicio sobre la depuración de los títulos del sitio del Jovero, dentro de los cuales se encuentra la mencionada porción, ya que se trata de dos procesos distintos; una cosa es el saneamiento de los títulos, y otra es el saneamiento de los terrenos, mientras esto ocurre primero aquel ocurre después, a menos que por razones de orden público se verifique previamente, por cuyas circunstancias queda establecido que no hay en el presente caso interrupción de la prescripción que haya podido correr a favor de los sucesores Flaquer Brito, tomando en cuenta el juicio de depuración de títulos sino desde el día de la reclamación contraria que hicieron en audiencia los prealudidos sucesores Dámaso y Ramírez Bastardo, en cuyo auxilio viene la jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial 574, pág. 1000, del año 1958, que expresa “A menos que se haya iniciado el proceso de depuración de títulos y de partición, y haya surgido, de conformidad al artículo 104 de la misma ley, una sentencia que distribuya los terrenos comunero de un sitio entre las acciones ya depuradas, será siempre posible invocado antes o después de la decisión que declaro el carácter comunero del terreno, pues es la forma de excluir del sitio a partir aquellas extensiones “sobre las cuales tenga derecho por prescripción otra persona”, según lo establece el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras”; que igualmente carece de pertinencia la nulidad de la venta otorgada por el coheredero Alexis Ramírez Bastardo, por tratarse de la cosa de otro, a favor del señor Pedro Manuel Báez y éste al señor Martín Flaquer Brito, como alegan los sucesores de Eloisa Bastardo Viuda Ramírez, por las mismas razones expuestas con precedencia, es decir, que la posesión útil fundamentada en hechos materiales capaces de conducir a la prescripción adquisitiva, está por encima de la posesión teórica que queda relegada a un segundo plano”; que en el presente caso ha quedado plena evidencia de que el señor Martín Flaquer Brito comenzó a ocupar los terrenos de la Porción “Ñ” de que ahora se trata, desde una época anterior a la adquisición que hiciera de acciones o títulos del sitio comunero del Jovero y sobre los cuales no fundamenta reclama-

ción alguna, pudiendo fijarse a partir del año 1940, según lo admite el representante de los sucesores Dámaso, en tanto que los testimonios que obran en actas, fijan los años 1954 y 1955 como el inicio de dicha posesión, mediante el desmonte, la siembra de víveres y de cocos en gran escala, pero cual que fuere la fecha inicial, lo cierto es que el prealudido Martín Flaquer Brito y sus sucesores después, han ocupado los terrenos en cuestión durante el tiempo y con los demás requisitos que la ley exige para adquirir mediante el beneficio de la prescripción, habiendo mantenido además, dentro de los mismos, mejoras permanentes de diversas índole, siendo reconocidos en el lugar como verdaderos y únicos propietarios, circunstancia que será tomada en cuenta al efectuarse la adjudicación de dicha porción”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que el Tribunal A-quo examinó y ponderó la documentación depositada en el expediente, dando los motivos pertinentes que han permitido verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que no se ha incurrido, como erróneamente alegan los recurrentes, en violación del artículo 2240 del Código Civil, al proceder a la adjudicación a favor de los sucesores de Martín Flaquer Brito, del inmueble en discusión sobre la base de la más larga prescripción, sino porque además quedó establecido que tanto los sucesores de Eloísa Bastardo Vda. Ramírez, como los de Pablo Dámaso, no pudieron probar y no probaron, que habían tenido sobre la parcela o parte de ella, ninguna posesión para prescribir; que por el contrario y según consta en las decisiones rendidas por los jueces del fondo, dichos sucesores confesaron no haber tenido ninguna posesión material de los terrenos comprendidos en la Porción Ñ objeto del saneamiento, lo que queda confirmado con el argumento reiterado de los recurrentes de que la prescripción que aprovechaba a los recurridos había sido interrumpida con motivo de la depuración de los títulos del sitio de Jovero, alegato que es erróneo y que fue correctamente contestado por la decisión de jurisdicción original, cuyos motivos adoptó

la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en cuanto a la alegada omisión de estatuir, por supuestamente no haber examinado el Tribunal A-quo los pedimentos contenidos en los ordinales Decimo-Cuarto y Décimo-Quinto de las conclusiones subsidiarias presentadas por los recurrentes, el examen de la sentencia muestra que el tribunal, dando para ello los motivos pertinentes rechazó, en su conjunto, las conclusiones de esos entonces apelantes; que, por otra parte, cuando los jueces omiten estatuir sobre pedimentos banales o no, que le han sido formulados, tal omisión no puede dar lugar a un recurso de casación, sino de revisión civil;

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que han permitido verificar que el Tribunal A-quo, al dictar su fallo, hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley y que por tanto no existen en la decisión ninguna de las pretendidas violaciones alegadas en su recurso por los sucesores de Pablo Dámaso; que en consecuencia, los medios del recurso de casación que se examina deben también ser desestimados por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los señores Rafael Bienvenido Torres Ramírez y compartes; Horacio Severino y compartes (miembros de la sucesión de Pablo Dámaso) y sucesores de Pablo Dámaso y Mónica Del Río de Dámaso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de diciembre de 1993, en relación con la Parcela No. 22 Porción Ñ, del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1822-99**  
Ing. Ramón Antonio Montilla.  
Licdo. Geovanny Federico Castro.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1823-99**  
José Arquímedes Tejeda D'Oleo.  
Licdo. Héctor Antonio Méndez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1821-99**  
Magistrado Francisco Luciano Ferreras.  
Dres. Apolinar Francisco Luciano Ferreras y Valentín Díaz.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1815-99**  
Luis Manuel Báez.  
Licdo. Abraham Carvajal Medina.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1814-99**  
José Armando Rodríguez Moronta.  
Dr. José A. Santana Peña.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1816-99**  
Nilson Saldaña Ramírez.  
Dr. Félix Jiménez de los Santos.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1817-99**  
Rafael Almonte Then.  
Dr. Ramón A. González Hardy y Licdo. Manuel Ramón González E.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1818-99**  
Escala C. por A. y/o Víctor Guillermo Leal Copplint.  
Licdo. Bernardino Encarnación Matos.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1819-99**  
Raymond Ramírez.  
Licdo. Elpidio Arias Reynoso.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1820-99**  
Wellove Modeste Valerio.  
Dr. Alfonso García.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1983-99**  
Churchil Acahuelenti Tejeda.  
Dr. Antoliano Rodríguez R.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1984-99**  
Ricardo Evangelista López Santos.  
Dr. L. Rafael Tejeda Hernández.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1985-99**  
José Altgracia Piña Encarnación.  
Dres. Roberto Antonio Cabrera Alcántara y Antoliano Rodríguez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1986-99**  
Miguel Familia Jiménez.  
Dr. Camilo Encarnación Montes De Oca.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/08/99.
- **Resolución No. 2034-99**  
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.  
Ordenar la declinatoria por causa de seguridad.  
24/08/99.

- **Resolución No. 2086-99**  
Amapola Micaela Colón Ochoa.  
Lic. René Omar García Jiménez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
9/08/99.
- **Resolución No. 2119-99**  
Lucrecio Antonio López López.  
Licdo. Julio Rafael Candelario Hernández.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
10/08/99.
- **Resolución No. 2235-99**  
Rafael Ernesto Piña.  
Dr. José Humberto Pérez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
8/08/99.
- **Resolución No. 1618-99**  
Centro Automotriz Kennedy y/o Ing. Roberto Polanco Vs. José Adriano Cruz Sánchez.  
Ordenar la ejecución del contrato.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1677-99**  
Orlando Rodríguez Montilla.  
Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Luis M. Peralta y Dr. Antonio Cedeño Cedano.  
Ordenar la declinatoria por causa de sospecha.  
13/08/99.
- **Resolución No. 1557-99**  
Giuseppe Suraci Vs. Víctor Adronic.  
Licdos. Evander E. Campagna y Rosa A. Sánchez.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
3/08/99.
- **Resolución No. 1504-99**  
José Raúl Bonnelly Segredo Vs. Eduardo Fernández Morales.  
Dres. Miguelina Báez-Hobbs y M. A. Báez Brito Vs. Dr. Rafael Evangelista.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
4/08/99.
- **Resolución No. 1547-99**  
Beinvenido Antonio Castillo Castillo Vs. José Rafael Grullón.  
Lic. José Miguel Paulino Alvarez.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
3/08/99.
- **Resolución No. 1724-99**  
Malla & Co., C. por A., y Molinos del Ozama, C. por A. Vs. Marat Antonio Deschanps Simó.  
Licdos. Pedro José Marte M. y Pedro José Marte hijo.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
9/08/99.
- **Resolución No. 1703-99**  
Sucesores de Damiana del Pozo Jaime y compartes.  
Lic. Jesús Frago de los Santos.  
Rechaza el pedimento de solicitud de suspensión.  
9/08/99.
- **Resolución No. 1853-99**  
Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC) Vs. Nelson E. Suárez.  
Lic. José Cabrera.  
Denegar el pedimento de suspensión.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1848-99**  
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Inmobiliaria Cibao, S. A. y compartes.  
Licdos. Francisco S. Durán González.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.

## DESISTIMIENTOS

- **Resolución No. 1676-99**  
María Elizabeth Vilorio Villanueva Vs. Sergio Teodomiro Ortíz Garrido.  
Dr. Diego Infante Henríquez y Lic. Ricardo Ramos Vs. Lic. Plinio C. Pina Méndez.  
Da acta del desistimiento.  
11/08/99.

## SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1849-99**  
Urbanización Las Colinas, C. por A. Vs. Apolinar Abad Santana y compartes.  
Licdos. Carlos Sánchez Alvarez y Grace M.

- 18/08/99.
- **Resolución No. 1854-99**  
José Antonio Pichardo Serrata y/o Panadería Cheche Vs. Domingo Sánchez y compartes.  
Licdo. Luis A. Serrata y Dra. Felicia Frómeta.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
23/08/99.
  - **Resolución No. 1732-99**  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Mariano Ortega Peguero.  
Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 1888-99**  
Inversiones del Norte, C. por A., (INVERNOCA) Vs. José Antonio Fernández.  
Lic. Pedro Antonio Martínez Vs. Lic Héctor Clive Mesa.  
Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 1889-99**  
Mirían Espinal Espino y José Rafael Ariza Durán Vs. Ramona Mercedes del Rosario Báez de Calderón.  
Dr. César L. Echevarría B. Vs. Dr. Carlos A. Méndez Matos.  
Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 1890-99**  
Isaías Ulerio Abreu y Belkis Altagracia Inoa Vs. Aura Altagracia Bello García.  
Lic. Teódulo Antonio García y Dr. Guillermo Vs. Lic. Lorenzo Ortega González.  
Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 1860-99**  
Centro Odontológico Empresarial, S. A. Vs. Nadia James.  
Dres. William I. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán González Vs. Dres. Pedro Milord F. y Gil Carpio Guerrero.  
Rechazar la demanda en suspensión de la ejecución.
  - **Resolución No. 1864-99**  
Viamar, C. por A. Vs. Gerardo Antonio Vs. Gerardo Saviñón Serrano.  
Dres. Andrés Marranzini Pérez y Blas Abreu Abud Vs. Dr. Pedro José Zorrilla González.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
11/08/99.
  - **Resolución No. 1865-99**  
Nancy Mercedes Peña de Vidal Vs. Instituto Cultural Dominicano Americano.  
Dres. Luis A. Serrata y Felicia Frómeta.  
Rechaza la demanda de suspensión de la ejecución.  
19/08/99.
  - **Resolución No. 1869-99**  
Dominican Watchman National, S. A., Vs. Miguel M. Félix, Manuel M. Félix, Antonio Medina y Mélido Cuevas.  
Licdo. Bernardo A. Ortíz Martínez Vs. Licdos. Alexander Cuevas Medina.  
Rechazar la demanda en suspensión de la ejecución.  
18/08/99.
  - **Resolución No. 1868-99**  
Servicios Odontológico Dominicanos, S. A. (SODSA), Módulo Odontológico Dominicano, S. A. y Dres. Hernández Mota y García Vs. Kenia Arroyo y Dulce Mayí Hernández.  
Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia.  
18/08/99.
  - **Resolución No. 1943-99**  
Yolanda María de Jesús Vs. Urbalinda, C. por A.  
Dr. Manuel Sánchez Guerrero Vs. Dr. Manuel Cáceres.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
3/08/99.
  - **Resolución No. 1950-99**  
Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC) Vs. Eliseo Cabrera.  
Lic. José Cabrera Vs. Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.  
Denegar el pedimento de suspensión de la



ejecución.  
26/08/99.

- **Resolución No. 1901-99**  
Nelson de Jesús Rodríguez Pérez Vs. Alida Altagracia Calderón Torres.  
Lic. Diómedes Vargas Flores Vs. Dr. Juan Antonio Alvarez Castellanos.  
Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución.  
24/08/99.

## DESIGNACIONES

- **Resolución No. 1462-99**  
Joan Quero y compartes.  
Designar al magistrado Ernesto Rosario De la Rosa.  
2/08/99.
- **Resolución No. 2047-99**  
Magistrada Juez de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal.  
Ordenar a la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.  
24/08/99.

## REVISIONES

- **Resolución No. 1947-99**  
Carlos Bonilla y/o Enriqueta Bonilla Alvarez.  
Lic. Héctor Alvarez.  
Declarar inadmisibles el recurso de revisión.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1952-99**  
Ramón Corripio sucesores, C. por A., (RAMONCA).  
Declarar inadmisibles el recurso de revisión civil.  
23/08/99.
- **Resolución No. 1953-99**  
Pedro María Marrero y María del Carmen Vásquez.  
Declarar inadmisibles el recurso de revisión civil.  
23/08/99.

## GARANTIA PERSONAL

- **Resolución No. 1717-99**  
Miguel A. Cocco Pastoriza y compartes.  
Aceptar la garantía personal.  
9/08/99.

## LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 1676-99**  
Adolfo Antonio Fernández Acosta.  
Conceder la libertad provisional bajo fianza.  
13/08/99.

## APELACION DE FIANZA

- **Resolución No. 1675-99**  
Magistrado Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.  
Declarar inadmisibles la apelación.  
12/08/99.

## EXCLUSIONES

- **Resolución No. 1790-99**  
Maritza Barrientos.  
Lic. Miguel Martínez Sánchez.  
Rechaza la solicitud de exclusión.  
09/08/99.
- **Resolución No. 2025-99**  
Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL).  
Lic. Luis Vílchez González.  
Rechaza la solicitud de exclusión.  
30/08/99.

## CADUCIDAD

- **Resolución No. 1879-99**  
Fidelia Altagracia Morán.  
Lic. José Oscar Marte.  
Declara caduco el recurso.  
25/08/99.
- **Resolución No. 1885-99**  
Constructora Fernández, C. por A.

Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Yanira Córdova M.  
Declaro caduco el recurso.  
24/08/99.

- **Resolución No. 2019-99**  
Nilda Margarita Guerrero Vda. Villali  
Dr. Santiago Guzmán Morales.  
Declaro caduco el recurso.  
25/08/99.

## PERENCION

- **Resolución No. 1507-99**  
Francisco Antonio Rodríguez Lama.  
Declaro la perención del recurso.  
04/08/99.
- **Resolución No. 1508-99**  
Luis Ruiz.  
Declaro la perención del recurso.  
04/08/99.
- **Resolución No. 1509-99**  
Amanda Esther Rodríguez.  
Declaro la perención del recurso.  
04/08/99.
- **Resolución No. 1510-99**  
Emma Aristy de Lara.  
Declaro la perención del recurso.  
04/08/99.
- **Resolución No. 1520-99**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).  
Declaro la perención del recurso.  
02/08/99.
- **Resolución No. 1522-99**  
Baxter Travenol.  
Declaro la perención del recurso.  
02/08/99.
- **Resolución No. 1524-99**  
José María Rodríguez Campoamor.  
Declaro la perención del recurso.  
04/08/99.
- **Resolución No. 1526-99**  
Luis A. Morató B.  
Declaro la perención del recurso.  
03/08/99.
- **Resolución No. 1584-99**  
Desiderio Luis Penn.  
Declaro la perención del recurso.  
04/08/99.
- **Resolución No. 1609-99**  
Isidro López.  
Declaro la perención del recurso.  
03/08/99.
- **Resolución No. 1611-99**  
Manuel A. Pérez Báez.  
Declaro la perención del recurso.  
02/08/99.
- **Resolución No. 1613-99**  
Luis Alfredo Ramos Pérez.  
Declaro la perención del recurso.  
03/08/99.
- **Resolución No. 1614-99**  
Seguros La Antillana y/o La Primera  
Holandesa de Seguros, S. A.  
Declaro la perención del recurso.  
03/08/99.
- **Resolución No. 1670-99**  
Lic. José A. Gonell Guzmán.  
Declaro la perención del recurso.  
05/08/99.
- **Resolución No. 1671-99**  
Dr. Luis R. Menieur.  
Declaro la perención del recurso.  
05/08/99.
- **Resolución No. 1674-99**  
Industrias de Muebles El Escorial,  
C. por A.  
Declaro la perención del recurso.  
04/08/99.
- **Resolución No. 1675-99**  
Elia María Ventura de Inoa.  
Declaro la perención del recurso.  
05/08/99.
- **Resolución No. 1678-99**  
A.L.A. Sociedad Anónima.  
Declaro la perención del recurso.  
05/08/99.
- **Resolución No. 1692-99**  
Braulio Martínez Reyes.  
Declaro la perención del recurso.  
02/08/99.

- **Resolución No. 1693-99**  
Rodrigo Molina.  
Declara la perención del recurso.  
02/08/99.
- **Resolución No. 1694-99**  
Norbert Hebenar y compartes.  
Declara la perención del recurso.  
03/08/99.
- **Resolución No. 1695-99**  
Licellot Decoraciones y/o Teresa Alvarez.  
Declara la perención del recurso.  
05/08/99.
- **Resolución No. 1696-99**  
Isidro López.  
Declara la perención del recurso.  
05/08/99.
- **Resolución No. 1697-99**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).  
Declara la perención del recurso.  
05/08/99.
- **Resolución No. 1698-99**  
Arquimedes Mena Aristy.  
Declara la perención del recurso.  
09/08/99.
- **Resolución No. 1699-99**  
Luis Moreno Martínez.  
Declara la perención del recurso.  
09/08/99.
- **Resolución No. 1700-99**  
Sued Farmacéutica, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
02/08/99.
- **Resolución No. 1702-99**  
Iberia, Líneas Aéreas de España.  
Declara la perención del recurso.  
05/08/99.
- **Resolución No. 1789-99**  
Agencia Bella, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
31/08/99.
- **Resolución No. 1792-99**  
Maritza Castellanos.  
Declara la perención del recurso.  
02/08/99.
- **Resolución No. 1793-99**  
Sixto Frias.  
Declara la perención.  
4/08/99.
- **Resolución No. 1794-99**  
Santos Medina Morales.  
Declara la perención.  
5/08/99.
- **Resolución No. 1796-99**  
Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA).  
Declara la perención.  
9/08/99.
- **Resolución No. 1797-99**  
Turinter, S. A.  
Declara la perención.  
9/08/99.
- **Resolución No. 1798-99**  
Angel Agramonte Carrasco.  
Declara la perención.  
9/08/99.
- **Resolución No. 1799-99**  
Electromuebles Exhibiciones Marrero, C. por A.  
Declara la perención.  
10/08/99.
- **Resolución No. 1800-99**  
Esther Durán Piccini.  
Declara la perención.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1801-99**  
Rafael Tilson Pérez Paulino.  
Declara la perención.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1802-99**  
Darío Pérez Ramos.  
Declara la perención.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1803-99**  
La Nacional de Créditos, S. A.  
Declara la perención.  
12/08/99.
- **Resolución No. 1804-99**  
Víctor Torres.  
Declara la perención.  
12/08/99.

- **Resolución No. 1805-99**  
La Americana, S. A.  
Declara la perención.  
12/08/99.
- **Resolución No. 1806-99**  
B. Terfloth & Cía. (Canada), Inc.  
Declara la perención.  
12/08/99.
- **Resolución No. 1807-99**  
Francisco Javier Rivas Díaz.  
Declara la perención.  
12/08/99.
- **Resolución No. 1824-99**  
Raymond Alonzo.  
Declara la perención.  
17/08/99.
- **Resolución No. 1825-99**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).  
Declara la perención.  
17/08/99.
- **Resolución No. 1826-99**  
Industria de Calzados Euroamérica, S. A.  
Declara la perención.  
18/08/99.
- **Resolución No. 1827-99**  
Ramona Cleotilde King Pineda y  
compartes.  
Declara la perención.  
18/08/99.
- **Resolución No. 1828-99**  
José Roberto Díaz González R. y  
compartes.  
Declara la perención.  
18/08/99.
- **Resolución No. 1829-99**  
Joaquín B. Jiménez Maxwell.  
Declara la perención.  
18/08/99.
- **Resolución No. 1830-99**  
Samuel Amézquita.  
Declara la perención.  
12/08/99.
- **Resolución No. 1831-99**  
Juana Ana Mercedes Lasosse Vda. Castillo.  
Declara la perención.  
12/08/99.
- **Resolución No. 1832-99**  
Luis Guillermo Osorio Ramos.  
Declara la perención.  
18/08/99.
- **Resolución No. 1833-99**  
Jangle Antonio Vásquez y compartes.  
Declara la perención.  
18/08/99.
- **Resolución No. 1834-99**  
Leo Industrial, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
18/08/99.
- **Resolución No. 1835-99**  
K. G. Constructora, C. por A..  
Declara la perención del recurso.  
23/08/99.
- **Resolución No. 1836-99**  
Superintendencia de Bancos de la  
República Dominicana y/o Estado  
Dominicano.  
Declara la perención del recurso.  
23/08/99.
- **Resolución No. 1837-99**  
Milagros Antonio Vda. de Peña.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1792-99**  
Fernando Ogando Monegro y comparte.  
Declara la perención del recurso.  
18/08/99.
- **Resolución No. 1838-99 Bis**  
Brigitte Pcknick.  
Declara la perención del recurso.  
23/08/99.
- **Resolución No. 1839-99**  
Juana María Mejía García.  
Declara la perención del recurso.  
23/08/99.
- **Resolución No. 1841-99**  
Eusebio Ovalle.  
Declara la perención del recurso.  
19/08/99.
- **Resolución No. 1842-99**  
Compañía Nacional de Autobuses,  
C. por A.

- Declara la perención del recurso.  
19/08/99.
- **Resolución No. 1843-99**  
Guardianes Robert, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
19/08/99.
  - **Resolución No. 1844-99**  
Artesanía Criolla, C. por A..  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 1845-99**  
Hotel Caribe I, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 1846-99**  
Urbano Santa.  
Declara la perención del recurso.  
02/08/99.
  - **Resolución No. 1846-99 Bis**  
Pedro Zacañas (Charles)& Sucesores,  
C. por A..  
Declara la perención del recurso.  
30/08/99.
  - **Resolución No. 1855-99**  
Bayer Dominicana, S. A.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 1856-99**  
Sergio Alba & Asociados, S. A.  
Declara la perención del recurso.  
03/08/99.
  - **Resolución No. 1858-99**  
Ebanistería Industria Damar y/o Damián  
Marte.  
Declara la perención del recurso.  
19/08/99.
  - **Resolución No. 1859-99**  
Sociedad Comercial Pisos y Torginol, C.  
por A.  
Declara la perención del recurso.  
19/08/99.
  - **Resolución No. 1861-99**  
Chanock Weider y Martha Wollberg  
Weider.  
Declara la perención del recurso.  
23/08/99.
  - **Resolución No. 1866-99**  
Artegráfica Alejandro Paniagua y/o  
Alejandro Paniagua Ortíz.  
Declara la perención del recurso.  
20/08/99.
  - **Resolución No. 1867-99**  
Industrias Avícolas, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
19/08/99.
  - **Resolución No. 1870-99**  
Victoria Páez de Peralta y comparte.  
Declara la perención del recurso.  
23/08/99.
  - **Resolución No. 1873-99**  
Manuel Antonio Varela.  
Declara la perención del recurso.  
06/08/99.
  - **Resolución No. 1874-99**  
Promociones y Edificaciones, S. A  
(PROESA).  
Declara la perención del recurso.  
06/08/99.
  - **Resolución No. 1875-99**  
Fabio Antonio Rojas Lara y comparte.  
Declara la perención del recurso.  
04/08/99.
  - **Resolución No. 1877-99**  
Freddy Reynaldo Pantaleón Delgado.  
Declara la perención del recurso.  
09/08/99.
  - **Resolución No. 1878-99**  
Corporación Dominicana de Electricidad  
(CDE) y comparte.  
Declara la perención del recurso.  
10/08/99.
  - **Resolución No. 1880-99**  
Alfonso Melo.  
Declara la perención del recurso.  
26/08/99.
  - **Resolución No. 1881-99**  
Julio César Vásquez.  
Declara la perención del recurso.  
30/08/99.
  - **Resolución No. 1882-99**  
Bienes Raíces San Miguel, S. A.  
Declara la perención del recurso.  
31/08/99.

- **Resolución No. 1884-99**  
Salvador Gustavo Méndez Pérez  
Declara la perención del recurso.  
10/08/99.
- **Resolución No. 1911-99**  
Proteínas Nacionales, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
10/08/99.
- **Resolución No. 1914-99**  
Ana Mercedes Mata.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1915-99**  
Guardianes Robert, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1916-99**  
Ramón Antonio Cabral Alonso.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1918-99**  
Aróstegui, Mena & Asociados, S. A.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1919-99**  
Restaurant la Nueva Facultad y/o  
Ausberto Vásquez Coronado.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1920-99**  
Mabrano & Co., C. por A. y Francis Maya.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1921-99**  
Eusebio Ovalles.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1922-99**  
José Victoriano Mercedes.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1923-99**  
Distribuidora de Sal en Grano.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1924-99**  
Ingenio Río Haina.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1926-99**  
Distribuidora Almonte & Genao.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1927-99**  
Dominican Watchman National, S. A.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1928-99**  
Exportadora Miguel Angel Peña Santana,  
C. por A. y/o Miguel Angel Peña Santana.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1929-99**  
Plásticos Diana, S. A. y/o Sang Lion.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1930-99**  
Ing. Julio Alfredo Goico.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1931-99**  
Feria Motors, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1933-99**  
Industria Vicana, C. por A.,  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1942-99**  
Constructora Jones, S. A.,  
Declara la perención del recurso.  
02/08/99.
- **Resolución No. 1946-99**  
Edmond Risi Kuri.  
Declara la perención del recurso.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1948-99**  
Ramón Reyes, Agapito Morillo y  
compartes.  
Declara la perención del recurso.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1949-99**  
Jaime Guttman CH.,

- Declara la perención del recurso.  
11/08/99.
- **Resolución No. 1955-99**  
Benito Camilo.  
Declara la perención del recurso.  
23/08/99.
  - **Resolución No. 1987-99**  
Ana Lucía Rodríguez y/o Rafael Tejada  
(Panchón Deportes).  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 1988-99**  
Maricel Mejía Santana.  
Declara la perención del recurso.  
06/08/99.
  - **Resolución No. 1992-99**  
José del Carmen Cáceres.  
Declara la perención del recurso.  
06/08/99.
  - **Resolución No. 2002-99**  
Manuel Onofre Reyes Moronta.  
Declara la perención del recurso.  
06/08/99.
  - **Resolución No. 2009-99**  
La Nacional de Créditos, S. A.,  
Declara la perención del recurso.  
06/08/99.
  - **Resolución No. 2013-99**  
Braulio Fernández.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 2014-99**  
Dominican Do Sung Textil, Co. LTD y  
Dominican St. Evans, Co. LTD.  
Declara la perención del recurso.  
30/08/99.
  - **Resolución No. 2015-99**  
Rolando Concepción Brens.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 2016-99**  
Prestamóvil, S. A..  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 2017-99**  
Dra. Luz María Adames.
  - Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 2018-99**  
María Porfiria Abreu de Goris y/o  
Confesor y Eligia Goris.  
Declara la perención del recurso.  
30/08/99.
  - **Resolución No. 2020-99**  
Osteria del Rey Tropical, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 2021-99**  
Shen Guorong.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 2029-99**  
Nancy María Pérez Nina.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 2030-99**  
Justo Rodríguez Fernández y/o  
Almacenes Capital.  
Declara la perención del recurso.  
30/08/99.
  - **Resolución No. 2031-99**  
Alicia Martínez.  
Declara la perención del recurso.  
30/08/99.
  - **Resolución No. 2032-99**  
Altagracia Rivas.  
Declara la perención del recurso.  
30/08/99.
  - **Resolución No. 2074-99**  
Rodeo Drive, Inc.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 2075-99**  
Industrias Cheico, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
  - **Resolución No. 2077-99**  
Oscar Hernández Peguero y/o Restaurant  
El Huerto.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.

- **Resolución No. 2079-99**  
Debbies Fashions, S. A.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.
- **Resolución No. 2080-99**  
Vicente Abreu Jiménez.  
Declara la perención del recurso.  
24/08/99.

## DEFECTOS

- **Resolución No. 1635-99**  
Sucesión John Jones y compartes.  
Licdos. Santiago Antonio Bonilla y Julio De Jesús Paulino y Dres. Ramón Reyes de Aza y Eulogio Santana Mota.  
Rechaza la solicitud de defecto.  
2/08/99.
- **Resolución No. 1673-99**  
José Tito Ramírez Cuello.  
Dres. Cristian J. Batlle Peguero y José A. Galán Carrasco.  
Declara el defecto.  
5/08/99.
- **Resolución No. 1723-99**  
Máximo Alcántara Bidó.  
Dr. José Miguel Laucer Castillo.  
Rechaza la solicitud de defecto.  
2/08/99.
- **Resolución No. 1850-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declara el defecto.  
30/08/99.
- **Resolución No. 1852-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declara el defecto.  
26/08/99.
- **Resolución No. 1857-99**  
Andrés Medina Medina.  
Dr. Sergio Antonio Ortega.  
Declara el defecto.  
30/08/99.
- **Resolución No. 1862-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Desestima la solicitud de defecto.  
12/08/99.
- **Resolución No. 1863-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Desestima la solicitud de defecto.  
12/08/99.
- **Resolución No. 1871-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declara el defecto.  
9/08/99.
- **Resolución No. 1892-99**  
Sarah Altagracia Khoury de Báez.  
Dres. José Manuel De los Santos Ortíz y José Ramón Santana Matos.  
Declara el defecto.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1893-99**  
María Coss Quezada y compartes.  
Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José E. Guzmán Saviñón.  
Declara el defecto.  
24/08/99.
- **Resolución No. 1894-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Rechaza el pedimento de defecto.  
30/08/99.



## INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

### - A -

#### Abuso de confianza

- **Divorcio. Ruptura puertas. Retiro de muebles adquiridos luego de divorcio. Casada con envío. 18/8/99.**  
Alfredo E. Yeger Arismendy Vs. Amparo Elena Peguero  
Jiménez . . . . . 260

#### Accidentes tránsito

- **Atropellamiento. Lesiones. Vehículo que frena súbitamente. Imprudencia. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Jesús Paredes Robles y compartes. . . . . 378
- **Deber de motivar sentencia. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 25/8/99.**  
Antonio Rodríguez Aquino y compartes. . . . . 362
- **Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada con envío. 25/8/99.**  
Santo Guzmán Avelino y compartes. . . . . 390
- **Falta de calidad. Recurso declarado inadmisibile. 25/8/99.**  
Altagracia Agramonte de Molina . . . . . 398
- **Imprudencia prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Carlos Antonio Moreno y compartes Vs. Rafael Antonio Rodríguez Ovalle. . . . . 234

- **Lesiones. Aspecto penal. Caso omiso a la luz roja semáforo. Falta del prevenido. Aspecto civil. Vínculo comitente a propositó. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
José Luciano Calderón Blanco y compartes. . . . . 188
- **Lesiones. Imprudencia de coprevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Víctor Ramón Sánchez y compartes . . . . . 160
- **Lesiones. Imprudencia prevenido. Arrollamiento. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
José Luis Cepeda Moya y compartes . . . . . 206
- **Lesiones. Imprudencia prevenido. Abandono de carril a exceso de velocidad. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
Carmelo González y compartes. . . . . 315
- **Lesiones. Recurso declarado inadmisibile por tardío. 18/8/99.**  
José Lucía Cabral Méndez Vs. Francisco Jáquez Perdomo . . . . 296
- **Lesiones. Recurso parte civil. No exposición medios. Declarado nulo. 18/8/99.**  
Celedonia Espino . . . . . 287
- **Lesiones. Recurso persona civilmente responsable. No exposición de medios. Declarado nulo. 25/8/99.**  
Francisco Lorenzo Camilo . . . . . 350
- **Lesiones. Violación a la ley por tribunal a-quo. Casada con envío. 18/8/99.**  
Juana Badía Santiago . . . . . 291
- **Muerte. Apelación ministerio público. Falta de constancia notificación dentro del plazo legal. Violación a la ley por corte a-qua. Casada con envío. 18/8/99.**  
Gonzalo Marichal hijo y compartes. . . . . 306
- **Muerte. Recurso prevenido y persona civilmente responsable. Declarado inadmisibile por tardío. Recurso aseguradora. Rechazado. 11/8/99.**  
Nicolás Peralta Torres y compartes . . . . . 181
- **Recurso aseguradora y persona civilmente responsable. No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Seguros La Alianza, S. A. y Pasteurizadora del Cibao, C. por A. . 255

- **Recurso parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Leonardo Mirabal Vargas . . . . . 226
- **Violación al artículo 36 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 25/8/99.**  
Ramón Silvestre Sánchez Núñez & Co., C. por A. (Expreso La Cobacha). . . . . 354

### Acción disciplinaria

- **Artículo 62 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial. Se acoge el dictamen del ministerio público. Destitución de juez, por falta grave en el ejercicio de sus funciones. 25/8/99.**  
Martha Toribio de Ventura. . . . . 68

### Atropellamientos

- **Lesiones. Marcha atrás intempestiva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Benito de Dios y compartes . . . . . 433
- **Muerte. Recurso prevenido inadmisibile por tardío. Recurso aseguradora nulo por no exposición de medios. 25/8/99.**  
Félix Peralta Fabián y compartes Vs. Obdulio Chevalier Alvares. 372

- C -

### Calificación de huelga

- **Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 11/8/99.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)  
Vs. Sindicato de Trabajadores Telefónicos . . . . . 489

### Cámara calificación

- **Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 11/8/99.**  
Eduardo Bogaert Alvarez y Meriyeni Mesa De los Santos . . . . . 230
- **Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 11/8/99.**  
Rafael Emilio Grullón Batista . . . . . 240
- **Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 18/8/99.**  
Porfirio Augusto Núñez Vásquez . . . . . 270
- **Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 25/8/99.**  
Reynaldo Antonio Medina Fernández . . . . . 440

### Colisión de vehículos

- **Violación al artículo 36 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. No exposición medios. Declarado nulo. 25/8/99.**  
Francisco J. Gilberto Soriano y Seguros Patria, S. A. . . . . 367
- **Violación al artículo 74, letra d) y 65 de la Ley No. 241. Casa la sentencia sin envío por vía de supresión. 25/8/99.**  
Jesús M. Ofracia Luis, Francisco Isidro Frías Carbuccia y  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 27

### Contencioso-Tributario

- **Ajustes a declaraciones de impuestos. Recurso incidental. Rentas percibidas siempre que estén disponibles o acreditadas. Fondo de reservas pensiones y jubilaciones. Rechazado recurso principal. Acogido recurso incidental. Casada con envío en cuanto al fondo de pensiones. 11/8/99.**  
Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. Vs. Estado  
Dominicano. . . . . 495

### Contrato de trabajo

- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 18/8/99.**  
Alvaro Reyes Batista y Amauris Montero Suero Vs.  
Inmobiliaria Intercaribe, S. A. y/o Frank Castillo . . . . . 647

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Embargo retentivo. Para entregar valores embargados al ejecutante es preciso sentencia irrevocable. Falta procesal atribuida al juez. Casada con envío. 18/8/99.**  
Agio Caribbean Tabaco Company LTD. Vs. Sabino Rivera y compartes . . . . . 575
- **En materia trabajo omisiones pueden subsanarse. Falta de establecimiento hechos del despido. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Martín Arias Vs. Comercial Charles de Gaulle y/o Juan Romero De la Cruz . . . . . 736
- **Falta de enunciación de medios. Recurso declarado inadmisibile. 11/8/99.**  
Américo Melo Guevara Vs. Moisés Olivero Félix . . . . . 560
- **Jueces deben hacer uso adecuado poder apreciación. Plano de igualdad de las pruebas. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada con envío. 11/8/99.**  
Gustavo Emilio Peguero y compartes Vs. Refrescos Nacionales, C. por A . . . . . 541
- **Perención. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Industrias Veganas, C. por A. Vs. Roselio Ant. Concepción. . . . 19
- **Prestaciones laborales. Desahucio. Soberano poder apreciación prueba testimonial. Demanda reconvenional. Para preaviso y cesantía sólo cuentan salarios horas ordinarias. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, Inc. Vs. Alcides Rafael Bencosme Báez . . . . . 591
- **Prestaciones laborales. Despido. Alcance prohibición renuncia derechos trabajadores se limita al ámbito contractual. Falta de base legal. Casada con envío. 18/8/99.**  
Aerochago, S. A. Vs. Roberto A. López León . . . . . 640
- **Prestaciones laborales. Despido. Alcance prohibición renuncia derechos trabajadores se circunscribe ámbito contractual. Falta de motivos. Casada con envío. 25/8/99.**  
Korinna Manufacturing, S. A. Vs. Daniel Andrés García y compartes . . . . . 744
- **Prestaciones laborales. Despido. Apelación.**

**Emplazamiento. Falta de base legal. Casada con envío.  
4/8/99.**

Salón Elisanette, S. A. y/o Vanessa Moya Hernández Vs.  
Adalgisa Cordero . . . . . 564

• **Prestaciones laborales. Despido. Inconstitucionalidad.  
Falta de motivos. Casada con envío. 18/8/99.**

Capella Beach Renaissance Resort Vs. Robinson Patiño  
Ruiz y Ramón Antonio Taveras. . . . . 658

• **Prestaciones laborales. Despido. Incumplimiento de  
formalidades sustanciales. Recurso declarado  
inadmisible. 11/8/99.**

Banco Intercontinental, S. A. Vs. Rosa María Figueredo de  
Sánchez y compartes. . . . . 466

• **Prestaciones laborales. Despido. Para imponer  
condenaciones laborales hay que precisar la identidad del  
empleador. Falta de base legal. Casada con envío.  
18/8/99.**

Civilcad, S. A. Vs. Santo Pérez Santos y compartes . . . . . 612

• **Prestaciones laborales. Despido. Para imponer  
condenaciones laborales debe precisarse identidad del  
empleador. Falta de base legal. Casada con envío.  
18/8/99.**

Haza & Pellerano, C. por A. Vs. Luciano Rosario y compartes . 653

• **Prestaciones laborales. Despido. Frente a declaraciones  
distintas jueces gozan facultad acoger las más  
verosímiles. Rechazado el recurso. 11/8/99.**

Plomo y Baterías Industrial y/o Luis E. Vásquez Vs.  
Hilario Reyes Rosario . . . . . 549

• **Prestaciones laborales. Despido. Institución bancaria en  
proceso de liquidación. Rechazado el recurso. 11/8/99.**

Banco Intercontinental, S. A. Vs. Rosa Ma. Figueredo y  
compartes . . . . . 451

• **Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado  
fuera del plazo legal. Declarado caduco. 11/8/99.**

K. G. Constructora, C. por A. Vs. Juan Enrique Castillo H. . . . 555

• **Prestaciones laborales. Despido. Suspensión ejecución.**

**Investidura plausible de ministerial. Rechazado el recurso. 18/8/99.**

Agencia de Viajes y Turismo Angelly Tour, S. A. Vs. Moisés París Medina . . . . . 581

• **Prestaciones laborales. Despido. Sustitución o traspaso. Falta de motivos. Casada con envío. 11/8/99.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Fausto Emilio Cid . . . . . 569

• **Prestaciones laborales. Plan de retiro. Empresa obligada al cumplimiento de cláusulas pacto colectivo. Rechazado el recurso. 11/8/99.**

Molinos Dominicanos, C. por A. Vs. Ing. José Dolores Batista . . . 481

• **Prestaciones laborales. Plan de retiro. Falta de motivos. Casada con envío. 11/8/99.**

Rosario Dominicana, S. A. Vs. Migdalia Taveras de Andújar. . . . 477

- CH -

**Choques**

• **Autoridad cosa juzgada. Recurso declarado inadmisibile. 25/8/99.**

José Mencía Méndez y compartes. . . . . 444

• **Lesiones. Rebase temerario. Vidrios tintados. Imprudencia prevenido. Rechazado el recurso. 11/8/99.**

Heriberto Baldemar Gómez Benzán y Seguros América, C. por A. . . . . 166

• **Lesiones. Recursos prevenidos y persona civilmente responsable. Declarado inadmisibile por tardío. Recurso aseguradora declarado nulo por no exponer medios. 11/8/99.**

Freddy Rafael Cubilete y compartes Vs. Miguel Antonio Checo y Bienvenido Estévez. . . . . 216

- D -

**Demanda en nulidad de  
Asambleas Generales Extraordinarias**

- **Medios de Inadmisión. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Ruddy De León Vs. Hacienda Teresita, C. por A. . . . . 106

**Desistimientos**

- **Acta de desistimiento. 25/8/99.**  
Félix Manuel Reyes y Reyes . . . . . 342
- **No ha lugar a estatuir sobre el recurso y archivo del expediente. 25/8/99.**  
Colegio Aurora Tavarez Belliard, C. por A. (A. T. B.) Vs. Lic. Pedro Antonio Domínguez . . . . . 752

- H -

**Homicidio voluntario**

- **Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Pablo Librado Castillo . . . . . 413

- I -

**Inadmisibilidades**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/99.**  
Bernardina Ogando Vs. Antonio Rocas Mascuñán . . . . . 92
- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/99.**  
Dalmiro Oneil Adames Heredia y comparte Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda . . . . . 96



## Índice Alfabético de Materias

---

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/99.**  
Felipe Antonio Morillo Rojas y Carmen Altagracia Morillo  
Rojas Vs. Luis E. Morillo y compartes . . . . . 88
- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/99.**  
Frederick Eman-Zade Geraldino Vs. Nury A. Alma . . . . . 83
- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/99.**  
Guillermo Guerrero Nadal Vs. Francisco Antonio Gerbasi. . . . . 79
- **Declarado inadmisibile el recurso. 18/8/99.**  
Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la  
Vivienda Vs. Dr. Marcio Mejía Ricart G. . . . . 118
- **Declarado inadmisibile el recurso. 18/8/99.**  
Bartolo Martínez Ortíz Vs. Napoleón Vásquez Aponte . . . . . 114
- **Declarado inadmisibile el recurso. 18/8/99.**  
Ernesto De Jesús Abréu Vs. Dagnia Altagracia Méndez . . . . . 123
- **Declarado inadmisibile el recurso. 25/8/99.**  
Celedonio del Río Soto Vs. Bolívar 46, S. A. . . . . 138
- **Declarado inadmisibile el recurso. 25/8/99.**  
Hipólito Peña Rodríguez Vs. Dalyn, C. por A. y compartes . . . . . 133
- **Declarado inadmisibile el recurso. 25/8/99.**  
Julio César Cedeño Avila Vs. Zoila Margarita Cruz de Soto . . . . . 128

## Inconstitucionalidades

- **Artículo 14 de la Ley No. 171 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y los artículos 148 (párrafo) y 159 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 25/8/99.**  
Promotora Puerto Chiquito, S. A. . . . . 64
- **Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 25/8/99.**  
David Galva Galván . . . . . 44
- **Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 25/8/99.**  
Emilio Rodríguez. . . . . 48

- **Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.**  
**Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 25/8/99.**  
Juana Gertrudis Domenech Cepeda . . . . . 52
- **Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.**  
**Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 25/8/99.**  
Centro Vacacional Poseidón, S. A. . . . . 56
- **Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.**  
**Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 25/8/99.**  
Miguel Angel Méndez Félix . . . . . 60

- L -

## Laboral

- **Referimiento. Sentencias tribunales son documentos auténticos. Suspensión ejecución sentencia. Obligación de fianza a cargo parte que sucumbe. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Juan Isidro García Jiménez Vs. Moisés Paris Medina . . . . . 711

## Litis sobre terreno registrado

- **Aluvión. Aumento superficie terrestre de parcela. Todo lo que se agrega a la cosa pertenece al dueño de ésta. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
Juan Ramia Yapur y compartes Vs. Luis Felipe Checo Guzmán . 604
- **Falta constancia citación. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 18/8/99.**  
Ing. Rafael Severino Vs. Gregorio Alburquerque. . . . . 679
- **Mejoras permanentes. Autorización del dueño. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Josefa Altagracia Díaz Pichardo Vs. Ramona Pérez y compartes y Compañía Luz del Alba Saldaña, C. por A. . . . . 519
- **Nulidad acto ratificación venta. Sentencia que no tiene carácter de definitiva. Recurso declarado inadmisibile. 25/8/99.**  
Sucesores de Ana Custodio y Olivia Custodio y compartes Vs. Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A.  
(antes La Galera, S. A.) . . . . . 731

- **Pluralidad de recurrentes. Deslindes. Falta de calidad. Falta de indicación integrantes sucesión. Aportes en naturaleza. Prescripción de la acción. Declarado inadmisibile en cuanto a varios recurrentes. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
Inmobiliaria Lorenza, S. A. e Inmobiliaria Sonorama, S. A. y compartes Vs. Urbalinda, C. por A. y La Solución Garabito, S. A.. . . . . 618
- **Principio de prueba por escrito sólo se admite durante saneamiento y no en terreno registrado. Falsa aplicación de la ley. Casada con envío. 25/8/99.**  
Máximo Pimentel Belliard Vs. José Modesto Taveras Carreras. . 719
- **Venta hecha por testador. Carencia de libre dominio de voluntad. Nulidad. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Andrés Salas Vs. Orden Religiosa de los Agustinos Recoleta, Parroquia de Salcedo . . . . . 506

- M -

Manutención de menores

- **Deber de exponer base de sentencia. Falta de motivos. Casada con envío. 11/8/99.**  
Juan Ramón Cruz . . . . . 222
- **Violación al artículo 36 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 11/8/99.**  
Bertilio Díaz Mejía . . . . . 247

Muerte violenta

- **Disparo con arma de reglamento. Homicidio. Separación deshonrosa Fuerza Aérea. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Mario Bautista Montás . . . . . 337

- N -

**Nulidad de Asambleas  
Generales Extraordinarias**

- **Tercería. Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/99.**  
Mónico Aquiles Del Rosario Vs. Hacienda Teresita, C. por A.. . 101

**Nulidad de venta**

- **Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 25/8/99.**  
Sucesores de Mateo De los Santos y compartes Vs. María Sosa Vda. Santana . . . . . 726

- P -

**Partición**

- **Inscripción en falsedad. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Domingo Rafael Hernández Contreras Vs. Sofia Consoro Vda. Hernández. . . . . 142

- R -

**Referiminto**

- **Suspensión ejecución. Duplo condenaciones pronunciadas. Falta de base legal. Casada con envío. 18/8/99.**  
Máximo Santana y compartes Vs. Karson Manufacturing, Inc. . 663

**Reparación de daños y perjuicios**

- **Artículo 20 de la Ley sobre Procediminto de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. 25/8/99.**  
Autocentro Karibe, S. A. Vs. Avelino Abréu, C. por A. . . . . 34

- S -

**Saneamientos**

- **Jueces de fondo aprecian soberanamente existencia y condiciones de posesión. Ponderación documentos y declaraciones. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Hungría Cid Vs. Dulce Nidia Pappaterra . . . . . 528
- **Propiedad por usucapión. Poder soberano para apreciar valor testimonio. Posesión continua, pacífica e ininterrumpida y a título de propietario. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Rafael Bienvenido Torres Ramírez y compartes; Horacio Severino y compartes y Sucesores de Pablo Damaso y Mónica Del Río Damaso Vs. Sucesores de Martín Flaquer Brito . . . . . 755
- **Venta inmueble autorizada por consejo de familia. Carácter acto auténtico lo da la presencia del oficial público. Acto con justo título. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
José Ramón Paredes Cruz y compartes Vs. Santiago Paulino Paulino y compartes. . . . . 684

- V -

**Validez oferta real de pago**

- **Demanda reconventional. Suerte de demanda ligada al resultado de la otra. Falta de base legal. Casada con envío. 18/8/99.**  
José Ramón Veras Fabián Vs. Coco Band, S. A. y/o Manuel A. Vásquez Familia . . . . . 673

**Violación a las Leyes**

- **Ley No. 3143. Recurso parte civil. No exposición medios. Declarado nulo. 18/8/99.**  
Víctor Manuel Leyba Matos . . . . . 302

- **Ley de Cheques. Mala fe. Estafa. Rechazado el recurso. 11/8/99.**  
Luis Antonio De los Santos Gutiérrez Vs. Nelson De los Santos . . . . . 197
- **Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
Juan Francisco Castro Aracena . . . . . 322
- **Ley No. 241. Recurso compañía aseguradora. No exposición medios. Declarado nulo. 18/8/99.**  
Seguros Pepín, S. A. . . . . 311
- **Ley No. 5088 sobre Drogas Narcóticas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Pablo Apolinar Ortíz Fermín . . . . . 403
- **Ley No. 5088 sobre Drogas Narcóticas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Nelson Peguero Abréu . . . . . 408
- **Ley No. 5088 sobre Drogas Narcóticas. Oralidad juicios criminales. Orden público. Casada con envío. 25/8/99.**  
Deivi Acosta Marmolejos . . . . . 332
- **Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola. Juez a-quo varía prevención. Sentencia incidental que afecta estatuto jurídico prevenido. Casada con envío. 25/8/99.**  
Inocencio Mesa . . . . . 385
- **Ley No. 6186 y artículo 408 del Código Penal. Recurso parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A. . . . . 251

## Violación a la propiedad

- **Recurso parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 18/8/99.**  
Livio Mordán Félix . . . . . 273

- **Recursos ministerio público y parte civil. No exposición de medios. Declarados nulos. 11/8/99.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y Francisca Nova. . . . . 212

### **Violación a los artículos**

- **Nos. 295, 296, 297 298, 302 y 304 del Código Penal. Crimen de homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Adriano Martínez Vásquez . . . . . 345
- **Nos. 307, 367 y 371 del Código Penal. Sentencia preparatoria. Recurso inadmisibile. 18/8/99.**  
Aquiles Machuca . . . . . 267
- **Nos. 379 y 401 del Código Penal. Recursos parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 25/8/99.**  
Benjamín Ortíz . . . . . 420
- **Nos. 379, 382 y 311 del Código Penal. Robo con violencia. Lesiones permanentes. Rechazado el recurso. 18/8/99.**  
Rogelio Arias y Manuel Antonio Uribe . . . . . 282
- **No. 307 del Código Penal. Recurso parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Nicolás Sosa. . . . . 157
- **No. 367 del Código Penal. Recurso parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 18/8/99.**  
Francisco Florentino y compartes . . . . . 278
- **No. 406 del Código Penal. Recurso parte civil constituida. No exposición de medios. Declarado nulo. 25/8/99.**  
Marciano De los Santos. . . . . 429
- **No. 410 del Código Penal. Recurso ministerio público. No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde . . . . . 202
- **No. 408 del Código Penal. Recurso parte civil. No exposición medios. Declarado nulo. 25/8/99.**  
Eladio Reynoso Sosa y Luis Reynoso Sosa . . . . . 328

- **No. 184 del Código Penal. Recurso parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Caira Monegro . . . . . 177
- **No. 408 del Código Penal. Recurso parte civil. No exposición de medios. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Baterías Quisqueyanas, C. por A. . . . . 243

### **Violación de propiedad**

- **Substracción. Ocupación de terrenos estatales. Rechazado el recurso. 25/8/99.**  
Virgilio Saviñón Suriel . . . . . 424
- **Violación a los artículos 379, 401 y 479 del Código Penal. Recurso parte civil. No exposición de motivos. Declarado nulo. 11/8/99.**  
Carolina Lucas Pozo . . . . . 173